

Convención sobre las Armas Químicas



**Programa de Asistencia
en la Implementación**

Diciembre 2006

Versión 2.0

Programa de Asistencia en la Implementación de la Convención sobre las Armas Químicas

Introducción

El presente Programa de Asistencia en la Implementación (IAP) pretende ofrecer las informaciones necesarias para ayudar a los Estados Partes a presentar declaración frente a la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) y a cumplir con las obligaciones de control de la exportación e importación regidas por el artículo VI, así como con las disposiciones relativas a las Autoridades nacionales recogidas en el Artículo VII. El objetivo de los materiales del IAP se basa en ofrecer la forma de cumplir con las condiciones del tratado.

El IAP describe cómo establecer una Autoridad Nacional, las sustancias químicas regidas por la CAQ, cómo identificar las industrias que suelen utilizar sustancias químicas recogidas por la CAQ, las sustancias químicas catalogadas más utilizadas por la industria y las posibilidades de aplicar las sustancias químicas de la CAQ a los agentes químicos. Del mismo modo, se incluirán materiales para ayudar a los Estados Partes a hacer que sus respectivas industrias presenten las declaraciones previstas. El IAP ofrece igualmente información sobre las exigencias del tratado en materia de control de la exportación y de la importación, al igual que una descripción de los requisitos administrativos y sugerencias sobre la forma de establecer e implantar dichos controles.

Finalmente, el IAP ofrece distinta documentación y materiales de referencia. Por ejemplo, podrá encontrar las definiciones de la CAQ, de gran utilidad, en el presente manual. El manual de declaraciones de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas se encuentra disponible por medio de un enlace al igual que la información sobre el apoyo y la asistencia ofrecida para desarrollar la legislación nacional y sobre los puntos de contacto para una asistencia adicional.

Debido a que la utilidad de cualquier tratado, depende directamente del cumplimiento ejercido por sus miembros, es imprescindible que cada Estado Parte lea sus obligaciones principales descritas en el artículo VII lo antes posible.

Las traducciones contenidas adjunto no son traducciones oficiales de OPAQ. Consulte por favor el web site de OPAQ para los documentos oficiales <http://www.opcw.org>.

INDICE DE CONTENIDOS

	[Tópicos]	[Referencia]
Sección 1: Visión General del Tratado 5	<ul style="list-style-type: none">– Visión General / 7– Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) / 7– Actividades Prohibidas y no Prohibidas / 8– Función Global de la CAQ / 8– Medidas Nacionales para la Implementación / 9– Artículo VI Requisitos / 10– Cooperación Internacional y Asistencia / 10	<ul style="list-style-type: none">– Anexo Sobre Sustancias Químicas / 12– Listas de Sustancias Químicas / 13– La Organización para la Prohibición de Armas Químicas IAP-003 / 16– Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1540 / 17– OPAQ Plan de Acción Relativo al Cumplimiento de las Obligaciones Previstas en el Artículo VII / 21– Estados Partes Ofreciendo Asistencia / 25
	<hr/>	
Sección 2: Estableciendo la Autoridad Nacional 27	<ul style="list-style-type: none">– Artículo VII Requisitos / 29– Estructura / 29– Responsabilidades / 30– Funciones Comunes de las Autoridades Nacionales / 31– Requisitos de Formularios para el Establecimiento de una Autoridad Nacional y para el Envío de la Declaración Inicial tras la Entrada en Vigor / 31– Actualización de la Información de Contacto de las Autoridades Nacionales / 32– A Dónde Enviar los Formularios / 32	<ul style="list-style-type: none">– Establecimiento de las Autoridades Nacionales / 32– Requisitos de la CAQ a los Estados Partes / 36
	<hr/>	
Sección 3: Glosario de Términos y Acrónimos 41		
Sección 4: Sustancias Químicas 51	<ul style="list-style-type: none">– Introducción a las Sustancias Químicas / 53– Anexo sobre Sustancias Químicas / 54– Listas de Sustancias Químicas / 55– Sustancias Químicas Orgánicas Definidas / 58– Visión General de los Usos Industriales / 59– Cómo Identificar las Actividades de la Industria Química / 83– Cómo Determinar si una Sustancia Química debe ser Declarada / 85	<ul style="list-style-type: none">– Usos Potenciales de Armas Químicas / 88– Identificación de Actividades Declarables / 91
	<hr/>	
Sección 5: Régimen de Declaración 105	<ul style="list-style-type: none">– Requisitos de Vigilancia de Datos del Artículo VI / 107– Requisitos de Declaración / 115– Determinación de Códigos de Grupos de Productos para las Declaraciones / 168– Establecimiento de un Régimen de Declaración por Industria / 169– Procedimientos del Estado Parte para Recibir y Procesar las Declaraciones / 170– Complicación de Declaración para la Presenación ante la OPAQ / 172– Clasificación de la Declaración del Estado Parte / 174– Transmisión de la Declaración a la Secretaría Técnica / 174	<ul style="list-style-type: none">– Códigos para Grupos de Productos– Descripción de la Industria / 175– El Proyecto para Ayudar a los Estados Parte en la Identificación de Instalaciones Declarables Nuevas Bajo el Artículo VI de la Convención de Armas Químicas / 180– Aclaración a las Declaraciones / 185

INDICE DE CONTENIDOS

	[Tópicos]	[Referencia]
Sección 6: Requisitos de Exportación e Importación 187	<ul style="list-style-type: none">– Requerimientos del Tratado / 189– Medidas Legislativas y Administrativas / 193– Cumplimiento / 196– Información / 198	
Sección 7: Régimen de Inspecciones 199	<ul style="list-style-type: none">– Visión General / 201– Criterios para las Inspecciones / 201– Selección para las Inspecciones / 202– Notificación de Inspecciones Pendientes / 204– Objetivos de la Inspección / 205– Mandatos de la Inspección / 206– Duración de la Inspección / 206– Inspecciones Iniciales y Acuerdos de Instalaciones / 206– Disposiciones Generales de Inspección / 209– El Acceso de los Inspectores a la Instalación / 215– Revisión de los Registros / 217– Procedimientos de Inspecciones Adicionales / 219– Informes de la Inspección / 220– Preparación de las Inspecciones y Asistencia / 222	<ul style="list-style-type: none">– Ejemplo de Notificación a una Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas / 223– Ejemplo de Mandato de Inspección / 225
Sección 8: Actividades de Cumplimiento 227	<ul style="list-style-type: none">– Visión General / 229– Las Actividades del Cumplimiento de la Secretaría Técnica / 229– Actividades del Cumplimiento de los Estados Partes / 230	<ul style="list-style-type: none">– Códigos para Grupos de Productos – Descripción de la Industria / 234– Informe de la Secretaría Técnica - “El Proyecto de Apoyo a los Estados Partes para la Identificación de las Nuevas Instalaciones Declarables en Virtud del Artículo VI de la Convención sobre Armas Químicas” / 239– Aclaraciones a las Declaraciones / 244
Sección 9: Información 247	<ul style="list-style-type: none">– Visión General / 249– Folletos Informativos / 249	<ul style="list-style-type: none">– Obligaciones Relativas a las Actividades no Prohibidas por la Convención sobre Armas Químicas, IAP-001/ 250– Guía de la Convención de Armas Químicas, IAP-002 / 251– La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, IAP-003 / 253– Introducción a la Aplicación del Artículo VI, IAP-004 / 254
Sección 10: Instrumentos 295	<ul style="list-style-type: none">– Legislación / 297– Conjunto de Leyes para la Aplicación de la OPAQ a Nivel Nacional/ 297– Reglas y Normas Administrativas / 297– Documentos / 298– Base de Datos de Declaraciones Suiza / 298– Sitios Web / 298– Puntos de Contacto / 299	



SECCIÓN 1

Visión General del Tratado

En esta Sección:

Tópicos / **página**

- Visión General / **7**
- Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) / **7**
- Actividades Prohibidas y No Prohibidas / **8**
- Función Global de la CAQ / **8**
- Medidas Nacionales para la Implementación / **9**
- Artículo VI Requisitos / **10**
- Cooperación Internacional y Asistencia / **10**

Materiales de Referencia / **página**

- Anexo Sobre Sustancias Químicas / **12**
- Listas de Sustancias Químicas / **13**
- La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas
IAP-003 / **16**
- Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1540 / **17**
- OPAQ Plan de Acción Relativo al Cumplimiento de las Obligaciones
Previstas en el Artículo VII / **21**
- Estados Partes Ofreciendo Asistencia / **25**



VISIÓN GENERAL

- La Convención sobre las Armas Químicas (CAQ) prohíbe las armas químicas y vigila la producción, la utilización y la transferencia de sustancias químicas que puedan guardar relación con armas químicas.
- Es el primer tratado que declara ilegal toda una categoría de armas de destrucción masiva y que exige su eliminación.
- Es el primer tratado multilateral de desarme y control de armamentos que tiene un impacto significativo en el sector privado.
 - Requisitos de exportación/importación, declaración e inspección.
- Quedó abierta a la firma entre el 13 y el 15 de enero de 1993.
- Entró en vigor el 29 de abril de 1997.
- La CAQ cuenta con más de 170 Estados Partes.
- En <http://www.opcw.org> encontrará una relación actualizada de los Estados Parte de la Convención, los Estados firmantes (que firmaron pero no han ratificado) y los no firmantes.

ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS (OPAQ)

- La CAQ es administrada por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).
 - Con sede en La Haya, Reino de los Países Bajos.
- Todos los países que ratifican o se adhieren a la CAQ son “Estados Partes” (Es decir, miembros de la OPAQ).

Órganos de la OPAQ

- Conferencia de Estados Partes
 - Vela por la implementación y verifica los aspectos relacionados con el cumplimiento.
 - La integran representantes de todos los estados miembros.
 - Se reúne una vez al año.
- Consejo Ejecutivo (CE)
 - Promueve la implementación eficaz de la CAQ así como su cumplimiento.
 - Consta de 41 estados miembros, elegidos, principalmente, por su ubicación geográfica y, por su importancia en la industria química.
 - Se reúne de 4 a 6 veces al año.



- La Secretaría Técnica
 - Está a cargo de las operaciones diarias.
 - Está formada por una plantilla permanente y dirigida por un Director General.
- Véase en la página 16, al final de esta sección, el folleto IAP-003, que describe los elementos más importantes de la OPAQ en relación con la industria química y los sectores relacionados.

ACTIVIDADES PROHIBIDAS Y NO PROHIBIDAS

Prohibiciones de la CAQ

- Desarrollar, producir, adquirir de cualquier modo, almacenar o conservar armas químicas o transferir armas químicas a cualquiera.
- Emplear armas químicas.
- Iniciar cualquier preparativo militar para usar las armas químicas.
- Emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.
- Apoyar, alentar, o inducir de cualquier manera a cualquiera a que realice cualquier actividad prohibida en un Estado Parte en virtud de la CAQ.

Actividades no prohibidas

- La CAQ vigila ciertas sustancias químicas tóxicas y sus precursores, pero permite, bajo las circunstancias prescritas, la producción, el procesamiento, el consumo, la exportación y la importación de dichas sustancias químicas para fines no prohibidos por el tratado.
 - Los fines no prohibidos incluyen la industria, la agricultura, la investigación, la medicina, la farmacia, la protección, el mantenimiento del orden, así como otros fines pacíficos.

FUNCIÓN GLOBAL DE LA CAQ

- Elemento decisivo en la estrategia de las Naciones Unidas para impedir la proliferación y el uso de armas de destrucción masiva.
- El Artículo VII exige a cada Estado Parte implementar sus obligaciones con la CAQ, de conformidad con sus procedimientos constitucionales.
 - Promulgar leyes, incluyendo legislación penal, declarando ilegales las actividades objeto de prohibición.
 - Establecer medidas administrativas (Por ejemplo, Autoridades Nacionales, declaraciones, inspecciones, controles a la importación /exportación de las sustancias químicas de doble uso).
- Resolución n° 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (*véase pág. 17 al final de esta sección*).



- Exige a todos los Estados adoptar y hacer cumplir leyes efectivas que prohíban a los “Actores no Estatales” la proliferación de armas químicas.
- Exige a todos los Estados adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para establecer los controles nacionales con vistas a prevenir la proliferación de armas químicas.
- Exhorta a todos los Estados a que adopten normas nacionales y regulaciones para garantizar el cumplimiento de la CAQ.

MEDIDAS NACIONALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN

- Tras la adhesión a la CAQ, cada Estado Parte deberá adoptar las siguientes medidas:
 - Promulgar leyes, incluyendo la legislación penal, para aplicar las prohibiciones de la CAQ;
 - Designar una Autoridad Nacional que actúe como centro nacional de coordinación encargado de mantener el enlace con la OPAQ y con el resto de los Estados Partes; y
 - Informar a la OPAQ acerca de las medidas legales y administrativas que han sido adoptadas para la implementación de la CAQ y enviar el o los textos del informe.
- El 24 de octubre de 2003, en su décima sesión (7-11 Noviembre de 2005), el Conferencia de Estados Partes adoptó un “**Plan de acción**” para garantizar el cumplimiento universal del Artículo VII por parte de los Estados Partes. (*Véase pág. 21 al final de esta sección*)
 - Exhorta a los Estados Partes para que promulguen la legislación necesaria, incluyendo la penal, y adopten las medidas administrativas correspondientes para la correcta implementación de la CAQ.
 - Se determinó la ayuda a dar a los Estados Partes para que pudieran cumplir el plazo de noviembre de 2005.
- Acciones del Conferencia de Estados Partes durante la décima sesión
 - Revisar el estado de implementación, así como considerar y decidir las medidas correspondientes que deberán adoptarse, si es necesario, para asegurar el cumplimiento del Artículo VII.

Medidas legislativas de los Estados Partes

Cada Estado Parte deberá, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, adoptar los mecanismos necesarios para cumplir con sus obligaciones derivadas de la CAQ, las que incluyen:

- Prohibir a las personas físicas y jurídicas, en su territorio o en cualquier otro sitio bajo su jurisdicción, según ha sido reconocido por el derecho internacional, llevar a cabo cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, incluyendo la promulgación de la legislación penal con respecto a dicha actividad;



- No permitir, en todo el territorio en el que ejerce su control, la realización de ninguna actividad que haya sido prohibida a un Estado Parte por la CAQ;
- Hacer extensiva su legislación penal, de conformidad con el derecho internacional, a cualquier actividad emprendida, en cualquier parte, por personas físicas nacionales de dicho Estado, que haya sido prohibida a un Estado Parte por la CAQ.

Medidas administrativas de los Estados Partes

- Designar una Autoridad Nacional.
- Establecer los mecanismos para el control de las exportaciones e importaciones de las sustancias químicas enumeradas en la lista.
- Establecer los mecanismos para obligar a hacer las declaraciones y enviarlas a la OPAQ.
- Establecer los mecanismos para acoger las inspecciones de la OPAQ.

ARTÍCULO VI REQUISITOS

- Promulgar medidas para garantizar que toda sustancia química tóxica o precursora se desarrolle, produzca, se adquiera de otro modo, se almacene o se conserve, en toda su jurisdicción, exclusivamente con fines no prohibidos.
 - Dicho requisito no se limita solamente a las sustancias químicas orgánicas definidas enumeradas o no en la Lista (SQOD).
- Prohibir o restringir las transferencias de las sustancias químicas definidas enumeradas en la Lista.
- Someter a las instalaciones a control de los datos de producción, procesamiento, consumo, exportación e importación de las sustancias químicas enumeradas en la Lista y algunas sustancias SQOD no enumeradas.
- Someter a las instalaciones a verificación in situ.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA

- Intercambio internacional de información científica y técnica acerca de los productos químicos y los equipos de producción, procesamiento o utilización de sustancias químicas para usos no prohibidos.
- Los programas incluyen el Programa de Asociados a la Conferencia de la OPAQ, los programas de Proyectos de Investigación en Sectores Importantes de la CAQ, el Programa de Apoyo en Pasantías, el Programa de Intercambio de Equipos y el Programa de Asistencia en Laboratorios.
- Asistencia para el cumplimiento (Por ejemplo, Artículos VI y VII).
 - La Secretaría Técnica y muchos Estados Partes se han ofrecido para



ayudar a cualquier Estado Parte con vistas a lograr el cumplimiento del Artículo VII para el mes de noviembre de 2005.

- Apoyo por parte de la Secretaría Técnica.

Contactos de la ST: International Cooperation

telf: +31 70 416 218

fax: +31 70 416 3279

intcoopbr@opcw.org

Implementation Support

tel: +31 70 416 3376

fax: +31 70 306 3535

ipb@opcw.org

Oficina del Asesor legal

Telf.: +31 70 416 3779

fax: +31 70 416 3814

legal@opcw.org

- Véase la página 25 para obtener la lista actual de los Estados Partes que ofrecen asistencia.
- Red de expertos legales:

Oficina del Asesor legal de la OPAQ

Telf.: +31 70 416 3779

Fax: +31 70 416 3814

legal@opcw.org

- La implementación de este Programa de Asistencia constituye un esfuerzo para ofrecer a los Estados Partes la ayuda necesaria para cumplir con las obligaciones recogidas en el Artículo VII.

Apoyo de la Secretaría Técnica

- Se centra en la posibilidad de sustentar las aplicaciones pacíficas de la química en los sectores de importancia para la CAQ:
 - Cursos para desarrollar aptitudes analíticas;
 - Programa de asociados;
 - Servicio de información;
 - Apoyo con becas y pasantías;
 - Asistencia en laboratorios; y
 - Proyectos de investigación.



ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUÍMICAS

A. Directrices para las listas de sustancias químicas

Directrices para la Lista 1 de sustancias químicas

1. Al examinar si se debe incluir en la Lista 1 una sustancia química tóxica o un precursor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - (a) Si se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química según la definición del artículo II;
 - (b) Si plantea, de otro modo, un peligro grave para el objeto y propósito de esta Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella, al cumplirse una o más de las condiciones siguientes:
 - (i.) Posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
 - (ii.) Posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - (iii.) Puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otra parte;
 - (c) Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Lista 2 de sustancias químicas

2. Al examinar si se debe incluir en la Lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la Lista 1 o un precursor de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - (a) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de esta Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante, y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - (b) Puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
 - (c) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de esta Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la lista 2;
 - (d) No se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Lista 3 de sustancias químicas

3. Al examinar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química tóxica, o un precursor, que no esté enumerado en otras Listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - (a) Si se ha producido, almacenado o empleado como arma química;
 - (b) Si plantea, de otro modo, un peligro para el objeto y propósito de esta Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante, y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - (c) Si plantea un peligro para el objeto y propósito de esta Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte B de la Lista 2.
 - (d) Si puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.



LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Lista 1	N° CAS	Código SA
A. Sustancias químicas tóxicas:		
(1) Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) Ejemplos. Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo	107-44-8 96-64-0	2931.00
(2) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluidos el cicloalquilo) Ejemplo. Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo	77-81-6	2931.00
(3) Fosfotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluidos los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes Ejemplo. VX: VX: Metilfosfotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo	50782-69-9	2930.90
(4) Mostazas de azufre: Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo Sulfuro de bis (2-cloroetilo): Gas mostaza Bis(2-cloroetiltio)metano 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano: Sesquimostaza 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano Bis(2-cloroetiltiometil)éter Bis(2-cloroetiltioetil)éter: Mostaza O	2625-76-5 505-60-2 63869-13-6 3563-36-8 63905-10-2 142868-93-7 142868-94-8 63918-90-1 63918-89-8	2930.90
(5) Levisitas: Levisita 1: 2-clorovinildicloroarsina Levisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina Levisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	541-25-3 40334-69-8 40334-70-1	2931.00
(6) Mostazas nitrogenadas HN1: bis(2-cloroetil) etilamina HN2: bis(2-cloroetil) metilamina HN3: tris(2-cloroetil) amina	538-07-8 51-75-2 555-77-1	2921.19 2930.90 2931.00
(7) Saxitoxina	35523-89-8	3002.90
(8) Ricina	9009-86-3	3002.90
B. Precursores:		
(9) Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo Ejemplos. DF: Difluoruro de metilfosfonilo	676-99-3	
(10) Fosfonitos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes Ejemplos. QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo de O-etilo	57856-11-8	2931.00
(11) Clorosarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	1445-76-7	2931.00
(12) Clorosomán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	7040-57-5	2931.00



LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Lista 2	N° CAS	Código SA
A. Sustancias químicas tóxicas:		
(1) Amitona: Fosforotiolato de O,O-dietil S-{2-(diethylamino) etilo} y sales alquiladas o protonadas correspondientes	75-53-5	2930.90
(2) PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluor-2-(trifluorometil) -1-propeno	382-21-8	2903.30
(3) BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	6581-06-2	2933.90
B. Precursores:		
(4) Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no en otros átomos de carbono Ejemplos: Dicloruro de metilfosfonilo Metilfosfonato de dimetilo Excepciones: Fonofos: Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	676-97-1 756-79-6 944-22-9	2931.00
(5) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) dihaluros fosforamídicos		2929.90
(6) Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos		2929.00
(7) Tricloruro de arsénico	7784-34-1	2812.10
(8) Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (Acido bencilico)	76-93-7	2918.19
(9) Quinuclidinol-3	1619-34-7	2933.39
(10) Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes		2921.19
(11) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2- y sales protonadas correspondientes Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	108-01-0 100-37-8	2922.19
(12) N,N-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2-tioles y sales protonadas correspondientes		2930.90
(13) Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi etilo)	111-48-8	2930.90
(14) Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	464-07-3	2905.14



LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Lista 3		Nº CAS	Código SA
A.	Sustancias químicas tóxicas:		
(1)	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	75-44-5	2812.10
(2)	Cloruro de cianógeno	506-77-4	2851.00
(3)	Cianuro de hidrógeno	74-90-8	2811.19
(4)	Cloropicrina: tricloronitrometano	76-06-2	2904.90
B.	Precursores:		
(5)	Oxicloruro de fósforo	10025-87-3	2812.10
(6)	Tricloruro de fósforo	7719-12-2	2812.10
(7)	Pentacloruro de fósforo	10026-13-8	2812.10
(8)	Fosfito trimetílico	121-45-9	2920.90
(9)	Fosfito trietilico	122-52-1	2920.90
(10)	Fosfito dimetílico	868-85-9	2921.19
(11)	Fosfito dietílico	762-04-9	2920.90
(12)	Monocloruro de azufre	10025-67-9	2812.10
(13)	Dicloruro de azufre	10545-99-0	2812.10
(14)	Cloruro de tionilo	7719-09-7	2812.10
(15)	Etildietanolamina	139-87-7	2922.19
(16)	Metildietanolamina	105-59-9	2922.19
(17)	Trietanolamina	102-71-6	2922.13



Boletín del Programa de Asistencia en la Implementación

Agosto de 2005
Publicación IAP-003

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) es el organismo internacional encargado de la aplicación de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ). La OPAQ mantiene una relación de afiliación con las Naciones Unidas y tiene su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos. Su plantilla puede estar integrada por ciudadanos cualificados de más de 170 Estados Partes.

Organización Básica

El Artículo VIII de la CAQ describe la OPAQ y sus principales órganos. La Conferencia de Estados Partes es el órgano máximo, principal responsable de velar por la implementación y la revisión de todos los temas relacionados con el cumplimiento de la Convención. Todos los Estados Partes son miembros de la Conferencia de Estados Partes, cuya reunión tiene lugar una vez al año.

El Consejo Ejecutivo (CE) es el órgano ejecutivo de la OPAQ. Éste se encarga de asegurar la efectiva aplicación y el cumplimiento de la Convención. El CE se reúne aproximadamente seis veces al año para supervisar las actividades de la Secretaría Técnica (ST) y facilitar las consultas y la cooperación entre los Estados Partes. El CE se compone de 41 miembros elegidos según una fórmula que reconoce la importancia de la diversidad geográfica, en representación de las industrias químicas más importantes a nivel nacional, y los intereses políticos y de seguridad.

La ST se encarga de efectuar las tareas diarias y de las actividades de verificación. Forma parte de la plantilla permanente de la OPAQ y la dirige el Director General, elegido por la Conferencia de Estados Partes. La plantilla está formada por profesionales técnicos, de gestión y personal administrativo.

Departamento de Verificación

La División de Verificación de la ST recibe y conserva los datos procedentes de las declaraciones y los informes de inspección, gestiona los planes de inspección y analiza y protege la información relacionada con el cumplimiento y la aplicación de la CAQ.

- Oficina de Declaraciones: procesa y valida las declaraciones.
- Oficina de Confidencialidad: vigila la manipulación y controla el acceso a la información confidencial de verificación.

- Oficina de Verificación Industrial: evalúa las declaraciones y planifica las inspecciones en los emplazamientos de las fábricas e instalaciones declaradas.
- Oficina de Política y de Revisión: vigila y evalúa las actividades de verificación, prepara las proposiciones con vistas a mejorar la eficiencia de las verificaciones y resuelve los problemas de inspección.

La División de Inspección

La División de Inspección de la ST se ocupa de los inspectores al igual que de los aspectos logísticos y operacionales de las inspecciones.

- Oficina de Gerencia de Inspecciones: cuenta con más de 200 inspectores dedicados las actividades de verificación *in situ*.
- Oficina del Centro de Planificación y de Operaciones: cuenta con un centro de operaciones cuya plantilla se dedica a la notificación continua (24 horas) de las inspecciones y al apoyo a los equipos de inspección, realizando al mismo la información y la planificación a corto plazo de las inspecciones.
- Oficina de Revisión de las Inspecciones: revisa los aspectos logísticos y operacionales de las inspecciones y prepara manuales de procedimiento y documentos de política.

Los Inspectores

Los inspectores responsables de la verificación industrial son tecnólogos especializados en la producción química, especialistas de procesos, químicos analíticos y personal de logística. Tienen contratos de 3 años, con posibilidad de renovación y poseen las siguientes calificaciones:

- Ingenieros químicos y Licenciados en química y 6 años de experiencia práctica en fábricas.
- Fluidez en uno de los seis idiomas de la CAQ y conocimiento práctico del inglés.

Los inspectores, así como el resto del personal de la ST, deben firmar y cumplir el Acuerdo de Confidencialidad de la OPAQ, que les impide divulgar cualquier tipo de información obtenida mientras trabajan con la OPAQ. Esto se aplica a todo el periodo de trabajo y durante los 5 años siguientes a la finalización del mismo. El Acuerdo incluye la aceptación del Anexo de Confidencialidad incluido en la CAQ, relativo a la protección de la confidencialidad de la información sobre las empresas.



Naciones Unidas

S/RES/1540 (2004)

**Consejo de seguridad**Distr.: General
28 de abril de 2004

Resolución 1540 (2004)**Adoptada por el Consejo de Seguridad durante su sesión
nº 4956 con fecha de 28 de abril de 2004**

El Consejo de Seguridad,

Afirmando que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la de sus sistemas vectores,* constituye una auténtica amenaza para la paz y la seguridad internacional,

Reafirmando, en este contexto, la Declaración de su Presidencia, aprobada en la sesión del Consejo celebrada a nivel de los Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 (S/23500), en la que se expresa la necesidad de que todos los Estados Miembros cumplan sus obligaciones en relación con el control de armamento y el desarme, y eviten la proliferación en todos sus aspectos de todas las armas de destrucción masiva,

Recordando también que, la Declaración subrayó la necesidad de que todos los Estados Miembros resuelvan por medios pacíficos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las controversias que, en este contexto, amenacen y alteren el mantenimiento de la estabilidad regional y global,

Afirmando su determinación de iniciar acciones apropiadas y eficaces para luchar contra toda amenaza a la paz y la seguridad internacionales causada por la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas, así como de sus sistemas vectores, de conformidad con sus responsabilidades primordiales, descritas en la Carta de las Naciones Unidas,

Afirmando su apoyo a los tratados multilaterales cuya finalidad es eliminar y prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, y la importancia de que todos los Estados Partes de estos tratados cumplan con sus obligaciones a fin de promover la estabilidad internacional,

* Definiciones exclusivamente al efecto de la presente resolución:

Sistemas vectores: misiles, cohetes y todo tipo de sistemas no tripulados, capaces de transportar armas nucleares, químicas o biológicas, diseñados exclusivamente para dicho fin.

Agente no estatal: persona física o entidad, que no actúa bajo la autoridad legítima de un Estado para realizar actividades comprendidas en el ámbito de la presente resolución.

Materiales conexos: materiales, tecnología y equipos abarcados por los tratados y acuerdos multilaterales importantes, o incluidos en las listas nacionales de control, susceptibles de ser utilizados para el desarrollo, diseño, fabricación o utilización de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores.

04-32843 (E)

0432843



S/RES/1540 (2004)

Acogiendo con beneplácito los esfuerzos realizados en este contexto por los acuerdos multilaterales que contribuyen a la no proliferación,

Afirmando que la prevención de la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas no debe obstaculizar la cooperación internacional relacionada con los materiales, equipos y tecnologías destinados a usos pacíficos, siempre y cuando los objetivos de la utilización pacífica no sirvan para encubrir la proliferación,

Sumamente preocupado por la amenaza terrorista y por el riesgo de que agentes no estatales* como los que se encuentran identificados en la lista de las Naciones Unidas, elaborada y mantenida por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267 del Consejo de Seguridad, y aquellos que, conforme a la resolución 1373 pueden adquirir, desarrollar, vender o utilizar armas nucleares, químicas y biológicas, así como sus sistemas vectores, o traficar con ellas,

Sumamente preocupado por la amenaza del tráfico ilegal de armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores y materiales conexos,* que añade una nueva dimensión al problema de la proliferación de esas armas, y plantea, además, una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la necesidad de perfeccionar la coordinación de los esfuerzos en el plano nacional, subregional, regional e internacional a fin de ofrecer una respuesta global más fuerte a este grave desafío y amenaza para la seguridad internacional,

Reconociendo que la mayoría de los Estados han contraído obligaciones jurídicamente vinculantes en virtud de tratados de los cuales son parte, o han firmado otros acuerdos con vistas a prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas, y han tomado medidas eficaces para la contabilidad, la seguridad y la protección física de los materiales peligrosos, tales como las medidas requeridas por la Convención para la Protección Física de los Materiales Nucleares y aquellas recomendadas por el Código de Conducta del OIEA sobre la Seguridad Tecnológica y Física de las Fuentes Radiactivas,

Reconociendo además, la apremiante necesidad de que todos los estados adopten medidas eficaces adicionales para prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores,

Alentando a todos los Estados Miembros a cumplir plenamente con los acuerdos y tratados sobre desarme en los que son parte,

Reafirmando la necesidad de luchar por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra todo aquello que suponga una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, provocada por actos terroristas,

Resuelto a facilitar de ahora en lo adelante, una respuesta efectiva ante las amenazas globales en el ámbito de la no proliferación,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide que* todos los Estados deberán abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que intenten desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o utilizar armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores.

2. *Decide también* que todos los Estados, de conformidad con sus procedimientos nacionales, deben adoptar y hacer cumplir leyes apropiadas que prohíban a cualquier "Agente no estatal", fabricar, adquirir, poseer, desarrollar, transportar, traspasar o utilizar armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, en particular con fines terroristas, así como las tentativas de dedicarse a cualquiera de las actividades antes



S/RES/1540 (2004)

mencionadas, participar en ellas como cómplices, prestarles asistencia o financiarlas;

3. *Decide también* que todos los Estados deberán adoptar y hacer cumplir medidas eficientes para establecer controles internos con vistas a prevenir la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas y de sus sistemas vectores, incluyendo el establecimiento de controles adecuados sobre los materiales conexos; y con esta finalidad, deben:

(a) Desarrollar y mantener medidas adecuadas y eficaces de contabilidad y de seguridad tecnológica en la producción, la utilización, el almacenamiento y el transporte;

(b) Desarrollar y mantener las medidas apropiadas y eficaces de protección física;

(c) Desarrollar y mantener medidas eficaces de controles fronterizos y los esfuerzos encaminados a la observancia de las leyes, con el fin de detectar, disuadir, prevenir y combatir, incluso con ayuda de la cooperación internacional, si ello fuera necesario, el tráfico y la intermediación ilícitas de dichos materiales, de conformidad con su legislación y autoridades legales nacionales, coherentes con el derecho internacional;

(d) Establecer, desarrollar, revisar y mantener controles nacionales efectivos y apropiados sobre la exportación, el trasbordo de dichos materiales, incluyendo leyes y regulaciones para controlar la exportación, el tránsito, el trasbordo y la reexportación, así como controles sobre los fondos que los sustentan y los servicios relacionados con esas exportaciones y trasbordos, tales como la financiación y el transporte que pudieran contribuir a la proliferación, controles sobre los usuarios finales y establecer y obligar al cumplimiento de sanciones civiles o penales adecuadas a las violaciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones.

4. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional de procedimiento, y por un periodo no mayor de dos años, un Comité del Consejo de Seguridad, integrado por todos los miembros del Consejo, el cual, además de recurrir a otras competencias cuando sea necesario, deberá informar al Consejo de Seguridad para que examine la aplicación de la presente resolución, y para ello, pedirá a los Estados que presenten un informe preliminar al Comité acerca de las medidas adoptadas o que piensan adoptar para aplicar esta resolución, el que deberá ser entregado en un plazo máximo de 6 meses a partir de la implementación de la presente resolución.

5. *Decide* que ninguna de las obligaciones enunciadas en la presente resolución podrá ser interpretada como que contradice o modifica los derechos y las obligaciones de los Estados Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, la Convención sobre Armas Químicas y la Convención de Armas Biológicas y Toxínicas, o que modifique las responsabilidades del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ);

6. *Reconoce* la utilidad que en la implementación de esta resolución tendrán las listas de control nacionales e insta a todos los Estados Miembros, cuando sea necesario, a aprovechar la primera oportunidad que se presente para desarrollar dichas listas;

7. *Reconoce* que algunos Estados podrán necesitar asistencia para implementar dentro de su territorio lo establecido en esta resolución, e invita a los Estados, que están en condiciones de hacerlo, a ofrecer la asistencia correspondiente en respuesta a las peticiones concretas de aquellos Estados que carezcan de una infraestructura reguladora y legal apropiada, de experiencia en implementación de este tipo y/o de recursos para cumplir con los enunciados anteriormente citados;



S/RES/1540 (2004)

8. *Exhorta* a todos los Estados:

(a) A promover la adopción universal y la completa implementación, y cuando sea necesario, el fortalecimiento de los tratados multilaterales en los que son parte, cuyo objetivo sea prevenir la proliferación de las armas nucleares, biológicas o químicas,

(b) A adoptar regulaciones y normas nacionales, allí donde no se haya hecho aún, para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de los principales tratados multilaterales de no proliferación.

(c) A renovar y cumplir con sus compromisos de cooperación multilateral, sobre todo aquellos en los marcos del Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas y la Convención sobre Armas Biológicas y Toxínicas, por ser estos los principales medios para la prosecución y el logro de sus objetivos comunes en materia de no proliferación y de promoción de la cooperación internacional con fines pacíficos.

(d) A desarrollar los medios adecuados para colaborar con, e informar a la industria y al público sobre sus respectivas obligaciones con arreglo a esas leyes;

9. *Exhorta* a todos los Estados a que promuevan el diálogo y la cooperación sobre la no proliferación, con el fin de ocuparse de la amenaza que significa la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores;

10. *Exhorta* a los Estados, como otra forma de luchar contra dicha amenaza, para que, de conformidad con sus autoridades legales nacionales y su legislación, y con arreglo al derecho internacional, adopten medidas de cooperación para prevenir el tráfico ilícito de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores, y materiales conexos;

11. *Expresa su propósito* de vigilar atentamente la aplicación de la presente resolución y, en el nivel adecuado, tomar otras decisiones que puedan ser necesarias para tal fin.

12. *Decide* permanecer alerta sobre el asunto.

**OPAQ****Conferencia de los Estados Partes**

Octavo periodo de sesiones
20 a 24 de octubre de 2003

C-8/DEC.16
24 de octubre de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

DECISIÓN

PLAN DE ACCIÓN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO VII

La Conferencia de los Estados Partes,

Recordando las recomendaciones formuladas en el primer periodo de sesiones extraordinario de la Conferencia de los Estados Partes para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas (Primera Conferencia de Examen) sobre las medidas nacionales de aplicación (tal como se contemplan en el inciso v) del apartado c) del punto 7 del temario de su informe (párrafos 7.74 a 7.83 del documento RC-1/5, de fecha 9 de mayo de 2003) y, en particular, el acuerdo recogido en el apartado h) del párrafo 7.83 de dicho informe para que se desarrolle, en su próximo periodo ordinario de sesiones, un plan de acción basado en una recomendación del Consejo Ejecutivo (en adelante, el “Consejo”) acerca de la aplicación de las obligaciones estipuladas en el artículo VII de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, la “Convención”), a fin de fomentar la aplicación plena, efectiva y no discriminatoria de la Convención por todos los Estados Partes;

Destacando la necesidad de aplicar plenamente las recomendaciones de la Primera Conferencia de Examen sobre las medidas nacionales de aplicación;

Reconociendo cuán importante y urgente es que los Estados Partes cumplan las obligaciones previstas en el artículo VII de adoptar, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar la Convención;

Convencido de que la aplicación plena y efectiva del artículo VII por todos los Estados Partes contribuye también a la adhesión universal a la Convención;

Preocupado por el hecho de que un gran número de Estados Partes no haya dado todavía cumplimiento a la serie de obligaciones previstas en el artículo VII, y **reconociendo** que muchos de ellos podrían tener dificultades para ello; y

Tomando nota del informe del Director General ante el octavo periodo de sesiones de la Conferencia sobre las medidas nacionales de aplicación (C-8/DG.5, de fecha 18 de septiembre de 2003, y Add.1, de fecha 22 de octubre de 2003);





C-8/DEC.16
página 2

Habiendo recibido la recomendación del Consejo acerca del plan de acción sobre las medidas nacionales de aplicación (EC-M-23/DEC.2, de fecha 21 de octubre de 2003),

Por la presente:

Identificación y análisis de los problemas y necesidades (puntos para que actúen la Secretaría Técnica y los Estados Partes)

1. **Solicita** a la Secretaría Técnica (en adelante, la “Secretaría”) que afiance la labor que lleva a cabo con los Estados Partes que tienen dificultades para adoptar las medidas estipuladas en el artículo VII identificando, analizando y abordando más a fondo esas dificultades;
2. **Solicita asimismo** a la Secretaría que presente al trigésimo sexto periodo de sesiones del Consejo un informe que recoja, entre otras cosas, los problemas que hayan sido identificados, qué apoyo requieren los Estados Partes, las posibilidades de la OPAQ (es decir, la Secretaría y los Estados Partes) para dar apoyo a la aplicación, y cualquier recomendación pertinente para la aplicación del plan de acción;
3. **Solicita** a los Estados Partes que precisen cualquier modo de asistencia para cumplir con sus obligaciones en materia de aplicación nacional, y aún no hayan procedido a ello, que antes del 1º de marzo de 2004 preferiblemente, informen a la Secretaría sobre el tipo de asistencia que requieran;

Recursos para el apoyo a la aplicación (puntos para que actúen la Secretaría Técnica y los Estados Partes)

4. **Solicita** a la Secretaría que, dentro de los parámetros fijados por el Programa y presupuesto de la OPAQ, ofrezca apoyo técnico continuado a los Estados Partes que lo soliciten para el establecimiento y funcionamiento eficaz de las Autoridades Nacionales, la promulgación de legislación nacional de aplicación, y la adopción de cualquier medida administrativa que sea necesaria en virtud del artículo VII;
5. **Acoge con agrado** toda contribución voluntaria de los Estados Partes para la aplicación del plan de acción, y **solicita** a la Secretaría que aplique el plan de acción con arreglo a los recursos aprobados para el programa y presupuesto de la OPAQ, junto con toda contribución voluntaria recibida para la aplicación nacional, con un buen aprovechamiento de los costos;
6. **Alienta** a los Estados Partes a que asesoren, previa solicitud, a otros Estados Partes para redactar y adoptar medidas de ámbito nacional necesarias para aplicar la Convención, en particular para asegurarse de que la legislación refleja el carácter englobador de la Convención abarcando todas las actividades que deben prohibirse o exigirse de conformidad con la Convención, y que conllevan la utilización de algún tipo de sustancias químicas tóxicas o precursores de éstas; para incluir en su alcance la aportación de declaraciones anuales sobre actividades anteriores y previstas; para asegurarse de que se aplican las disposiciones en materia de transferencias de sustancias químicas incluidas en las Listas; y para incluir en su alcance la presentación anual de información sobre programas nacionales de protección, de conformidad con el párrafo 4 del artículo X;



C-8/DEC.16
página 3

7. **Solicita** a los Estados Partes con capacidad para prestar asistencia de cualquier tipo en materia de aplicación nacional en otros Estados Partes, que informen a la Secretaría antes del 1º de marzo de 2004 preferiblemente, sobre qué tipo de asistencia pueden ofrecer;
8. **Solicita** a la Secretaría que siga desarrollando y mejorando su programa de apoyo a la aplicación, haciendo también uso del esfuerzo de los Estados Partes, con el fin de proporcionar a los Estados Partes, previa solicitud y ajustándose a los recursos disponibles, asistencia técnica y evaluaciones técnicas para aplicar las disposiciones de la Convención, dentro de los ámbitos mencionados en el inciso relativo a las medidas nacionales de aplicación del informe de la Primera Conferencia de Examen sobre las medidas nacionales de aplicación (párrafos 7.74 a 7.83 del documento RC-1/5);
9. **Anima** a la Secretaría a identificar y, de mutuo acuerdo, contactar con grupos de Estados Partes regionales, subregionales y otros grupos pertinentes que puedan prestar apoyo a los Estados Partes concernidos en su esfuerzo en materia de aplicación;
10. **Anima** a la Secretaría y a los Estados Partes a desarrollar alianzas con organizaciones y organismos regionales pertinentes que puedan prestar apoyo a los Estados Partes en sus actividades en materia de aplicación;

Calendario general, iniciativas intermedias y fechas límite (puntos para que actúen los Estados Partes)

11. Sin perjuicio de los plazos previstos en la Convención, recordando las obligaciones que les incumben a los Estados Partes en virtud del artículo VII y señalando a la atención de éstos que han pasado más de seis años desde la entrada en vigor de la Convención, **conviene** en que es imperativo que aquellos Estados Partes que aún no hayan procedido a ello, adopten las iniciativas necesarias y fijen al respecto fechas límite realistas, con el fin de promulgar la legislación nacional que sea precisa, e incluso legislación penal, o adoptar las medidas administrativas pertinentes para aplicar la Convención como máximo antes del décimo periodo de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes programado para noviembre de 2005.
12. **Exhorta** a aquellos Estados Partes que aún deban proceder a ello, a hacer todo lo posible por respetar el calendario general previsto en el párrafo 11 *supra*, así como las iniciativas y fechas límite que ellos mismos se hayan fijado, y a mantener contactos regulares con la Secretaría en relación con el cumplimiento de dichas iniciativas y fechas;
13. **Alienta** a los Estados Partes y a la Secretaría a que tomen medidas para crear una mayor conciencia en relación con las prohibiciones y prescripciones de la Convención, dentro de, entre otras, sus fuerzas armadas, la industria, y la comunidad científica y técnica;



C-8/DEC.16

página 4

14. **Subraya** que las iniciativas mencionadas en el párrafo 11 *supra* deberían incluir, según proceda:
- a) designar o crear una Autoridad Nacional y su correspondiente notificación a la Secretaría, cuanto antes, de conformidad con el artículo VII de la Convención;
 - b) tomar las iniciativas necesarias para promulgar la legislación, incluida la legislación penal, o adoptar las medidas administrativas que los Estados Partes requieran para dar cumplimiento a lo previsto en la Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales; y
 - c) presentar a la Secretaría el texto íntegro de sus respectivas legislaciones nacionales de aplicación, incluidas las actualizaciones o, en el caso de los Estados Partes con un ordenamiento jurídico monista, presentar información sobre las medidas específicas que hayan tomado para aplicar la Convención;
15. **Insta** a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que revisen sus actuales reglamentaciones en materia de comercio de sustancias químicas para adecuarlas al objeto y fin de la Convención.

Supervisión por parte del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia de los Estados Partes (puntos para que actúen los Estados Partes y la Secretaría Técnica)

16. **Solicita** a la Secretaría que informe al noveno periodo de sesiones de la Conferencia y al Consejo en periodos de sesiones alternos, a partir del trigésimo sexto periodo de sesiones del Consejo en marzo de 2004, de los progresos hechos en la aplicación de este plan de acción;
17. **Solicita además** que el Consejo proporcione directrices a la Secretaría, y se coordine con ella, según sea necesario, y realice un seguimiento de la aplicación de este plan de acción;
18. **Solicita también** a los Estados Partes que, previa solicitud, prestan asesoramiento a otros Estados Partes en la redacción y adopción de medidas nacionales para la aplicación de la Convención, que mantengan informada a la OPAQ acerca de su actuación y de los resultados que hayan conseguido;
19. **Se compromete a examinar**, en su noveno periodo de sesiones, los progresos hechos, y a **decidir** sobre cualquier otra medida necesaria, y **se compromete a seguir examinando**, en su décimo periodo de sesiones, el estado de la aplicación del artículo VII, así como a **examinar y decidir** las medidas pertinentes que se adopten, en caso necesario, para asegurar el cumplimiento del artículo VII por todos los Estados Partes.

--- 0 ---



Relación actual de Estados Partes Ofreciendo Asistencia

Los siguientes Estados Partes han señalado que podrían estar dispuestos a proporcionar asistencia de conformidad con el Plan de Acción:

Argelia (en la subregión, a través de la Red de Expertos Legales)
Argentina
Australia (a los estados Partes en el Sudeste de Asia y en el Pacífico Suroeste)
Austria (a través de la Red de Expertos Legales)
Bielorrusia
Canadá
Cuba (en relación con el anteproyecto de legislación)
República Checa (a través de la Red de Expertos Legales)
Francia (aportando un consultante legal)
Alemania
India (haciendo posible la realización de un panel de expertos legales)
Italia
Japón
Nueva Zelanda (con respecto a los Estados Partes en la región del Pacífico)
Noruega
Pakistán (ofreciendo los servicios de un experto para asesoramiento in situ)
Portugal (a los Estados Partes de África en los que se habla portugués)
Rumania (a través de la Red de Expertos Legales)
España (principalmente a los Estados Partes de habla española)
Suecia
Suiza
Estados Unidos de América
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Extracto del documento EC-38/DG.16 (12 - 15 de octubre 2004), Nota del Director General: Segundo Informe acerca del Progreso del Plan de Acción de la OPAQ en relación con la Implementación de las Obligaciones enunciadas en el Artículo VII.



SECCIÓN 2

Estableciendo la Autoridad Nacional

En esta Sección:

Tópicos / página

Artículo VII Requisitos / **29**

Estructura / **29**

Responsabilidades / **30**

Funciones Comunes de las Autoridades Nacionales / **31**

Requisitos de Formularios para el Establecimiento de una Autoridad Nacional y para el Envío de la Declaración Inicial tras la Entrada en Vigor / **31**

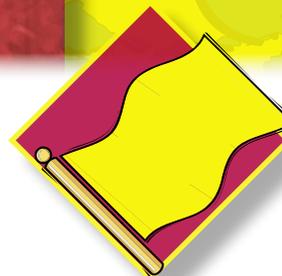
Actualización de la Información de Contacto de las Autoridades Nacionales / **32**

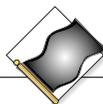
A Dónde Enviar los Formularios / **32**

Material de Referencia / página

Establecimiento de las Autoridades Nacionales / **32**

Requisitos de la CAQ a los Estados Partes / **36**





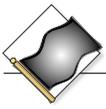
ARTÍCULO VII REQUISITOS

- A partir del momento en que la CAQ entra en vigor en cada uno de los Estados Partes, éstos deberán:
 - Promulgar las leyes, incluyendo las disposiciones penales, para hacer cumplir las prohibiciones establecidas por la CAQ.
 - Informar a la OPAQ acerca de las medidas legislativas y administrativas que han sido adoptadas para la implementación de la CAQ y enviar el (los) texto(s) del informe.
 - Designar una Autoridad Nacional que sea el centro nacional coordinador, encargado de mantener el enlace con la OPAQ y con el resto de los Estados Partes.
 - Cada Estado Parte deberá dar a conocer a la OPAQ cuál es su Autoridad Nacional en el momento en que la CAQ entre en vigor para él.
 - Considerar confidencial y tratar de manera especial la información que reciba confidencialmente de la OPAQ.
 - Cooperar con los otros Estados Partes y con la OPAQ.

ESTRUCTURA

Existen dos enfoques básicos:

- Centralizado
 - Una oficina central
 - Asume todas las responsabilidades relativas al cumplimiento
- Descentralizado
 - Distintas agencias u organismos podrán asumir funciones de implementación:
 - Ministerio de Asuntos Exteriores
 - Ministerio de Defensa
 - Ministerio de Economía, Comercio e Industria
 - Ministerio de Salud y Sanidad
 - Ministerio de Medioambiente
 - Ministerio de Ciencia y Tecnología
 - Aduanas
 - La Autoridad Nacional coordina las actividades de otras agencias u organismos y asume la responsabilidad general del cumplimiento por el Estado Parte.
 - Incluye interfaz con otros Estados Partes y con la OPAQ.



Factores que influyen en la elección de la estructura

- Posesión de armas químicas (AQ) (como pueden ser AQ antiguas y abandonadas, instalaciones de producción de AQ activas o en desuso, instalaciones de almacenamiento y de destrucción de AQ):
 - El Ministerio de Defensa jugará un importante papel en la implementación:
- Actividades químicas comerciales sujetas a declaración:
 - El Ministerio de Economía y Comercio jugará un importante papel en la implementación:

Pericia

El personal que se necesitará deberá estar compuesto por:

- Especialistas en AQ
- Especialistas industriales
- Especialistas en tratados
- Abogados

Conocimientos técnicos:

- Expertos en municiones
- Ingenieros químicos
- Químicos
- Expertos en política/regulaciones

RESPONSABILIDADES

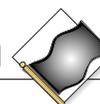
La Autoridad Nacional tiene dos responsabilidades fundamentales en su calidad de centro de coordinación nacional:

- Enlace con la OPAQ y con los Estados Partes, y
- Obligaciones de la CAQ en su país:
 - Centralizada: tiene responsabilidad directa, o
 - Descentralizada: coordina las funciones de implementación asignadas a otras agencias gubernamentales.

Supervisión

La Autoridad Nacional podrá controlar o supervisar directamente:

- Las actividades industriales químicas sujetas a regulación;
- La exportación e importación de las sustancias químicas;
- La recepción de los datos e información de la industria y de las agencias, para las declaraciones;



- Las comprobaciones internas, la preparación de las inspecciones y el apoyo a su realización; y
- La celebración de talleres, seminarios y sesiones nacionales sobre las armas químicas (AQ).

FUNCIONES COMUNES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

- Facilitar la promulgación y el cumplimiento de la legislación nacional necesaria de conformidad con el Artículo VII.
- Recibir y enviar las declaraciones iniciales y anuales con arreglo a los Artículos IV-VI.
- Establecer los mecanismos para prohibir o restringir la exportación y la importación de ciertas sustancias químicas enumeradas en la Lista.
- Recibir y enviar la declaración sobre asistencia con arreglo al Artículo X.
- Recibir y enviar información anual y los programas nacionales para la protección, de conformidad con el Artículo X.
- Preparación de las inspecciones y recepción de las mismas.
- Designación del (de los) Punto(s) de Entrada.
- Facilitar la expedición de visados.

REQUISITOS DE FORMULARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA AUTORIDAD NACIONAL Y PARA EL ENVÍO DE LA DECLARACIÓN INICIAL TRAS LA ENTRADA EN VIGOR

A continuación se describen los formularios que cada Estado Parte deberá enviar a la Secretaría Técnica en los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención:

- Formulario A-1 Datos generales de referencia sobre la Autoridad Nacional
- Formulario A-2 Declaración Fundamental de Identificación para el Envío de la Declaración Inicial
- Suplemento del formulario A-2 Lista de verificación de la Declaración

Nota: El formulario A-2 y su suplemento deberán ser enviados junto con los formularios relativos a las declaraciones iniciales bajo el título de IAP “Requisitos de Declaración”



ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

Es muy importante que la Secretaría Técnica mantenga actualizada la información sobre las personas de contacto en las Autoridades Nacionales para la comunicación escrita y oral. Por tanto, después de que la Autoridad Nacional haya entregado a la Secretaría Técnica el formulario A-1 “Datos generales de la Autoridad Nacional”, dicha información deberá ser actualizada cada vez que se produzca un cambio de personal, de dirección electrónica, números de teléfono y de fax, etc. Es recomendable que, cada vez que se produzcan cambios en la información contenida en este formulario, la Autoridad Nacional envíe a la Secretaría Técnica un nuevo formulario A-1.

A DÓNDE ENVIAR LOS FORMULARIOS

El paquete con el formulario A-1 y las declaraciones iniciales deberá ser enviado por correo a la Secretaría Técnica de la OPAQ a la dirección indicada a continuación:

Declaration Branch (DEF)
Johan de Wittlaan 32
2517 JR The Hague
The Netherlands

Nota: No obstante, se podrá solicitar una cita para entregar personalmente el paquete de declaración a la Secretaría Técnica, llamando a la Unidad de Procesamiento y Validación de la Información de la DEB, al 31-070-416-3031.

Establecimiento de las Autoridades Nacionales

El Artículo VII de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) exige a cada Estado Parte la designación o el establecimiento de una Autoridad Nacional que será el centro nacional de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) y con los demás Estados Partes. Cada Estado Parte deberá notificar a la OPAQ cuál es su Autoridad Nacional en el momento de la entrada en vigor de la CAQ para el mismo.

La creación de la Autoridad Nacional es crucial para la implementación de la CAQ, ya que asegura la comunicación y la coordinación con y entre las distintas entidades gubernamentales y comerciales que pudieran estar involucradas en la implementación. Por lo tanto, es esencial que exista una coordinación correcta entre los departamentos gubernamentales así como una comunicación adecuada con la OPAQ y con el resto de los Estados Partes.



La CAQ no especifica la estructura de la Autoridad Nacional. Su correcta composición, estructura y tamaño dependen mayormente del número y la naturaleza de las actividades e instalaciones sujetas a declaración en cada Estado Parte. Cada Estado Parte debe responder a algunas preguntas básicas: ¿qué actividades sujetas a declaración existen en el territorio bajo su jurisdicción (armas químicas (AQ), instalaciones de producción de AQ, antiguas armas químicas y AQ abandonadas, actividades químicas comerciales, etc.) y quién es responsable de supervisarlas? Por ejemplo, en el caso en que los Estados Partes posean y/o hayan poseído instalaciones de producción de AQ, instalaciones relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 1, o una industria química considerable, las tareas de su Autoridad Nacional serán más complejas y exigentes que las de otros Estados Partes que no posean tales instalaciones. Un Estado Parte que posea AQ y una industria química considerable, no solo tendrá que recopilar una declaración más extensa, sino que también deberá hacer planes para acoger las inspecciones de rutina. Por eso, tales Autoridades Nacionales podrían tener que incluir entre su personal a especialistas en armas químicas, especialistas industriales, en política y en tratados, ingenieros químicos y químicos. Ellos podrán trabajar en una de las agencias existentes o, de forma alternativa, en una nueva organización dedicada a la CAQ. Por otra parte, un Estado Parte que posea pocas instalaciones sujetas a declaración, tal vez llegue a la conclusión, después de la designación y establecimiento de la Autoridad Nacional y de la implementación de la legislación correspondiente, de que una o dos personas (tal vez trabajando a tiempo parcial solamente) son capaces de manejar todas las obligaciones que tiene el Estado Parte en relación con el Tratado. Dichas personas deberán ser entendidas en la CAQ y la OPAQ y deben poder actuar como expertos gubernamentales en esta área.

Todos los Estados Partes, independientemente de cuán grandes o pequeños sean, deberán designar o establecer una Autoridad Nacional. No solo es ésta una obligación legal en virtud de la Convención, sino que también es importante debido a las obligaciones existentes de información y administrativas, comunes a todos los Estados Partes. Tengan o no instalaciones sujetas a declaración, las obligaciones comunes incluyen (pero no se limitan a):

- Recopilar y presentar declaraciones iniciales de conformidad con los Artículos III y IV de la Convención;
- Recopilar y presentar notificaciones exigidas por la Convención;
- Recopilar y presentar una declaración de prestación de asistencia y la información anual sobre los programas nacionales para la protección, de conformidad con el Artículo X de la Convención;
- La promulgación y aplicación de legislación nacional, conforme al Artículo VII y al Artículo VI, permitiendo la implementación interna de la Convención e incluyendo la promulgación de la legislación penal requerida.
- La preparación y la recepción de las inspecciones, incluyendo la designación de uno o más “puntos de entrada” en el país, la expedición de los visados apropiados y el despacho de aduanas.
- La supervisión de los requisitos de confidencialidad respecto a la información que tenga relación con la OPAQ; y
- El establecimiento de un mecanismo adecuado para prohibir o restringir la exportación y la importación de ciertas sustancias químicas.



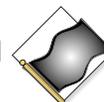
La elección de una entidad gubernamental que actúe como Autoridad Nacional de la CAQ, es de la exclusiva competencia del Estado Parte. Hasta el momento, la mayoría de los Estados Partes han designado o han nombrado al Ministerio de Asuntos Exteriores como Autoridad Nacional. Otras agencias designadas o nombradas por los Estados Partes en calidad de Autoridad Nacional incluyen: los Departamentos o Ministerios de Industria, Comercio, Economía, Defensa, Ciencia, Tecnología y Medioambiente.

Las Autoridades Nacionales pueden tener una estructura centralizada o estar diseñadas para llevar a cabo una coordinación general entre los órganos gubernamentales. La mayoría de las Autoridades Nacionales tienen una estructura centralizada, con una oficina central, en la que recae la responsabilidad por todos los aspectos de la implementación nacional de la CAQ. Esta oficina supervisa o coordina la participación de otros departamentos y agencias gubernamentales en la implementación de aspectos específicos de las obligaciones nacionales contraídas en virtud de la CAQ, mientras que, además, mantiene los enlaces con la OPAQ y con otros Estados Partes. El correcto funcionamiento de la coordinación entre las agencias es importante para asegurar el cumplimiento interno de las obligaciones contraídas por cada Estado Parte en virtud de la Convención. Esto incluye, entre otras cosas:

- La supervisión de las actividades reguladas de la industria química y la importación/exporación de productos químicos;
- Reunir los datos necesarios de la industria y de las agencias gubernamentales para preparar las declaraciones y otras informaciones que se deben presentar a la OPAQ;
- Realizar, donde sea posible, verificaciones internas y preparación de las inspecciones;
- Organizar talleres nacionales, seminarios y sesiones para ofrecer asesoramiento e información.

Sin embargo, algunas Autoridades Nacionales han sido organizadas para ejercer como coordinadoras entre las distintas agencias gubernamentales y la OPAQ. En este caso, los departamentos designados (o ministerios) son los responsables de la implementación de las obligaciones contraídas en relación con la CAQ. En los Estados Unidos, por ejemplo, la Autoridad Nacional reside en el Departamento de Estado. No obstante, otras agencias gubernamentales juegan importantes papeles en la implementación de la CAQ, como por ejemplo:

- El Ministerio de Defensa: se ocupa de la destrucción y la verificación de las AQ y de las instalaciones relacionadas, de la recopilación de los datos anuales sobre los programas de protección y de la acogida a los inspectores de la CAQ en las instalaciones militares;
- El Ministerio de Economía: se encarga de la regulación de las actividades industriales relevantes, incluyendo la recopilación de los datos para las declaraciones anuales, la supervisión de los controles de exportación/importación, la recopilación de los datos sobre las transferencias de productos químicos y la acogida a las inspecciones de la CAQ en el sector comercial;
- El Ministerio de Justicia: se ocupa de facilitar la promulgación y la aplicación de legislación para la implementación, incluyendo las disposiciones relativas a las prohibiciones contempladas en el Artículo I de la CAQ.



Con el fin de ayudar en la amplia variedad de tareas que enfrenta una Autoridad Nacional, se pueden elegir otras entidades que ofrezcan asesoramiento y asistencia técnica sobre una base ad hoc. Los Estados Partes podrán encontrar de utilidad el poder consultar a las asociaciones gremiales de la industria química sobre asuntos referentes a la CAQ. Algunos países pueden, incluso, incluirlas para formar parte directamente de la Autoridad Nacional o, indirectamente, a través de personas designadas como contactos. También la mayoría de las Autoridades Nacionales pudieran considerar de utilidad el contar con un químico en la plantilla, o al menos, tener acceso a un químico consultor, a fin de determinar qué sustancias químicas están incluidas en las familias de sustancias químicas contenidas en las Listas de la CAQ. Para las inspecciones, puede ser útil la participación de un ingeniero químico o el acceso al mismo.

Los Estados Partes que no posean instalaciones sujetas a declaración, no serán sometidos a las inspecciones de rutina de la CAQ, pero cada Estado Parte tiene la obligación de aceptar una inspección por denuncia con arreglo a Artículo IX de la CAQ. Por lo tanto, la Autoridad Nacional indicada, debe ser capaz de facilitar una inspección por denuncia. Todo Estado Parte, en virtud del Artículo IX, tiene derecho a solicitar una inspección por denuncia in situ de cualquier instalación o localidad de cualquier otro Estado Parte con el fin exclusivo de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa a la posible falta de cumplimiento de las disposiciones de la Convención. Esto se hace mediante notificación prácticamente sin previo aviso y la Autoridad Nacional deberá ser capaz de acusar recibo a la notificación en el plazo de una hora después de recibida, así como de permitir el acceso a la instalación solicitada de conformidad con los procedimientos previstos en la Convención. El Estado Parte deberá asegurarse de que posee este tipo de capacidad.

Otra aptitud importante que debe tener la Autoridad Nacional (incluso para los Estados Partes que no tengan industrias sujetas a declaración) es la habilidad de rastrear y controlar las importaciones y exportaciones de las sustancias químicas relacionadas con la CAQ que entren y salgan de su territorio. La Autoridad Nacional deberá ser capaz de tener acceso a, o de que se le suministre, la información acerca de las exportaciones e importaciones, con vistas a proporcionar a la OPAQ los informes requeridos.

El tratado exige a todos los Estados Partes designar o establecer una Autoridad Nacional que también cumpla el requisito de comunicación con la OPAQ. Esto podría ser una tarea difícil, y no todas las Autoridades Nacionales están o estarán estructuradas de la misma forma. Cada Estado Parte debe evaluar la envergadura de sus responsabilidades y de los compromisos contraídos por el tratado para involucrar al personal y a las agencias apropiadas. Cada Estado Parte conoce lo que será mejor para él, pero puede consultar con otros Estados Partes para obtener más información.



REQUISITOS DE LA CAQ A LOS ESTADOS PARTES

Las tareas que las Autoridades Nacionales deberán supervisar o coordinar son:

Antes de la entrada en vigor:

1. Adoptar Medidas Nacionales de Implementación (Art. VII).
 - Prohibir a las personas (físicas o jurídicas) que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte. (Art. VII, 1(a)).
 - Promulgar legislación penal (Art. VII, 1(a)).
 - Hacer extensivas las leyes penales a las actividades extraterritoriales de los ciudadanos de ese Estado (Art. VII, 1(c)).
 - Cooperar con, y prestar asistencia jurídica a los demás Estados Partes (Art. VII, 2)
2. Adoptar las Medidas Necesarias para Regular las Sustancias Químicas Enumeradas en las Listas y las Instalaciones Relacionadas (Art. VI, 2).
 - Lista 1:
 - Las sustancias químicas de la Lista 1 no pueden ser producidas, ni adquiridas, conservadas o empleadas fuera del territorio del Estado Parte (AV VI, 1).
 - Las sustancias químicas de la Lista 1 podrán ser únicamente producidas, adquiridas, conservadas, transferidas o empleadas con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, en los tipos y cantidades justificables y en cantidades especificada (AV VI, 2).
 - Las sustancias químicas de la Lista 1 podrán ser transferidas únicamente a otros Estados Partes solo con fines de investigación, médicos, farmacéuticos y de protección, y no podrán ser transferidas de nuevo a un tercer Estado. Las transferencias con, o desde, Estados no partes está prohibida (AV VI, 3).
 - Todas las transferencia de las sustancias químicas incluidas en el Lista 1 deben ser notificadas a la OPAQ 30 días antes de la transferencia (hay algunas excepciones) (AV VI, 3).
 - La producción de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección tan solo se podrá realizar en una instalación única en pequeña escala, aprobada por el Estado Parte, excepto: (AV VI, 8)
 - Cantidades especificadas de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de protección, pueden ser producidas en una instalación aprobada, fuera de la instalación única en pequeña escala. (AV VI, 10)
 - Cantidades especificadas de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos o farmacéuticos pueden ser producidas fuera de la instalación única en pequeña escala, en instalaciones aprobadas. (AV VI, 11)



- Sustancias químicas de la Lista 1, en cantidades inferiores a los 100g anuales por instalación, con fines de investigación, médicos y farmacéuticos, que podrán ser sintetizadas en laboratorios, sin que sean sujetas a declaración ni verificación (AV VI, 12).
 - **Lista 2:**
 - Las sustancias químicas de la Lista 2 solo podrán ser transferidas a Estados Partes o recibidas por éstos. Están prohibidas las transferencias a Estados no partes (AV VII, 32).
 - **Lista 3:**
 - Adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de que las sustancias químicas de la Lista 3, transferidas a Estados no partes, se destinen únicamente a fines no prohibidos y se exigirá la obtención de un certificado de usuario final de una autoridad gubernamental competente del Estado no parte. (AV VIII, 26 y 27 y las decisiones de la CEP: III/DEC.6 y DEC.7)
3. Revisar las normas nacionales en la esfera del comercio de sustancias química para hacerlas compatibles con el objeto y propósito de la Convención (Art. XI, 2 (c), (d) y (e)).
 4. Identificar las actividades sujetas a declaración:
 - Compañías o instalaciones que serán afectadas por responsabilidades de rendir informes conforme se dispone en la Convención.
 - La importación/exportación de sustancias químicas enumeradas en las listas.
 - La producción, procesamiento y consumo de sustancias químicas enumeradas en las listas.
 - La posesión de instalaciones productoras de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no contenidas en las listas..
 - Agentes de represión de disturbios conservadas por el Estado Parte.

En el momento de la entrada en vigor:

5. Informar a la OPAQ acerca de las medidas legislativas y administrativas que ha sido adoptadas para la implementación de la CAQ y enviar el (los) texto(s) del informe. (Art. VII, 5 y CSP decisión C-8/DEC.16)
6. Informar a la OPAQ cuál es su Autoridad Nacional: (Art. VII, 4)
 - Personas de contacto
 - Dirección
 - Días festivos nacionales
7. Informar a la OPAQ los “puntos de entrada” que han sido designados para las inspecciones (AV II, 16).



8. Comunicar a la OPAQ el número de la autorización diplomática en vigor para aeronaves en vuelos no regulares (AV II, 22) y las radiofrecuencias disponibles para su uso por los grupos de inspección para la comunicación en doble sentido entre los miembros del grupo, durante las inspecciones. (AV II, 44)

En el transcurso de 30 días desde la entrada en vigor:

9. Las declaraciones iniciales: incluye las declaraciones de “Nada” (Art. III)
 - Declaración de las armas químicas (Art. III, 1(a))
 - Declaración de las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas (Art. III, 1(b))
 - Declaración de las instalaciones de producción de armas químicas (Art. III, 1(c))
 - Declaración de otras instalaciones (Art. III, 1(d))
 - Declaración de los agentes de represión de disturbios (Art. III, 1(e))
 - Declaración de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes (Art. VI, 7)
 - Declarar la instalación única en pequeña escala para las sustancias químicas de la Lista 1 (AV VI, 13)
 - Declarar cualquier otra instalación para las sustancias químicas de la Lista 1 (AV VI, 17)
 - Declaración inicial de los emplazamientos y datos de los complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman las sustancias químicas de la Lista 2 (AV VII, 2(a), 4(a) y 5)
 - Declaración inicial de los emplazamientos y datos de los complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 (AV VIII, 2(a), 4(a) y 5)
 - Enviar la lista de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (AV IX, 3)

Después de la entrada en vigor:

10. Acusar recibo y revisar las listas recibidas de la Secretaría (AV II, 2 y AV XI, 7)
 - Listas de Inspectores/ ayudantes de inspección.
 - Listas de expertos calificados para investigaciones sobre “Presunto Empleo”.
11. Facilitar los visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito (Art. VI, 9 y AV II, 10)
12. Proporcionar detalles a la OPAQ sobre los procedimientos para tratar la información y los datos que reciba confidencialmente de la OPAQ (Art. VII, 6 y Anexo de confidencialidad, 4)



13. Negociar un acuerdo bilateral con la ST sobre privilegios e inmunidades (Art. VIII, 50)
14. Pagar la contribución financiera para las actividades de la OPAQ (Art. VII, 7)
15. Designar un Representante Permanente (Art. VII, 49)
16. Concluir cualquier acuerdo de instalación respecto a sustancias químicas de la Lista 1 dentro de un plazo de 180 días (AV III, 4)
17. Concluir cualquier acuerdo de instalación respecto a sustancias químicas de la Lista 2 dentro de los 90 días posteriores a la inspección inicial (AV VII, 24)
18. Seleccionar la medida de la asistencia que el Estado Parte ofrecerá a la OPAQ (Art. X, 7)

Anualmente, después de la entrada en vigor:

19. Declaración anual de las actividades proyectadas:
 - Instalación única en pequeña escala (AV VI, 16) u otras de la Lista 1 (AV VI, 20)
 - Lista 2 (AV VII, 4(c))
 - Lista 3 (AV VII, 4(c))
20. Declaración anual de las actividades del año anterior:
 - Lista 1 (AV VI, 6, 15, 19)
 - Lista 3 (AV VI, 1, 2(b), 4(c))
 - Lista 3 (AV VI, 1, 2(b), 4(c))
 - Otras instalaciones de producción de sustancias químicas (AV IX, 1 y 3)
21. Información de los Programas Nacionales con Fines de Protección (Art. (Art. X, 4)
22. Pagar la contribución correspondiente. (Art. VII, 7)

Otras obligaciones permanentes:

23. Informar de todas las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1, por lo menos, 30 días antes (AV VI, 5)
24. Seguridad y protección del medio ambiente. (Art. IV, 10 y Art. VII, 3)
25. Desarrollo y cooperación en el campo de las actividades químicas. (Art. XI)
26. Facilitar el intercambio de ideas sobre los medios de protección contra las AQ. (Art. X, 3)
27. Confidencialidad (Art. VIII, 6 y anexo de confidencialidad)
28. Responder a las solicitudes de aclaración. (Art. IX)
29. Comunicar a la OPAQ las modificaciones a la legislación o a las medidas nacionales



de implementación (Art. VII, 5 y decisión de la CEP C-8/DEC.16)

30. Comunicar a la OPAQ cualquier otro cambio. (Art III, 1(e), 9; AV VI, 14 & 18; AV VII, 4(c); AV VIII, 4(c); C- I/DEC.38AV II 17)

Incluye:

- Descubrimiento de AQ después de la declaración inicial.
- Actualización de los agentes de represión de disturbios (cuando se hayan hecho cambios)
- Cambios previstos a las declaraciones de las instalaciones de sustancias químicas de la Lista 1.
- Cambios a la declaración anual de actividades proyectadas en los emplazamientos de instalaciones de sustancias químicas de las Listas 2 y 3.
- Cambios en los “puntos de entrada”
- Cambios de los detalles de las personas de contacto de la Autoridad Nacional.



SECCIÓN 3

Glosario de Términos y Acrónimos



En esta Sección:

Tópicos / **página**

Glosario de Términos / **43**

Acrónimos / **50**



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Agente de represión de disturbios

Cualquier sustancia química no enumerada en las listas, que pueda producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo una vez concluida la exposición al agente.

Almacenamiento

Con vistas a realizar las declaraciones de las sustancias de la lista 1, se refiere a toda cantidad de sustancias químicas que no haya sido contabilizada en el sector de producción, exportación, importación, consumo o traslado doméstico.

Arma Química (AQ)

Conlleva uno o varios de los significados siguientes:

- a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, salvo aquellas que se destinan a fines no prohibidos por la Convención sobre Armas Químicas, siempre y cuando los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con tales propósitos.
- b) Las municiones o los dispositivos específicamente diseñados con vistas a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias químicas indicadas en el apartado (a) de la presente definición, que libere el empleo de esas municiones o de tales dispositivos.
- c) Cualquier equipo que esté diseñado específicamente para ser utilizado junto a las municiones o dispositivos indicados en el apartado (b) de la presente definición.

Cantidad

Cantidad actual de una sustancia química determinada. Cuando el contenido de la sustancia química del producto sea inferior a 100%, tan sólo se declarará la cantidad correspondiente.

Capacidad de producción

Capacidad anual en términos cuantitativos de producir una determinada sustancia química por medio de un proceso tecnológico utilizado actualmente o si el proceso aún no está operativo, por medio de aquel que será utilizado en la instalación correspondiente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal de la placa o en el caso de que ésta no se encuentre disponible, a la capacidad según diseño. Para las declaraciones de la lista 2, la capacidad nominal es el producto total obtenido bajo las condiciones óptimas necesarias para alcanzar la máxima cantidad en la instalación de producción, tal y como lo demuestran las pruebas. La capacidad nominal es la capacidad de producción calculada de forma teórica, sin haber obtenido ningún tipo de información relativa a ensayos o a otro tipo de de informaciones específicas sobre la fábrica.

Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)

Se refiere al código de la clasificación comercial establecido por las Naciones Unidas, utilizado para describir la clase de los productos fabricados en la fábrica o en el complejo industrial en los cuales constituyen las actividades principales.

Código de grupo de productos

Se refiere al código establecido por la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI), utilizado para describir la clase de productos finales elaborados en la fábrica o en la zona de fábricas (véase definición de código CUCI).



Códigos de países

Se trata de un código de tres letras utilizado para identificar cada uno de los países (por ejemplo: para indicar si se trata de un Estado Parte de la Convención o no) en los que son exportadas o importadas las sustancias químicas catalogadas. Los códigos de los países se encuentran recogidos en el anexo 1 del manual de declaraciones de la OPAQ.

Código del Sistema Armonizado (Código SA)

Sistema de clasificación internacional que asigna la misma serie de 6 dígitos a un artículo (como por ejemplo, una sustancia química), independientemente de su origen o de la lengua en la que éste se encuentre descrito.

Complejo industrial

Se refiere a la integración local de una o más fábricas, con niveles intermedios administrativos, situadas bajo un único mando operativo e incluyen infraestructuras comunes como:

- (i) Oficinas de administración y de otra índole;
- (ii) Locales de mantenimiento y reparación;
- (iii) Centro médico;
- (iv) Servicios públicos;
- (v) Laboratorio analítico central;
- (vi) Laboratorios de investigación y desarrollo;
- (vii) Área de tratamiento central de desechos y de aguas residuales; y
- (viii) Almacenes.

Consumo

Hace referencia a la conversión de un producto químico en otro a través de una reacción química. Para los materiales no reactivos, se considerarán como materiales de desecho o materiales reciclables.

Convención sobre Armas Químicas (CAQ)

Convención que rige la prohibición del desarrollo, producción, almacén y utilización de las armas químicas así como su destrucción, incluyendo los anexos adjuntos sometidos a firma el 13 de enero de 1993.

Control continuo

Con arreglo a las disposiciones del artículo VI, el control continuo se aplicará exclusivamente a las instalaciones de tipo 1. En donde sea aplicable dicha vigilancia, la Secretaría Técnica instalará instrumentos de control permanente, sistemas y precintos para observar las actividades que se llevan a cabo en la instalación, sujetas a las disposiciones incluidas en la sección B de la parte II del anexo de verificaciones.

Elaboración

Cualquier proceso físico como la formulación, la extracción y la purificación mediante el cual una sustancia química no se transforma en otra.

Entrada en vigor

Se trata de las siguientes fechas:



- (a) El 29 de abril de 1997, la Convención entró en vigor, 180 días después de la fecha de depósito de sexagésimo quinto instrumento de ratificación por el Secretario General de las Naciones Unidas.
- (b) Para aquellos estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión tras la fecha de entrada en vigor de la Convención (cualquier fecha posterior al 29 de abril de 1997), la entrada en vigor será establecida 30 días después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Estado Parte

País que ha ratificado o adherido a la CAQ a través de sus procedimientos estándares nacionales. Por lo tanto, queda obligado a aplicar y acatar completamente las directrices de la Convención.

Estado no Parte de la Convención/Estado no Parte

Son aquellos estados que no han ratificado ni adherido a la CAQ, independientemente de haberla firmado o no, y que por lo tanto carecen de las ventajas de los Estados Partes que forman parte de la Convención (cooperación internacional, mercado de ciertas sustancias químicas catalogadas, etc.).

Fábrica (instalación de producción, taller)

Se refiere a las zonas limitadas, la estructura y los edificios que contienen una o más unidades con infraestructura asociada o auxiliar como:

- (i) Zonas administrativas pequeñas;
- (ii) Almacenamiento y gestión de las zonas para almacenar insumos y productos;
- (iii) Área de tratamiento y gestión de aguas residuales y desechos;
- (iv) Laboratorio analítico y de control;
- (v) Servicio de primeros auxilios/sección médica; y
- (vi) Registros asociados a los desplazamientos hacia, alrededor de y desde la fábrica de las sustancias químicas declarables, o formadas a partir de las mismas, según proceda.

Fábrica química catalogada en la lista 2

Se trata de las fábricas catalogadas en la lista 2 cuyo proceso se basa en las actividades (de producción, elaboración o consumo) relacionadas con las sustancias químicas declarables de la lista 2.

Fábrica química a fines múltiples catalogada en la lista 2

Se refiere a las fábricas de la lista 2 destinadas a ofrecer los medios de producción de una amplia variedad de productos gracias a más de un tipo de proceso, como por ejemplo la reconfiguración del equipo y las tuberías necesarias para este tipo de procesos.

Fines de protección

Objetivos directamente relacionados con la protección ante los productos químicos tóxicos y contra las armas químicas.

Impureza

Sustancia química que presenta de forma no intencionada otro tipo de sustancia química en su interior o una mezcla.



Inspección inicial

Se trata de la primera inspección realizada a las instalaciones de tipo 1 y 2. Las únicas provisiones necesarias para las inspecciones iniciales incluyen la preparación de un acuerdo de instalaciones. De forma adicional, las inspecciones iniciales de las instalaciones de la lista 1 persiguen como objetivo la obtención de las informaciones adicionales necesarias para planificar las actividades de verificación futuras en dicha instalación. Las inspecciones iniciales de las fábricas de la lista 2 incluyen el control del riesgo según los objetivos indicados por la Convención sobre las sustancias químicas importantes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades llevadas a cabo en la misma.

Inspecciones posteriores

Todas las inspecciones de los complejos industriales recogidos en la lista 2 tendrán lugar tras la inspección inicial.

Inspección sistemática

Todas las inspecciones de las instalaciones recogidas en la lista 1 tendrán lugar tras la inspección inicial.

Instalaciones

En el marco del artículo VI, se refiere a las ubicaciones industriales definidas más abajo (“complejo industrial”, “fábrica” y “unidad”).

(a) “Complejo industrial” (trabajos, fábrica) se refiere a la integración local de una o más fábricas, con niveles intermedios administrativos, situadas bajo un único mando operativo e incluyen infraestructuras comunes como:

- (i) Oficinas de administración y de otra índole;
- (ii) Talleres de mantenimiento y reparación;
- (iii) Centro médico;
- (iv) Servicios públicos;
- (v) Laboratorio analítico central;
- (vi) Laboratorios de investigación y desarrollo;
- (vii) Área de tratamiento central de desechos y de aguas residuales; y
- (viii) Almacenes.

(b) “Fábrica” (Instalación de producción, taller) se refiere a las zonas, estructuras o edificios relativamente autónomos que comprenden una o más unidades con una infraestructura asociada o auxiliar como:

- (i) Secciones administrativas pequeñas;
- (ii) Zonas de almacenamiento y gestión de insumos y productos;
- (iii) Área de tratamiento y gestión de aguas residuales y desechos;
- (iv) Laboratorio analítico y de control;
- (v) Servicio de primeros auxilios/sección médica; y
- (vi) Registros relacionados con los traslados hacia, alrededor y desde la fábrica de sustancias químicas declarables y sus insumos o sustancias químicas formadas con ellos en el complejo, según proceda.

(c) “Unidad” (Unidad de producción, unidad de proceso). Se entiende por unidad la combinación de los elementos que constituyen el equipo, incluyendo los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, la elaboración o el consumo de las sustancias químicas.



Instalaciones con fines de protección

Instalación aprobada por un Estado Parte para la producción de productos químicos catalogados en la lista 1 en cantidades totales, con fines de protección, que no superen los 10 Kg anuales. Un Estado Parte puede tener una instalación de este tipo a las afueras de una instalación única a pequeña escala.

Instalaciones o complejos industriales declarados

Se trata de las instalaciones o complejos industriales que deben entregar declaraciones completas acerca de las actividades que involucran las sustancias químicas orgánicas definidas y catalogadas en las listas 1, 2 y 3 o las sustancias químicas definidas sin catalogar que sobrepasen el umbral de las cantidades establecidas.

Instalación única en pequeña escala

Instalación aprobada por el Estado Parte y destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista 1 para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección. La producción se realizará en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua. La Convención exige que el volumen de cada recipiente de reacción no exceda los 100 litros y el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen supere los 5 litros no sea superior a 500 litros.

Instalaciones utilizadas para fines médicos, de investigación y farmacéuticos

Instalaciones aprobadas por los Estados Partes para la producción de sustancias químicas catalogadas en la lista 1, en cantidades inferiores a 100 gramos anuales para fines médicos, de investigación y farmacéuticos. Dichas instalaciones serán consideradas independientemente de las instalaciones únicas en pequeña escala. Las cantidades totales no podrán sobrepasar los 10 kg anuales por cada instalación.

Intermediario

Se refiere a aquellas sustancias químicas formadas a través de una reacción química que a su vez reaccionan para formar otra sustancia química.

Intermediario transitorio

Sustancia química producida en un proceso químico pero que debido a que es un estado transitorio en términos termodinámicos y cinéticos, su existencia se limita a un periodo muy breve de tiempo, sin poder por ello ser aislada a pesar de modificar la fábrica, o altera las condiciones operativas del proceso o interrumpe el conjunto del proceso.

Notificación

Se refiere a los informes enviados por la Autoridad Nacional a la OPAQ mediante los cuales ésta expresa la intención del Estado Parte correspondiente de exportar o importar una sustancia química de tipo 1. Dicha notificación debe ser entregada a la OPAQ al menos 30 días antes de la fecha de la exportación o de la importación (salvo los envíos que no superen los 5 miligramos de saxitoxinas para fines médicos/de diagnóstico, cuyo informe deberá ser enviado a la OPAQ el día del envío).

Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ)

Organización internacional situada en la Haya, en los Países Bajos, encargada de administrar la CAQ.



Persona

Individuo, corporación, sociedad, asociación, firma, trust, estado, institución pública o privada, cualquier subdivisión política o estatal o cualquier entidad política situada dentro de un estado, cualquier gobierno o nación extranjera o agencia, subdivisión política o instrumental de cualquier gobierno o nación o cualquier tipo de entidad.

Precursor

Se trata de los reactivos químicos que participan, en alguna de las fases de producción de un producto químico tóxico, independientemente del método utilizado. Este término incluye cualquier componente principal de un sistema químico binario o de múltiples componentes.

Producción

Formación de una sustancia química mediante reacción química.

Nota 1: Producción de las sustancias químicas de tipo 1 mediante síntesis química así como el proceso de extracción y de aislamiento de los productos químicos de tipo 1.

Nota 2: La producción de las sustancias químicas de la lista 2 y 3 incluye todos los pasos de la producción de una sustancia química en cualquiera de las unidades incluidas en la misma fábrica mediante reacción química, incluyendo otros procesos asociados (como por ejemplo la purificación, la separación, la extracción, la destilación o la refinación) en los cuales los productos químicos no se convierten en otros productos químicos. No es necesario incluir la naturaleza exacta de los procesos asociados (como por ejemplo la purificación) en las declaraciones.

Producto derivado

Hace referencia a cualquier tipo de sustancia o mezcla producida sin intereses comerciales durante la fabricación, elaboración, uso o disposición de cualquier otro tipo de sustancia química o mezcla.

Propietario

Se refiere a la persona que posee la instalación.

Punto de Contacto para declaraciones

Hace referencia a la persona responsable de aclarar las informaciones incluidas en la declaración.

Punto de Contacto para inspecciones

Persona que se encuentra disponible durante las 24 horas siguientes a la notificación para recibir los informes sobre las inspecciones pendientes en una instalación declarable.

Sociedad comercial/Residencia

Cualquier persona involucrada en la exportación y/o importación de las sustancias químicas catalogadas cuya cantidad sobrepase los límites establecidos, que no produzca, elabore o consuma tales sustancias químicas en cantidades superiores a los límites establecidos que exigen declaración. Si dichas personas se dedican exclusivamente a la exportación o a la importación de productos químicos en cantidades mayores a los límites establecidos, éstas estarán sujetas a los requisitos de declaración relativa a las informaciones nacionales de producción total pero no serán sometidas a las inspecciones rutinarias.

Sustancia química orgánica definida (SQOD)

Se refiere a toda sustancia química que pertenezca a la clase de compuestos químicos a base de



carbono, salvo sus óxidos, sulfitos y carbonometales, identificables por su nombre químico, fórmula, y en su caso, por su número CAS (número de registro del extracto químico) si se le ha asignado.

Sustancias químicas no catalogadas

Sustancia química que no aparece en las listas 1, 2 y 3.

Sustancias químicas PSF (PSF)

Sustancia química orgánica definida no incluida en las listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor.

Sustancia química tóxica

Cualquier sustancia química que, debido a su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualesquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, municiones o de otro modo.

Tonelada

Indica la unidad de medida, la tonelada, que corresponde a 1000 kg.

Transferencia a otra industria

Traslados de sustancias químicas catalogadas en la lista 3 hacia industrias como la agricultura, la construcción, la producción, la industria farmacéutica y de servicios.

Transferencia interna

Se refiere, con arreglo a las condiciones de declaración establecidas para las sustancias químicas de la lista 1, a cualquier traslado de las sustancias químicas de tipo 1 fuera de los límites de la instalación de origen de un Estado Parte hacia un destino incluido en el mismo estado parte, sea cual sea el fin de dicho traslado. Del mismo modo, con arreglo a las condiciones de declaración de las sustancias químicas catalogadas en la lista 2 y 3, se refiere a cualquier traslado de sustancias químicas de la lista 2 o 3, que suponga unas cantidades o concentraciones superiores a los umbrales establecidos, fuera de los límites geográficos de cualquier fábrica situada en un Estado Parte, hacia cualquier otro destino incluido en el mismo Estado Parte, sea cual sea el fin de dicho traslado. Los traslados internos incluyen el desplazamiento entre dos divisiones de una misma empresa así como la venta de una empresa a otra. Tenga en cuenta que todo tipo de traslado hacia o desde una instalación fuera de los límites del Estado Parte se considera como una exportación o importación de cara a los informes y no una transferencia interna.

Unidad (Unidad de producción, unidad de elaboración)

Conjunto de los elementos que constituyen el equipo, incluyendo los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción, la elaboración o el consumo de una sustancia química.

Umbral de cantidad aplicable

Cantidad de sustancias químicas catalogadas o de las sustancias químicas definidas no incluidas en las listas, que son producidas, elaboradas, consumidas, exportadas o importadas en una instalación sujeta a las condiciones de declaración de las partes VI, VII, VIII o IX del anexo de verificaciones.



ACRÓNIMOS

DAAP	Declaración anual sobre actividades previstas
DAAA	Declaración anual sobre las actividades anteriores
DNT	Datos nacionales totalizados
AQ	Armas Químicas
CAQ	Convención sobre Armas Químicas
CAS	Chemical Abstract Service
CE	Consejo Ejecutivo
ECTA	Estructura común de transmisión de archivos
OPAQ	Organización para la Prohibición de Armas Químicas
IAP	Programa de Apoyo a la Aplicación de la Convención
SA	Sistema Armonizado (código)
CUCI	Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional
SQOD	Sustancia química orgánica definida
ST	Secretaría Técnica
PSF	Sustancias químicas que contienen fósforo, azufre o flúor.



SECCIÓN 4

Sustancias Químicas

En esta Sección:

Tópicos / página

Introducción a las Sustancias Químicas / **53**

Anexo sobre Sustancias Químicas / **54**

Listas de Sustancias Químicas / **55**

Sustancias Químicas Orgánicas Definidas / **58**

Visión General de los Usos Industriales / **59**

Ejemplos de Usos Comerciales de las Sustancias Químicas
de la Lista / **60**

Sustancias Químicas de la Lista 2 de Producción Más Común / **62**

Ejemplos de Usos Comerciales de las Sustancias Químicas
de la Lista 2 / **69**

Sustancias Químicas de la Lista 3 de Producción Más Común / **72**

Ejemplos de Usos Comerciales de las Sustancias Químicas
de la Lista 3 / **80**

Cómo Identificar las Actividades de la Industria Química / **83**

Cómo Determinar si una Sustancia Química debe ser Declarada / **85**

Materiales de Referencia / página

Usos Potenciales de Armas Químicas / **88**

Identificación de Actividades Declarables / **91**





INTRODUCCIÓN A LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS

Para que una Autoridad Nacional implemente eficazmente la Convención sobre las Armas Químicas (CAQ) debe entender por qué algunas sustancias químicas están sujetas a vigilancia de datos y verificación, incluyendo su capacidad para utilizarse como armas químicas o con propósitos no prohibidos.

Visión General de las Sustancias Químicas en relación con la CAQ

- La CAQ se refiere específicamente a las sustancias químicas enumeradas en tres Listas y las “sustancias químicas orgánicas definidas”.
- Las Listas de Sustancias Químicas se incluyen en el Anexo de Sustancias Químicas del tratado.
- Las sustancias químicas que figuran en las Listas se agrupan basándose en sus usos comerciales e industriales, así como el riesgo potencial que poseen para los objetivos y propósitos de la CAQ.
- De conformidad con la CAQ, las Sustancias Químicas Orgánicas Definidas se controlan a través de los equipos de proceso empleados para producirlas y la posibilidad de que dichos equipos se utilicen en la producción de agentes químicos.

Organización de las Listas de Sustancias Químicas

- Las sustancias químicas tóxicas se relacionan en la sección “A” de las Listas.
 - Se les define como “toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales”.
- Las sustancias químicas precursoras se conocen por haber sido empleadas en la producción de sustancias químicas tóxicas y se relacionan en la sección “B” de las Listas.
 - Se las define en el tratado como “cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción, por cualquier método, de una sustancia química tóxica”.

Relación con las Armas Químicas

- No todas las sustancias químicas relacionadas en el Anexo sobre Sustancias Químicas de la CAQ son agentes de armas químicas (AQ).
- El Documento sobre Usos de AQ que se encuentra en la página 88 describe la acción de las sustancias químicas tóxicas del Anexo sobre Sustancias Químicas que han sido utilizadas como armas químicas (por ejemplo, agentes neurotóxicos, hemotóxicos, vesicantes) y la relación entre los precursores y las sustancias químicas tóxicas.



ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUÍMICAS

A. Directrices para las listas de sustancias químicas

Directrices para la Lista 1 de sustancias químicas

1. Al examinar si se debe incluir en la Lista 1 una sustancia química tóxica o un precursor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - (a) Si se ha desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química según la definición del artículo II;
 - (b) Si plantea, de otro modo, un peligro grave para el objeto y propósito de esta Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella, al cumplirse una o más de las condiciones siguientes:
 - (i) Posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la Lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
 - (ii) Posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - (iii) Puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la Lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, en municiones o en otra parte;
 - (c) Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Lista 2 de sustancias químicas

2. Al examinar si se debe incluir en la Lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la Lista 1 o un precursor de una sustancia química de la Lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - (a) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de esta Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante, y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - (b) Puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
 - (c) Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de esta Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la lista 2;
 - (d) No se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Lista 3 de sustancias químicas

3. Al examinar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química tóxica, o un precursor, que no esté enumerado en otras Listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - (a) Si se ha producido, almacenado o empleado como arma química;
 - (b) Si plantea, de otro modo, un peligro para el objeto y propósito de esta Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante, y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - (c) Si plantea un peligro para el objeto y propósito de esta Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte B de la Lista 2.
 - (d) Si puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.



LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Lista 1	Nº CAS	Código SA
A. Sustancias químicas tóxicas:		
(1) Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) Ejemplos. Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo	107-44-8 96-64-0	2931.00
(2) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (iguales o inferiores a C ₁₀ , incluidos el cicloalquilo) Ejemplo. Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo	77-81-6	2931.00
(3) Fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluidos los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetilalquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes Ejemplo. VX: VX: Metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo	50782-69-9	2930.90
(4) Mostazas de azufre: Clorometilsulfuro de 2-cloroetilo Sulfuro de bis (2-cloroetilo): Gas mostaza Bis(2-cloroetil)metano 1,2-bis(2-cloroetil)etano: Sesquimostaza 1,3-bis(2-cloroetil)-n-propano 1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano 1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano Bis(2-cloroetil)éter Bis(2-cloroetil)éter: Mostaza O	2625-76-5 505-60-2 63869-13-6 3563-36-8 63905-10-2 142868-93-7 142868-94-8 63918-90-1 63918-89-8	2930.90
(5) Levisitas: Levisita 1: 2-clorovinildicloroarsina Levisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina Levisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	541-25-3 40334-69-8 40334-70-1	2931.00
(6) Mostazas nitrogenadas HN1: bis(2-cloroetil) etilamina HN2: bis(2-cloroetil) metilamina HN3: tris(2-cloroetil) amina	538-07-8 51-75-2 555-77-1	2921.19 2930.90 2921.19
(7) Saxitoxina	35523-89-8	3002.90
(8) Ricina	9009-86-3	3002.90
B. Precursores:		
(9) Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo Ejemplos. DF: Difluoruro de metilfosfonilo	676-99-3	
(10) Fosfonitos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) O-2-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes Ejemplos. QL: Metilfosfonito de O-etil-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo	57856-11-8	2931.00
(11) Clorosarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	1445-76-7	2931.00
(12) Clorosomán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	7040-57-5	2931.00



LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Lista 2	Nº CAS	Código SA
A. Sustancias químicas tóxicas:		
(1) Amitona: Fosforotiolato de O,O-dietil S-{2-(dietilamino) etilo} y sales alquiladas o protonadas correspondientes	75-53-5	2930.90
(2) PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluor-2-(trifluorometil) -1-propeno	382-21-8	2903.30
(3) BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	6581-06-2	2933.90
B. Precursores:		
(4) Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no en otros átomos de carbono Ejemplos: Dicloruro de metilfosfonilo Metilfosfonato de dimetilo Excepciones: Fonofos: Etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	676-97-1 756-79-6 944-22-9	2931.00
(5) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) dihaluros fosforamídicos		2929.90
(6) Dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos		2929.00
(7) Tricloruro de arsénico	7784-34-1	2812.10
(8) Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (Acido bencilico)	76-93-7	2918.19
(9) Quinuclidinol-3	1619-34-7	2933.39
(10) Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes		2921.19
(11) N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2- y sales protonadas correspondientes Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	108-01-0 100-37-8	2922.19
(12) N,N-dialkil (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2-tioles y sales protonadas correspondientes		2930.90
(13) Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi etilo)	111-48-8	2930.90
(14) Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	464-07-3	2905.14



LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

Lista 3

		Nº CAS	Código SA
A.	Sustancias químicas tóxicas:		
(1)	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	75-44-5	2812.10
(2)	Cloruro de cianógeno	506-77-4	2851.00
(3)	Cianuro de hidrógeno	74-90-8	2811.19
(4)	Cloropicrina: tricloronitrometano	76-06-2	2904.90
B.	Precursores:		
(5)	Oxicloruro de fósforo	10025-87-3	2812.10
(6)	Tricloruro de fósforo	7719-12-2	2812.10
(7)	Pentacloruro de fósforo	10026-13-8	2812.10
(8)	Fosfito trimetílico	121-45-9	2920.90
(9)	Fosfito trietilico	122-52-1	2920.90
(10)	Fosfito dimetílico	868-85-9	2921.19
(11)	Fosfito dietílico	762-04-9	2920.90
(12)	Monocloruro de azufre	10025-67-9	2812.10
(13)	Dicloruro de azufre	10545-99-0	2812.10
(14)	Cloruro de tionilo	7719-09-7	2812.10
(15)	Etildietanolamina	139-87-7	2922.19
(16)	Metildietanolamina	105-59-9	2922.19
(17)	Trietanolamina	102-71-6	2922.13



SUSTANCIAS QUÍMICAS ORGÁNICAS DEFINIDAS

Definición

Por sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) se entiende cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado.

Exenciones

Los siguientes tipos de SQOD no son objeto de declaración (Ver C-I/DEC.39):

- Óxidos de carbono;
- Sulfuros de carbono;
- Carbonatos metálicos;
- Compuestos químicos que sólo contengan carbono y metal; y
- Oligómeros y polímeros.

“Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas” no están sujetas a declaraciones si producen exclusivamente:

- Hidrocarburos (por ejemplo, sustancias químicas que sólo contengan carbono e hidrógeno, independientemente del número de átomos de carbono en el compuesto); o
- Explosivos (por ejemplo., aquellas sustancias químicas que figuran en la Clase 1 del sistema de clasificación de sustancias peligrosas de la Organización de las Naciones Unidas).

Nota: La exención antes mencionada para Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas que produzcan “exclusivamente” hidrocarburos y explosivos no se aplica si se producen otros tipos de SQOD en dichas instalaciones. En tal caso, se sumaría la cantidad de hidrocarburos y explosivos producida para determinar la cantidad total de SQOD que se producen.

Guía para Clasificar los Óxidos de Carbono, Sulfuros de Carbono, Carbonatos Metálicos o Compuestos de Metal y Carbono

Para determinar si una SQOD califica para la exención como un óxido de carbono, sulfuro de carbono, carbonato metálico o compuesto de metal y carbono, evalúe cada sustancia química a partir de la siguiente definición:

- Los óxidos de carbono son compuestos químicos que contienen solo los elementos carbono y oxígeno y que tienen la fórmula química C_xO_y , donde x e y indican un número entero. Los dos óxidos de carbono más comunes son el monóxido de carbono (CO) y el dióxido de carbono (CO_2). Si una sustancia química producida en una planta entra dentro de esta definición, se le clasifica como óxido de carbono.
- Los sulfuros de carbono son compuestos químicos que contienen solo los elementos carbono y sulfuro y que tienen la fórmula química C_aS_b , donde a y b indican un número entero. El sulfuro de carbono más común es el disulfuro de carbono (CS_2). Si una sustancia química producida en una planta entra dentro de esta definición, se le clasifica como sulfuro de carbono.



- Los carbonatos metálicos son compuestos químicos que contienen un metal [por ejemplo, metales alcalinos del Grupo 1, alcalino térreos del Grupo II, metales de transición o los elementos aluminio, galio, indio, talio, estaño, plomo, bismuto y polonio] y los elementos carbono y oxígeno. Los carbonatos metálicos tienen la fórmula química $M_d(CO_3)_e$, donde d y e indican números enteros y M representa al metal. Los carbonatos metálicos comunes son el carbonato de sodio (Na_2CO_3) y el carbonato de calcio ($CaCO_3$). Si una sustancia química producida en una planta entra dentro de esta definición, se le clasifica como un carbonato metálico.
- Los compuestos de metal y carbono son aquellas sustancias químicas que contienen solo un metal (como se describe en el párrafo anterior) y carbono, por ejemplo, el carburo de calcio (CaC_2).

VISIÓN GENERAL DE LOS USOS INDUSTRIALES

Sustancias químicas de la Lista 1

Generalidades

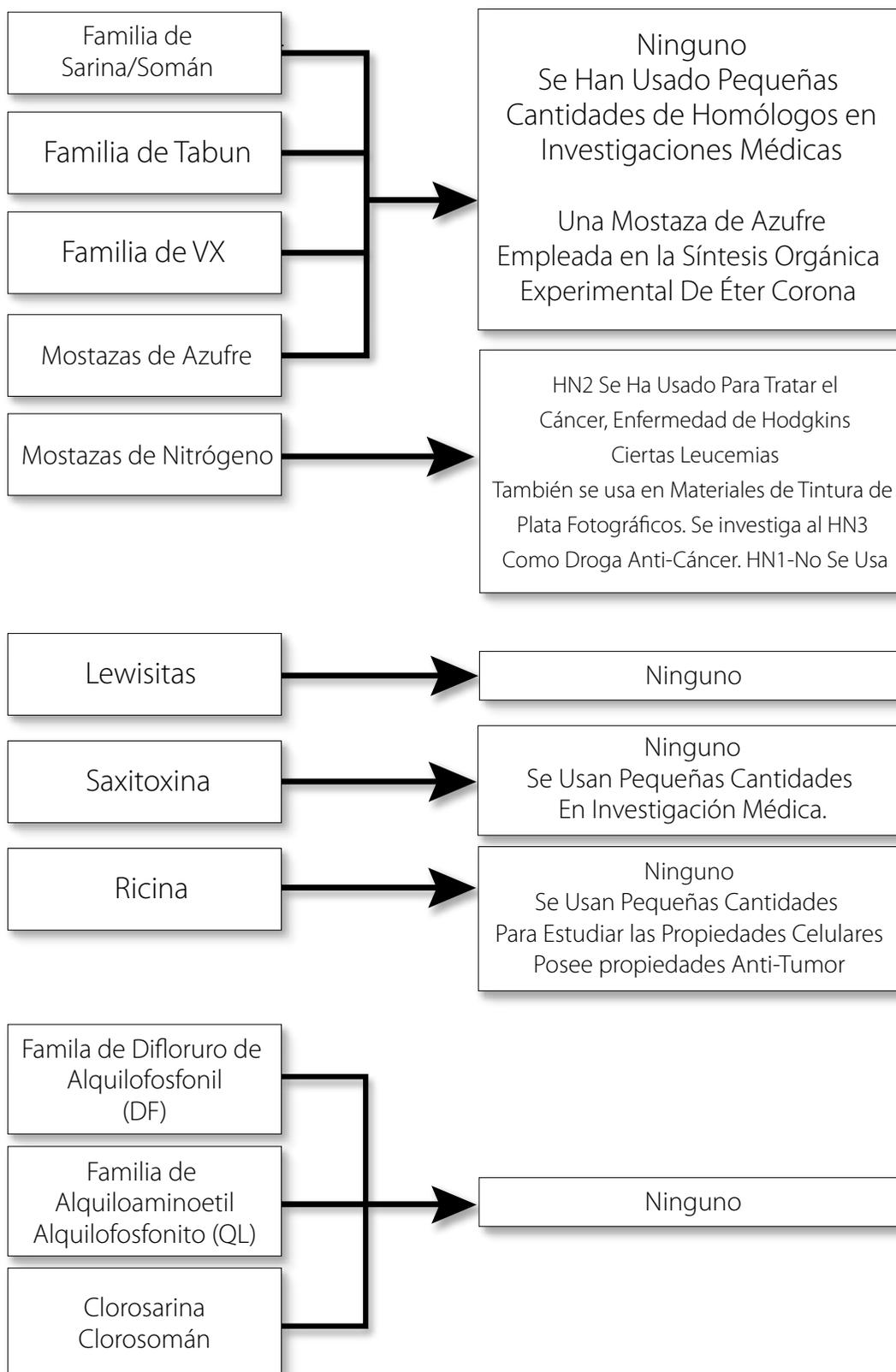
- Las sustancias químicas que plantean un peligro grave para el objeto y propósito de la Convención pero que tienen escasa o nula utilidad para fines industriales.
- Desarrolladas o utilizadas ante todo con propósitos militares.
- Que son sustancias químicas específicas enumeradas en las listas y clases o familias de sustancias químicas.
- Empleos de las sustancias químicas enumeradas en las listas:
 - Gas mostaza
 - Levisita 1
- Ejemplos de familias de sustancias químicas:
 - O-alquilos (<C₁₀, entre ellas el cicloalquilo) alquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos (por ejemplos, Sarín y Somán).
 - O-alquilos (<C₁₀, entre ellas el cicloalquilo) N,N dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidocianidatos (por ejemplo, Tabún).

Tipos o Categorías de Productos

- Elaboración de pesticidas
- Elaboración de insecticidas
- Preparados médicos y farmacéuticos:
 - agentes antineoplásicos
 - agentes bloqueadores neuromusculares
 - preparados de anticuerpos monoclonales
 - intermedios para analgésicos



EJEMPLOS DE USOS COMERCIALES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 1





Lista 2 de Sustancias Químicas

Generalidades

- Las sustancias químicas que plantean un peligro grave para el objeto y propósito de la Convención pero que pueden producirse en grandes cantidades comerciales.
- Las sustancias químicas específicas enumeradas en las listas y las clases o familias de sustancias químicas que aparecen en la Lista 2.
- Entre los ejemplos de sustancias químicas específicas se encuentran:
 - Tricloruro de arsénico
 - Tiodiglicol
- Un ejemplo de familia de sustancias químicas comprende las sustancias químicas, excepto aquellas enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo) pero no a otros átomos de carbono (por ejemplo, metilfosfonato de dimetilo (DMMP)).

Tipos o Categorías de Productos

- Insecticidas
- Investigación de aditivos piroretardantes (plásticos, resinas, fibras)
- Preparados Médicos y Farmacéuticos:
 - Anticolinérgicos
 - Compuestos de arsénico
 - Preparados de agentes tranquilizantes
 - Preparados de agentes hipotensores
- Herbicidas
- Funguicidas
- Defoliantes
- Rodenticidas
- Aditivos de productos generales, entre otros:
 - Antioxidantes (combustibles, lubricantes, etc.)
 - Estabilizantes del color
 - Aditivos lubricantes
- Tinturas e industrias fotográficas
 - Tinta de impresión
 - Tintas de bolígrafos
 - Medios para copias
 - Pinturas, revestimientos, etc.



- Preparados de galvanoplastia
- Productos de tocador, incluyendo perfumes y esencias
- Resinas epóxido

SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Dicloruro metilfosfónico; Metil- dicloruro fosfónico; DC; Óxido de diclorometilfosfina; Ácido metanofosfonodichlorídico; Cloruro de fosfonil metano; Dicloruro de fosfonil metano; Dicloruro de ácido metilfosfónico; Ácido metilfosfonodichlorídico; Cloruro de metilfosfonilo; Dicloruro de metilfosfonilo; Óxido de dicloro metil fosfina; Dicloruro metanofosfónico; CH ₃ POCl ₂ ; Dicloruro de ácido metanofosfónico; Metil- ácido fosfonodichlorhidrico.	2B04	676-97-1	2931.00	Agente de cloración, sustancia química intermedia
Metilfosfonato de dimetilo; Dimetil éster de Metil- ácido fosfónico; Óxido de dimetoximetil fosfina; O,O-Dimetil metil fosfonato; DMMP; Fosfonato de dimetilmetano; Dimetil éster del ácido metilfosfónico; Dimetil éster del ácido metanofosfónico; Metilfosfonato de dimetilo, 99.5%; Dimetilmetilfosfonato; Dimetil ácido metilfosfónico; Éster dimetilico de ácido metilfosfónico; Dimetil metilfosfonato ~ Éster dimetilico de ácido metanofosfónico.	2B04	756-79-6	2931.00	Piroretardante con aplicaciones en: materiales de construcción, mobiliario; equipos y accesorios de transporte; industria eléctrica (cables, cajas); tapicería.
Etilfosfonato de dietilo Éster dietílico de etil- ácido fosfónico; Óxido de dietoxietilfosfina; Dietil etanofosfonato; Éster dietílico del ácido etanofosfónico; Dietiletilfosfonato; Ácido etilfosfónico; Ácido etil-fosfónico Éster dietílico de ácido etilfosfónico .	2B04	78-38-6	2931.00	Aditivo para la gasolina; materia prima para insecticidas; agente piroretardante; estabilizador y antioxidante para plásticos.



SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
<p>Sulfuro de bis (2-hidroxietilo); 2, 2'-tiobis-Etanol; Sulfuro de bis (2-hidroxietilo); β sulfuro de beta dihidroxidietilo; β sulfuro de beta dihidroxietilo; .β tiodiglicol; 2,2' tiobis-etanol; 2,2' tiodietanol; 2,2' tiodiglicol; 1,5-diol-3-Tiopentano; Sulfuro de bis (β-hidroxietilo); Tioéter de bis (hidroxietilo); Sulfuro de di (2-hidroxietilo); Sulfuro de dietanol; 2,2' tiodi etanol; Tiodietilenglicol; Tiodiglicol; ω sulfuro de omega dihidroxietilo; Sulfuro bis (2 hidroxietílico); Tiodietanol; 2,2'bis tioetanol; Sulfuro de 2 hidroxietilo.</p>	2B13	111-48-8	2930.90	<p>Industria textil (impresión textil y suavizante de tejidos); solventes; cosméticos; medicamentos contra la artritis; plásticos; elastómeros; lubricantes; estabilizadores; antioxidantes; tintas; tintes; fotografía; copiado; agente antiestático; epóxidos; recubrimientos; galvanoplastia</p>
<p>Clorhidrato de cloruro de 2-N,N-dietilaminoetilo; Etanamina, Cloruro de 2-cloro-N,N-dietilo; Cloruro de 2-Cloro-N,N-dimetiletanamina; Monocloruro de (2-cloroetil) dietilamina; Clorhidrato de cloruro de etil (N,N-dietilamina); β.- Clorhidrato de cloruro de etil (dietilamina); β.- Cloruro de cloroetildietilamina; Cloruro de 1- cloro-2-etano (dietilamina); Sal ácida del clorhidrato de cloruro de 2- etil (dietilamina); Cloruro de cloroetil 2- (dietilamina); Cloruro de cloroetil 2- (N,N-dietilamina); Cloruro de 2-cloroetildietilamonio; Cloruro de 2-cloroetil-N,N-dietilamina; Cloruro de 2-cloro-N,N-dietiletilamina; Cloruro de 2-clorotrietilamina; Cloruro de N- (2-cloroetil) dietilamina; Cloruro de N, N-dietil-β-cloroetilamina; Cloruro de N, N-dietil-2-cloroetilamina; Cloruro de n, n- clorodietilaminoetilo; Cloruro de N-2-cloroetil-N,N-dietilamonio; Trietilamina, cloruro 2-cloro- 2-HCl cloroetil dietilamina; Cloruro de 2-cloro-N,n-dietiletilamina.</p>	2B10	869-24-9	2921.19	<p>Aditivo para la gasolina; aplicación en la extracción de ácidos de las soluciones.</p>

**SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN**

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Ácido metilfosfónico, compuesto con (aminoiminometil) urea (1:1); Ácido metilfosfónico, compuesto con amidinourea (1:1); Compuesto de ácido metilfosfónico con (aminoiminometil) metilfosfonato (1:1); Urea, (aminoiminometil) metilfosfonato (1:1)	2B04	84402-58-4	2931.00	Aplicación como agente pirotardante (específicamente para poliésteres y espumas de poliuretano); aplicación como agentes de limpieza y emulsionantes, aditivos textiles, agentes contra la corrosión.
<p>Mezcla de P-óxido del fosfonato de (5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il) metilo y dimetilo y P,P'-dióxido del fosfonato de bis[(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il) metilo] y metilo Los N° CAS son: 41203-81-0 y 42595-45-9, respectivamente.</p> <p><u>SINÓNIMOS:</u></p> <p>P-óxido de ácido fosfónico de éster metilo de (5-metil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il) metilo (N° CAS 41203-81-0); P,P'-óxido de ácido fosfónico de éster metilo de (5-metil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-i) (N° CAS 42595-45-9); P-óxido de ácido fosfónico de éster metilo de (5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il) metilo (N° CAS 41203-81-0); Éster de metilfosfonil-bis de [(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2- dioxafosforina-5-il) metilo] (N° CAS 42595-45-9); Ácido fosfónico, éster metilo bis de (P,P'-dióxido de (5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)) (N° CAS 42595-45-9); Ácido fosfónico bis de [éster metilo P,P'-dióxido de (5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)] metilo (N° CAS 42595-45-9); 1,3, 2-dioxafosforinan (N° CAS 42595-45-9).</p>	2B04	170836-68-7	2931.00	Estos productos (41203-81-0 y 42595-45-9) son ésteres cíclicos de fosfonatos y se venden como una mezcla que se utiliza como pirotardante duradero para tejidos de poliéster y también en la aplicación de recubrimientos textiles.



SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
<p>Etanamina, Cloruro de 2-cloro-N,N-dimetilo; Cloruro de 2-N,N-clorodimetilaminoetilo; Cloruro de 2-cloro-N,N-dimetiletilmonio; Cloruro de (β -cloroetil) dimetilamina; Cloruro de (2-cloroetil) dimetilamina; Cloruro de β -clorodimetilaminoetilo; Cloruro de 1-cloro-2-(dimetilamino) etano; Cloruro de cloroetano 2-(dimetilamino); Cloruro de cloroetil 2-(dimetilamina); Cloruro de cloroetil de 2-(N,N-dimetilamina); Cloruro de 2-cloroetildimetilamonio; Monocloruro de 2-cloroetildimetilamina; Cloruro de 2-cloro-N,N-dimetilamina; Cloruro de 2-cloro-N,N-dimetiletilamina; Cloruro de cloroetano (dimetilamino); Cloruro de cloroetildimetilamina; Cloruro de clorodimetilaminoetilo; Etilamina, cloruro de 2-cloro-N,N-dimetil; Cloruro de N-(2-cloroetil) dimetilamina; Cloruro de N-(2-cloroetil)-N,N-dimetilamonio; Cloruro de N,N-dimetil-2-cloroetilamina; Cloruro de 2-N-N-clorodimetilaminoetilo; Cloruro de N-N-dimetil-N-(2-cloroetil) amina; Cloruro de b-cloroetildimetilamina, 96%.</p>	2B10	4584-46-7	2921.19	Fármacos; surfactantes especializados; floculantes; productos agroquímicos; elaboración de pirrolopiridinas; antiinflamatorio.
<p>Ácido fosfónico, éster metilo de metil-(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2 dioxafosforinan-5-il) metilo; Derivados del ácido fosfónico, 1,3, 2-dioxafosforinan; Trimetilpropanol cíclico metilfosfonato (1:1) metilo metanofosfonato; Trimetilpropanol cíclico metilfosfonato (1:1) metilo metanofosfonato; P-óxido del fosfonato de (5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il) metilo y dimetilo; Trimetilpropanol cíclico metilfosfonato / metil metanofosfonato; Éster metilo de ácido metilfosfónico (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3, 2-dioxafosforinan-5-il)-metilo.</p>	2B04	41203-81-0	2931.00	
<p>Éster metildimetil del ácido fosfónico, polímero con óxido de etileno y pentóxido de fósforo (P₂O₅); Dimetilmetilfosfonato, polímero con pentóxido de fósforo y óxido de etileno.</p>	2B04	70715-06-9	2931.00	

**SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN**

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
2-(dietilamino) etanotiol; 2-N,N-dietilaminoetanotiol; Etanotiol, 2-(dietilamino); Sulfuro de etilo 2-(dietilamino); Etilmercaptano 2-(dietilamino); 2-N,N-(dietilamino) etanotiol; Dietil (2-mercaptoetil) amina; Dietil cisteamina; N,N-dietilaminoetano-2-tiol; n,n-dietilaminoetanotiol; n,n-dietilaminoetilol; N,N- dietil cisteamina.	2B12	100-38-9	2930.90	
2-[bis amino (1-metiletil)] etanol; 2-N, N-diisopropilaminoetanol; (N, N-diisopropilamino) etanol; 2-(diisopropilamino) etanol; 2-(diisopropil amino) alcohol etílico; 2-diisopropilaminoetanol; Diisopropilaminoetanol; 2-(diisopropilamino) - etanol; N, N-diisopropil-2-aminoetanol; N,N-diisopropilaminoetano-2-ol; N,N-diisopropiletanolamina; UN 2825; Etanol, diisopropilamino; Etanol, 2-(diisopropilamino); Diisopropiletanolamina; N, N-diisopropilaminoetanol; N,N-di-iso-propiletanolamina; DIISOPROPILAMINOETANOL, PRACT; N, N-diisopropil-β-aminoetanol.	2B11	96-80-0	2922.19	Fármacos: elaboración de benzamida; tratamiento de desórdenes del tracto digestivo.
Sal monosódica del ácido fosfónico y mono [3-(trihidroxisilil) metilo éster propilo; Fosfonato de sodio y (3-(trihidroxisilil) propil) metilo; Sal monosódica del ácido fosfónico y mono [3-(trihidroxisilil) propil] éster metilo	2B04	84962-98-1	2931.00	Inhibidor de corrosión
P,P'-dióxido del fosfonato de bis[(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il) metilo] y metilo	2B04	42595-45-9	2931.00	
Saeure poliglicoléster metilo fosfona; Saeure etoxilato metilo fosfona (¿cloruro de clorfonio?)	2B04	294675-51-7	desconocido	



SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

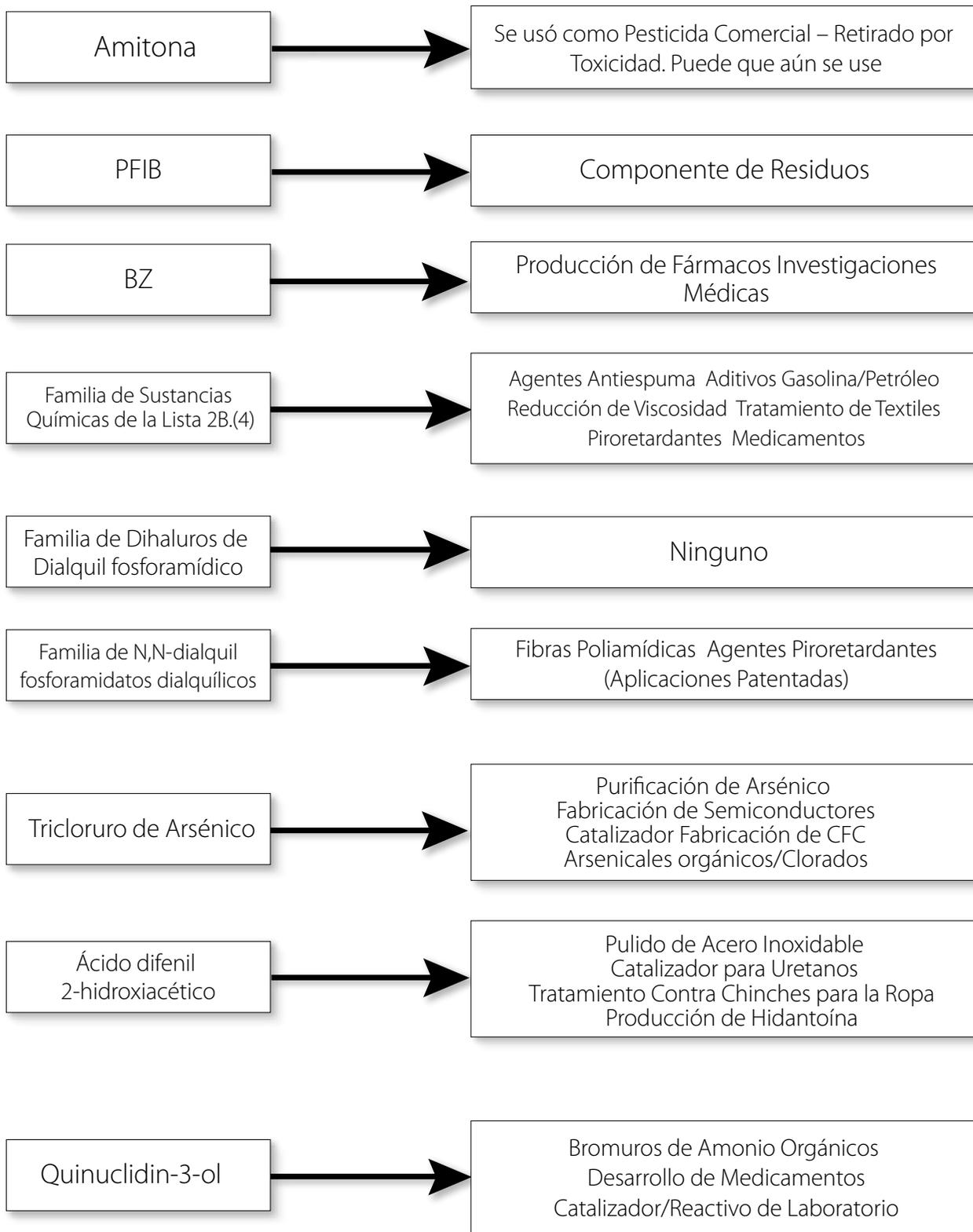
Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
<p>Cloruro de N-(2-cloroetil)-N-isopropilpropano-2-amonio; Cloruro de 2-cloroetildiisopropilamónio Cloruro de 2-cloro N,N-diisopropilaminoetilo; Cloruro de 2-propanamina, N-(2-cloroetil)-N-(1-metiletil); Cloruro de (β-cloroetil) diisopropilamina; Cloruro de 2-cloro (diisopropilamino) etilo; Cloruro de N-(2-cloroetil) diisopropilamina; Cloruro de 2-cloro N,N-diisopropilaminoetilo; Trietilamina, 2"-cloro-1,1'-dimetil-, cloruro; Cloruro de DIC; Cloruro de 2-cloro diisopropilaminoetilo, 96%; Cloruro de B-cloro di-isopropilaminoetilo; N-(2-cloroetil)-N-(1-metiletil)-2-propanoamina, cloruro; [CLORURO 2-CLORO-N,N-DIISOPROPILETILAMINA, CLORURO DE N-(2-CLOROETIL)DIISOPROPILAMINA]; Cloruro de cloroetilo diisopropilamino; Cloruro de 2-cloro-N,N-diisopropiletilamina; CLORURO DE β -HCl DIISOPROPILAMINOETILO.</p>	2B10	4261-68-1	2921.19	Fármacos: Preparado contra el cáncer similar a la flavanona (2,3-dihidroflavona)
<p>Ácido difenil hidroxiaacético; Ácido α.-hidroxi-α.-fenil bencenoacético; Ácido α, α.-difenil- α.-hidroxiaacético; Ácido α,α difenilglicólico; Ácido α.-hidroxi-α.- fenilbencenoacético; Ácido α.-hidroxi 2,2 difenilacético; Ácido α.-hidroxi difenilacético; Ácido 2 hidroxi 2,2 difenilacético; Ácido bencílico; Ácido difenilglicólico; Ácido difenilhidroxiaacético; Ácido hidroxi (difenil)acético; Ácido hidroxi difenil acético; Ácido 2 hidroxi 2,2 difeniletanoico.</p>	2B08	76-93-7	2918.19	Los usos comerciales comprenden un amplio espectro de la síntesis orgánica, especialmente como compuesto intermedio en producciones farmacéuticas. Fármacos: tratamiento de la incontinencia urinaria y su preparación.

**SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN**

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
2,4,6-trióxido de 2,4,6-tripropil 1,3,5,2,4,6-trioxatрифосфина; 2,4,6-trióxido de 2,4,6-tripropil 1,3,5,2,4,6-trioxatрифосфорина; Anhídrido cíclico del ácido 1- propano fosfónico; Anhídrido cíclico del ácido 1-propano fosfónico, 50% in acetato de etilo; Anhídrido cíclico de n-propilfosfónico; Anhídrido propilfosfónico; Anhídrido trímero cíclico del ácido 1- propano fosfónico; Anhídrido 1- propano fosfónico; Anhídrido cíclico del ácido 1- propilfosfónico; Solución de anhídrido propilfosfónico; Anhídrido trímero cíclico del ácido n-propilfosfónico; 2, 4, 6-tripropil-2,4,6-trioxo-1,3,5,2,4,6-trioxatрифосфорина; Anhídrido del ácido propanofosfónico.	2B04	68957-94-8	2931.00	
Éster poliglicol metilo de ácido fosfónico.	2B04	desconocido	desconocido	

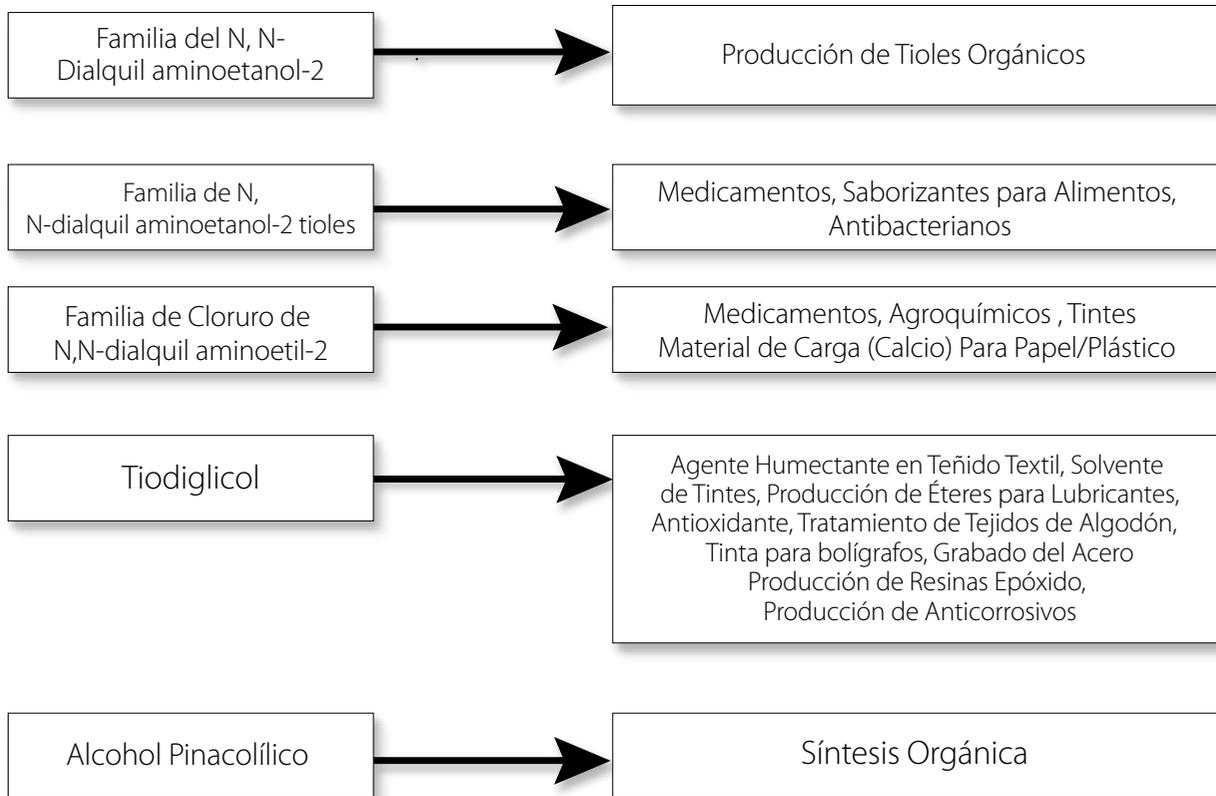


EJEMPLOS DE USOS COMERCIALES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2





EJEMPLOS DE USOS COMERCIALES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 2



Lista 3 Sustancias Químicas Generalidades

- Las sustancias químicas que plantean un peligro grave para el objeto y propósito de la Convención y que se producen en grandes cantidades comerciales.
- En la Lista 3 sólo se relacionan las sustancias químicas específicas.

Tipos o Categorías de Productos

- Producción de resina y plástico:
 - Policarbonatos
 - Poliestercarbonatos
 - Poliuretanos
 - Polimetilmetacrilato
 - Polisulfuros
- Isocianatos



- Productos de Tocado
- Cosméticos
- Fármacos
- Pesticidas
- Herbicidas
- Insecticidas
- Fabricación de amina
- Fabricación de acrilonitrilo
- Fabricación de ácido cianico
- Fabricación de cianógeno
- Fabricación de cloruro de cianógeno
- Soluciones para la extracción de oro y otros metales nobles
- Preparados de galvanoplastia
- Fumigantes de suelo
- Ésteres de fosfato orgánico (fluidos hidráulicos, pirotardantes, surfactantes, agentes secuestrantes)
- Fosfitos orgánicos (estabilizantes, antioxidantes, pirotardantes, lubricantes, plastificantes)
- Agentes vulcanizantes para caucho
- Baterías
- Material de curtido y acabado de pieles
- Surfactantes para detergentes, emulsiones para perforaciones petrolíferas, lubricantes para cuchillas, jabones y productos de tocador
- Inhibidores de corrosión
- Material para la fabricación de cemento

**SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN**

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Trietanolamina; 2,2',2"-nitrilo trietanol; Tri (2-hidroxietil) amina; 2,2',2"-nitrilotrietanol; 2,2',2"-nitrilotri (etanol); Nitrilotrietanol, 2,2',2"-; Nitrilotrietanol; TEA; TEA (amino alcohol); TEOA; Trolamina; Tri (beta.-hidroxietil) amina; Tri -(2-hidroxietil) amina; N(CH ₂ CH ₂ OH) ₃ ; Tri (hidroxietil) amina; 2,2',2"-trihidroxi trietilamina; 2,2',2"-trietanol -nitrilo; Nitrilotri (etanol); Trietilolamina; Tri (hidroxietil) amina; Trihidroxitrietilamina; Trihidroxitrietilamina-Arc; 2,2',2"-trihidroxitrietilamina; Trietanolamina Base Libre; Tri (hidroxietil) amina-Arc.; Tri (hidroxietil) amina.	3B17	102-71-6	2922.13	Aplicación en la producción de emulsionantes, detergentes, productos químicos para textiles y cueros, lubricantes para taladros y herramientas de corte (impregnación), jabones medicinales, cosméticos y artículos de tocador de alta calidad, productos agrícolas, fármacos. Producción de limpiadores: limpiadores multiuso, limpiadores en contacto con la piel debido a la suavidad de este producto químico, limpiadores de manos sin agua. Producción de fórmulas de cera: cremas de cera y pulimentos de cera para muebles, pisos y automóviles. Producción de cemento y concreto: aditivo molinos. Producción de adhesivos. Aplicación en la tecnología de recubrimientos: galvanoplastia, recubrimientos de vidrio (inastillable, contra escarchado, antiniebla y películas sobre vidrio y plástico resistentes a la suciedad), acelerador para recubrimientos por foto polimerización (mejora las propiedades térmicas y reduce las rajaduras en los recubrimientos preparados para cables). Aplicación como inhibidor de corrosión utilizado en los procesos de purificación de gas, metalurgia, minería, petróleo y carbón, polímeros, textiles, dispersión de pigmentos, pesticidas y herbicidas.



SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
<p>Metildietanolamina; 2,2'-(metilimino) bis etanol; N,N-bis(2-hidroxietil) metilamina; 2,2'- metiliminodietanol; Dietanolmetilamina; 2,2'-(metilimino) dietanol; Eve; MDEA; Metilbis (2-hidroxietil) amina; Metiliminodietanol; N-(2-hidroxietil)-N-metiletanolamina; N-metil amino diglicol; N-metildietanolamina; N-metiliminodietanol; N-metil-2,2'-iminodietanol; Bis (2-hidroxietil); Metil dietanolamina; 2,2'-(metilimino) bis etanol; 2,2'-(metilimino) di etanol; Bis (2-hidroxietil) metilamina; N-metilimino-2,2'-dietanol; N-metil-2,2'-iminodietanol; 2- (N-2-hidroxietil-N-metilamino) etanol.</p>	3B16	105-59-9	2922.19	<p>Aplicación en: tratamiento de gas natural (eliminación de componentes ácidos); productos químicos fotográficos; precursor farmacéutico.</p>
<p>Cloruro de tionilo; Dicloruro de tionilo; Cloruro de sulfinilo; Dicloruro de sulfinilo; Óxido de cloruro de azufre (Cl₂SO); Óxido de cloruro de azufre (SCl₂O); Oxiclururo de azufre; Oxiclururo de azufre (SOCl₂); Dicloruro sulfuroso; Oxiclururo sulfuroso; Cloruro de tionilo (SOCl₂); Cloruro de tionilo; UN 1836; Oxidicloruro de azufre; Cloruro sulfuroso.</p>	3B14	7719-09-7	2812.10	<p>Uno de los agentes de cloración más importantes de la química orgánica. Aplicación en la producción de: agentes de protección de cultivos (herbicidas e insecticidas); fármacos (medicamentos y vitaminas); tintes; producto auxiliar de textiles y de papel.</p>
<p>Tricloruro de fósforo; Tricloro-fosfina; Cloruro de fósforo; Tricloruro de fósforo; Cloruro de fósforo (Cl₃P₂); Cloruro de fósforo (PCl₃); Triclorofosfina; Cloruro de fósforo; Cloruro de fósforo (III); UN 1809; PCl₃; Fósforo (di-tricloruro); Fosfortrichloride (dutch); Trojchlorok fosforu (polaco); Phosphore (trichlorure de) (francés); Phosphortrichlorid (alemán).</p>	3B06	7719-12-2	2812.10	<p>Utilizados como agentes clorantes y catalizadores. Material primigenio en la producción de compuestos de organofósforo e inorgánicos: cloruro de fosforil, pentacloruro de fósforo, ácido fosfónico. Reaccionan con oxígeno puro para producir un importante intermediario utilizado para la producción de colorantes sintéticos; productos farmacéuticos; fosfatos orgánicos (insecticidas, ignífugos, plastificantes, solventes para extraer metales).</p>

**SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN**

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	Nº CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Oxicloruro de fósforo; Tricloruro fosfórico; Tricloruro de fosfonilo; Cloruro fosfórico; Oxicloruro fosfórico; Oxitricloruro de fósforo; Oxicloruro de fósforo (PCl ₃ O); Oxicloruro de fósforo (POCl ₃); Tricloruro de monóxido de fósforo; Tricloruro de óxido de fósforo; Oxitricloruro de fósforo; Oxitricloruro fosfórico; Óxido de tricloruro de fósforo; Cloruro de fosforilo; Tricloruro de fosforilo; Óxido de triclorofosfina; Óxido triclorofosfórico; POCl ₃ ; Cloruro de óxido de fósforo; Fosforoxychlorid (checo); Oxychlorid fosforecny (checo); UN1810; OPCl ₃ ; Cloruro de fósforo; Tricloruro de óxido de fósforo (V); Oxicloruro de fósforo (cloruro de fosforilo); Oxicloruro de fosforilo.	3B05	10025-87-3	2812.10	Aplicación como: precursor de pesticidas; catalizador y reactante. Utilizado para la fabricación de tri-ésteres ortofosfatos de alquilo y arilo. Estos tri-ésteres se utilizan en la producción de: fluidos hidráulicos; aditivos plásticos y elastómeros; pirotardantes; estabilizadores de aceites; pesticidas; intermediarios medicinales; solventes de extracción de metales.
Tricloronitrometano; Tricloro (nitro) metano; Cloropicrina; Chlorpicrin (danés); Nitrocloroformo; Nitrotriclorometano; Cloropicrina absorbida; UN 1580; UN 1583; NA 1583; NA 1955; NA 2929; 1,1,1- tricloro nitrometano; Tricloronitrometano (absorbido); Mezcla de cloropicrina; Dojyopicrin (polaco); Tricloro-nitrometano (italiano); Nitrocloroformo; Chloorpikrine (dutch); Chlorpikrin (alemán); Cloropicrina (italiano); Trichloornitromethaan (dutch); Trichlornitromethan (alemán).	3A04	76-06-2	2904.90	Se usa principalmente como desinfectante de suelos para controlar los nematodos, insectos, hongos y malezas. Además, se utiliza para fumigar los granos almacenados para eliminar insectos y roedores, así como para la fumigación de invernaderos y naves de setas. A menudo se emplea en combinación con el bromuro de metilo y otros fumigantes. Debido a sus propiedades lacrimógenas se utiliza como gas lacrimógeno. En la industria química se usa como materia prima en síntesis orgánica; por ejemplo, en la fabricación de tintes.



SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
<p>Éster trimetílico del ácido fosforoso; Fosfito de trimetilo; Trimetoxifosfina; Éster trimetilo de ácido fosforoso; UN 2329; P(OCH₃)₃; Fosfito de metilo; Fosfito de metilo ((MetilO)₃P); Trimethoxyfosfin (checo); Trimethylfosfit (checo); Trimetilfosfito; TMP.</p>	3B08	121-45-9	2920.90	<p>Producto intermedio clave en la fabricación de pesticidas fosfatados. Además, se utiliza como estabilizador del polivinilcloruro (PVC) de neopreno y como materia prima en la producción de materiales pirotardantes y pirosesistentes. También, como plastificante en nylon, como catalizador en reacciones de polimerización y como reactivo en síntesis orgánica. Otros usos incluyen: tintes, abrillantador óptico, plastificantes y lubricantes.</p>
<p>Éster dimetílico del ácido fosfónico; Fosfito de dimetilo; Fosfito ácido de dimetilo; Óxido de dimetoxifosfina; Fosfonato ácido de dimetilo; Fosfonato de dimetilo; Fosfito hidrógeno de dimetilo; Fosfonato de metilo ((MetilO)₂HPO); DMHP; DMPI; Éster dimetilo del ácido fosforoso; Fosfonato O,O-dimetil; (CH₃O)₂PHO; Dimethylester kyseliny fosforite (checo); Dimethylfosfit (checo); Dimethylfosfonat (checo); Éster dimetilo del ácido fosfónico; DMP.</p>	3B10	868-85-9	2920.90	<p>Los principales campos de aplicación son la producción de derivados del ácido fosfónico, insecticidas y aditivos plásticos. Es necesario para la fabricación de fosfonatos. Se usa en la fabricación de agentes protectores de cultivos y de pirotardantes, por ejemplo, de tejidos textiles. Síntesis orgánica: aditivo lubricante.</p>

**SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN**

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Fosfito de trietilo; Éster trietilico del ácido fosforoso; Trietoxifosfina; Tri (etoxi) fosfina; (C ₂ H ₅ O) ₃ P; Fosfito etílico, (EtiloO) ₃ P; UN 2323; Éter fosforoso; TEPI; Fosfonato de trietilo; TEP.	3B09	122-52-1	2920.90	Se utiliza en la fabricación de piroretardantes para espumas de poliuretano rígido, agentes blanqueadores fluorescentes, insecticidas y principios activos de fármacos (por ejemplo, penicilina). Síntesis orgánica: plastificantes, aditivos lubricantes. Se convierte en insecticidas de ésteres vinílicos de ácido fosfórico. Los compuestos de cadenas largas se utilizan principalmente como antioxidantes para plásticos. Es un reactivo organofosforado de amplio uso.
Pentacloro-fosforano; Pentacloruro de fósforo; Pentaclorofosforano; Pentacloruro fosfórico; Cloruro fosfórico; Cloruro de fósforo (PCl ₅); Percloruro de fósforo; Cloruro de fósforo (V); UN 1806; Fósforo (pentacloruro di) (italiano); Fosforpentachloride (dutch); Pieciochlorek fosforu (polaco); Phosphore (pentachlorure de) (francés); Percloruro fosfórico; Phosphorpentachlorid (alemán); PCl ₅ ; Cloruro de fósforo (5).	3B07	10026-13-8	2812.10	Se usa como agente deshidratante en la síntesis de distintos derivados fosforados orgánicos e inorgánicos, de productos químicos para el tratamiento de agua, piroretardantes, plastificantes, y estabilizadores para elastómeros plásticos, lubricar aceites y aditivos de pinturas. Se emplea en la industria farmacéutica en la fabricación de antibióticos de penicilina y cefalosporina. En la metalurgia del aluminio se utiliza como refinador de granos de las aleaciones de Al-Si y conformador de estructura de granos en la fundición de metales.



SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Monocloruro de azufre; Cloruro de azufre (S ₂ Cl ₂); Dicloruro de diazufre; Clorosulfano; Diclorodisulfano; Cloruro de azufre; Monocloruro de azufre (S ₂ Cl ₂); Subcloruro de azufre; Dicloruro tiosulfuroso; Cloruro de sulfuro; Cloruro (mono) de azufre; UN 1828; CISSCl; S ₂ Cl ₂ ; Cloruro de azufre (I); Siarki chlorek (polaco); Chlorschwefel (dutch); Sulfur chloride (di) (italiano).	3B12	10025-67-9	2812.10	Se usa en la producción de muchos productos químicos, sobre todo en la fabricación de agentes para la vulcanización de cauchos, aditivos lubricantes, gomas de borrar, aditivos y sustitutos de gomas y cauchos, tintes de azufre, antioxidantes, pesticidas, herbicidas, insecticidas, productos farmacéuticos, producto auxiliar de papel y textiles, plásticos y en la síntesis de distintas sustancias químicas orgánicas. Los principales usos comerciales de esta sustancia son la fabricación de aditivos lubricantes y agentes para la vulcanización de cauchos.
Dicloruro de azufre; Cloruro de azufre (SCl ₂); Diclorosulfano; Dicloruro de monoazufre; Cloruro de azufre; Sulfuro de dicloro; Sulfuro de cloro (Cl ₂ S); Cloruro de azufre (II); Cloruro de azufre; Sulfuro de cloro; Monosulfuro de cloro; UN 1828; Dicloruro de azufre (SCl ₂); SCl ₂ .	3B13	10545-99-0	2812.10	Los usos son similares a los del monocloruro de azufre (VER MÁS ARRIBA). La fabricación de aditivos para aceites lubricantes similares a los que se producen usando monocloruro de azufre es una de las aplicaciones más importantes del bicloruro de azufre. Además, es útil para la rápida vulcanización del caucho. La capacidad del dicloruro de azufre de formar enlaces covalentes se utiliza para modificar los aceites secantes de barnices y tintes. Se emplea para lograr un insecticida intermedio (el 4,4' -tiobisfenol) y, también, como ingrediente en la producción del fungicida captafol. Se emplea como agente de cloración en la fabricación de insecticidas intermedios de paratión. Además, en la industria alimenticia, en la purificación de jugos de azúcares.

**SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN**

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Dicloruro de carbonilo; Dicloruro carbónico; Óxido de dicloruro de carbono; Oxicloruro de carbono; Cloruro de carbonilo; Cloruro cloroformil; Dicloro- formaldehído; Fosgeno; Difosgeno; Solución de Fosgeno.	3A01	75-44-5	2812.10	La gran cantidad y variedad de reacciones en las que interviene, hacen del fosgeno un compuesto inicial importante en la fabricación de productos intermedios y finales en muchas ramas de la industria química de gran escala. El fosgeno se emplea mayoritariamente en la producción de los di-isocianatos que sirven de materia prima en la química del poliuretano. La reacción del fosgeno con los alcoholes para formar ésteres clorofórmicos es de gran importancia en las aplicaciones industriales. Estos ésteres son productos intermedios excepcionalmente versátiles en la producción de, por ejemplo, ésteres carbónicos, así como en muchas otras aplicaciones (por ejemplo, en la industria farmacéutica y en la producción de pesticidas). En la química inorgánica, el fosgeno se utiliza como producto intermedio en la producción a gran escala de cloruro de aluminio.
Éster dietilo del ácido fosfónico; Fosfito dietílico; Fosfito hidrógeno de dietilo; Óxido de dietoxifosfina; Fosfito ácido de dietilo; Fosfonato hidrógeno de dietilo; Fosfito de dietilo; Fosfonato de dietilo Fosfito de etilo; Éster dietilo del ácido fosforoso; DEPI; Fosfonato O,O- dietilo; OPH(OC ₂ H ₅) ₂ ; Fosfonato de etilo ((EtiloO) ₂ HPO); Éster dietilo del ácido fosforoso; DEP.	3B11	762-04-9	2920.90	Se usa como solvente de pinturas, aditivo lubricante, antioxidante para plásticos, agente reductor, producto intermedio de piroretardantes (por ejemplo, en la fabricación de espumas de poliuretano rígido), agentes protectores de cultivos (insecticidas) y como agente fosforilante. Síntesis orgánica: es un reactivo intermedio de la síntesis química.

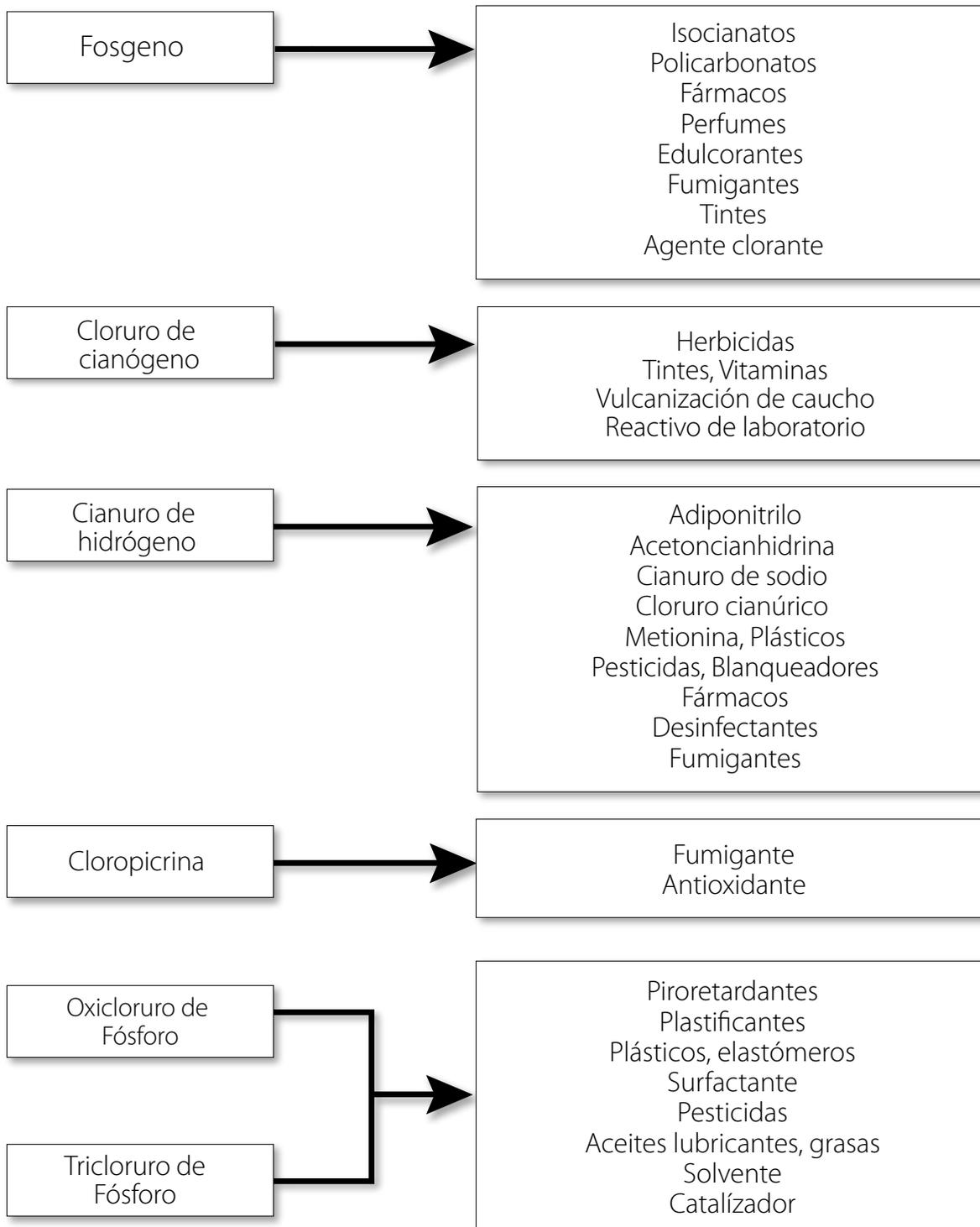


SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 DE PRODUCCIÓN MÁS COMÚN

Nombres de las Sustancias Químicas y Sinónimos	Lista	N° CAS	Código en el Sistema Armonizado (SA)	Aplicaciones Comerciales/Usos Industriales
Etildietanolamina; 1, 2,2'-(etilimino) bis etanol; N,N-bis (2-hidroxietyl) etilamina; 2,2'-(etilimino) dietanol; Dietanoetillamina; 2,2'-(etilimino) dietanol; Bis etilo (2-hidroxietyl) amina; N-etil-2,2'-iminodietanol; N-etildietanolamina; Bis (2-hidroxietyl) etilamina; 2,2'-etil imino dietanol; N-etilo-bis (2-hidroxietyl) amina; Bis (2-hidroxietyl) etilamina; N-bis (2-hidroxietyl)-N-etilamina; 2-(N-etil-N-2-hidroxietylamino) etanol; 2-[etil-(2-hidroxi-etyl)-amino] etanol, EDEA.	3B15	139-87-7	2922.19	Se usa en la industria farmacéutica, agrícola, textil, de detergentes, de cosméticos y metalúrgica. Sobre todo, se emplean como productos intermedios, especialmente en la producción de fármacos, agentes protectores de cultivos y floculantes. También es importante en la preparación de productos químicos para las industrias papelera y del cuero. En los últimos años, se ha incrementado considerablemente su uso en la producción de plásticos. Los usos directos incluyen los métodos de purificación gaseosa para eliminar ácidos en estado gaseoso.
Cianuro de hidrógeno; Ácido cianhídrico; Nitrilometano; Nitruro de hidruro de carbono (CHN); Formic anammonide; Formonitrilo; Ácido prúsico; HCN; Ciclon; Cianuro de hidrógeno, anhidro, estabilizado (absorbido); Nitruro hidruro de carbono.	3A03	74-90-8	2811.19	Fabricación de pulimentos para metales, acrilatos, sales de cianuro, tintes, rodenticidas, pesticidas, fibras sintéticas, plásticos, y soluciones de galvanizado electrolítico. Se usa en: los procesos metalúrgicos y fotográficos y para producir ácido cianúrico, como materia prima para la producción de nylon 66, para fumigar barcos y almacenes y en los procesos de extracción de metales. Es un producto intermedio en la producción de metacrilato de metilo, cianuro de sodio, agentes aminocarboxílicos y quelantes ácidos, así como materia prima para la obtención del ácido de nitrilo.

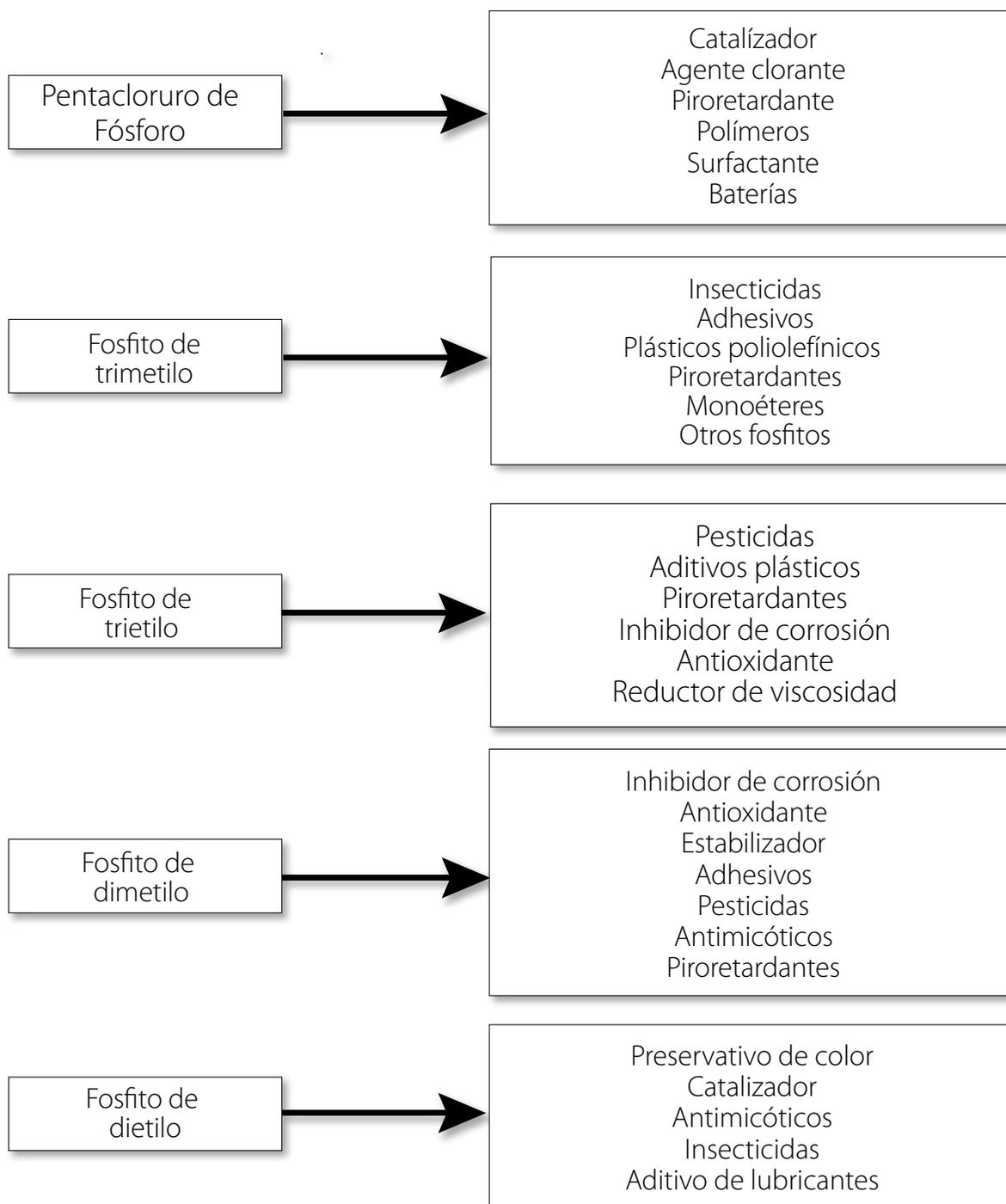


EJEMPLOS DE USOS COMERCIALES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3





EJEMPLOS DE USOS COMERCIALES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3





EJEMPLOS DE USOS COMERCIALES DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3

Monocloruro de azufre



Vulcanización de caucho
Aditivo de lubricantes
Antioxidantes
Reticulación por enlaces
Solvente
Catalizador

Dicloruro de azufre



Agente clorante
Pesticidas
Aditivos de lubricantes
Antioxidantes
Fungicidas
Antibióticos

Cloruro de tionilo

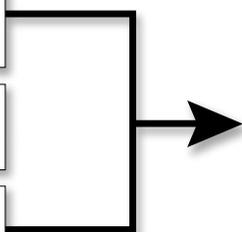


Cloruros ácidos
Herbicidas
Insecticidas
Fumigantes
Miticidas
Termoplásticos
Surfactante
Fármacos
Vitaminas
Tintes
Reactivos para fotografía
Catalizador
Agente clorante
Desarrollo de baterías

Etildietanolamina

Metildietanolamina

Trietanolamina



Surfactante
Purificación de gas
Galvanoplastia
Lubricantes
Desoxidación
Decapado del acero
Coagulantes
Agentes suavizantes
Agentes antiestáticos
Fibras sintéticas
Piroretardantes
Uretanos
Pesticidas
Carburantes



CÓMO IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA

Generalidades

- Una amplia gama de sustancias químicas pueden estar sujetas a la vigilancia de datos conforme a la CAQ.
- Los ejemplos mencionados anteriormente de usos comerciales de las sustancias químicas enumeradas en las listas, ilustran los blancos potenciales de un amplio programa para educar a su industria química sobre los requisitos de vigilancia de datos de la CAQ.
- Para asegurar el cumplimiento de la CAQ, es de suma importancia establecer una metodología para identificar las entidades, instalaciones o compañías comerciales que estarán sujetos a los requisitos que establece el Artículo VI.

Determinación de una instalación industrial sujeta a declaración

- Identificar las instalaciones que probablemente estén sujetas a declaración conforme a la CAQ es una tarea compleja.
 - No existe una fuente de información única o una receta general para el análisis.
 - Existen grandes diferencias en la forma en que están organizadas las industrias, investigaciones y tecnologías químicas entre los Estados Parte.
 - Es posible que haya poca o ninguna recopilación de datos nacionales por parte del gobierno en relación con las actividades químicas.
- El sitio Web de la OPAQ (Organización para la Prohibición de las Armas Químicas), <http://www.opcw.org>, cuenta con un método para determinar la presencia o ausencia de instalaciones de la industria química declarables.
- Este método fue desarrollado por la Secretaría Técnica a través de consultas informales con:
 - Los gobiernos de los Estados Partes y sus agencias;
 - Las asociaciones de la industria química; y
 - Gerentes de producción y comercialización de la industria química.
- La metodología también se desarrolló consultando con otras organizaciones químicas internacionales y las bases de datos sobre sustancias químicas disponibles.

Recursos Potenciales para Identificar las Instalaciones – Bases para un Método de Búsqueda

- Listas de Sustancias Químicas que figuran en el Anexo sobre Sustancias Químicas. (Vea el Anexo sobre Sustancias Químicas en la página 54).
- Manual sobre Sustancias Químicas de la Secretaría Técnica, puede encontrarlo en <http://www.opcw.org>.
- Tipos o categorías de productos de sustancias químicas enumeradas en las listas.



- Bases de datos del gobierno, de asociaciones y de otras organizaciones:
 - Bases de datos computarizadas;
 - Registros y bases de datos gubernamentales, tales como:
 - Licencias de importación y exportación;
 - Registros de permisos ambientales;
 - Permisos de transporte;
 - Permisos de las autoridades portuarias;
 - Registros del Ministerio de Finanzas;
 - Registros gubernamentales de empresas; e
 - Información de la Oficina de Patentes.
 - Asociación de la industria química;
 - Cámara de comercio;
 - Publicaciones y listas comerciales;
 - Organizaciones de las Naciones Unidas; e
 - Instituciones de interés público sin fines de lucro.

Enfoque aplicable a las instalaciones que realizan actividades relacionadas con sustancias químicas enumeradas en las Listas

- Examen de cada una de las Listas de Sustancias Químicas enumeradas en la CAQ.
- Estudio empleando el Manual de Sustancias Químicas desarrollado por la Secretaría Técnica.
- Búsqueda de las correlaciones existentes entre tipos o categorías de productos, sus materias primas precursoras y/o productos intermedios y las sustancias químicas enumeradas en las Listas.
- Búsqueda entre las posibles fuentes de información de instalaciones industriales que utilicen tipos o categorías de productos relevantes.
- Identificación de instalaciones que realizan actividades relacionadas con sustancias químicas enumeradas en las Listas a los objetos de elaborar una lista inicial de instalaciones.
- Perfeccionamiento de la lista inicial de instalaciones a los efectos de elaborar una lista nacional de instalaciones industriales con fines de declaración; y
- Utilizar la lista inicial mejorada para recopilar información con respecto a la producción, la elaboración, el consumo, la exportación e importación de sustancias químicas enumeradas en las Listas.



Enfoque aplicable a las instalaciones que producen sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no enumeradas en las Listas, incluidas las sustancias químicas PSF (contienen fósforo, azufre o flúor)

- Búsqueda de una correlación entre la definición de las SQOD no enumeradas en las Listas, incluyendo las sustancias químicas PSF y las que figuran en los capítulos 28 y 29 del código del Sistema Armonizado (SA, por sus siglas en inglés).
- Búsqueda en las posibles fuentes de información de instalaciones industriales que realicen actividades relacionadas con las sustancias químicas que figuran en el Capítulo 29 del código SA, a los efectos de elaborar una lista inicial de otras instalaciones de producción de sustancias químicas.
- Establecer contacto con las instalaciones que figuran en la lista inicial para identificar lo que se ha de declarar en relación con los umbrales y las gamas correspondientes a las SQOD y/o a las sustancias PSF según se señalen en la Parte IX del Anexo de Verificación.
- Perfeccionar la lista inicial de instalaciones a los efectos de elaborar una lista nacional de otras instalaciones de producción de sustancias químicas con fines de declaración.

Identificación de Actividades a Declarar – Determinación de la Presencia o Ausencia de una producción de sustancias químicas declarable

- Para más información consulte en la página 91 el documento de la Secretaría Técnica bajo el título “Identificación de Actividades Declarables – Determinación de la Presencia o Ausencia de una Producción de Sustancias Químicas Declarable.”

CÓMO DETERMINAR SI UNA SUSTANCIA QUÍMICA DEBE SER DECLARADA

Establecer un Mecanismo de Clasificación de Sustancias Químicas

- Con el objeto de ayudar a las entidades, instalaciones (entre ellas complejo industrial y planta) y a las compañías comerciales a determinar si las sustancias químicas que manejan y las actividades relacionadas con ellas están sujetas a la vigilancia de datos, el Estado Parte debe establecer un mecanismo para clasificar las sustancias químicas.
- La Autoridad Nacional debe contar en su plantilla o, tener acceso a químicos o ingenieros químicos.

Proceso de Clasificación de las Sustancias Químicas

- El Estado Parte debe establecer procedimientos, indicando o recibiendo solicitudes de clasificación de las sustancias químicas por escrito o por e-mail de las entidades, instalaciones o compañías comerciales;



- La solicitud de clasificación debe incluir la siguiente información:
 - Nombre de la sustancia química y número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS) de tenerlo asignado;
 - Si se desconoce el número de registro CAS, se debe identificar la fórmula estructural de la sustancia química;
 - Actividad con la que está relacionada (por ejemplo, producción, elaboración, consumo, exportación, importación);
 - Cantidades, si se conocen; y
 - Pureza de la sustancia química en una mezcla.
- Recibida la solicitud, la Autoridad Nacional debe consultar las bases de datos de referencia o las publicaciones sobre sustancias químicas para confirmar si se trata de una sustancia química enumerada o de una SQOD no enumerada en las Listas. Por ejemplo, se pueden consultar:
 - La base de datos de sustancias químicas de la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas (CAQ) de la OPAQ en el Manual de Declaración en el sitio <http://www.opcw.org/handbook>, en el que se enumeran las sustancias químicas por Lista.
 - Las bases de datos sobre toxicología, sustancias químicas peligrosas, y áreas relacionadas de los Institutos Nacionales de Salud en el sitio www.toxnet.nlm.nih.gov. Teniendo el número de registro del CAS, puede encontrar allí el nombre de la sustancia y, en caso de tener el nombre le puede suministrar su número de registro del CAS. En este sitio también encontrará la fórmula estructural y las propiedades químicas de la sustancia.
 - Dictionary of Chemical Names and Synonyms, Philip H. Howard, Lewis Publishers, 1992. Este diccionario le proporciona el nombre de la sustancia a partir del número de registro CAS o el número de registro CAS si lo que tiene es el nombre. Esta publicación también contiene la nomenclatura común y sinónimos para las sustancias químicas.

Listas de Sustancias Químicas

- Utilizando las bases de datos de referencia o las publicaciones, compare la información de las sustancias químicas provista por la entidad, instalación o compañía comercial (nombre o número de registro CAS) para determinar si se trata una sustancia química enumerada en las Listas. De no ser así, realice el siguiente análisis.
 - Determine si la actividad relacionada con esa sustancia química (por ejemplo, producción, elaboración, consumo, exportación, importación) está sujeta a vigilancia de datos de conformidad con la CAQ.
 - Determine si la concentración de la sustancia química en la mezcla supera los umbrales establecidos por la OPAQ (por ejemplo, 30% para una sustancia química de la Lista 2B o la Lista 3).
 - Determine si la cantidad involucrada excede los umbrales para la actividad de que se trate y para la sustancia química en cuestión (por ejemplo, 1



tonelada métrica para la producción de una sustancia química de la Lista 2B, 30 toneladas métricas para la producción de una sustancia química de la Lista 3).

- Para que una entidad, instalación o compañía comercial esté sujeta a declaración, se requiere que clasifique afirmativamente en los tres pasos que se mencionaron arriba.

SQOD no enumeradas en las Listas

- Si una sustancia química no aparece en una Lista, determine si se trata de una SQOD no listada enumerada en las Listas. De ser así, lleve a cabo el siguiente análisis.
 - Determine si la actividad con la que está relacionada esa sustancia química (por ejemplo, producción por síntesis) está sujeta a vigilancia de datos conforme a la CAQ.
 - Determine si se aplica alguna excepción para las SQOD.
 - Determine si la cantidad involucrada supera los umbrales pertinentes para Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (por ejemplo, 200 toneladas métricas de SQOD para complejos industriales, 30 toneladas métricas de sustancias químicas orgánicas definidas PSF en una o más plantas para un complejo industrial).
- Para que haya que declarar una instalación como otra instalación de producción de sustancias químicas se requiere que clasifique afirmativamente en los tres pasos que se mencionaron arriba.

Respondiendo a la solicitud de clasificación de las Sustancias Químicas

- Si la Autoridad Nacional concluye que una sustancia química no está enumerada en las Listas 1, 2 o 3, no se ajusta a la definición de SQOD no enumerada en las Listas, o no alcanza los umbrales establecidos para las SQOD enumeradas o no en las Listas, debe comunicar por escrito a la entidad, instalación o compañía comercial que dicha sustancia química no está sujeta a vigilancia de datos conforme a la Convención.
 - Esta correspondencia asienta un registro de auditoría en caso de que se solicite una aclaración con respecto a la declarabilidad de las actividades de una entidad, instalación o compañía comercial.
- Si una Autoridad Nacional concluye que la sustancia química se encuentra en las Listas 1, 2 o 3, o que se ajusta a la definición de SQOD no enumeradas en las Listas y alcanza o supera los umbrales pertinentes establecidos, debe comunicar por escrito a la entidad, instalación o compañía comercial que dicha sustancia química está sujeta a vigilancia de datos de conformidad con la Convención.
 - La Autoridad Nacional debe comunicar a la entidad, instalación o compañía comercial su obligación de declarar de conformidad con las Partes VI -IX del Anexo de Verificación de la CAQ.



USOS POTENCIALES DE ARMAS QUÍMICAS (AQ)

Lista No.	Nombre de la Sustancia Química	No. CAS	Uso del AQ
1A(1)	Alquil (metil, etil, n-propil o iso-propil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<math><C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo), por ejemplo,		
	Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo	107-44-8	Agente neurotóxico
	Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo	96-64-0	Agente neurotóxico
1A(2)	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o iso-propil) fosforamidocianidatos de O-alquilo (<math><C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) por ejemplo,		
	Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo	77-81-6	Agente neurotóxico
1A(3)	Fosfonotiolatos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C_{10} , incluidos los cicloalquilos) y de S-2-dialquil (metil, etil, n-propil o iso-propil) aminoetilalquilo (metil, etil, n-propil o iso-propil) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, por ejemplo,		
	VX: Metilfosfonotiolato de O-etilo y de S-2-diisopropilaminoetilo de O-etilo	50782-69-9	Agente neurotóxico
1(A)4	Mostazas de azufre: por ejemplo,		
	Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	625-76-5	Agente Vesicante
	Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	505-60-2	Agente Vesicante
	Bis (2-cloroetiltio) metano	63869-13-6	Agente Vesicante
	Sesquimostaza: 1,2-bis (2-cloroetiltio) etano	3563-36-8	Agente Vesicante
	1,3-bis (2-cloroetiltio)-n-propano	63905-10-2	Agente Vesicante
	1,4-bis (2-cloroetiltio)-n-butano	142868-93-7	Agente Vesicante
	1,5-bis (2-cloroetiltio)-n-pentano	142868-94-8	Agente Vesicante
	Bis (2-cloroetiltiometil) éter	63918-90-1	Agente Vesicante
	Mostaza O: Bis (2-cloroetiltioetil) éter	63918-89-8	Agente Vesicante
1A(5)	Levisitas:		
	Levisita 1: 2-Clorovinildicloroarsina	541-25-3	Agente Vesicante
	Levisita 2: Bis (2-clorovinil) cloroarsina	40334-69-8	Agente Vesicante
	Levisita 3: Tris (2-clorovinil) arsina	40334-70-1	Agente Vesicante
1A(6)	Mostazas nitrogenadas:		
	HN1: Bis (2-cloroetil) etilamina (538-07-8)	538-07-8	Agente Vesicante
	HN2: Bis (2-cloroetil) metilamina	51-75-2	Agente Vesicante
	HN3: Tris (2-cloroetil) amina	555-77-1	Agente Vesicante
1 ^a (7)	Saxitoxina	35523-89-8	Toxina
1 ^a (8)	Ricina	9009-86-3	Toxina



1B(9)	Difluoruros de alquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonilo, por ejemplo,		
	DF: Difluoruro de metilfosfonilo	676-99-3	Precursor de Sarín/Somán
1B(10)	Fosfonitos de O-alquilo (H iguales o inferiores a C ₁₀ , incluido el cicloalquilo) 0-2-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil alquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes, por ejemplo,		
	QL: Metilfosfonito de O-etil-2-di-isopropilaminoetilo de O-etilo	57856-11-8	Precursor familia de VX
1B(11)	Clorosarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	1445-76-7	Precursor de Sarín
1B(12)	Clorosomán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	7040-57-5	Precursor de Somán
2A(1)	Amitona: Fosforotiolato de O,O-dietil S-[2-(diethylamino) etilo] y sales alquiladas o protonadas correspondientes	78-53-5	Insecticida con alta toxicidad en mamíferos
2A(2)	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluor-2-(trifluorometil) -1-propeno	382-21-8	Agente asfixiante
2A(3)	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	6581-06-2	Agente discapacitante
2B(4)	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1, que contengan un átomo de fósforo en enlace con un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, pero no en otros átomos de carbono (Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo, CAS 944-22-9), por ejemplo,		
	Dicloruro de metilfosfonilo	676-97-1	Precursor de VX, DF, Sarín, clorosarín y clorosomán
	Metilfosfonato de dimetilo	756-79-6	Precursor de VX, DF, Sarín, clorosarín y clorosomán
2B(5)	N,N-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) dihaluros fosforamídicos		Precusores de Tabún
2B(6)	Dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) N,N-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos		Precusores de Tabún
2B(7)	Tricloruro de arsénico	7784-34-1	Precursor de Levisitas
2B(8)	Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	76-93-7	Precursor de BZ
2B(9)	Quinuclidinol -3	1619-34-7	Precursor de BZ
2B(10)	Cloruros de N,N-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetil-2 y sales protonadas correspondientes		Precusores de VX
2B(11)	N,N-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2- y sales protonadas correspondientes		Precursor de familia de VX, Sarín y Amitona
2B(12)	N,N-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) aminoetanol-2-tioles y sales protonadas correspondientes		Precusores de VX y Amitona
2B(13)	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi etilo)	111-48-8	Precursor de mostazas (H,Q,T)
2B(14)	Alcohol pinacolílico: 3,3- dimetilbutanol -2	464-07-3	Precursor de familias Sarín/Somán
3A(1)	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	75-44-5	Agente asfixiante
3A(2)	Cloruro de cianógeno	506-77-4	Agente hemotóxico



3A(3)	Cianuro de hidrógeno	74-90-8	Agente hemotóxico
3A(4)	Cloropicrina: tricloronitrometano	76-06-2	Agente hemotóxico
3B(5)	Oxicloruro de fósforo	10025-87-3	Precursor de VX, DF, Sarín, clorosarín y clorosomán
3B(6)	Tricloruro de Fósforo	7719-12-2	Precursor de VX, DF, Sarín, clorosarín y clorosomán
3B(7)	Pentacloruro de Fósforo	10026-13-8	Precursor de VX, DF, Sarín, clorosarín y clorosomán
3B(8)	Fosfito trimetilico	121-45-9	Precursor de VX, DF, clorosarín y clorosomán
3B(9)	Fosfito trietilico	122-52-1	Precursor de agentes neurotóxicos
3B(10)	Fosfito dimetilico	868-85-9	Precursor de VX, DF, clorosarín y clorosomán
3B(11)	Fosfito dietilico	762-04-9	Precursor de agentes neurotóxicos
3B(12)	Monocloruro de azufre	10025-67-9	Precursor de mostazas (H), tricloruro de arsénico
3B(13)	Dicloruro de azufre	10545-99-0	Precursor de mostazas (H)
3B(14)	Cloruro de tionilo	7719-09-7	Precursor de mostazas de azufre, mostazas nitrogenadas, tricloruro de arsénico, VX, DF, clorosarín y clorosomán
3B(15)	Etildietonalamina	139-87-7	Precursor de HN1
3B(16)	Metildietanolamina	105-59-9	Precursor de HN2
3B(17)	Trietanolamina	102-71-6	Precursor de HN3



IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES DECLARABLES DETERMINACIÓN DE LA PRESENCIA O AUSENCIA DE INSTALACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA QUE HAYA QUE DECLARAR

1. Introducción

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción requiere que los Estados Partes de la Convención declaren todas las instalaciones militares y civiles pertinentes sometidas a declaración en el plazo de los primeros 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención y en lo subsiguiente, anualmente.

La mayoría de las instalaciones militares y aquellas relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 1 están bajo el control centralizado de las autoridades gubernamentales de los Estados Partes y, por lo tanto, su identificación es mucho más fácil para el gobierno. Sin embargo, es mucho menos probable que las instalaciones industriales civiles, sobre todo en los países con una economía de libre mercado o en transición económica, estén sujetas al control y la contabilidad centralizados del gobierno. Por consiguiente, las bases de datos industriales que las agencias gubernamentales tienen a su disposición, entre ellas la Autoridad Nacional de la CAQ, podrían no ser apropiadas para identificar con precisión aquellas instalaciones que posiblemente deban ser sometidas a las disposiciones de la CAQ. Todo esto complica y dificulta la tarea de identificar las instalaciones que deben ser sometidas a las disposiciones de la Convención, sobre todo las instalaciones que realizan actividades relacionadas con las sustancias químicas enumerados en las listas.

A la luz de esta dificultad, algunos Estados Partes han solicitado el asesoramiento de la Secretaría Técnica y han instado a desarrollar un método de búsqueda que sirva como guía para localizar las instalaciones civiles de la industria química sujetas a las disposiciones de la CAQ.

En un intento por responder a estas peticiones, la Secretaría Técnica realizó consultas informales con:

1. los gobiernos de los Estados Partes y sus agencias;
2. las asociaciones de la industria química; y
3. gerentes de producción y comercialización de la industria química.

Además, la Secretaría Técnica consultó con otras organizaciones químicas internacionales y las bases de datos de sustancias químicas disponibles.

Fue evidente que no existe una fuente unificada o una fórmula universal para identificar sin problemas la presencia o ausencia de instalaciones químicas que pudieran estar sujetas a la Convención. Las complicaciones se derivan, entre otros factores, de la ausencia de nexos directos entre los tipos de productos, los nombres de productos, los nombres comerciales de las sustancias químicas, y la nomenclatura química científica.



Esas complicaciones hacen muy difícil la concepción y ejecución de búsquedas de datos en la información compendiada de literatura técnica, en las agencias gubernamentales, organizaciones comerciales, encuestas de mercadeo, registros de aduana, y otros recursos.

Además, existen grandes diferencias en la forma en que se organizan la tecnología química, las instalaciones de investigación y las industrias químicas entre los Estados Partes. Las actividades químicas industriales sujetas a declaración pueden realizarse en institutos médicos, instalaciones farmacéuticas industriales, complejos industriales, plantas piloto o laboratorios, ya sean propiedades privadas o bajo control gubernamental.

Puede que exista o no una supervisión de las actividades químicas por parte de las agencias ambientales, laborales u otras agencias. Incluso donde tal supervisión se lleva a cabo, la legislación nacional puede prohibir que los datos recopilados con un fin sean utilizados para otro. Asimismo, en muchos casos, simplemente no hay una lista nacional de todos los productos y sustancias químicas que se producen, elaboran o consumen dentro de las fronteras de un país.

2. Enfoque general para identificar instalaciones que probablemente estén sujetas a las disposiciones de la CAQ

Teniendo en cuenta los factores indicados anteriormente, la Secretaría Técnica ha desarrollado un método general para ayudar a identificar las instalaciones a declarar conforme a las disposiciones de la CAQ. Este enfoque está basado en una relación de posibles recursos a los cuales los Estados Partes pueden acceder, junto con una orientación general sobre cómo utilizar dichos recursos para facilitar el proceso de identificación.

2.1 Posibles recursos

Entre los muchos recursos disponibles sobre cuya base puede diseñarse un método de búsqueda con el fin de identificar las instalaciones a declarar e inspeccionar, deben mencionarse los siguientes:

- a) Listas de sustancias químicas conforme al Anexo sobre Sustancias Químicas y la definición de sustancia química orgánica definida (SQOD), entre ellas las sustancias químicas orgánicas definidas no enumerados en las listas que contengan fósforo, azufre o flúor (sustancias químicas PSF), según se define en el Anexo sobre Verificación, Parte I, párrafo 4 y Parte IX, párrafo 1;
- b) El Manual de Sustancias Químicas desarrollado por la Secretaría Técnica como una ayuda a los Estados Partes para identificar las actividades declarables. Este manual relaciona casi 1000 sustancias químicas individuales que se vinculan con las sustancias químicas enumeradas en las Listas de la CAQ en el Anexo sobre Sustancias químicas y es especialmente útil para ayudar a reconocer las sustancias



químicas incluidas en los grupos que se enumeran en las Listas 1 y 2;

c) Listas de tipos o categorías de productos que podrían contener las sustancias químicas enumeradas en las listas utilizadas en las distintas fases de la producción, ya sea como materias primas, precursores, productos intermedios o finales. Está disponible una lista ilustrativa y no exhaustiva de los tipos o categorías de productos. También ha sido elaborada una lista, conocida por la Secretaría, de sustancias químicas enumeradas en las Listas 2 y 3 – Productos y Aplicaciones por sector industrial, la que será mantenida para reflejar en ella toda nueva información que esté disponible. Además, podrían utilizarse los grupos ilustrativos de sustancias químicas orgánicas tomados del Capítulo 29 del Código del Sistema Armonizado (SA, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de Aduanas, como un compendio de áreas de actividades químicas, sobre todo en lo que respecta a la identificación de fabricantes de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD). El Capítulo 28 del código en el Sistema Armonizado (SA) contempla algunas otras sustancias químicas de las listas;

d) Posibles fuentes de información disponibles en las cuales existe una conexión entre las instalaciones y los productos, a saber:

- bases de datos comerciales computarizadas;
- registros y bases de datos gubernamentales (particularmente los registros de aduana);
- asociaciones industriales químicas y afines;
- cámaras de comercio;
- listados e información comerciales no computarizados;
- organizaciones pertinentes de las Naciones Unidas y fundaciones e instituciones internacionales de interés público sin fines de lucro, organizaciones no gubernamentales, etc., e
- Internet.

2.2 Lineamiento General

A continuación, en el inciso (a), se explica el enfoque que se propone para establecer una secuencia general de búsqueda para las sustancias químicas enumerados en las listas y, en el inciso (b) para las SQOD incluidas las sustancias químicas PSF. Este enfoque se basa en el supuesto de que los posibles recursos mencionados en el subpárrafo 2.1 c. están disponibles y las Autoridades Nacionales u otras agencias encargadas de identificar las instalaciones tienen acceso a ellos. Debe hacerse hincapié en que la búsqueda puede iniciarse en cualquier punto del proceso. Por ejemplo, una Autoridad Nacional con una excelente base de datos de instalaciones industriales puede que, simplemente, compare la información de esta base de datos con las sustancias químicas mencionados en la CAQ con vistas a establecer una lista inicial de las instalaciones. Las Autoridades Nacionales con recursos de información menos precisos, necesitarán llevar a cabo todo el procedimiento.

(a) Enfoque aplicable a las instalaciones que realizan actividades relacionadas con las



sustancias químicas enumerados en las listas

En general, el enfoque para las instalaciones que realizan actividades relacionadas con las sustancias químicas enumeradas en las listas implica lo siguiente:

- una revisión de cada Lista de sustancias químicas de la CAQ;
- lo anterior puede ser apoyado con un estudio del Manual de Sustancias Químicas desarrollado por la Secretaría;
- una búsqueda de la correlación entre los tipos o categorías de productos, sus materias primas precursoras y/o productos intermedios y las sustancias químicas enumerados en las listas;
- una búsqueda entre las posibles fuentes de información de instalaciones industriales que utilicen determinados tipos o categorías de productos;
- la identificación de instalaciones que posiblemente realizan actividades con las sustancias químicas enumeradas en las listas con el objetivo de elaborar una lista inicial de instalaciones; y
- el perfeccionamiento de la lista inicial de instalaciones con el objetivo de elaborar una lista nacional de instalaciones industriales con fines de declaración; y la utilización de la lista inicial perfeccionada para recopilar información sobre los volúmenes de producción, procesamiento, consumo, importación y exportación de las sustancias químicas enumerados en las listas.

(b) Enfoque aplicable a las instalaciones que producen sustancias químicas orgánicas definidas no enumerados en las listas, incluidas las sustancias químicas PSF

La definición de sustancia química orgánica definida (SQOD) figura en el Anexo sobre Verificación, Parte I, párrafo 4:

Por "sustancia química orgánica definida" se entiende cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado.

Las sustancias químicas PSF están definidas en el Anexo sobre Verificación, Parte IX, párrafo 1:

...una sustancia química orgánica definida no incluida en las Listas que contenga los elementos fósforo, azufre o flúor (denominadas en lo sucesivo... "producto químico PSF").

El enfoque propuesto para las instalaciones que producen sustancias químicas orgánicas definidas no enumeradas en las listas, incluidas las sustancias químicas PSF, se diferencia un tanto del enfoque propuesto para las instalaciones que realizan actividades relacionadas con las sustancias químicas enumeradas en las listas. La



diferencia estriba en que el término "sustancia química orgánica definida" podría aplicarse a cualquier sustancia química orgánica, mientras que las Listas de sustancias químicas de la CAQ guardan relación con sustancias químicas específicas (incluso si dichas sustancias químicas se indican como grupo).

Por lo tanto, en este caso, el enfoque puede ser el siguiente:

- búsqueda de una correlación entre las sustancias químicas incluidas bajo la definición de sustancias químicas orgánicas definidas no enumerados en las listas, incluidas las sustancias químicas PSF, así como los tipos o categorías de productos que comprenden las listas, con los grupos de productos contenidos en el Capítulo 29 del Código del Sistema Armonizado (SA) y en el Capítulo 28 del mismo código, incluidas las materias primas y productos intermedios;
- búsqueda en las posibles fuentes de información de instalaciones industriales que realicen actividades relacionadas con tipos o categorías de productos, o los grupos de sustancias químicas del Capítulo 29 del Código del Sistema Armonizado (SA), con el objetivo de elaborar una lista inicial de instalaciones;
- establecimiento de contactos con las instalaciones de la lista inicial para identificar si tienen algo que declarar, teniendo en cuenta los umbrales y las gamas de sustancias químicas orgánicas definidas y/o sustancias químicas PSF establecidos en la Parte IX del Anexo sobre Verificación; y
- perfeccionamiento de la lista inicial de instalaciones para elaborar una lista nacional de instalaciones industriales con fines de declaración.

(c) Observaciones

Durante el proceso de búsqueda debe tenerse en cuenta que la Convención establece un régimen de verificación exclusivamente para:

- Instalaciones de producción de sustancias químicas de la Lista 1;
- Plantas de producción, procesamiento y consumo de sustancias químicas de la Lista 2;
- Instalaciones de producción de sustancias químicas de la Lista 3; y
- Otras instalaciones de producción que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas no enumerados en las listas (SQOD), incluidas las sustancias químicas PSF.

Por otra parte, hay ciertas actividades químicas que están expresamente excluidas de análisis. Estas actividades químicas son las relacionadas con:

- Óxidos y sulfuros de carbono y carbonatos de metal;
- Complejos industriales que EXCLUSIVAMENTE producen hidrocarburos (o sea, sustancias químicas que contienen solamente carbono e hidrógeno, independientemente de la cantidad de átomos de carbono del compuesto);
- Complejos industriales que EXCLUSIVAMENTE producen explosivos;
- Oligómeros y polímeros (según decisión de la Primera Conferencia de los



- Estados Partes, C-I/DEC.39 del 16 de mayo de 1997);
- Compuestos que contienen solamente carbono y metal (según la decisión de la Primera Conferencia de los Estados Parte, C-I/DEC.39 del 16 de mayo de 1997);
 - Plantas mezcladoras/elaboradoras de compuestos excepto aquéllas que elaboran sustancias químicas de la Lista 2 (a saber, plantas mezcladoras de polímeros o plantas formuladoras); y
 - Actividades de extracción o purificación – excepto las relacionadas con sustancias químicas de la Lista 2 – en las cuales no se producen cambios químicos en las correspondientes sustancias químicas durante la actividad.

Las instalaciones químicas industriales, identificadas como excluidas en cualquier búsqueda según los criterios precedentes, no obstante, deben ser periódicamente analizadas en el plano nacional, a fin de asegurar que en ellas no intervengan otras actividades probablemente sujetas a declaración y a procedimientos de inspección. Por ejemplo, es posible que un complejo industrial que produce sólo polímeros de poliuretano sea sin embargo declarable, porque en la mezcla de polímeros utiliza de piroretardantes sustancias químicas de la Lista 2 como el DMMP o el DEEP. Asimismo, una refinería petrolera, dentro de su complejo industrial, puede que esté fabricando aditivos que son SQOD o PSF, con el fin de utilizarlos en la formulación de aceites lubricantes o combustibles de petróleo.

La aplicación de un método general como el que se acaba de describir no garantiza la integridad de la lista final de instalaciones. La eficacia de cualquier método de búsqueda dependerá de la fiabilidad de la fuente de información a la que se acceda, así como de la calidad del esfuerzo que se haya realizado para hacer efectiva la utilización de dicha información. En relación con esto último, es evidente que la Autoridad Nacional no solamente deberá estar en condiciones de conocer perfectamente las disposiciones de la Convención y al tanto de las interpretaciones más actuales de la OPAQ (Organización para la Prohibición de las Armas Químicas), sino entender las implicaciones de los resultados del proceso de búsqueda y ser capaz de juzgar técnicamente cómo avanzar a partir de estos resultados. En la práctica se ha demostrado que es muy beneficioso que una Autoridad Nacional que tenga en su plantilla, al menos, una persona con conocimientos de química orgánica y también familiarizada con la industria química. De lo contrario, la Autoridad Nacional pudiera contratar los servicios de expertos para que le ayuden a preparar sus declaraciones.

Es muy posible que con el enfoque explicado en este documento se sobreestime la cantidad de instalaciones a declarar, ya que la correlación entre las Listas de las sustancias químicas y los tipos o categorías de los productos no es tan directa como pudiera parecer.

Cualquier lista inicial de instalaciones, elaborada como resultado del procedimiento de búsqueda propuesto, probablemente incluirá instalaciones que no guardan relación con ninguna de las sustancias químicas enumeradas en las Listas ni con las correspondientes SQOD no enumerados en las Listas. Para conocer si las instalaciones relacionadas en la lista inicial realmente producen, procesan o consumen



sustancias químicas enumeradas en las Listas, se requerirán averiguaciones ulteriores que consideren la comunicación con la gerencia de la instalación.

Aun si resulta que una instalación efectivamente produce, procesa o consume sustancias químicas enumeradas en las Listas, se requerirá una exploración adicional para determinar las cantidades y concentraciones de las sustancias químicas involucradas a fin de confirmar si la actividad es o no declarable. Así, el método de búsqueda es un enfoque por el que se recopila una lista de posibles emplazamientos declarables y, posteriormente, se eliminan de ella aquellas instalaciones que, de hecho, no califican para su declaración.

Es importante señalar que las fuentes de información disponibles variarán de un país a otro. Por consiguiente, un logro exitoso en los esfuerzos de un país no garantizará un resultado igualmente exitoso en otro.

En el caso de un país que está planeando ratificar o formar parte de la Convención, resulta de suma importancia que, cuanto antes, se identifique una Autoridad Nacional eficiente y se le confieran facultades para preparar la presentación de las declaraciones iniciales. La Autoridad Nacional necesitará comenzar a realizar encuestas con la finalidad de obtener datos a la mayor brevedad posible, especialmente cuando se trate de datos gubernamentales. Tal como se señaló anteriormente, cada Estado Parte dispone de tan solo 30 días después de la entrada en vigor de la Convención para hacer sus declaraciones a la OPAQ. De este modo, la Autoridad Nacional estará en condición de:

- estimar la cantidad de trabajo y los costos que supone la implementación de la Convención a su entrada en vigor;
- recopilar toda la información relacionada con las instalaciones, plantas y complejos industriales químicos; e
- identificar los recursos que pudieran ser de ayuda en el proceso de implementación y legislación nacionales.

En el caso de un Estado ya Parte de la Convención, debe hacerse hincapié en que la preparación para la presentación de las declaraciones iniciales, aunque constituye una formidable tarea, no lo es todo ni puede ser considerada la etapa final del proceso de implementación. La industria química, sobre todo en tiempos de economías inestables, es un sector extremadamente variable de las economías de la mayoría de los países. Se produce una sucesión interminable de fusiones, adquisiciones, quiebras, reorganizaciones, etc., las que frecuentemente influyen en la lista de instalaciones a declarar e inspeccionar conforme a la CAQ. De este modo, es de primordial importancia que el proceso de recopilación de datos descrito anteriormente sea una actividad permanente de la Autoridad Nacional para asegurar que las declaraciones anuales sean correctas. La eficiencia y efectividad con que se lleven a cabo las actividades de verificación de la OPAQ dependerán de la calidad de dichas declaraciones.



Se aspira a que este enfoque general ayude a los Estados Partes en sus constantes empeños por la implementación de la Convención. A solicitud de los Estados Partes, la Secretaría puede brindar la ayuda y asesoramiento necesarios para implementar el presente enfoque.

Posibles Fuentes de Información para Identificar las Actividades Declarables Cómo establecer la relación entre productos e instalaciones

1. Bases de datos computarizadas

En principio se debe señalar que no está disponible en el mercado una base de datos computarizada concebida para permitir al usuario establecer una correlación directa entre listas de sustancias químicas y listas de organizaciones que producen, elaboran o consumen dicha sustancias químicas. Sin embargo, en algunos países es posible localizar determinados datos por instalaciones, para algunas sustancias químicas enumeradas en las Listas. Las bases de datos con capacidad para efectuar la búsqueda en sus datos por nombre químico o por números de identificación química como son los del CAS o del EINECS (European Inventory Existing Commercial Chemical Substances) son especialmente útiles. Algunas empresas comerciales otorgan licencias y ponen a la venta bases de datos, entre ellas la Scientific and Technical Information Network, International (STN) con sede en Karlsruhe, Alemania, y Dialogue Information Services, Inc., radicada en Palo Alto, California, Estados Unidos. Estas compañías autorizan a los usuarios a acceder por módem a bases de datos específicas y posteriormente cobran a dichos usuarios el tiempo de computadora correspondiente al uso de las bases de datos. Entre otras bases de datos, cabe mencionar las siguientes:

Chemical Abstract	Puede buscarse por sustancia química y contiene datos de fuentes que comprenden nombres de organizaciones e instalaciones industriales químicas; de cobertura mundial.
Chemical Business News Base	Incluye sustancias químicas, fármacos y agroquímicos con correlaciones de la News Base con compañías y países. Posible fuente de información sobre volúmenes de producción; cobertura mundial.
Cheminform RX	Establece la correlación entre productos y sus reactivos químicos.
Chemical Industry Notes	Establece la correlación entre sustancias químicas específicas y actividades comerciales; cobertura mundial.



Chem Sources (CSCHEM)	Establece la correlación entre productos químicos y proveedores; cobertura mundial.
CSCORP	Establece la correlación entre productos químicos y proveedores; cobertura mundial.
Gmelin	Principalmente información científica, pero también se tendrá acceso a datos de patentes que pueden utilizarse para establecer la correlación entre organizaciones y compañías (empresas); cobertura mundial.
Phar	Establece la correlación entre nombres de compañías (empresas), productos y sustancias químicas afines; cobertura mundial.
Beistein Online	Principalmente información científica, pero también se tendrá acceso a datos de patentes que pueden utilizarse para establecer la correlación entre organizaciones y compañías (empresas); cobertura mundial.
Derwent World Patents Index	Permite establecer la correlación entre sustancias químicas y organizaciones/compañías; cobertura mundial.
EINECS	Lista europea de 100.000 sustancias, entre ellas sustancias altamente tóxicas (disponible en CD-ROM).

2. Registros y bases de datos gubernamentales

Todos los gobiernos recopilan y organizan datos de la importación y exportación, datos de finanzas, transporte, recaudación de impuestos, empleo, etc. La mayoría de los gobiernos tratará de organizar estos datos de manera que dicha información sea fácilmente accesible con los fines de planificación y de referencia. Como ejemplos, se citan los siguientes:

Licencias de Importación y Exportación

La mayoría de los Estados emplean el denominado Sistema Armonizado (SA) de aranceles basado en códigos numéricos para los productos. Dado que son las



organizaciones y compañías (empresas) las que solicitan las licencias, es posible establecer una correlación entre un tipo (o categoría) de producto del SA y la organización/compañía. En muchos países se han ampliado los registros del SA en el caso de los productos químicos para incluir indicaciones con respecto a sustancias químicas específicas señaladas con números del CAS o del EINECS.

Desafortunadamente, esta información promenorizada, que es directamente aplicable al proceso de identificación de instalaciones, suele ser información protegida por las leyes de privacidad. En muchos países se requiere que la industria química informe a ciertas agencias gubernamentales sobre el uso de sustancias químicas para la fabricación de los productos. Entre las listas conocidas se encuentran la lista EINECS de la Comunidad Europea, el Inventario de la Ley de Control de Sustancias Tóxicas de Estados Unidos (United States of America's Toxic Substances Control Act Inventory), el Inventario Australiano de Sustancias Químicas (Australian Inventory of Chemical Substances), La Lista Japonesa del Ministerio de Comercio e Industria (Japanese Ministry of Trade and Industry List), etc. Estas listas cuentan con el respaldo de información promenorizada acerca de los emplazamientos de producción de sustancias químicas y los volúmenes de producción. Los cambios se actualizan periódicamente, de modo que las listas y los datos que las respaldan se mantengan vigentes. No obstante, al igual que en el caso de los datos de importación y exportación, las leyes de privacidad suelen impedir su acceso.

Registros de Permisos Ambientales

En muchos países existen leyes de protección ambiental que exigen la aplicación de procedimientos para demostrar que la producción de la industria química y los planes de construcción de las plantas se corresponden con los intereses de protección ambiental del país. Este proceso implica proporcionar información precisa con respecto al proceso químico y a la ubicación de las instalaciones. En los casos en que dicha información esté organizada a nivel nacional o regional, constituirá una excelente fuente de información sobre la correlación entre sustancias químicas e instalaciones.

Permisos de Transporte

Las preocupaciones ambientales y de seguridad física han conducido a muchos países a establecer la solicitud de permisos para transportar los productos químicos por ferrocarril, barcaza, barco y camión. Estos permisos incluirán el nombre de las sustancias químicas, así como información sobre las instalaciones remitente y destinataria. EN los casos en que esta información esté organiza a nivel regional o nacional, puede ser utilizada para identificar instalaciones que realizan actividades relacionadas con sustancias químicas específicos.

Permisos de la Autoridad Portuaria

Estrechamente relacionados con los permisos de transporte, están los permisos de atraque para barcos cargados de sustancias químicas. Estos permisos contendrán información específica de las sustancias químicas, el propietario y el transportista.



Registros del Ministerio de Hacienda o Finanzas, Registros Gubernamentales de Empresas e Información de la Oficina de Patentes

La forma en que los países fijan los impuestos a las organizaciones y compañías (empresas) que funcionan en su territorio es muy variable. La información referente a las operaciones de estas organizaciones y compañías, recopilada con los datos financieros, también puede variar. En países con industria nacionalizada (donde tanto las plantas químicas como su operación son propiedad del gobierno), y/o con instalaciones químicas bajo control militar, la Autoridad Nacional podría acceder directamente a los datos químicos y de volumen de producción. En este caso, el acceso pudiera verse afectado por consideraciones de seguridad. La mayoría de los países tienen oficinas de patentes que poseen información pormenorizada basada en referencias cruzadas sobre las organizaciones/compañías que han solicitado patente para sus productos. Es posible realizar búsquedas por medios manuales o electrónicos para establecer la correlación entre la sustancia química específica y la organización o compañía identificados. Debido a que las solicitudes de patentes también contendrán referencias a otras organizaciones o compañías que realizan actividades químicas conexas, la localización de una patente útil con frecuencia conducirá a otras organizaciones y compañías. Una vez terminado el proceso de solicitud de una patente, las patentes y su información son de dominio público, e inmediatamente accesibles a los investigadores.

3. Asociaciones Industriales Químicas

En muchos países las compañías (empresas) de la industria química han creado asociaciones gremiales que se sustentan con las contribuciones económicas de las compañías o empresa afiliadas y cuya función consiste en promover intereses comunes para la mayoría de los miembros. Dichas asociaciones gremiales contarán con una amplia proporción de compañías afiliadas que serán productoras básicas de sustancias químicas. También tenderán a afiliarse a las compañías químicas más grandes, en lugar de los procesadores y consumidores más pequeños. Así que, no puede esperarse que estas asociaciones representen o, incluso conozcan, a todos los usuarios de sustancias químicas de sus respectivos países. Sin embargo, será usual que reúnan a las compañías responsables de la mayoría de las actividades de la producción química. Algunas de estas organizaciones también han emprendido actividades en relación con los intereses de subdivisiones específicas de sus miembros afiliados. De este modo, pueden existir subcomités para trabajar en proyectos relacionados con compuestos de organofósforo, fosgenos, etc. Estas organizaciones son excelentes fuentes para la recopilación de información sobre instalaciones. Aunque resulta difícil buscar información química genérica en una base de datos electrónica, un grupo de expertos técnicos y comerciales fácilmente pueden abordar temas genéricos.

Asimismo, se pueden tomar como fuentes otras asociaciones de la industria. En algunos casos las sustancias químicas y las instalaciones que desarrollan actividades pertinentes para la Convención están afiliadas a organizaciones que no se consideran



a sí mismas "químicas". Entre éstas se podrían citar asociaciones agroquímicas, farmacéuticas y de plaguicidas. Al igual que la industria química, estas asociaciones promueven los intereses comunes de sus afiliados.

4. Cámaras de Comercio

En muchos países existen cámaras de comercio nacionales y regionales que son organizaciones concebidas para promover los intereses económicos y comerciales de sus afiliados. Si bien estas organizaciones usualmente no centran su atención en la industria química, sí abarcan un espectro de tipos de negocios. Esta diversidad puede ser especialmente valiosa para localizar instalaciones en cuyos proyectos empresariales podrían estar utilizándose pequeñas cantidades de sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación; o de localizar empresas que podrían estar elaborando o consumiendo sustancias químicas de la Lista 2 en volúmenes bajos desde el punto de vista de producción, pero cuyos niveles de utilización aún estuvieran por encima de los umbrales establecidos por la Convención. Este tipo de organizaciones podrían no ser miembros de asociaciones gremiales y, por tanto, no se "contarán" entre las organizaciones de esa índole orientadas a la producción. De esta forma, las cámaras de comercio pueden ser utilizadas para complementar la información proveniente de las organizaciones principales de la industria química y de organizaciones conexas y, en relación con la Lista 2, para identificar industrias secundarias que pudieran ser objeto de declaración.

5. Listas y Publicaciones Comerciales

La atención de este recurso se dirige a aquellos listados o volúmenes de referencia que están disponibles en formato de libro, revista o diario. Debe señalarse que algunos de los listados o volúmenes de carácter periódico también pueden estar disponibles en formato electrónico o incluso por internet. Entre estos recursos, cabe mencionar los siguientes:

Chem Sources International Edición 1996
Directory of World Chemical Producers
OPD Chemical Buyers Directory
Ullman's Encyclopaedia of Industrial Chemistry
Pesticide Manufacturing and Toxic Substances Control
Stanford Research Institute Index (SRI)
Pharmaceutical Manufacturing Encyclopaedia, 2da. Edición
Thomas Directory
Handbook on Scheduled Chemicals, Canadá, Agosto 1993
Kirk Othmer E.C.T., 4ta. edición, John Wiley, NY
Catalogue of the US Congress Library

6. Lista ilustrativa de organismos de las Naciones Unidas y de fundaciones/instituciones de interés público sin fines de lucro



Las siguientes organizaciones son ejemplos de posibles fuentes de información. La lista no es completa y no supone un aval del trabajo de dichas organizaciones por la Secretaría.

ONUUDI - Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

FAO - Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

OIT- Organización Internacional del Trabajo

ECETOC - Centro Europeo de Ecotoxicología y Toxicología de las sustancias químicas

CEEI - Centro de Estudios Estratégicos e Internacionales

SIPRI - Instituto de Investigación para la Paz Internacional de Estocolmo

Instituto de Estudios Internacionales de Monterey

El Centro Henry L. Stimson



SECCIÓN 5

Régimen de Declaración

En esta Sección:

Tópicos / página

Requisitos de Vigilancia de Datos del Artículo VI / **107**

Requisitos de Declaración / **115**

Instalaciones Relacionadas con Sustancias Químicas de la Lista 1 / **115**

Complejos Industriales Relacionados con Sustancias Químicas de la Lista 2 / **128**

Complejos Industriales Relacionados con Sustancias Químicas de la Lista 3 / **147**

Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas / **161**

Determinación de Códigos de Grupos de Productos para las Declaraciones / **168**

Establecimiento de un Régimen de Declaración por Industria / **169**

Procedimientos del Estado Parte para Recibir y Procesar las Declaraciones / **170**

Complicación de Declaración para la Presenación ante la OPAQ / **172**

Classificación de la Declaración del Estado Parte / **174**

Transmisión de la Declaración a la Secretaría Técnica / **174**

Material de Referencia / página

Códigos para Grupos de Productos– Descripción de la Industria / **175**

El Proyecto para Ayudar a los Estados Parte en la Identificación de Instalaciones Declarables Nuevas Bajo el Artículo VI de la Convención de Armas Químicas / **180**

Aclaración a las Declaraciones / **185**



REQUISITOS DE VIGILANCIA DE DATOS DEL ARTÍCULO VI

Generalidades

- A fin de garantizar que determinadas actividades relacionadas con el empleo de sustancias químicas tóxicas y sus precursores se llevan a cabo con fines no prohibidos por la Convención, cada Estado Parte someterá a las medidas de verificación las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 y 3, así como las sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no relacionadas en las listas.
- Las medidas de verificación incluyen la vigilancia de datos y la verificación in situ de conformidad con las Partes VI-IX del anexo sobre Verificación de la Convención.

Vigilancia de datos

- ¿Qué es la Vigilancia de Datos?
 - La Vigilancia de Datos consiste en la recolección por el Estado Parte de información específica sobre las instalaciones que usan o producen sustancias químicas contenidas en las Listas y otras instalaciones de producción relacionadas con sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD).
- Un Estado Parte revisa y compila la información que recibe de las instalaciones y envía, según lo establecido, las declaraciones oficiales a la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).
- La Secretaría Técnica también revisa que las declaraciones recibidas de los Estados Partes sean precisas, estén completas y cumplan con lo establecido por el tratado.
- Las disposiciones para la vigilancia de datos de la Convención están contenidas en el Anexo sobre Verificación, el que se divide de la siguiente forma según el tipo de sustancia química y de instalación:
 - Parte VI: Instalaciones relacionadas con las sustancias de la Lista 1;
 - Parte VII: Complejos industriales relacionados con sustancias de la Lista 2;
 - Parte VIII: Complejos industriales relacionados con sustancias de la Lista 3;
 - Parte IX: Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.

Tipos Generales de Declaración

Esta sección describe brevemente los tipos de declaración exigidos por los preceptos de la Convención. Están organizados, primero, por tipo de declaración y después, por régimen aplicable a la sustancia química.

Nota: La sección intitulada “Requisitos de Declaración” brinda información más específica y los formularios requeridos para cada régimen aplicable a la sustancia química por tipo de declaración.

Declaración Inicial

- Se aplica a las instalaciones relacionadas con sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 y a Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.



- La Secretaría Técnica debe recibir las declaraciones iniciales, a más tardar, en el término de 30 días de la entrada en vigor de la CAQ para el Estado Parte.
 - **Declaración Inicial de sustancias químicas de la Lista 1 en Instalaciones Existentes; supone una declaración descriptiva detallada de cada instalación que produjo sustancias químicas de la Lista 1 el año anterior a la entrada en vigor.**
 - **Modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial;** conlleva información sobre cualquier cambio que se piense introducir durante el año en la instalación o en alguna de sus partes relevantes en relación con la descripción técnica detallada que se presentó anteriormente, a presentar 180 días antes, por lo menos, de que vayan a introducirse las modificaciones.

Nota: Algunos Estados Parte hacen la notificación 180 días antes de que comiencen a introducirse las modificaciones en la instalación, mientras que otros Estados Partes hacen la notificación después de completar las modificaciones, pero antes de su implementación.
 - **Declaración Inicial de sustancias químicas de la Lista 1 en Instalaciones Nuevas;** entraña una declaración descriptiva detallada de cada instalación que se proponga producir sustancias químicas de la Lista 1; a presentar, por lo menos, 180 días antes del comienzo de las operaciones.
 - **Declaración Inicial de sustancias químicas de la Lista 2;** supone información sobre los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido durante cualquiera de los tres años anteriores a la entrada en vigor, más de un 1 kg de una sustancia química designada de la Lista 2A, 100 kg de cualquier otra sustancias químicas enumerada en la Lista 2A* o 1 tonelada de cualquier sustancia química de la Lista 2B.
 - Declaración de la Datos Nacionales Totalizados (DNT); acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producida, elaborada, consumida, importada y exportada, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.
 - **Declaración Inicial de sustancias químicas de la Lista 3;** conlleva información sobre los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido en el año anterior a la entrada en vigor, más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.
 - Declaración de la DNT de sustancias químicas de la Lista 3; acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 producida, importada y exportada, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.
 - **Declaración Inicial de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas;** supone una lista de todos los complejos industriales que hayan producido, por síntesis, en el año anterior a la entrada en vigor, más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no incluidas en las Listas o comprendan una o más plantas que hayan



producido, por síntesis, en el año anterior a la entrada en vigor, más de 30 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las Listas que contengan fósforo, azufre o flúor.

Declaraciones de Producción Anterior de Sustancias Químicas de las Listas 2 o 3 para Fines de Armas Químicas

- Régimen aplicable a los complejos industriales relacionados con sustancias químicas de las Listas 2 y 3.
- La Secretaría Técnica debe recibir las declaraciones en el término de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de la CAQ para el Estado Parte.
 - Declaraciones de Producción Anterior de Sustancias Químicas de la Lista 2 para Fines de Armas Químicas; conlleva información sobre cualquier cantidad de sustancias químicas de la Lista 2 que haya sido producida por un complejo industrial, en cualquier momento, desde 1946 para para fines de armas químicas.
 - Declaraciones de Producción Anterior de Sustancias Químicas de la Lista 3 para Fines de Armas Químicas; entraña información sobre cualquier cantidad de sustancias químicas de la Lista 3 que haya sido producida por un complejo industrial, en cualquier momento, desde 1946 para fines de armas químicas.

Declaración de Transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 hacia/ desde el Estado Parte Durante el Año Calendario Anterior

- Régimen aplicable a las transferencias (exportaciones o importaciones) de cualquier cantidad de sustancias químicas de la Lista 1.
- La Secretaría Técnica debe recibir la declaración dentro del término de 90 días después de finalizado el año calendario anterior.
- La declaración consiste en una información detallada sobre el suministrador o destinatario de cada transferencia de una sustancia química de la Lista 1, e incluirá la cantidad, finalidad y fecha real de la transferencia.

Notificación de Transferencias Planificadas de Sustancias Químicas de la Lista 1 desde/hacia Estados Partes

- Régimen aplicable a transferencias individuales (exportaciones o importaciones) de cualquier cantidad de Sustancia Química de la Lista 1.
- Cada Estado Parte que toma parte en una transferencia debe notificar a la Secretaría Técnica, por lo menos, 30 días antes de la transferencia, excepto:
 - Cuando se trate de cantidades inferiores a 5 miligramos de saxitoxina para fines médicos o diagnósticos, cuyo período de notificación se extenderá hasta el momento de la transferencia.
- La Secretaría Técnica insta a cada Estado Parte a notificar al otro Estado Parte acerca de la transferencia planeada de una sustancia química de la Lista 1 para garantizar la coherencia de las transacciones.



- La notificación consiste en una información detallada sobre el suministrador o el destinatario (parte exportadora e importadora) de cada transferencia de una sustancia química de la Lista 1.

Declaración Anual de Actividades del Año Anterior

- Régimen aplicable a las Instalaciones relacionadas con sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 y 3. También se puede aplicar a Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
 - **Declaración Anual de Actividades del Año Anterior de Sustancias Químicas de la Lista 1;** supone información sobre cada instalación que haya producido, durante el año anterior, más de un conjunto de sustancias químicas de la Lista 1 por encima del umbral de cantidad. *(Vea en la página 116 los umbrales de cantidades para los distintos tipos de instalaciones relacionadas con sustancias químicas de la Lista 1.)*
 - **Declaración Anual de Transferencias de Sustancias Químicas de la Lista 1 hacia/desde el Estado Parte durante el Año Calendario Anterior;** conlleva información sobre las transferencias de cualquier cantidad de sustancias químicas de la Lista 1 realizadas durante el año calendario anterior.
 - **Declaración Anual de Actividades del Año Anterior de Sustancias Químicas de la Lista 2;** supone información respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido, durante cualquiera de los tres años calendario anteriores más de 1 kg de una sustancia química de la Lista 2A, 100 kg de una sustancia química de la Lista 2A* o 1 tonelada de una sustancia química de la Lista 2B .
 - Declaración de la Datos Nacionales Totalizados (DNT) de Sustancias Químicas de la Lista 2 correspondientes al año calendario anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.
 - **Declaración Anual de Actividades del Año Anterior de Sustancias Químicas de la Lista 3;** supone información respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, durante el año anterior, más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3 .
 - Declaración de la DNT de Sustancias Químicas de la Lista 3 correspondientes al año calendario anterior acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 que haya sido producida, exportada o importada, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones desde o hacia un Estado Parte o un Estado no parte de la Convención.



- **Declaración de Actualización Anual de Otras instalaciones de Producción de sustancias Químicas;** supone información actualizada de la lista de complejos industriales que hayan producido por síntesis, durante el año calendario anterior, más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) no incluidas en las Listas o que comprendan una o más plantas que hayan producido por síntesis, durante el año calendario anterior, más de 30 toneladas de SQOD que contengan fósforo, azufre o flúor (sustancias PSF). (Vea la página 164 para obtener más información sobre la Declaración de Actualización Anual.)
- La Secretaría Técnica debe recibir las declaraciones anuales sobre las instalaciones relacionadas con sustancias químicas de las Listas 1, 2, y 3, así como la actualización de la lista de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas dentro del plazo de 90 días después del comienzo del año calendario siguiente.

Declaración Anual de Actividades Previstas

- Régimen aplicable a las instalaciones relacionadas con sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3.
 - **Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista de Sustancias Químicas de la Lista 1;** supone información respecto de cada instalación que prevé producir sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades por encima del umbral aplicable, durante el siguiente año calendario. (Vea la página 116 para obtener información sobre el umbral de cantidad para cada tipo de instalación de la Lista 1.)
 - **Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista de Sustancias Químicas de la Lista 2;** supone información respecto de los complejos industriales que comprenden una o más plantas que proyectan producir, procesar o consumir una cantidad de una sustancia química de la Lista 2 por encima del umbral de cantidad aplicable, durante el siguiente año calendario.
 - **Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista de Sustancias Químicas de la Lista 3;** supone información respecto de los complejos industriales que comprenden una o más plantas que proyectan la producción de más de 30 toneladas de sustancias químicas de la Lista 3 durante el siguiente año calendario.
- La Secretaría Técnica debe recibir las declaraciones de actividades previstas de sustancias químicas de la Lista 1 90 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año.
- Las declaraciones de actividades previstas de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 deben presentarse 60 días antes, por lo menos, del comienzo de ese año.

Declaración de Actividades Adicionalmente Planeadas

- Régimen aplicable a los complejos industriales relacionados con sustancias químicas de las Listas 2 y 3.



- **Declaración de Actividades Adicionalmente Planeadas de Sustancias Químicas de la Lista 2**; supone información sobre cualquier nueva actividad que el complejo industrial haya previsto, después de presentada la declaración anual (Ej., incorporación de una nueva planta, aumento de la producción, etc.).
- **Declaración de Actividades Adicionalmente Planeadas de Sustancias Químicas de la Lista 3**; supone información sobre cualquier actividad nueva que el complejo industrial haya previsto, después de presentada la declaración anual (Ej., incorporación de una nueva planta, cambios en el alcance de la producción, etc.).
- La Secretaría Técnica debe recibir estas declaraciones 5 días antes, a más tardar, del comienzo previsto de la nueva actividad.

Enmiendas a las Declaraciones

- Las enmiendas son modificaciones proyectadas en relación con declaraciones presentadas anteriormente.
- Se aplican a las instalaciones relacionadas con sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3, así como a Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
- Las enmiendas deberán presentarse a la Secretaría Técnica lo antes posible, después de haberse identificado la modificación de la información.
- Las enmiendas pueden hacerse reemplazando páginas existentes o agregando nuevas páginas a la declaración anterior.
 - Emplear una carátula para identificar cada tipo de declaración en particular, el año, régimen de sustancia química, complejo industrial o código de la instalación al que se hace la enmienda.
 - Identificar el número de la página original de cada página que va a ser reemplazada en la esquina superior derecha de la página.
 - Constatar el total de páginas que contiene el paquete de la declaración en la esquina inferior derecha de la página (Ej., 1 de 15).



Tabla sobre Tipos de Declaración y Notificación y Plazos

La siguiente tabla da una idea general de los tipos de declaraciones requeridas por la Convención y los plazos respectivos en los que la Secretaría Técnica debe recibir dichas declaraciones.

Tipo de Declaración	Plazo	Lista 1	Lista 2	Lista 3	Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas
Declaración Inicial ¹	30 días después de la entrada en vigor	X	X	X	X
Modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial	180 días antes de que se produzcan las modificaciones	X	X	X	X
Declaración de nueva instalación de sustancias químicas de la Lista 1	180 días antes de que la instalación comience a operar	X			
Declaración de transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 a o desde otro Estado Parte	90 días después del final del año en que hayan ocurrido las transferencias	X			
Notificación de transferencia de sustancias químicas de la Lista 1	30 días antes de cualquier transferencia, excepto cuando se trate de cantidades inferiores a 5 mg de saxitoxina	X			
Antigua Producción de sustancias químicas para fines de armas químicas	30 días después de la entrada en vigor		X	X	

¹Incluida la declaración de la Datos Nacionales Totalizados (DNT) acerca de las sustancias químicas de las Listas 2 y 3. Para las sustancias químicas de la Lista 2 se exige solo la declaración de la DNT correspondientes al año anterior a la entrada en vigor de la Convención para ese Estado Parte.



Declaración de la Datos Nacionales Totalizados (DNT) y Declaración de las Transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 ² <ul style="list-style-type: none">• Producción, Procesamiento, Consumo• Exportación e importación por sustancia química y por país	A más tardar, 90 días después del final del año calendario anterior	X	X	X	
Declaración Anual de Actividades del Año Anterior	A más tardar, 90 días después del final del año calendario anterior	X	X	X	X
Declaración Anual de Actividades Previstas	90/60 días ³ antes de comenzar el siguiente año calendario	X	X	X	
Otras Actividades Planificadas	5 días antes de que tenga lugar la nueva actividad		X	X	
Enmienda a la Declaración	Lo antes posible	X	X	X	X

²La Declaración de Transferencias de la Lista 1 consiste en informar las importaciones y exportaciones de cada sustancia química del Estado Parte durante el año anterior, así como datos específicos sobre cada transferencia. La declaración de la DNT comprende las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas. La declaración de la DNT de cada sustancia de la Lista 3 comprende las cantidades producidas, exportadas e importadas. Tenga en cuenta que la declaración de la DNT referente a la producción de sustancias químicas de la Lista 3 puede hacerse por gamas.

³La Declaración de Actividades Previstas referentes a sustancias químicas de la Lista 1 tiene un plazo de 60 días antes de comenzar el siguiente año calendario. Las Declaraciones Anticipadas de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 tienen un plazo de 90 días antes del comienzo del siguiente año calendario.



REQUISITOS DE DECLARACIÓN

Instalaciones relacionadas con sustancias químicas de la Lista 1

Prohibiciones Generales

- No se producirán, adquirirán, conservarán o emplearán sustancias químicas de la Lista 1 fuera del territorio de un Estado Parte.
- No se transferirán sustancias químicas de la Lista 1 fuera del territorio de un Estado Parte, salvo a otro Estado Parte.
- No se producirán, adquirirán, conservarán, transferirán o emplearán sustancias químicas de la Lista 1, salvo que:
 - las sustancias químicas se destinen a fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección;
 - los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines;
 - la cantidad total de esas sustancias químicas, en un momento determinado para esos fines, sea igual o inferior a una tonelada; y
 - la cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada.
- No se podrán transferir sustancias químicas de la Lista 1 fuera del territorio de un Estado Parte más que a otro Estado Parte.

Tipos de Instalaciones relacionadas con sustancias químicas de la Lista 1

Instalación única en pequeña escala

- Una instalación que produzca sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección.

Otras instalaciones:

- Para fines de protección:
 - Instalación fuera de la instalación única en pequeña escala que produce sustancias químicas de la Lista 1 con fines de protección.
- Para fines de investigación, médicos y farmacéuticos:
 - Instalaciones limitadas a producir sustancias químicas con fines de investigación, médicos o farmacéuticos.

Instalaciones, compañías comerciales y entidades:

- Una entidad involucrada en la exportación e importación de sustancias químicas de la Lista 1, que puede o no producir las sustancias químicas.

Prohibiciones aplicables a las Instalaciones relacionadas con sustancias químicas de la Lista 1

- Instalación única en pequeña escala:
 - Producción con fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección solamente, en una instalación en el Estado Parte.



- Producción en recipientes de reacción de líneas de producción no configuradas para una operación continua.
- El volumen de cada recipiente de reacción no excederá de 100 litros.
- El volumen total de todos los recipientes de reacción cuyo volumen exceda de 5 litros no será de más de 500 litros.
- La instalación debe estar aprobada por el Estado Parte.
- Otras instalaciones:
 - Producción para fines de protección limitada a una instalación situada fuera de la instalación única en pequeña escala, siempre que:
 - La cantidad total de sustancias químicas de la Lista 1 producida no exceda los 10 kilogramos al año.
 - La instalación esté aprobada por el Estado Parte.
 - Producción para fines de investigación, médicos o farmacéuticos en instalaciones fuera de la instalación única en pequeña escala siempre que:
 - La cantidad total de sustancias químicas de la Lista 1 producida no rebase 10 kg al año por instalación.
 - Aquellas instalaciones cuya producción total supere los 100 gramos al año estén aprobadas por el Estado Parte.

Nota: Las instalaciones de producción con fines de investigación, médicos o farmacéuticos que produzcan cantidades totales de sustancias químicas de la Lista 1 inferiores a 100 gramos al año no tendrán que ser aprobadas por el Estado Parte ni estarán sujetas a la vigilancia de datos y la verificación in situ.

Actividades Sujetas a Declaración

Instalación Única en Pequeña Escala:

- Producción de cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 1.

Otras Instalaciones para Fines de Protección:

- Producción de cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 1.

Otras Instalaciones para fines de investigación, médicos o farmacéuticos:

- Producción total de 100 gramos de una sustancia química de la Lista 1.

Instalaciones, compañías comerciales y entidades:

- Exportación o importación de cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 1.

Nota: Todas las instalaciones de producción de sustancias químicas de la Lista 1 declaradas están sujetas a inspección. (Para más información sobre las Inspecciones, vea la Sección 7 "Inspecciones".)

Tipos de Declaración

- Declaración Inicial de Instalaciones Nuevas y Existentes.
- Declaración de modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial.



- Declaración Anual de Actividades del Año Anterior.
 - Instalación Única en Pequeña Escala.
 - Instalación para Fines de Protección.
 - Instalaciones de Investigación, Médicas y Farmacéuticas.
- Notificación de Transferencias Planificadas hacia o desde el Estado Parte Notificante.
- Declaración Anual de Transferencias.
 - Declaración anual detallada de Transferencias hacia o desde el Estado Parte durante el año calendario anterior.
 - Declaración anual detallada de cada Transferencia de Sustancias Químicas de la Lista 1.
- Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista.
 - Instalación Única en Pequeña Escala.
 - Instalación para Fines de Protección.
 - Instalaciones de investigación, médicas y farmacéuticas.
- Enmiendas a las Declaraciones.

Requisitos a la Declaración Inicial

- Declaración Inicial de Instalaciones Existentes:
 - Supone el envío a la Secretaría Técnica de la siguiente información por cada tipo de instalación:
 - nombre de la instalación;
 - código único de la instalación;
 - ubicación exacta de la instalación; y
 - descripción técnica detallada de la instalación (para la instalación única en pequeña escala solamente: incluir inventario de los equipos y diagramas detallados).
 - La Secretaría Técnica debe recibir la declaración 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor de la CAQ para el Estado Parte.
- Declaración Inicial de Instalaciones Nuevas: (declaradas después de la entrada en vigor):
 - La declaración supone el envío a la Secretaría Técnica de la siguiente información por cada tipo de instalación:
 - nombre de la instalación;
 - código único de la instalación;
 - ubicación exacta de la instalación; y
 - descripción técnica detallada de la instalación (para la instalación única en pequeña escala solamente: incluir inventario de los equipos y diagramas detallados).



- La Secretaría Técnica debe recibir las declaraciones, por lo menos, 180 días antes de que comiencen las operaciones en las nuevas instalaciones.

Notificación de Modificaciones Proyectadas en relación con la Declaración Inicial

- Modificaciones Proyectadas en relación con la Declaración Inicial:
 - Conlleva la notificación por adelantado de cualquier modificación planificada en relación con la información presentada en la declaración inicial.
 - La Secretaría Técnica debe conocer de la modificación, por lo menos, 180 días antes de que se produzcan los cambios.

Declaración Anual de Actividades del Año Anterior

Instalación Única en Pequeña Escala

- Obligatoria sin importar la cantidad de sustancias químicas de la Lista 1 producidas durante el año calendario anterior.
- Conlleva enviar a la Secretaría Técnica la información detallada respecto de las actividades que se llevaron a cabo en la instalación durante el año calendario anterior, la que comprende:
 - Identificación de la instalación;
 - Nombre y código único de la instalación (Ej., Red Mountain Arsenal Facility, ABC00123).
 - Por cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación la información siguiente:
 - Nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;
 - La cantidad consumida en la instalación y la o las finalidades del consumo;
 - La cantidad recibida de o enviada a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Respecto de cada partida adquirida o transferida se deberán incluir la cantidad, el destinatario y la finalidad.
 - La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año; y
 - La cantidad almacenada al final del año.
 - Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente, incluidos los inventarios de equipos y diagramas detallados.

**Otras Instalaciones - Fines de Protección:**

- Obligatoria sin importar la cantidad de sustancias químicas de la Lista 1 producida durante el año calendario anterior.
- Supone el envío a la Secretaría Técnica de información detallada respecto de las actividades que se llevaron a cabo en la instalación durante el año calendario anterior, la que comprende:
 - Identificación de la instalación;
 - Nombre y código único de la instalación (Ej., Blue Moon Facility, ABC00123).
 - Por cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación la información siguiente:
 - Nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;
 - La cantidad consumida en la instalación y la o las finalidades del consumo;
 - La cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, el destinatario y la finalidad;
 - La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año; y
 - La cantidad almacenada al final del año.
 - Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente.

Otras Instalaciones – Para fines de Investigación, Médicos o Farmacéuticos

- Obligatoria solo si la cantidad total de sustancias químicas de la Lista 1 producida en la instalación durante el año calendario anterior fue superior a los 100 gramos.

Nota: Algunos Estados Partes presentan la Declaración Anual de Actividades del Año Anterior de cualquier cantidad de sustancias químicas de la Lista 1 producidas, almacenadas o consumidas en una instalación declarada o informan anualmente mientras no se retire la instalación de la lista; otros Estados Partes presentan su declaración solo en el caso que la instalación declarada haya producido más de un total de 100 gramos de sustancias químicas de la Lista 1.

- Supone el envío a la Secretaría Técnica de información detallada respecto de las actividades que se llevaron a cabo en la instalación durante el año calendario anterior, la que comprende:



- Identificación de la instalación;
 - Nombre y código único de la instalación (Ej., Ajax Technologies Inc., ABC00456).
- Por cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación la información siguiente:
 - Nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - El nombre y cantidad de los precursores enumerados en las Listas 1, 2 ó 3 que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas de la Lista 1;
 - La cantidad consumida en la instalación y la o las finalidades del consumo;
 - La cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, el destinatario y la finalidad;
 - La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año; y
 - La cantidad almacenada al final del año.
- Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente.

Notificación de una Transferencia Planificada hacia o desde el Estado Parte Notificante

- Cada Estado Parte involucrado en la transferencia de una sustancia química de la Lista 1 debe notificar sobre dicha transferencia a la Secretaría Técnica.
 - Ambos Estados Partes debe hacer la notificación, el que envía y el que recibe.
- La Secretaría Técnica compara las notificaciones recibidas de ambos Estados Partes para verificar su correspondencia, entre ella:
 - Que la sustancia química declarada sea la misma;
 - Que la cantidad de sustancia química sea la misma; y
 - Que ambas partes hayan informado el mismo suministrador y destinatario de la transacción.
- Se aconseja, aunque no es un requisito, que las Autoridades Nacionales de los Estados Partes que toman parte en una transferencia intercambien entre sí las notificaciones, antes de enviarlas a la Secretaría Técnica.
 - Con este paso se garantiza la coordinación, exactitud y correspondencia de la información, antes de que la Secretaría Técnica intervenga.



- La Secretaría Técnica exhorta a los Estados Partes a utilizar entre ellos un código único para la transferencia, así como un código único para la notificación, de modo que estos códigos puedan utilizarse como referencias cruzadas en la Declaración Anual Detallada de cada transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 de cada Estado Parte.
- Las notificaciones deben hacerse a la Secretaría Técnica, por lo menos, 30 días antes de que se realice la transferencia, salvo:
 - Que se trate de cantidades no superiores a 5 miligramos de saxitoxina para fines médicos y de diagnóstico, en cuyo caso el periodo de notificación alcanzará hasta el momento de la transferencia según la Parte VI del Anexo de Verificación, párrafo 5bis (vea los documentos EC-MII/DEC.1 de fecha 1 de enero de 1999; EC-XV/DEC. 5 de fecha 29 de abril de 1999 y EC-XVII/DG6 de fecha 10 de noviembre de 1999).
- La notificación debe incluir la siguiente información:
 - Estado Parte que notifica (usar el Código de País);
 - El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - La cantidad de sustancia química de la Lista 1 que se va a transferir;
 - Fecha prevista de la transferencia;
 - Finalidad de la transferencia;
 - Investigación (C01);
 - Médica (C02);
 - Farmacéutica (C03);
 - Protección (C04);
 - Evacuación de residuos (C05); o
 - Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1 (C06).
 - Remitente (exportador) de una sustancia química y del mismo:
 - Nombre y código del país que origina la transferencia;
 - Nombre del suministrador; y
 - Dirección.
 - Destinatario (importador) de la sustancia química y del mismo:
 - Nombre y código del país que recibe;
 - Nombre del destinatario; y
 - Dirección.

Declaración Anual Sobre Transferencias

- Se hará una “declaración anual detallada sobre las transferencias” efectuadas durante el año anterior en caso de que el Estado Parte haya participado en una transferencia (como exportador o importador) de cualquier sustancia química de la Lista 1.



- Ambos Estados Partes deben hacer la declaración, el que envía y el que recibe.
- Si el Estado Parte notificó anteriormente a la Secretaría Técnica sobre la transferencia de una sustancia química de la Lista 1, se espera que presente una “Declaración Anual Sobre Transferencias” para informar en detalle respecto a la transferencia en concreto.

Nota: Si no se efectuó la transferencia de la sustancia química de la Lista 1 en concreto, se recomienda que el Estado Parte informe a la Secretaría Técnica sobre ello. De esta forma se evita que la Secretaría Técnica tenga que enviar una solicitud de aclaración para conciliar las diferencias entre la notificación y la declaración anual.

- La “Declaración Anual Sobre Transferencias” de la Lista 1 consta de dos declaraciones individuales, a saber:
 - La declaración anual detallada sobre las transferencias efectuadas hacia o desde un Estado Parte durante el año calendario anterior.
 - Supone cambios en la Totalidad de los Datos Nacionales respecto de la cantidad total exportada o importada de cada sustancia química de la Lista 1. (Para las reglas de redondeo de las cantidades, vea el documento EC-XIX/DEC.5).
 - La declaración anual detallada de cada transferencia de una sustancia química de la Lista 1.
 - Supone información en detalle respecto de cada sustancia química que haya sido transferida.

Declaración Anual Detallada sobre Transferencias efectuadas hacia o desde el Estado Parte que declara durante el Año Calendario Anterior

- Se debe hacer una declaración a la Secretaría Técnica por cada sustancia química de la Lista 1 transferida (exportada o importada) durante el año calendario anterior hacia o desde un Estado Parte.
- La declaración comprende la Totalidad de los Datos Nacionales del Estado Parte que declara sobre la cantidad total de cada sustancia química de la Lista 1 enviada (exportada) a un país o recibida (importada) de un país.
- La declaración contiene la siguiente información:
 - El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - Código de país del Estado Parte suministrador o destinatario;
 - Cantidad total de la sustancia química enviada; y
 - Cantidad total de la sustancia química recibida.

Declaración Anual Detallada de Cada Transferencia de una Sustancia Química de la Lista 1

- Además de la “declaración anual detallada sobre transferencias hacia o desde un



Estado Parte en el año calendario anterior” el Estado Parte que declara debe presentar a la Secretaría Técnica una declaración por cada transferencia en particular de una sustancia química de la Lista 1 que el Estado Parte haya enviado (exportado) o recibido (importado) durante el año calendario anterior.

- El Estado Parte debe hacer una declaración detallada respecto de cada transferencia en particular (exportación o importación) conteniendo:
 - El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - Código de país del Estado Parte que envía o recibe;
 - Nombre de quien recepciona u origina el envío (Ej. nombre de la compañía, organización o entidad a quien va destinada la sustancia química que proviene del Estado Parte que declara o que exportó la sustancia química hacia el Estado Parte que declara;
 - Dirección de quien recepciona u origina el envío;
 - Finalidad de la transferencia:
 - Investigación (C01);
 - Médica (C02);
 - Farmacéutica (C03);
 - Protección (C04);
 - Evacuación de residuos (C05); o
 - Producción de otras sustancias químicas de la Lista 1 (C06).
 - Cantidad de la sustancia química de la Lista 1 transferida; y
 - Fecha de la transferencia:

Nota: La fecha de exportación declarada por el Estado Parte suministrador puede diferir de la fecha de importación declarada por el Estado Parte destinatario debido al tiempo empleado en la transportación de la sustancia química. Se recomienda usar la fecha que figura en el documento de consignación.

Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista

Instalación Única en Pequeña Escala

- La declaración de producción prevista de una instalación única en pequeña escala supone presentar a la Secretaría Técnica información detallada respecto a las actividades proyectadas y el volumen de producción previsto de la instalación para el siguiente año calendario, la que comprende:
 - Identificación de la instalación:
 - Nombre y código único de instalación (Ej., New Chemicals, Inc., ABC00123).
 - Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, consumir o almacenar en la instalación:
 - El nombre químico, fórmula estructural y número de registro



del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;

- La cantidad que se prevé producir; y
- Finalidad de la producción.
- Información sobre toda modificación que se prevea en la instalación durante el siguiente año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente, incluidos los inventarios de equipos y diagramas detallados.

Otras Instalaciones - Fines de Protección

- La declaración de producción prevista de una instalación con Fines de Protección supone el envío a la Secretaría Técnica de información detallada respecto de las actividades proyectadas y la producción prevista de la instalación para el siguiente año calendario, la que comprende:
 - Identificación de la instalación:
 - Nombre y código único de instalación (ej., New Technologies, Inc., ABC00123).
 - Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, en la instalación:
 - El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - La cantidad que se prevé producir;
 - Los plazos en que se prevé que tenga lugar la producción en el siguiente año calendario; y
 - Finalidad de la producción.
 - Información sobre toda modificación que se prevea en la instalación durante el siguiente año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente.

Otras Instalaciones - Fines de Investigación, Médicos o Farmacéuticos

- Si se prevé que la producción total de sustancias químicas de la Lista 1 en las instalaciones de investigación, médicas y farmacéuticas superará los 100 gramos durante el siguiente año calendario, se requiere una declaración que informe lo siguiente:
 - Identificación de la instalación:
 - Nombre y código único de instalación (Ej., Ajax Technologies Inc., ABC00456).
 - Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 que se prevea producir, en la instalación:
 - El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 1 no figura en el manual de Sustancias Químicas;



- La cantidad que se prevé producir;
- Los plazos en que se prevé que tenga lugar la producción en el siguiente año calendario; y
- Finalidad de la producción.
- Información sobre toda modificación que se prevea en la instalación durante el siguiente año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación, presentadas anteriormente.

Enmiendas a las declaraciones

- Puede que se necesite enviar enmiendas a las declaraciones presentadas a la Secretaría Técnica para tipo de declaraciones relacionadas con sustancias químicas de la Lista 1.
- Las enmiendas son modificaciones proyectadas en relación con declaraciones presentadas anteriormente (Ej. Declaraciones Anuales sobre Transferencias, Declaraciones Anuales de Actividades del Año Anterior).
- Se pueden requerir enmiendas a las declaraciones presentadas anteriormente por diversas causas, entre ellas:
 - Auditorias internas de la compañía llevadas a cabo en una instalación, una compañía comercial o entidad con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de la Convención o por alguna otra razón, como el control financiero o de exportaciones;
 - Conclusiones de una inspección in situ realizada por la Secretaría Técnica a la instalación de sustancias químicas de la Lista 1, reflejadas en el Informe Final de la inspección;
 - Solicitudes de aclaraciones hechas por la Secretaría Técnica acerca de información ausente o incompleta; y
 - Solicitudes de aclaraciones de otros Estados Partes acerca de la declaración de una instalación o por discrepancias en la totalidad de los datos nacionales informados por dos Estados Partes.
- Las enmiendas deberán presentarse a la Secretaría Técnica lo antes posible, después de haberse identificado la modificación de la información.
- Las enmiendas pueden hacerse reemplazando páginas existentes o agregando nuevas páginas a la declaración anterior.
 - Emplear una carátula para identificar cada tipo de declaración en particular, el año, régimen de sustancia química, complejo industrial o código de la instalación a la que se hace la enmienda.
 - Identificar el número de la página original de cada página que va a ser reemplazada en la esquina superior derecha de la página.
 - Constatar el total de páginas que contiene el paquete de la declaración en la esquina inferior derecha de la página (Ej., 1 de 15).



Formularios Requeridos para la Declaración de la Lista 1

- La siguiente es una relación de los formularios establecidos para cada tipo de declaración respecto de las sustancias químicas de la Lista 1 que deben incluirse en el paquete de declaración que se presente a la Secretaría Técnica. Tenga en cuenta que algunos de los paquetes pueden combinarse (Ej., Declaraciones Anuales de Transferencias y de Actividades del Año Anterior).
 - Declaración Inicial de Instalaciones Existentes
 - Declaración Inicial de Instalaciones Nuevas
 - Modificaciones Proyectadas en Relación con la Declaración Inicial
 - Declaración Anual de Actividades del Año Anterior
 - Instalación Única en Pequeña Escala
 - Instalación con Fines de Protección
 - Instalaciones de Investigación, Médicas y Farmacéuticas
 - Declaración Anual Sobre Transferencias
 - Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista
 - Instalación Única en Pequeña Escala
 - Instalación con Fines de Protección
 - Instalaciones de Investigación, Médicas y Farmacéuticas
 - Notificación de Transferencias Planificadas hacia o desde el Estado Parte Notificante
- La siguiente es una relación de los formularios, entre ellos los de identificación de las declaraciones y los específicos para las sustancias químicas de la Lista 1, ordenada por número y nombre de formulario:
 - Formulario C-1 Declaración Inicial de Instalaciones Existentes relacionadas con Sustancias Químicas de la Lista 1
 - Formulario C-2 Declaración Inicial de Instalaciones Nuevas relacionadas con Sustancias Químicas de la Lista 1
 - Formulario C-3 Declaración Anual de Sustancias Químicas de la Lista 1 y de Actividades del Año Anterior en Instalaciones relacionadas con Sustancias Químicas de la Lista 1
 - Formulario C-4 Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista
 - Anexo I Al Formulario C.- Declaración de Instalación Única en Pequeña Escala
 - Anexo II Al Formulario C.- Declaración de Otras Instalaciones relacionadas con Sustancias Químicas de la Lista 1



- Formulario CN-1 Notificación Preliminar de Sustancias Químicas de la Lista 1 e Instalaciones relacionadas con ellas: Notificación por Adelantado de Modificaciones Proyectadas en relación con la Declaración Inicial de Instalaciones
- Formulario CN-2 Notificaciones de Transferencias Planificadas de Sustancias Químicas de la Lista 1 hacia o desde el Estado Parte Notificante
- Anexo I Al Formulario CN-2.- Notificación Detallada de una Transferencias Planificada de Sustancia Química de la Lista 1 hacia o desde el Estado Parte Notificante
- Formulario 1.1 Declaración Anual de Sustancias Químicas de la Lista 1 producidas en la Instalación Única en Pequeña Escala y en Otras Instalaciones Durante el Año Anterior
- Formulario 1.1.1 Declaración Anual de Sustancias Químicas de la Lista 1 producidas en la Instalación Única en Pequeña Escala y en Otras Instalaciones: Nombre y cantidad de precursores listados en las Listas 1, 2 o 3 empleados en la Producción de Sustancias Químicas de la Lista 1
- Formulario 1.1.2 Declaración Anual de Sustancias Químicas de la Lista 1 producidas en la Instalación Única en Pequeña Escala: Transferencia de Sustancias Químicas de la Lista 1 hacia o desde Otras Instalaciones dentro del Estado Parte
- Formulario 1.1.3 Declaración Anual de Otras Instalaciones de producción de Sustancias Químicas de la Lista 1: Suministro de Sustancias Químicas de la Lista 1 a Otras Instalaciones dentro del Estado Parte
- Formulario 1.2 Declaración Anual Detallada de Transferencias hacia o desde un Estado Parte durante el Año Anterior
- Formulario 1.2.1 Declaración Anual Detallada de Cada Transferencia de Sustancias Químicas de la Lista 1
- Formulario 1.3 Declaración de Actividades Proyectadas y Producción Prevista de Sustancias Químicas de la Lista 1 en la Instalación Única en Pequeña Escala
- Formulario 1.4 Declaración de Actividades Proyectadas y Producción Prevista de Sustancias Químicas de la Lista 1 en Otras Instalaciones



Certificación del Requisito de Declaración de Nada (Opcional)

- La Convención no exige a un Estado Parte que presente a la Secretaría Técnica una “Declaración de Nada” si no tiene actividades sujetas a declaración.
- Sin embargo, se recomienda que cada Estado Parte que no esté en la obligación de declarar porque no posea una instalación relacionada con sustancias químicas de la Lista 1, informe a la Secretaría Técnica sobre este hecho.
- El método sugerido para informar a la Secretaría Técnica consiste en:
 - Carta de Remisión:
 - Se trata de una carta del Estado Parte en la cual afirma haber remitido su declaración conforme lo establecido en las Partes VI-IX del Anexo de Verificación de la CAQ (Ej. Declaración Anual de Actividades del Año Anterior, Declaración Anual de Actividades Previstas) a la Secretaría Técnica.
 - Si el Estado Parte no está en la obligación de declarar conforme a las Partes VI-IX del Anexo de Verificación de la CAQ, se recomienda que envíe a la Secretaría Técnica la carta de remisión afirmando la constancia de ello.
 - Para hacer la Declaración Anual de Actividades del Año Anterior, complete el Formulario C-3 marcando la casilla “NO” para cada tipo de instalación.
 - Para hacer la Declaración Anual de Actividades Proyectadas y Producción Prevista, complete el Formulario C-4 marcando la casilla “NO” para cada tipo de instalación de la Lista 1.

Complejos Industriales relacionados con sustancias químicas de la Lista 2

Prohibiciones Generales

- Las sustancias químicas de la Lista 2 sólo serán exportadas a y/o importadas desde Estados Partes de la Convención. No se permite la exportación o importación a Estados no Partes de la Convención, salvo cuando se trate de:
 - Mezclas conteniendo 1 por ciento o menos de sustancias químicas de las Listas 2A y 2A*;
 - Mezclas conteniendo 10 por ciento o menos de sustancias químicas de las Listas 2B; o
 - Bienes de consumo de uso personal envasados para venta minorista o envasados para un uso particular.

Tipos de Instalaciones/Entidades

- Complejos industriales que comprenden una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido más de los siguientes umbrales de cantidad de sustancias químicas de la Lista 2:
 - 1 kg: de una sustancia química de la Lista 2A*;
 - 100 kg: de una sustancia química de la Lista 2A; y



- 1 tonelada: de una sustancia química de la Lista 2B.

Nota 1: La OPAQ no ha establecido un requisito para declarar las mezclas de sustancias químicas de las Listas 2A/2A. En ausencia de tal decisión, el Estado Parte puede establecer su propio límite de exención, por baja concentración, para declarar las mezclas de sustancias químicas de las Listas 2A/2A*, excepto en los casos en los que, la facilidad con la que se puede recuperar la sustancia química de la Lista 2 de la mezcla y su peso total en ella, signifiquen un riesgo para los objetivos y propósitos de la Convención.*

Nota 2: Las mezclas que contengan 30% o menos de sustancias químicas de la Lista 2B no están sujetas a declaración.

Nota 3: Algunos Estados Partes han optado por usar un umbral de cantidad inferior a los umbrales mencionados arriba con el fin de “forzar” el requisito de declaración para sus plantas / complejos industriales. Algunos Estados Partes recopilan toda la información sobre producción, elaboración o consumo pero presentan a la Secretaría Técnica solamente las declaraciones correspondientes a las plantas/ complejos industriales que hayan superado los umbrales mencionados arriba. Estos Estados Partes utilizan la información restante procedente de otros complejos industriales, compañías comerciales y entidades para compilar la Declaración de la Datos Nacionales Totalizados (DNT).

El Estado Parte debe decidir si utilizará los umbrales de cantidad especificados en la Convención o disminuirá los umbrales para forzar a sus complejos industriales, compañías comerciales y entidades a declarar la producción, elaboración y consumo, así como las exportaciones e importaciones. Esta decisión puede tomarse al arbitrio nacional.

- Complejos industriales, compañías comerciales o entidades que hayan exportado o importado alguna sustancia química de la Lista 2.

Nota 1: No existe consenso sobre el umbral de cantidad aplicable que “fuerce a declarar” las exportaciones e importaciones de Sustancias Químicas de la Lista 2. Los Estados Partes han implementado umbrales que van desde “0” hasta los umbrales de cantidad aplicables a la producción, elaboración y consumo. Por consiguiente, la utilización de umbrales variables ha conducido a discrepancias considerables en la DNT declarados por los Estados Partes.

El Estado Parte debe establecer el umbral de cantidad aplicable para el que él requerirá información a declarar sobre la exportación e importación y notificar de ello a la Secretaría Técnica y a los demás Estados Partes.

Actividades sujetas al Requisito de Declaración

Actividades que tienen lugar en un complejo industrial, una compañía comercial o una entidad

- Las siguientes actividades de un complejo industrial, una compañía comercial o una entidad, en caso de que supere el umbral de cantidad aplicable de sustancias químicas de la Lista 2, están sujetas al requisito de declaración:



- Importación; y
- Exportación.

Actividades que tiene lugar en una planta de un complejo industrial

- Las siguientes actividades de un complejo industrial, en caso de que una o más plantas de las que integran el complejo supere el umbral de cantidad aplicable de sustancias químicas de la Lista 2, están sujetas al requisito de declaración:
 - Producción;
 - Elaboración; y
 - Consumo.
- Una vez que se ha establecido el requisito de declaración para la producción, elaboración o consumo, se requiere información concerniente a otras actividades del complejo industrial, la planta o la sustancia química que fueron declarados, por ejemplo:
 - Códigos de Grupos de Productos que describen la actividad principal de la o las plantas declaradas o que describen la finalidad para la que la sustancia química fue o será consumida o elaborada;
 - Si la o las plantas declaradas se dedican exclusivamente a esas actividades o tienen finalidades múltiples;
 - Si en la o las plantas declaradas se realizan otras actividades con las sustancias químicas de la Lista 2 como son almacenamiento, reenvase, distribución, investigación y desarrollo;
 - La capacidad de producción de la o las plantas respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 producida o que se producirá;
 - Si la sustancia química fue o será transferida fuera del emplazamiento del complejo industrial, exportada o importada; y
 - De qué tipo, dentro del Estado Parte, son o serán los productos terminados de los complejos industriales o instalaciones en los que se utilizaron las sustancias químicas de la Lista 2.

Nota: Los complejos industriales que produjeron, elaboraron o consumieron o prevén que producirán, elaborarán o consumirán más de diez veces el umbral de declaración de una sustancia química de la Lista 2 son objeto de inspección (Ej., 10 toneladas de una sustancia química de la Lista 2B). (Para obtener más información sobre las Inspecciones, vea la Sección 7 "Inspecciones".)

Tipos de Declaración

- Declaración Inicial
 - Declaración de la Datos Nacionales Totalizados (DNT) correspondientes al año calendario anterior a la entrada en vigor de la CAQ, acerca de las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas, así como una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones respecto de cada país interesado.



- Respecto de todos los complejos industriales que comprendan una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido sustancias químicas de la Lista 2 durante cualquiera de los tres años (3) calendario anteriores a la entrada en vigor de la CAQ.
- Declaración de producciones pasadas de sustancias químicas de la Lista 2 para fines de armas químicas.
- Declaración Anual de la DNT:
 - Declaración de las Sustancia Químicas de la Lista 2 (producción, elaboración, consumo, exportación e importación); y
 - Especificación cuantitativa de las exportaciones e importaciones de Sustancia Química de la Lista 2 respecto de cada país interesado.
- Declaración Anual de Actividades del Año Anterior.
- Declaración Anual de Actividades Previstas.
- Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente.
- Enmiendas a las Declaraciones.

Declaración Inicial de la Datos Nacionales Totalizados (correspondiente al año anterior a la entrada en vigor)

- Cada Estado Parte debe presentar a la Secretaría Técnica una Declaración Inicial sobre la Datos Nacionales Totalizados (DNT) correspondientes al año calendario anterior a la entrada en vigor de la Convención, acerca de las cantidades producidas, elaboradas, consumidas, exportadas e importadas de cada sustancia química de la Lista 2, así como las cantidades importadas y exportadas respecto de cada país interesado.
- La Declaración Inicial de la Datos Nacionales Totalizados consiste en dos declaraciones individuales, de la siguiente manera:
 - Declaración de las Sustancias Químicas de la Lista 2; y
 - Especificación Cuantitativa de las Exportaciones e Importaciones de Sustancia Química de la Lista 2 respecto de cada país.
- La Declaración Inicial de la Datos Nacionales Totalizados (DNT) se presentará a la Secretaría Técnica en un plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la Convención para el estado Parte.

Declaración Inicial de la Datos Nacionales Totalizados (DNT)

Declaración Inicial de una Sustancia Química de la Lista 2

- Significa informar la cantidad total de cada sustancia química de la Lista 2 correspondiente a todos los complejos industriales, las compañías comerciales y las entidades dentro del Estado Parte.
- Conlleva información sobre los siguientes tipos de actividades que rebasen el umbral de cantidad aplicable:



- El nombre químico, nombre común o comercial utilizado en la instalación, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 2 no figura en el manual de Sustancias Químicas;
 - Cantidad total de producción;
 - Cantidad total de elaboración;
 - Cantidad total de consumo;
 - Cantidad total de importación; y
 - Cantidad total de exportación.
- Si el Estado Parte recopila información de los complejos industriales, compañías comerciales o entidades sobre las cantidades de sustancias químicas de la Lista 2 por debajo del umbral de cantidad aplicable y la cantidad total de la sustancia química de todos los complejos industriales, compañías comerciales o entidades dentro de un Estado Parte también está por debajo del umbral de cantidad aplicable, no está obligado a declarar dicha cantidad en este tipo de declaración. No obstante, si el Estado Parte decide incluir dichas cantidades en su declaración, debe declarar las cantidades como inferiores al umbral de cantidad aplicable (< (umbral de cantidad significativo)).

Por ejemplo:

CAS 111-48-8 - Tiodiglicol: Sulfuro de bis (2-hidroxietilo):

Producción: 3.5 toneladas

Elaboración:

Consumo: <1 tonelada

Exportación: <1 tonelada

Importación:

- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes aporta más información sobre los requisitos a las declaraciones de la DNT. No obstante, dicha decisión no indica a los Estados Partes los datos que debe recopilar, sino la forma en la que un Estado Parte debe hacer la declaración de la DNT.

Declaración Inicial Especificación de Exportaciones o Importaciones de Sustancias Químicas de la Lista 2 respecto de cada País

- El Estado Parte debe presentar a la Secretaría Técnica la declaración de cada sustancia química de la Lista 2 que haya sido exportada desde o importada hacia totalizando la información recibida de todos los complejos industriales, compañías comerciales y entidades dentro del Estado Parte.
- La declaración incluye la siguiente información:
 - El nombre de la sustancia química, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 2 no figura en el Manual de Sustancias Químicas;
 - Código de País del Estado Parte exportador o importador;



- Cantidad total de la sustancia química exportada hacia otros Estados Partes; y
 - Cantidad total de la sustancia química importada desde otros Estados Partes.
- Si la cantidad total de todas las exportaciones e importaciones de una sustancia química de la Lista 2 de un Estado Parte está por debajo del umbral de cantidad aplicable, la cantidad o suma de la sustancia química se debe declarar como por debajo del umbral de cantidad aplicable (< (umbral de cantidad significativo)).

Por ejemplo:

Tiodiglicol: Sulfuro de bis (2-hidroxi-etilo); CAS 111-48-8

Código de País:	ROM
Cantidad importada:	2.1 toneladas
Cantidad exportada:	

Código de País:	FIN
Cantidad importada:	
Cantidad exportada:	<1 tonelada

Código de País:	IND
Cantidad importada:	3.4 toneladas
Cantidad exportada:	

- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes aporta más información sobre los requisitos a las declaraciones de la DNT. No obstante, dicha decisión no indica a los Estados Partes los datos que debe recopilar, sino la forma en la que un Estado Parte debe hacer la declaración de la DNT.

Declaración Inicial de las Actividades de los Complejos Industriales de los Tres (3) Años Calendario Anteriores a la entrada en vigor

- Cada Estado Parte debe presentar a la Secretaría Técnica una Declaración Inicial respecto de los complejos industriales que comprenden una o más plantas que hayan producido, elaborado o consumido sustancias químicas de la Lista 2 por encima del umbral de cantidad aplicable, durante los tres (3) años anteriores a la entrada en vigor.
- La Declaración Inicial de un complejo industrial conlleva información detallada y comprende:
 - La identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único (Ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o empresa que explota el complejo industrial;
 - Ubicación exacta del complejo industrial, incluyendo la dirección (las coordenadas geográficas/ latitud y longitud, de estar disponibles); y
 - Número de plantas situadas en el complejo declaradas como relacionadas con sustancias químicas de la Lista 3 con arreglo a lo



estipulado en la Parte VIII del Anexo de Verificación.

- Identificación de cada planta sujeta a declaración que forma parte del complejo industrial y que supera el umbral de cantidad aplicable para una sustancia química de la Lista 2:
 - Nombre de la planta y código único (Ej., Unidad 22, ABC00123-001);
 - Nombre del propietario, compañía o empresa que explota la planta;
 - Ubicación exacta de la planta dentro del complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura; si lo hubiere;
 - Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de productos;
 - Si la planta:
 - Produce, elabora o consume las sustancias químicas declaradas de la Lista 2;
 - Se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y
 - Realiza otras actividades en relación con las sustancias químicas declaradas de la Lista 2, con especificación de esas otras actividades (Ej., almacenamiento, reenvase, distribución, investigación, desarrollo).
 - La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 que se haya producido (no se exige para las sustancias químicas que solo fueron elaboradas o consumidas).
- Identificación de cada Sustancia Química de la Lista 2 que se produjo, elaboró o consumió por encima del umbral de cantidad aplicable durante cualquiera de los tres (3) años calendario anteriores a la entrada en vigor:
 - El nombre de la sustancia química, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 2 no figura en el Manual de Sustancias Químicas;
 - Cantidad total producida, elaborada, consumida, exportada e importada por el complejo industrial en cada uno de los tres años calendario anteriores; (para consultar las reglas de redondeo vea EC-XIX/DEC.5); y
 - Las finalidades para las que se produjo, elaboró o consumió la sustancia química:
 - Elaboración y consumo (solamente) de la sustancia química in situ, con especificación de los tipos de producto por códigos de grupos de productos;
 - Venta o transferencia en el territorio del Estado Parte o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control de éste, con especificación de si a otra industria, comerciante u otro destino, y de ser posible, de los tipos de producto final por códigos de grupo de producto;
 - Exportación directa, con especificación de los Estados involucrados; u



- Otras finalidades (Ej. almacenamiento, reenvase, distribución, investigación y desarrollo).

Nota: Cada sustancia química de la Lista 2 se debe declarar por separado para los tres años anteriores a la entrada en vigor, aun cuando la cantidad para uno de esos años haya sido inferior al umbral de cantidad aplicable - en tal caso, declarar “<umbral de cantidad significativa” ó “0”.

Por ejemplo:

La Convención entró en vigor para un Estado Parte el 30 de junio de 2004.

- Un complejo industrial dentro del Estado Parte produjo Tiodiglicol, CAS 111-88-11, durante los tres años anteriores a la entrada en vigor, según se muestra a continuación. como parte de la declaración Inicial, se debe completar un Formulario 2.4 por separado para cada uno de los tres años.
 - Producción 2003: 3.9 toneladas;
 - Producción 2002: 0; y
 - Producción 2001: 2.3 toneladas.

Nota: En el Formulario 2.4, en las actividades de elaboración y consumo, marque N/A o déjelas en blanco. No marque “0” porque el “0” significa que una sustancia química se declara por su actividad y que, o hubo actividad por debajo del umbral, o no hubo actividad para el año que se informa.

- Se debe enviar la Declaración Inicial a la Secretaría Técnica en el plazo de 30 días después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte.

Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 2 para fines de Armas Químicas

- Cada Estado Parte debe declarar todos los complejos industriales que comprenden plantas que produjeron, en cualquier momento desde enero de 1946, una sustancia química de la Lista 2 para fines relacionados con las armas químicas.
- Cada Estado Parte debe proporcionar la siguiente información a la Secretaría Técnica.
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único (Ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o empresa que explota el complejo industrial; y
 - Ubicación exacta del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles).
 - Identificación de cada planta declarada situada dentro del complejo industrial que produjo una sustancia química de la Lista 2 para fines relacionados con las armas químicas, y de cada una:
 - Nombre y código único (Ej., Unidad 22, ABC00123-001);
 - Nombre del propietario, compañía o empresa que explota la planta;



- Ubicación exacta dentro del complejo industrial, incluido el número concreto del edificio o estructura; si lo hubiere;
- Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de productos;
- Si la planta:
 - Produce, elabora o consume las sustancias químicas declaradas de la Lista 2;
 - Se dedica exclusivamente a esas actividades o tiene finalidades múltiples; y
 - Realiza otras actividades en relación con las sustancias químicas declaradas de la Lista 2, con especificación de esas otras actividades (Ej., almacenamiento, reenvase, distribución, investigación, desarrollo).
- La capacidad de producción de la planta respecto de cada sustancia química declarada de la Lista 2 que se haya producido (no se exige para las sustancias químicas que solo fueron elaboradas o consumidas).
- Identificación de cada Sustancias Químicas de la Lista 2 que se produjo para fines de armas químicas:
 - El nombre de la sustancia química, nombre común o comercial empleado por el complejo industrial, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 2 no figura en el Manual de Sustancias Químicas;
 - Fechas en la que se produjo la sustancia química,
 - Cantidad total producida (para consultar las reglas de redondeo de cantidades, vea EC-XIX/ DEC.5); y
 - Lugar donde se entregó la sustancia química y el producto final elaborado en él, de saberse.
- Se debe presentar la declaración a la Secretaría Técnica, a más tardar, 30 días después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte.

Declaración Anual de la Datos Nacionales Totalizados

- Cada Estado Parte debe presentar a la Secretaría Técnica una Declaración Anual de la Datos Nacionales Totalizados (DNT) para las actividades que tuvieron lugar en el Estado Parte durante el año anterior respecto de las cantidades producidas, elaboradas, consumidas, exportadas e importadas de cada sustancia química de la Lista 2, así como también las cantidades totales exportadas e importadas de cada sustancia química de la Lista 2 respecto de cada país.
- La Declaración Anual de la DNT consta de dos declaraciones individuales, a saber:
 - Declaración de Sustancias Químicas de la Lista 2; y
 - Declaración Específica de Exportaciones e Importaciones de Sustancias Químicas de la Lista 2 respecto de cada país.



- Se debe presentar la Declaración de la DNT a la Secretaría Técnica, 90 días después, a más tardar, del final del año calendario anterior.

Declaración de la Datos Nacionales Totalizados

Declaración de Sustancias Químicas de la Lista 2

- La declaración supone informar la cantidad total de cada sustancia química de la Lista 2 de todos los complejos industriales, las compañías comerciales y entidades dentro del Estado Parte durante el año calendario anterior.
- La Declaración comprende información sobre los siguientes tipos de actividades que superen el umbral de cantidad aplicable:
 - El nombre de la sustancia química, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, si lo tuviere asignado. Se exige la fórmula estructural solo si la Sustancia Química de la Lista 2 no figura en el Manual de Sustancias Químicas;
 - Cantidad total de producción;
 - Cantidad total de elaboración;
 - Cantidad total de consumo;
 - Cantidad total de importación;
 - Cantidad total de exportación.
- Si el Estado Parte recopila información de los complejos industriales, compañías comerciales o entidades sobre las cantidades de sustancias químicas de la Lista 2 por debajo del umbral de cantidad aplicable y la cantidad total de la sustancia química de todos los complejos industriales, compañías comerciales o entidades dentro de un Estado Parte también está por debajo del umbral de cantidad aplicable, no está obligado a declarar dicha cantidad en este tipo de declaración. No obstante, si el Estado Parte decide incluir dichas cantidades en su declaración, debe declarar las cantidades como inferiores al umbral de cantidad aplicable (< (umbral de cantidad significativo)).

Por ejemplo:

CAS 111-48-8 - Tiodiglicol: Sulfuro de bis (2-hidroxietilo):

Producción: 3.5 toneladas

Elaboración:

Consumo: <1 tonelada

Exportación: <1 tonelada

Importación:

- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes aporta más información sobre los requisitos a las declaraciones de la DNT. No obstante, dicha decisión no indica a los Estados Partes los datos que debe recopilar, sino la forma en la que un Estado Parte debe hacer la declaración de la DNT.



Declaración de la Especificación de Exportaciones e Importaciones de Sustancia Química de la Lista 2 por País

- Se debe presentar la declaración ante la Secretaría Técnica por cada sustancia química de la Lista 2 que se exportó desde un Estado Parte o se importó hacia según la información agregada recibida de todos los complejos industriales, compañías comerciales y personas dentro de un Estado Parte.
- La declaración incluye la siguiente información:
 - Nombre de la sustancia química, fórmula estructural y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas, de haber sido asignado. Se exige una fórmula estructural sólo si la Sustancia Química de la Lista 2 no figura en el Manual de Sustancias Químicas;
 - Código de País del Estado Parte exportador o importador;
 - Cantidad total de la sustancia química exportada hacia otros Estados Partes; y
 - Cantidad total de la sustancia química importada desde otros Estados Partes.
- Si la cantidad total de todas las exportaciones e importaciones de una sustancia química de la Lista 2 exportada o importada se encuentra por debajo de el umbral de cantidad aplicable-, la cantidad o suma de sustancias químicas se debe declarar como debajo de el umbral de cantidad aplicable- (< (cantidad límite relevante)).

Por ejemplo:

Tiodiglicol: BIS(2-hidroxiethyl)sulfuro, CAS 111-48-8

Código de País: ROM
Cantidad importada: 2.1 toneladas
Cantidad exportada:

Código de País: FIN
Cantidad importada:
Cantidad exportada: <1 tonelada

Código de País: IND
Cantidad importada: 3.4 toneladas
Cantidad exportada :

- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes brinda información más específica sobre los requisitos para las declaraciones de DNT. Sin embargo, esta decisión no ofrece instrucciones a un Estado Parte sobre los datos que debe juntar, sino que indica la forma en la cual un Estado Parte debe presentar los DNT en su declaración.

Declaración Anual de Actividades del Año Anterior

- Cada Estado Parte debe presentar una Declaración Anual de Actividades del Año Anterior (DAAA) ante la Secretaría Técnica sobre los complejos industriales



con una o más plantas que produjeron, procesaron o consumieron más de el umbral de cantidad aplicable para sustancias químicas de la Lista 2 durante cualquiera de los tres (3) años calendario anteriores o, de ser apropiado, que prevén producir, procesar o consumir más de el umbral de cantidad aplicable en el año calendario siguiente.

- La DAAA sobre un complejo industrial implica información detalla, incluyendo:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123);
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial;
 - Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles); y
 - Número de las plantas declaradas de la Lista 3 dentro del complejo industrial conforme a lo estipulado en la Parte VIII del Anexo de Verificación.
 - Identificación de cada planta declarada dentro del complejo industrial y que supera el límite de cantidad aplicable para una sustancia química de la Lista 2, incluyendo:
 - Nombre de la planta y código único de planta (ej., Unidad 22, ABC00123-001);
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja la planta;
 - Ubicación precisa de la planta dentro del complejo industrial, incluyendo el edificio específico o número de estructura; de tener alguno;
 - Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de producto;
 - Si es que la planta:
 - Produce, procesa o consume las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas;
 - Se dedica a dichas actividades o tiene diversos propósitos; y
 - Lleva a cabo otras actividades con respecto a las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas, incluyendo una especificación de las otras actividades (ej., almacenar, reempacar/distribuir, investigar y desarrollar).
 - Capacidad de producción de la planta por cada sustancia química de la Lista 2 declarada que se produjo (no se exige para sustancias químicas que sólo fueron elaboradas o consumidas).
 - Identificación de cada Sustancia Química de la Lista 2 que se produjo, procesó o consumió por encima de el umbral de cantidad aplicable durante cualquiera de los tres (3) años calendarios anteriores:



- Nombre de la sustancia química, nombre común o comercial empleado por el complejo industrial, fórmula estructural y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas, de haber sido asignado. Se exige una fórmula estructural sólo si la sustancia química de la Lista 2 no figura en el Manual de Sustancias Químicas;
- Cantidad total producida, procesada, consumida, exportada e importada por un complejo industrial en cada uno de los tres años calendario anteriores; (para consultar las reglas de redondeo, vea EC-XIX/DEC.5); y
- Propósitos por los cuales se produjo, procesó o consumió la sustancia química:
 - Elaboración y consumo (solamente) de la sustancia química en planta con una especificación de los tipos de producto por códigos de grupo de producto;
 - Venta o transferencia de la sustancia química dentro del territorio o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte, con una especificación ya sea para otra industria, comerciante u otro destino y, de ser posible, de los tipos finales de productos por códigos de grupo de producto;
 - Exportaciones directas, con una especificación de los Estados involucrados; u
 - Otros propósitos (ej. almacenar, reempacar/distribuir, investigar y desarrollar).

Por ejemplo: El año de informe para la DAAA es 2004:

- Un complejo industrial con una planta procesó Tricloruro de Arsénico, CAS 7784-34-1, por encima de el umbral de cantidad aplicable durante los tres años calendario anteriores, como se muestra abajo. Se debe completar un Formulario 2.4 por la sustancia química como parte de la DAAA del complejo industrial para el año calendario 2004.

Tricloruro de Arsénico, CAS 7784-34-1

DAAA por el AC 2004 - elaboración: 3.9 toneladas;

DAAA por el AC 2003 - elaboración: 1.5 toneladas;

DAAA por el AC 2002 - elaboración: 3.3 toneladas.

Nota 1: A diferencia de la Declaración Inicial de la Lista 2, sólo se exigen un Formulario 2.4 para la DAAA para el informe del año 2004 por el elaboración de 3.9 toneladas de Tricloruro de Arsénico.

Nota 2: Si la sustancia química de la Lista 2 se produjo, procesó o consumió por encima del límite de cantidad aplicable durante cualquiera de los tres años calendario previos, se exige una DAAA, aún cuando la cantidad involucrada para el año calendario anterior (año del informe) estuviera por debajo de la cantidad límite – en tal caso, declare “< límite de cantidad relevante” o “0”.

- No se exige una DAAA para el complejo industrial de la Lista 2 cuando ninguna de las plantas dentro del complejo industrial haya declarado actividades por



encima de el umbral de cantidad aplicable en cualquiera de los tres años calendario previos o que ninguna anticipe actividades declarables para el año calendario siguiente.

- Vea el cuadro en la página siguiente para tener un ejemplo de cuando no se exige una DAAA o una DAAP.

Tipo de Declaración	Año de Notificación/ Año Calendario	Actividades Declaradas	Fecha en que Vence la Declaración para la Secretaría Técnica	Cantidad Declarada a la Secretaría Técnica
DAAA	2007	Procesando < 1 tonelada ó “0”	31 de marzo de 2008	No se exige declaración ¹
DAAP	2008	No se previstas procesamiento	31 de octubre de 2007	No se exige declaración ó “0” ²
DAAA	2006	Procesando < 1 tonelada ó “0”	31 de marzo de 2007	< 1 tonelada ó “0”
DAAP	2007	No se previstas procesamiento	31 de octubre de 2006	No se exige declaración ó “0” ²
DAAA	2005	Procesando < 1 tonelada ó “0”	31 de marzo de 2006	< 1 tonelada ó “0”
DAAP	2006	No se previstas procesamiento	31 de octubre de 2005	No se exige declaración ó “0” ²
DAAA	2004	Procesando 3.9 toneladas	31 de marzo de 2005	3.9 toneladas
DAAP	2005	No se previstas procesamiento	31 de octubre de 2004	No se exige declaración ó “0” ²
DAAA	2003	Procesando 1.5 toneladas	31 marzo de 2004	1.5 toneladas
DAAA	2002	Procesando 3.3 toneladas	31 marzo de 2003	3.3 toneladas

Nota: Los Estados Parte utilizan diferentes metodologías para determinar cuándo debe ser entregada a la Secretaría Técnica una declaración “0” de actividades del año anterior (DAAA) ó una declaración “0” de actividades previstas (DAAP) o cuándo no se exige el requisito al complejo industrial. Cualquier método es actualmente aceptable. Sin embargo, la Secretaría Técnica está revisando el asunto y deberán emitirse lineamientos ulteriores en el futuro.

¹Dado que el complejo industrial no inició actividades declarables en ninguno de los tres años anteriores (a saber, en los años calendario 2007, 2006 ó 2005), o no previstas iniciar ninguna actividad declarable en el próximo año calendario (a saber, en el año calendario 2007), no se exige una declaración de actividades del año anterior (DAAA) para el año calendario 2007.

²Dado que el complejo industrial no proyecta iniciar ninguna actividad declarable durante el próximo año calendario (a saber, en los años calendario 2006, 2007, ó 2008), no se exige una declaración de actividades previstas (DAAP). Sin embargo, algunos Estados Parte presentan una declaración “0”. Véase la Nota a la tabla.



- Se debe presentar la DAAA ante la Secretaría Técnica dentro de los 90 días luego del final del año calendario anterior (ej., 31 de marzo).

Declaración Anual de Actividades Previstas

- Cada Estado Parte debe presentar una Declaración Anual de Actividades Previstas (DAAP) ante la Secretaría Técnica sobre los complejos industriales con una o más plantas que prevén que producirán, procesarán o consumirán más de el umbral de cantidad aplicable para sustancias químicas de la Lista 2 durante el año calendario siguiente.
- La DAAP para un complejo industrial implica información detalla, incluyendo:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123);
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial;
 - Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles); y
 - Número de las plantas declaradas de la Lista 3 dentro del complejo industrial conforme a lo estipulado en la Parte VIII del Anexo de Verificación.
 - Identificación de cada planta declarada dentro del complejo industrial y que supera los límites de cantidad aplicable para una sustancia química de la Lista 2, incluyendo:
 - Nombre de la planta y código único de planta (ej., Unidad 22, ABC00123-001);
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja la planta;
 - Ubicación precisa de la planta dentro del complejo industrial, incluyendo el edificio específico o número de estructura; de tener alguno;
 - Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de producto; y
 - Si es que la planta:
 - Produce, procesa o consume las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas;
 - Se dedica a dichas actividades o tiene diversos propósitos; y
 - Lleva a cabo otras actividades con respecto a las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas, incluyendo una especificación de las otras actividades (ej., almacenar, reempacar/distribuir, investigar y desarrollar).
 - Capacidad de producción de la planta por cada sustancia química de la Lista 2 declarada que se producirá (no se exige para sustancias químicas que sólo serán elaboradas o consumidas).



- Identificación de cada Sustancia Química de la Lista 2 que se prevé que se producirá, procesará o consumirá por encima de el umbral de cantidad aplicable durante el año calendario siguiente:
 - Nombre de la sustancia química, nombre común o comercial empleado por el complejo industrial, fórmula estructural y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas, de haber sido asignado. Se exige una fórmula estructural sólo si la sustancia química de la Lista 2 no figura en el Manual de Sustancias Químicas;
 - Cantidad total que se prevé que un complejo industrial producirá, procesará y consumirá durante el año calendario siguiente; (para consultar las reglas de redondeo, vea EC-XIX/DEC.5);
 - Períodos para los cuales se anticipa que se producirá, procesará o consumirá la sustancia química; y
 - Propósitos por los cuales se producirá, procesará o consumirá la sustancia química:
 - Elaboración y consumo (solamente) de la sustancia química en planta con una especificación de los tipos de producto por códigos de grupo de producto;
 - Venta o transferencia de la sustancia química dentro del territorio o a cualquier otro lugar bajo la jurisdicción o control del Estado Parte, con una especificación ya sea para otra industria, comerciante u otro destino y, de ser posible, de los tipos finales de productos por códigos de grupo de producto;
 - Exportaciones directas, con una especificación de los Estados involucrados; u
 - Otros propósitos (ej. almacenar, reempacar/distribuir, investigar y desarrollar).

Nota 1: No hay obligación de presentar una DAAP si el complejo industrial no prevé que producirá, procesará o consumirá la sustancia química de la Lista 2 por encima de el umbral de cantidad aplicable durante el año calendario siguiente.

Nota 2: Vea el cuadro en la página 141 para obtener información adicional sobre cuándo puede exigirse una DAAP“0”.

- Se debe presentar la DAAP ante la Secretaría Técnica al menos 60 días antes del comienzo del año calendario siguiente.

Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente

- Luego de la presentación de la Declaración Anual de Actividades Previstas (DAAP), un Estado Parte debe declarar ante la Secretaría Técnica las actividades planeadas adicionalmente.
- La Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente incluye:
 - Cualquier actividad planeada adicionalmente durante el año cubierto por la DAAP que involucre:
 - adición de una planta de la Lista 2;



- adición de una sustancia química de la Lista 2;
- adición de un nuevo tipo de actividad relacionada con la sustancia química de la Lista 2 (producción, elaboración, consumo, exportación directa o venta o transferencia); y
- cualquier otro cambio no cuantitativo relacionado con la DAAP, excepto por aquellos para los que rige el párrafo 9 de PC-V/B/WP.15 (ej., cambio de nombre dueño o complejo industrial).
- Todo cambio de incremento cuantitativo que modifique el estatus de una planta (cruce de la declaración o límite verificación);
- Todo período adicional en el tiene lugar una actividad declarable relacionada con una sustancia química de la Lista 2 (debe ser preciso dentro un período de 3 meses); y
- Todo aumento en las cifras de producción, elaboración o consumo anticipados declarados para una sustancia química de la Lista 2.
- Se debe presentar la Declaración Adicional de Actividades Planificadas ante la Secretaría Técnica al menos 5 días antes del comienzo de las nuevas actividades:

Declaraciones Enmendadas

- Se puede exigir declaraciones enmendadas para presentar ante la Secretaría Técnica por todo tipo de declaraciones de la Lista 2.
- Las declaraciones enmendadas son modificaciones a declaraciones presentadas anteriormente (ej. declaraciones de Datos Nacionales Totalizados, Declaraciones Anuales de Actividades del Año Anterior).
- Las enmiendas a declaraciones presentadas anteriormente se pueden exigir como resultado de diversas circunstancias, incluyendo:
 - Auditorías internas de la compañía llevadas a cabo en un complejo industrial, compañía comercial o persona para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Convención o por alguna otra razón como el control financiero o de exportaciones;
 - Conclusiones que resultan de una inspección en planta en el complejo industrial de la Lista 2 que la Secretaría Técnica realizó y que se apuntaron en el Informe de Inspección Final;
 - Pedidos de aclaración de la Secretaría Técnica sobre información faltante o incompleta; y
 - Pedidos de aclaración de Estados Partes sobre la declaración de un complejo industrial o sobre discrepancias en los datos agregados nacionales informados por dos Estados Partes.
- Presente las declaraciones enmendadas ante la Secretaría Técnica lo antes posible luego de que haya identificado los cambios o agregados a la información.
- Las declaraciones enmendadas pueden incluir páginas reemplazadas o nuevas páginas agregadas a la declaración.
 - Emplee una carátula para identificar cada tipo de declaración/ régimen de sustancia química específicos que se enmienda.



- Identifique el número original de páginas en las páginas reemplazadas en la esquina superior derecha de la página.
- Enumere el total de páginas en el paquete de la declaración en la esquina inferior derecha de la página (ej. 1 de 15).

Formularios Requeridos para la Declaración de la Lista 2

- La siguiente es una lista de formularios específicos para cada tipo de requisitos de declaración de la Lista 2 que se deben incluir en el paquete de la declaración que se presenta a la Secretaría Técnica. Note que ciertos paquetes de declaración pueden ser combinados (ej., Declaraciones Anuales de Actividades del Año Anterior y Datos Nacionales Totalizados).
 - Declaración Inicial
 - Declaración Inicial de los Datos Nacionales Totalizados
 - Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 2 para Fines Relacionados con Armas Químicas.
 - Declaración Anual de Actividades del Año Anterior
 - Declaración Anual de Datos Nacionales Totalizados
 - Declaración Anual de Actividades Previstas
 - Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente
- La siguiente es una lista de formularios, incluyendo los formularios de identificación de declaración y cada formulario específico de declaración de la Lista 2, por número y nombre de formulario:
 - Formulario B Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Inicial
 - Formulario B-1 Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Anual de Actividades del Año Anterior
 - Formulario B-2 Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Anual de Actividades Previstas
 - Formulario B-3 Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente
 - Formulario 2.1 Datos Nacionales Totalizados: Declaración de Sustancias Químicas de la Lista 2
 - Formulario 2.1.1 Datos Nacionales Totalizados: Especificación de Exportaciones e Importaciones de las Sustancia Química de la Lista 2 por País
 - Formulario 2.2 Declaración de Complejos Industriales de la Lista 2
 - Formulario 2.3 Declaración de Planta(s) de la Lista 2
 - Formulario 2.3.1 Actividades de una Planta en Relación con las Sustancias Químicas de la Lista 2 Declaradas



- Formulario 2.3.2 Capacidad de Producción de la Planta para Cada Sustancia Química de la Lista 2 Declarada
- Formulario 2.4 Información sobre Cada Sustancia Química de la Lista 2 por Encima del Límite de Declaración en un Complejo Industrial
- Formulario 2.5 Actividades Previstas Relacionadas con las Sustancia Química de la Lista 2 por Encima del Límite de Declaración en un Complejo Industrial
- Formulario 2.6 Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 2 para Fines Relacionados con Armas Químicas
- Formulario 2.7 Declaración de Plantas que Produjeron Sustancias Químicas de la Lista 2 para Fines Relacionados con Armas Químicas
- Formulario 2.7.1 Actividades Actuales de Plantas de la Lista 2 en una Instalación Empleada para la Producción Pasada de Sustancias Químicas de la Lista 2 para Fines Relacionados con Armas Químicas
- Formulario 2.7.2 Capacidad de Producción Actual de la Planta Empleada para la Producción Pasada de Sustancias Químicas de la Lista 2 para Fines Relacionados con Armas Químicas
- Formulario 2.8 Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 2 para Fines Relacionados con Armas Químicas
- Formulario 2.8.1 Lugares donde se Entregaron las Sustancias Químicas de la Lista 2 Producidas en el Complejo Industrial para Fines Relacionados con Armas Químicas

Certificado de Requisito de Declaración Nulo (Opcional)

- La Convención no exige a un Estado Parte que presente una “Declaración Nula” a la Secretaría Técnica si no tiene actividades sujetas a declaración.
- Sin embargo se recomienda que cada Estado Parte sin la obligación de declarar una instalación de la Lista 2 informe a la Secretaría Técnica sobre este hecho.
- El Estado Parte debe informar a la Secretaría Técnica sobre cada obligación de declaración para cada año.
- El método sugerido para informar a la Secretaría Técnica, incluye:
 - Carta de Transmisión:
 - Incluye un comunicado afirmativo en la carta del Estado Parte transmitiendo las declaraciones conforme a las Partes VI-IX del Anexo de Verificación de la Convención (ej. Declaración Inicial, Declaración Anual de Actividades del Año Anterior, Declaración Anual de Actividades Previstas) a la Secretaría Técnica.



- Si el Estado Parte no tiene la obligación de declarar según las Partes VI-IX del Anexo de Verificación de la Convención, se recomienda que se transmita una carta a la Secretaría Técnica en la que informe sobre este hecho.
- Para la Declaración Inicial, complete el Formulario B marcando “NO” por cada tipo de declaración de la Lista 2 a la cual el Estado Parte no está obligado.
- Para la Declaración Anual de Actividades del Año Anterior, complete el Formulario B-1 marcando “NO” por cada tipo de declaración de la Lista 2 a la cual el Estado Parte no está obligado.
- Para la Declaración Anual de Actividades Previstas, complete el Formulario B-2 marcando “NO” para indicar que el Estado Parte no está obligado.

Complejos Industriales relacionados con sustancias químicas de la Lista 3

Prohibiciones Generales

- Se prohíben las exportaciones hacia Estados no Parte de la Convención, a menos que una autoridad gubernamental competente del Estado no Parte de la Convención emita un Certificado de Uso Final.
 - Toda cantidad de exportación de una sustancia química de la Lista 3 exige un Certificado de Uso Final;
 - La OPAQ no estableció un reglamento de mezcla para concentraciones bajas de sustancias químicas de las Listas 3 para Estados no Parte. Ante la ausencia de dicha decisión, un Estado Parte puede establecer su propia excepción de concentraciones bajas.
 - Productos para el consumidor empaquetados para venta al por menor para uso personal, o empaquetado para uso individual.

Nota: Vea el Elemento de la IAP (Programa de Asistencia para la Aplicación) intitulado “Obligaciones de Exportación e Importación” para obtener información adicional sobre los requisitos del Certificado de Uso Final de la Lista 3.

Tipos de Complejos Industriales, Compañías Comerciales y Personas Afectadas

- Los complejos industriales con una o más plantas que produjeron más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.
- Complejos industriales, compañías comerciales y personas que exportaron o importaron una sustancia química de la Lista 3 por encima del límite de cantidad aplicable de un Estado Parte.
- Mezclas que contengan un 30 por ciento o menos de una sustancia química de la Lista 3 están exentas.

Nota: Los complejos industriales con una o más plantas que produjeron o prevén que producirán en el año calendario anterior o siguiente más de 200 toneladas de una sustancia química de la Lista 3 están sujetos a inspecciones. (Para más información sobre Inspecciones, vea la Sección 7 “Inspecciones”.)



Actividades y Cantidades de Sustancias Químicas de la Lista 3 que Motivan un Requerimiento de Declaración

- Las siguientes actividades “motivan” un requerimiento de declaración para un complejo industrial, una compañía comercial o una persona, si es que se superó el límite de cantidad aplicable para una sustancia química de la Lista 3:
 - Exportaciones, e
 - Importaciones.

Nota: *No existe un consenso sobre el límite de cantidad aplicable que motiva un requerimiento de declaración de exportación e importación para complejos industriales, compañías comerciales o personas. Entre los ejemplos de los límites de cantidad empleados por los Estados Parte para recolectar información se incluye:*

- *Cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 3 exportada o importada (ej., “0” límite);*
 - *Diez por ciento del límite de producción (ej., 3 toneladas); o*
 - *El límite de producción (ej., 30 toneladas).*
- Se exige una declaración de la Lista 3 si una o más plantas dentro del complejo industriales produjeron más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3.
 - Una vez que se determinó un requerimiento de declaración de la Lista 3 para la producción, se debe presentar información concerniente a otras actividades del complejo industrial declarado, incluyendo:
 - Códigos de grupos de producto que describen las actividades principales de las plantas declaradas; y
 - Propósitos por los cuales se produjo/producirá la sustancia química.

Tipos de Declaraciones

- Declaración Inicial:
 - Declaración de la Datos Nacionales Totalizados (DNT) del año anterior a la entrada en vigor sobre las cantidades producidas, exportadas e importadas de cada sustancia química de la Lista 3, y una especificación de exportación e importación de la sustancia química de la Lista 3 por país; y
 - Producción del complejo industrial para el año anterior a la entrada en vigor.
- Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 3 para Fines Relacionados con Armas Químicas.
- Declaración DNT Anual.
 - Declaración de Sustancia Químicas de la Lista 3 (producción, exportación e importación); y
 - Especificación de Exportaciones e Importaciones de Sustancia Química de la Lista 3 por País.
- Declaración Anual de Actividades del Año Anterior.



- Declaración Anual de Actividades Previstas.
- Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente.
- Declaraciones Enmendadas.

Declaración Inicial de los Datos Nacionales Totalizados (para el año anterior a la entrada en vigor)

- Cada Estado Parte debe presentar una Declaración Inicial ante la Secretaría Técnica sobre la Datos Nacionales Totalizados (DNT) del año anterior a la entrada en vigor sobre las cantidades producidas, exportadas e importadas de cada sustancia química de la Lista 3, así como también las cantidades agregadas de exportación e importación de cada sustancia química de la Lista 3 por país.
- La Declaración de los DNT Inicial consiste en dos declaraciones individuales, de la siguiente manera:
 - Declaración Inicial de Sustancias Químicas de la Lista 3; y
 - Declaración Inicial de la Especificación de Exportaciones o Importaciones de las Sustancias Químicas de la Lista 3 por País.
- Se debe presentar la Declaración de los DNT Inicial ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días luego de que la Convención entre en vigencia para un Estado Parte.

Declaración Inicial de los Datos Nacionales Totalizados

Declaración Inicial de Sustancias Químicas de la Lista 3

- Implica la cantidad total de cada sustancia química de la Lista 3 de todos los complejos industriales, las compañías comerciales y las personas dentro del Estado Parte.
- Incluye información sobre los siguientes tipos de actividades por cada sustancia química de la Lista 3:
 - Nombre de la sustancia química y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;
 - Cantidad total de producción;
 - Cantidad total de importación; y
 - Cantidad total de exportación.

Nota: No se decidió sobre el método para declarar la información agregada para la producción. Entre los ejemplos de métodos empleados por los Estados Parte para declarar producción agregada se incluye:

- Declarar el número de complejos industriales cuya producción se encuentra dentro de los parámetros que figuran en el Párrafo 8(b) de la Parte VIII del Anexo de Verificación de la Convención, de la siguiente manera:
 - de 30 a 200 toneladas (B12);
 - más de 200 a 1.000 toneladas (B22);
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas (B23);



- más de 10.000 a 100.000 toneladas (B24); y
- más de 100.000 toneladas (B25).
- Declarar la información agregada de producción basándose en las cantidades reales de producción recopilada por los complejos industriales con una o más plantas que produjeron más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3; y
- Declarar la información agregada de producción basándose en información recopilada de complejos industriales que produjeron cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 3.

Si el Estado Parte recopila información de los complejos industriales, compañías comerciales o personas sobre cantidades que involucran menos de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3 y la cantidad total de la sustancia química de todos los complejos industriales, compañías comerciales o personas dentro del Estado Parte también es inferior a 30 toneladas, declarare dicha cantidad como menor que 30 toneladas (< 30 toneladas).

Por ejemplo:

Oxícloruro de fósforo, CAS 10025-87-3

Producción:	1200 toneladas
Exportación:	250 toneladas
Importación:	<30 toneladas

- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes brinda información más específica sobre los requisitos para las declaraciones de DNT. Sin embargo, esta decisión no ofrece instrucciones a un Estado Parte sobre los datos que debe juntar, sino que indica la forma en la cual un Estado Parte debe presentar los DNT en su declaración.

Declaración Inicial de la Especificación de Exportaciones e Importaciones de las Sustancias Químicas de la Lista 3 por País.

- Se debe presentar una declaración ante la Secretaría Técnica por cada sustancia química de la Lista 3 que se exportó desde un Estado Parte o se importó hacia él según los datos agregados recibidos de todos los complejos industriales, compañías comerciales y personas dentro de un Estado Parte.
- La declaración debe incluir la siguiente información:
 - Nombre de la sustancia química y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;
 - Código de País de los países exportadores o importadores;
 - Cantidad total de la sustancia química exportada hacia otros países; y
 - Cantidad total de la sustancia química importada desde otros países.
- Si la cantidad total de todas las exportaciones o importaciones de una sustancia química de la Lista 3 desde o hacia un país es menor que 30 toneladas, declare la cantidad como menor que 30 toneladas (< 30 toneladas).



Por ejemplo:

Trietanolamina, CAS 102-71-6

Código de País:	ARG
Cantidad importada:	49.2 toneladas
Cantidad exportada:	<30 toneladas

Código de País:	CMR
Cantidad importada:	
Cantidad exportada:	<30 toneladas

Código de País:	ROM
Cantidad importada:	32.4 toneladas
Cantidad exportada:	

- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes brinda información más específica sobre los requisitos para las declaraciones de DNT. Sin embargo, esta decisión no ofrece instrucciones a un Estado Parte sobre los datos que debe juntar, sino que indica la forma en la cual un Estado Parte debe presentar los DNT en su declaración.

Declaración Inicial de Actividades de un Complejo Industrial (para el año anterior a la entrada en vigor)

- Cada Estado Parte debe presentar una Declaración Inicial ante la Secretaría Técnica sobre los complejos industriales con una o más plantas que produjeron más de 30 toneladas de sustancias químicas de la Lista 3 durante el año anterior a la entrada en vigor.
- La Declaración Inicial sobre un complejo industrial implica información detalla, incluyendo:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial;
 - Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles); y
 - Número de las plantas declaradas de la Lista 2 dentro del complejo industrial conforme a lo estipulado en la Parte VII del Anexo de Verificación.
 - Identificación de cada planta declarada dentro del complejo industrial y que produce más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3, incluyendo:
 - Nombre de la planta y código único de planta (ej., Unidad 22, ABC00123-001);
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja la planta;



- Ubicación precisa de la planta dentro del complejo industrial, incluyendo el edificio específico o número de estructura, de tener alguno; y
- Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de producto.
- Identificación de cada Sustancia Química de la Lista 3 que se produjo por encima de las 30 toneladas, incluyendo:
 - Nombre de la sustancia química, nombre común o comercial empleado por el complejo industrial y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;
 - El alcance de producción apropiado para el complejo industrial. Para calcular el alcance de producción de una sustancia química de la Lista 3 en un complejo industrial, siga los siguientes pasos:
 - Sume las cantidades de producción de todas las plantas que produjeron más de 30 toneladas de la sustancia química de la Lista 3; y
 - Determine el alcance de producción apropiado para el complejo industrial:
 - de 30 a 200 toneladas (B12);
 - más de 200 a 1.000 toneladas (B22);
 - más de 1,000 a 10.000 toneladas (B23);
 - más de 10.000 a 100.000 toneladas (B24); y
 - más de 100.000 toneladas (B25).
 - Propósitos por los cuales se produjo la sustancia química:
 - Consumo en línea, como se produjo (autoconsumo) (B11);
 - Producto intermedio sintético almacenado y/o utilizado in situ (B12); y/o
 - Transferencia a otra industria (B13).
- Se debe presentar la Declaración Inicial ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días luego de que la Convención entre en vigencia para el Estado Parte.

Declaración de Producción Pasada de Sustancias Químicas de la Lista 3 para Fines Relacionados con Armas Químicas

- Cada Estado Parte debe declarar todos los complejos industriales que abarcan plantas que produjeron en cualquier momento desde enero de 1946 una sustancia química de la Lista 3 para fines relacionados con armas químicas.
- Cada Estado Parte debe proporcionar la siguiente información a la Secretaría Técnica:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial; y



- Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles).
- Identificación de cada planta declarada dentro del complejo industrial que produjo una sustancia química de la Lista 3 para fines relacionados con armas químicas, incluyendo:
 - Nombre de la planta y código único de planta (ej., Unidad 22, ABC00123-001).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja la planta;
 - Ubicación precisa de la planta dentro del complejo industrial, incluyendo el edificio específico o número de estructura, de tener alguno; y
 - Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de producto.
- Identificación de cada Sustancias Químicas de la Lista 3 que se produjo para fines relacionados con armas químicas:
 - Nombre de la sustancia química, nombre común o comercial empleado por el complejo industrial y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;
 - Fecha en la que se produjo la sustancia química;
 - Cantidad total producida (vea EC-XIX/ DEC.5 por los requisitos generales);
 - Lugares a donde se entregó la sustancia química; y
 - Producto final elaborado en ese lugar, si se conoce.
- Se debe presentar la declaración ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días luego de que la Convención entre en vigencia para el Estado Parte.

Declaración Anual de Datos Nacionales Totalizados

- Cada Estado Parte debe presentar una Declaración Anual de Datos Nacionales Totalizados (DNT) ante la Secretaría Técnica sobre las cantidades producidas, exportadas e importadas de cada sustancia química de la Lista 3, así como también la cantidad total de exportaciones e importaciones de cada sustancia química de la Lista 3 por país.
- La Declaración Anual de los DNT consiste en dos declaraciones individuales, de la siguiente manera:
 - Declaración Anual de Sustancias Químicas de la Lista 3; y
 - Declaración Anual de la Especificación de Exportaciones o Importaciones de las Sustancias Químicas de la Lista 3 por País.
- Se debe presentar la Declaración Anual de DNT ante la Secretaría Técnica hasta los 90 días luego del final del año calendario anterior.



Declaración Anual de Datos Nacionales Totalizados

Declaración Anual de Sustancias Químicas de la Lista 3

- La declaración implica la cantidad totalde cada sustancia química de la Lista 3 de todos los complejos industriales, las compañías comerciales y las personas dentro del Estado Parte.
- Incluye información sobre los siguientes tipos de actividades por cada sustancia química de la Lista 3:
 - Nombre de la sustancia química y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;
 - Cantidad totalde producción;
 - Cantidad totalde importación; y
 - Cantidad totalde exportación.

Nota: No se decidió sobre el método para declarar la información agregada para la producción. Entre los ejemplos de métodos empleados por los Estados Parte para declarar la producción agregada se incluye:

- Declarar el número de complejos industriales cuya producción se encuentra dentro de los parámetros que figuran en el Párrafo 8(b) de la Parte VIII del Anexo de Verificación de la Convención, de la siguiente manera:
 - de 30 a 200 toneladas (B12);
 - más de 200 a 1.000 toneladas (B22);
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas (B23);
 - más de 10.000 a 100.000 toneladas (B24); y
 - más de 100.000 toneladas (B25).
- Declarar la información agregada de producción basándose en las cantidades reales de producción recopilada por los complejos industriales con una o más plantas que produjeron más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3; o
- Declarar la información agregada de producción basándose en información recopilada de complejos industriales que produjeron cualquier cantidad de una sustancia química de la Lista 3.

Si el Estado Parte recopila información de los complejos industriales, compañías comerciales o personas sobre cantidades que involucran menos de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3 y la cantidad totalde la sustancia química de todos los complejos industriales, compañías comerciales o personas dentro del Estado Parte también es inferior a 30 toneladas, declarare la cantidad como menor que 30 toneladas (< 30 toneladas).

Por ejemplo:

Oxícloruro de fósforo, CAS 10025-87-3	
Producción:	1200 toneladas
Exportación:	250 toneladas
Importación:	<30 toneladas



- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes brinda información más específica sobre los requisitos para las declaraciones de DNT. Sin embargo, esta decisión no ofrece instrucciones a un Estado Parte sobre los datos que debe juntar, sino que indica la forma en la cual un Estado Parte debe presentar los DNT en su declaración.

Declaración Anual de la Especificación de Exportaciones o Importaciones de Sustancias Químicas de la Lista 3 por País

- Se debe presentar la declaración ante la Secretaría Técnica por cada sustancia química de la Lista 3 que se exportó desde un Estado Parte o se importó hacia él según la información agregada recibida de todos los complejos industriales, compañías comerciales y personas dentro del Estado Parte.
- La declaración incluye la siguiente información:
 - Nombre de la sustancia química y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;
 - Código de País del país exportador o importador;
 - Cantidad total de la sustancia química exportada hacia otros países; y
 - Cantidad total de la sustancia química importada desde otros países.
- Si la cantidad total de todas las exportaciones o importaciones de una sustancia química de la Lista 3 hacia un país es menor que 30 toneladas, declare la cantidad como menor que 30 toneladas (< 30 toneladas).

Por ejemplo:

Trietanolamina, CAS 102-71-6

Código de País:	ARG
Cantidad importada:	49.2 toneladas
Cantidad exportada:	<30 toneladas
Código de País:	CMR
Cantidad importada:	
Cantidad exportada:	<30 toneladas
Código de País:	ROM
Cantidad importada:	32.4 toneladas
Cantidad exportada:	

- La Decisión C-7/DEC.14 de la Conferencia de los Estados Partes brinda información más específica sobre los requisitos para las declaraciones de DNT. Sin embargo, esta decisión no ofrece instrucciones a un Estado Parte sobre los datos que debe juntar, sino que indica la forma en la cual un Estado Parte debe presentar los DNT en su declaración.

Declaración Anual de Actividades del Año Anterior

- Cada Estado Parte debe presentar una Declaración Anual de Actividades del Año Anterior (DAAA) ante la Secretaría Técnica sobre los complejos industriales con una o más plantas que produjeron más de 30 toneladas de sustancias



químicas de la Lista 3 durante el año calendario siguiente o que produjeron más de 30 toneladas en el año calendario anterior.

- La DAAA sobre un complejo industrial implica información detalla, incluyendo:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial;
 - Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles); y
 - Número de las plantas declaradas de la Lista 2 dentro del complejo industrial conforme a lo estipulado en la Parte VII del Anexo de Verificación.
 - Identificación de cada planta declarada dentro del complejo industrial y que produce más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3, incluyendo:
 - Nombre de la planta y código único de planta (ej., Unidad 22, ABC00123-001).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja la planta;
 - Ubicación precisa de la planta dentro del complejo industrial, incluyendo el edificio específico o número de estructura, de tener alguno; y
 - Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de producto.
 - Identificación de cada Sustancia Química de la Lista 3 que se produjo por encima de las 30 toneladas, incluyendo:
 - Nombre de la sustancia química, nombre común o comercial empleado por el complejo industrial y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;
 - El alcance de producción apropiado para el complejo industrial. Para calcular el alcance de producción de una sustancia química de la Lista 3 en un complejo industrial, siga los siguientes pasos:
 - Sume las cantidades de producción de todas las plantas que produjeron más de 30 toneladas de la sustancia química de la Lista 3; y
 - Determine el alcance de producción apropiado para el complejo industrial:
 - de 30 a 200 toneladas (B12);
 - más de 200 a 1.000 toneladas (B22);
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas (B23);
 - más de 10.000 a 100.000 toneladas (B24); y
 - más de 100.000 toneladas (B25).



- Propósitos por los cuales se produjo la sustancia química:
 - Consumo en línea, como se produjo (autoconsumo) (B11);
 - Producto intermedio sintético almacenado y/o utilizado in situ (B12); y/o
 - Transferencia a otra industria (B13).
- Se debe presentar la DAAA ante la Secretaría Técnica hasta los 90 días luego del final del año calendario anterior.

Declaración Anual de Actividades Previstas

- Cada Estado Parte debe presentar una Declaración Anual de Actividades Previstas (DAAP) ante la Secretaría Técnica sobre los complejos industriales con una o más plantas que prevén que producirán más de 30 toneladas de sustancias químicas de la Lista 3 durante el año calendario siguiente o que produjeron más de 30 toneladas en el año calendario anterior.
- La DAAP sobre un complejo industrial implica información detallada, incluyendo:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial;
 - Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles); y
 - Número de las plantas declaradas de la Lista 2 dentro del complejo industrial conforme a lo estipulado en la Parte VII del Anexo de Verificación.
 - Identificación de cada planta declarada dentro del complejo industrial y que produjo más de 30 toneladas de una sustancia química de la Lista 3, incluyendo:
 - Nombre de la planta y código único de planta (ej., Unidad 22, ABC00123-001).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja la planta;
 - Ubicación precisa de la planta dentro del complejo industrial, incluyendo el edificio específico o número de estructura, de tener alguno; y
 - Las actividades principales de la planta en términos de códigos de grupos de producto.
 - Identificación de cada Sustancia Química de la Lista 3 que se produjo por encima de las 30 toneladas, incluyendo:
 - Nombre de la sustancia química, nombre común o comercial empleado por el complejo industrial y número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas;



- Identifique el alcance de producción apropiado para el complejo industrial. Para calcular el alcance de producción anticipado de una sustancia química de la Lista 3 en un complejo industrial, siga los siguientes pasos:
 - Sume las cantidades de sustancias químicas de la Lista 3 de todas las plantas que anticipan que producirán más de 30 toneladas de la sustancia química de la Lista 3; y
 - Determine el alcance anticipado de producción apropiado para el complejo industrial:
 - de 30 a 200 toneladas (B12);
 - más de 200 a 1.000 toneladas (B22);
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas (B23);
 - más de 10.000 a 100.000 toneladas (B24); y
 - más de 100.000 toneladas (B25).
- Propósitos por los cuales se produjo la sustancia química:
 - Consumo en línea, como se produjo (autoconsumo) (B11);
 - Producto intermedio sintético almacenado y/o utilizado in situ (B12); y/o
 - Transferencia a otra industria (B13).
- Se debe presentar la DAAP ante la Secretaría Técnica al menos 60 días antes del comienzo del año calendario siguiente.

Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente

- Luego de la presentación de la Declaración Anual de Actividades Previstas (DAAP), un Estado Parte debe declarar ante la Secretaría Técnica las actividades planeadas adicionalmente.
- La Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente incluye:
 - Cualquier actividad planeada adicionalmente durante el año cubierto por la DAAP que involucre:
 - adición de una planta de la Lista 3;
 - adición de una sustancia química de la Lista 3;
 - incremento del alcance de producción de una sustancia química de la Lista 3 declarada; y
 - cualquier otro cambio no cuantitativo relacionado con las declaraciones anticipada, excepto por aquellos para los que rige el párrafo 9 de PC-V/B/WP.15 (ej., cambio del nombre del dueño o del complejo industrial).
 - Todo cambio de incremento cuantitativo que modifique el estatus de una planta (cruce de la declaración o límite verificación).
- Se debe presentar la Declaración Adicional de Actividades Planificadas ante la Secretaría Técnica al menos 5 días antes del comienzo de las nuevas actividades:



Declaraciones Enmendadas

- Se puede exigir declaraciones enmendadas para presentar ante la Secretaría Técnica por todo tipo de declaraciones de la Lista 3.
- Las declaraciones enmendadas son modificaciones a declaraciones presentadas anteriormente (ej. Declaraciones de Datos Nacionales Totalizados, Declaraciones Anuales de Actividades del Año Anterior).
- Las enmiendas a declaraciones presentadas anteriormente se pueden exigir como resultado de diversas circunstancias, incluyendo:
 - Auditorías internas de la compañía llevadas a cabo en un complejo industrial, compañía comercial o persona para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Convención o por alguna otra razón como el control financiero o de exportaciones;
 - Conclusiones que resultan de una inspección en planta en el complejo industrial de la Lista 3 que la Secretaría Técnica realizó y que se apuntaron en el Informe de Inspección Final;
 - Pedidos de aclaración de la Secretaría Técnica sobre información faltante o incompleta; y
 - Pedidos de aclaración de otros Estados Partes sobre la declaración de un complejo industrial o sobre discrepancias en los datos agregados nacionales.
- Presente las declaraciones enmendadas ante la Secretaría Técnica lo antes posible luego de que haya identificado los cambios o agregados a la información.
- Las declaraciones enmendadas pueden incluir páginas reemplazadas o nuevas páginas agregadas a la declaración.
 - Emplee una carátula para identificar cada tipo de declaración/régimen de sustancia química específicos que se enmienda.
 - Identifique el número original de páginas en las páginas reemplazadas en la esquina superior derecha de la página.
 - Enumere el total de páginas en el paquete de la declaración en la esquina inferior derecha de la página (ej. 1 de 15).

Formularios Requeridos para la Declaración de la Lista 3

- La siguiente es una lista de formularios específicos para cada tipo de requisitos de declaración de la Lista 3 que se deben incluir en el paquete de la declaración que se presenta a la Secretaría Técnica. Note que ciertos paquetes de declaración pueden ser combinados (ej., Declaraciones Anuales de Actividades del Año Anterior y Datos Nacionales Totalizados).
 - Declaración Inicial
 - Declaración Inicial de los Datos Nacionales Totalizados
 - Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 3 para Fines Relacionados con Armas Químicas



- Declaración Anual de Datos Nacionales Totalizados
- Declaración Anual de Actividades del Año Anterior
- Declaración Anual de Actividades Previstas
- Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente
- La siguiente es una lista de formularios, incluyendo los formularios de identificación de declaración y cada formulario específico de declaración de la Lista 3, por número y nombre de formulario:
 - Formulario B Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Inicial
 - Formulario B-1 Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Anual de Actividades del Año Anterior
 - Formulario B-2 Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Anual de Actividades Previstas
 - Formulario B-3 Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración de Actividades Planeadas Adicionalmente
 - Formulario 3.1 Datos Nacionales Agregados: Declaración de Sustancias Químicas de la Lista 3
 - Formulario 3.1.1 Datos Nacionales Agregados: Especificación de Exportaciones e Importaciones de las Sustancia Química de la Lista 3 por País
 - Formulario 3.2 Declaración de Complejos Industriales de la Lista 3
 - Formulario 3.3 Declaración de Planta(s) de la Lista 3
 - Formulario 3.4 Información sobre Cada Sustancia Química de la Lista 3 por Encima del Límite de Declaración en el Complejo Industrial
 - Formulario 3.5 Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 3 para Fines Relacionados con Armas Químicas
 - Formulario 3.6 Declaración de Plantas que Produjeron Sustancias Químicas de la Lista 3 para Fines Relacionados con Armas Químicas
 - Formulario 3.7 Declaración de Producciones Pasadas de Sustancias Químicas de la Lista 3 para Fines Relacionados con Armas Químicas
 - Formulario 3.7.1 Lugares donde se Entregaron las Sustancias Químicas de la Lista 3 Producidas en el Complejo Industrial para Fines Relacionados con Armas Químicas

Certificado de Requisito de Declaración Nulo (Opcional)

- La Convención no exige a un Estado Parte que presente una “Declaración Nula” a la Secretaría Técnica si no tiene actividades sujetas a declaración.



- Sin embargo se recomienda que cada Estado Parte sin la obligación de declarar una instalación de la Lista 3 informe a la Secretaría Técnica sobre este hecho.
- El método sugerido para informar a la Secretaría Técnica que el Estado Parte no está obligado a declarar, incluye:
 - Carta de Transmisión:
 - Incluye un comunicado afirmativo en la carta del Estado Parte transmitiendo cualquier declaración conforme a las Partes VI-IX del Anexo de Verificación de la Convención (ej. Declaración Inicial, Declaración Anual de Actividades del Año Anterior, Declaración Anual de Actividades Previstas) a la Secretaría Técnica.
 - Si el Estado Parte no tiene la obligación de declarar según las Partes VI-IX del Anexo de Verificación de la Convención, se recomienda que se transmita una carta a la Secretaría Técnica en la que se informe sobre este hecho.
 - Para la Declaración Inicial, complete el Formulario B marcando “NO” por cada tipo de declaración de la Lista 3 a la cual el Estado Parte no está obligado;
 - Para la Declaración Anual de Actividades del Año Anterior, complete el Formulario B-1 marcando “NO” por cada tipo de declaración de la Lista 3 a la cual el Estado Parte no está obligado; y
 - Para la Declaración Anual de Actividades Previstas, complete el Formulario B-2 marcando “NO” para indicar que el Estado Parte no está obligado.

Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas

Prohibiciones Generales

- La Convención no incluye ninguna prohibición específica sobre la producción por síntesis de sustancias químicas orgánicas definidas (SQODs) no incluidas en la lista excepto que un Estado Parte debe asegurar que “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas” produzcan SQODs sólo para fines no prohibidos.
- No existen prohibiciones de exportación o importación de las SQODs (ni requisitos de declaración relacionados).

Tipos de Instalaciones/Personas Afectadas

- “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas” que produjeron por síntesis sustancias químicas orgánicas definidas (SQODs).
 - Las SQOD comprometen toda sustancia química que pertenece a la clase de compuestos químicos que consisten en todos los compuestos de carbono, excepto por sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificable por nombre de sustancias químicas, por fórmula estructural, si se conoce, y por número de registro del Servicio de Resúmenes de Sustancias Químicas, de haber sido asignado.



- Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas que comprenden una o más plantas que produjeron por síntesis SQODs que contengan los elementos de fósforo, sulfuro o flúor (en adelante llamadas “plantas PSF” y “sustancias químicas PSF”).
- Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas están exentas si:
 - Producen EXCLUSIVAMENTE hidrocarburos (sustancias químicas que contiene sólo carbono e hidrógeno, sin importar el número de átomos de carbono en el compuesto); o
 - Explosivos producidos EXCLUSIVAMENTE.

Actividades y Cantidades de SQODs que Motivan un Requerimiento de Declaración

- Las siguientes actividades “motivan” un requerimiento de declaración para un complejo industrial de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas:
 - producción por síntesis.
- Los complejos industriales de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas que produjeron por síntesis más de 200 toneladas de SQODs, incluyendo cualquier cantidad de sustancias químicas PSF en un año calendario; o
- Los complejos industriales de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas que comprenden una o más plantas que produjeron por síntesis más de 30 toneladas de una SQOD individual que contenga elementos de fósforo, sulfuro y flúor en un año calendario:

Nota: Los complejos industriales que produjeron más de 200 toneladas de SQODs están sujetos a inspecciones. (Para más información sobre Inspecciones, vea la Sección 7 “Inspecciones”).

- Los siguientes tipos de sustancias químicas y plantas están exentos de declarar:
 - Óxidos y sulfuros de carbono y carbonatos metálicos;
 - Oligómeros y polímeros;
 - Compuestos que contengan carbono y metal;
 - Plantas de elaboración/composición (ej. plantas de compuestos de polímeros o plantas de formulación); y
 - Actividades de extracción o purificación donde no ocurre ningún cambio químico en la sustancia química en cuestión durante la actividad.

Tipos de Declaraciones

Declaración Inicial

- Cada Estado Parte debe presentar ante la Secretaría Técnica una Declaración Inicial para el año anterior a la entrada en vigor sobre lo siguiente:
 - Los complejos industriales que produjeron por síntesis más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas (SQODs) no listadas (incluyendo cualquier cantidad de sustancias químicas PSF); y/o



- Las plantas en un complejo industrial que produjeron por síntesis más de 30 toneladas de una sustancia química PSF individual.
- La Declaración Inicial sobre un complejo industrial implica información detallada, incluyendo:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial;
 - Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles; y
 - Las actividades principales del complejo industrial en términos de códigos de grupos de producto.
 - Para complejos industriales que producen más de 200 toneladas de SQODs:
 - Incluir la cantidad total de producción por síntesis de SQODs en el complejo industrial en el año calendario anterior; expresada en los alcances:
 - de 200 a 1.000 toneladas (B31);
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas (B32); y
 - más de 10.000 toneladas (B33).
 - Incluya la “cifra aproximada” de plantas en el complejo industrial que produjeron por síntesis cualquier cantidad de SQODs, incluyendo las sustancias químicas PSF.
 - Para complejos industriales con una o más plantas que produjeron una sustancia química PSF individual:
 - Incluya la “cifra exacta” de plantas en el complejo industrial que produjeron por síntesis una sustancia química PSF “individual” por encima de las 30 toneladas en el año calendario anterior, y
 - Incluya el número de plantas PSF cuya producción agregada por síntesis de todas las sustancias químicas PSF esté en cada uno de los alcances de producción que figuran abajo:
 - de 30 toneladas a 200 toneladas;
 - más de 200 a 1.000 toneladas;
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas; y
 - más de 10.000 toneladas.

Nota: La identificación o nombre de las SQODs o sustancias químicas PSF no se incluye en la declaración. Sin embargo, cuando clasifica una sustancia química para determinar si es una SQOD no listada debe tener el nombre de la sustancia química e información relevante (ej. número de registro CAS, fórmula estructural) para tomar esta determinación.



- Se debe presentar la Declaración Inicial ante la Secretaría Técnica dentro de los 30 días luego de que la Convención entre en vigencia para el Estado Parte.

Declaración Anual sobre Actividades Anteriores

- Cada Estado Parte debe presentar ante la Secretaría Técnica una Declaración Anual sobre Actividades Anteriores (DAAA) o una Declaración de Actualización Anual de la Declaración Inicial o de la DAAA que se presentó anteriormente para actividades que tuvieron lugar durante el año calendario anterior.
- El párrafo 3 de la Parte IX del Anexo de Verificación de la Convención establece que un Estado Parte debe “presentar anualmente la información necesaria para actualizar la lista [de declaraciones sobre instalaciones declaradas].”
- No existe consenso sobre la mejor forma para que un Estado Parte cumpla con su obligación anual de declarar Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas ante la Secretaría Técnica. Generalmente emplean uno de los siguientes procedimientos:
 - **Declaración de Actualización Anual:** Esta declaración ofrece información necesaria para actualizar la lista de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas declaradas en la declaración inicial o en la declaración del año calendario anterior al agregar nuevas DAAAs para Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (o nuevas Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas) que no fueron declaradas anteriormente, cambiando las declaraciones por Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas declaradas anteriormente o sacando Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas de la declaración porque ya no son sujetas a declaración.
 - Procesadas fácilmente por la Secretaría Técnica.
 - **Declaración Anual sobre Actividades Anteriores:** Se presenta ante la Secretaría Técnica la DAAA completa para todas las Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas declaradas. Esta declaración reemplaza íntegramente a la última declaración presentada.
 - Tiempo que la Secretaría Técnica invierte en procesar.
- Se debe presentar la Declaración de Actualización Anual o la DAAA ante la Secretaría Técnica hasta los 90 días luego del final del año calendario anterior.

Declaración de Actualización Anual

- Cada Estado Parte debe presentar ante la Secretaría Técnica una Declaración de Actualización Anual para Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas) sobre lo siguiente:
 - Los complejos industriales que produjeron por síntesis más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas (SQODs) no listadas (incluyendo cualquier cantidad de sustancias químicas PSF); y
 - Las plantas en un complejo industrial que produjeron por síntesis más de 30 toneladas de una sustancia química PSF individual.



- La Declaración de Actualización Anual debe incluir información detallada para disipar cualquier duda posible con respecto al complejo industrial, incluyendo:
 - Una lista de complejos industriales, por código único de complejo industrial y nombre de complejo industrial, para los cuales no ha cambiando la última declaración presentada;
 - Una lista de complejos industriales, por código único de complejo industrial y nombre de complejo industrial, que no ya se declaran y que se quitan de la lista de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas de un Estado Parte;
 - Una lista de complejos industriales, por código único de complejo industrial y nombre de complejo industrial, para los cuales se presenta una Declaración Anual sobre Actividades Anteriores (DAAA) “Completa” para reemplazar la declaración archivada actualmente en la Secretaría Técnica; y
 - Una lista “nueva” de complejos industriales, por código único de complejo industrial y nombre de complejo industrial, para los cuales se presenta una DAAA por primera vez;

Nota: *Se brinda la información detallada requerida para una DAAA por separado en el tipo de declaración llamada “Declaración Anual sobre Actividades Anteriores (DAAA).”*

Declaración Anual sobre Actividades Anteriores “Completa”

- Cada Estado Parte debe presentar ante la Secretaría Técnica una Declaración Anual sobre Actividades Anteriores (DAAA) “Completa” sobre Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas sobre lo siguiente:
 - Los complejos industriales que produjeron por síntesis más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas (SQODs) no listadas (incluyendo cualquier cantidad de sustancias químicas PSF); y
 - Las plantas en un complejo industrial que produjeron por síntesis más de 30 toneladas de una sustancia química PSF individual.
- La DAAA sobre un complejo industrial implica información detalla, incluyendo:
 - Identificación del complejo industrial:
 - Nombre del complejo industrial y código único de complejo industrial (ej., Chemical Synthesis Ltd., Complejo Industrial Somewherea, ABC00123).
 - Nombre del propietario, compañía o emprendimiento que maneja el complejo industrial;
 - Ubicación precisa del complejo industrial, incluyendo la dirección (y las coordenadas geográficas/latitud y longitud, de estar disponibles); y
 - Las actividades principales del complejo industrial en términos de códigos de grupo de producto.
 - Para complejos industriales que producen más de 200 toneladas de SQODs:



- Incluir la cantidad total de producción por síntesis de SQODs en el complejo industrial en el año calendario anterior; expresada en los alcances:
 - de 200 a 1.000 toneladas (B31);
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas (B32); y
 - más de 10.000 toneladas (B33).
- Incluya la “cifra aproximada” de plantas en el complejo industrial que produjeron por síntesis cualquier cantidad de SQODs, incluyendo las sustancias químicas PSF.
- Para complejos industriales con una o más plantas que produjeron una sustancia química PSF individual:
 - Incluya la “cifra exacta” de plantas en el complejo industrial que produjeron por síntesis una sustancia química PSF “individual” por encima de las 30 toneladas en el año calendario anterior, y
 - Incluya el número de plantas PSF cuya producción agregada por síntesis de todas las sustancias químicas PSF esté en cada uno de los alcances de producción que figuran abajo:
 - de 30 toneladas a 200 toneladas;
 - más de 200 toneladas a 1.000 toneladas;
 - más de 1.000 a 10.000 toneladas; y
 - más de 10.000 toneladas.

Nota: La identificación o nombre de las SQODs o sustancias químicas PSF no se incluyen en la declaración. Sin embargo, cuando clasifica una sustancia química para determinar si es una SQOD no listada debe tener el nombre de la sustancia química e información relevante (ej. número de registro CAS, fórmula estructural) para tomar esta determinación.

Declaraciones Enmendadas

- Se puede pedir declaraciones enmendadas para presentar ante la Secretaría Técnica para corregir las Declaraciones Iniciales o las Declaraciones Anuales sobre Actividades Anteriores de Otra Instalación de Producción de Sustancias Químicas.
- Las declaraciones enmendadas son modificaciones de declaraciones presentadas anteriormente.
- Las enmiendas a declaraciones presentadas anteriormente se pueden pedir como resultado de diversas circunstancias, incluyendo:
 - Auditorías internas de la compañía llevadas a cabo en un complejo industrial o una planta para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Convención o por alguna otra razón como auditorías financieras para la evaluación de producto;
 - Conclusiones que resultan de una inspección en planta en la Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas que la Secretaría Técnica realizó y que se apuntaron en el Informe de Inspección Final; y



- Pedidos de aclaración de la Secretaría Técnica sobre información faltante o incompleta.
- Presente las declaraciones enmendadas ante la Secretaría Técnica lo antes posible luego de que haya identificado los cambios o agregados a la información.
- Las declaraciones enmendadas pueden incluir páginas reemplazadas o nuevas páginas agregadas a la declaración.
 - Emplee una carátula para identificar cada tipo de declaración específico/régimen de sustancia química que se enmiende.
 - Identifique el número original de páginas en las páginas reemplazadas en la esquina superior derecha de la página.
 - Enumere el total de páginas en el paquete de la declaración en la esquina inferior derecha de la página (ej. 1 de 15).

Formularios para “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas”

- La siguiente es una lista de formularios específicos para cada tipo de requisitos de declaración de “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas” que se deben incluir en cada paquete de declaración que se presenta a la Secretaría Técnica.
 - Declaración Inicial
 - Declaración Anual sobre Actividades Anteriores
 - Declaración de Actualización Anual

Nota: Si un complejo industrial que se declaró anteriormente ya no es declarable, aún se exige una declaración de actualización para “quitar” el complejo industrial de la declaración del “Estado Parte”. A menos que la Secretaría Técnica reciba la instrucción de quitar el complejo industrial de la declaración de Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas de un Estado Parte, el complejo industrial seguirá siendo declarable, y quizás también esté sujeto a inspecciones.

- La siguiente es una lista de formularios, incluyendo los formularios de identificación de declaración y el formulario de “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas,” por número y nombre de formulario:
 - Formulario B Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Inicial
 - Formulario B-1 Identificación de Declaración Primaria para la Sección B: Declaración Anual sobre Actividades Anteriores
 - Formulario 4.1 Declaración de “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas”

Certificado de Requisito de Declaración Nulo (Opcional)

- La Convención no exige a un Estado Parte que presente una “Declaración Nula”.
- Sin embargo, se recomienda que cada Estado Parte sin la obligación de declarar Otra Instalación de Producción de Sustancias Químicas informe a la Secretaría Técnica sobre este hecho.



- El método sugerido para informar a la Secretaría Técnica que el Estado Parte no está obligado a declarar, incluye:
 - Carta de Transmisión:
 - Incluye un comunicado afirmativo en la carta del Estado Parte transmitiendo cualquier declaración conforme a las Partes VI-VIII del Anexo de Verificación de la Convención (ej. Declaración Inicial, Declaración Anual sobre Actividades Anteriores, Declaración Anual de Actividades Previstas) a la Secretaría Técnica.
 - Si el Estado Parte no tiene la obligación de declarar según las Partes VI-IX del Anexo de Verificación de la Convención, se recomienda que se transmita una carta a la Secretaría Técnica en la que informe sobre este hecho.
 - Para la Declaración Inicial, complete el Formulario B marcando “NO” para Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (SQOD/PSF) para indicar que el Estado Parte no está obligado; y
 - Para la Declaración Anual sobre Actividades Anteriores, complete el Formulario B-1 marcando “NO” para Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (SQOD/PSF) para indicar que el Estado Parte no está obligado.

DETERMINACIÓN DE CÓDIGOS DE GRUPOS DE PRODUCTOS PARA LAS DECLARACIONES

- Los Códigos de Grupos de Productos, vea el Apéndice 4 del Manual de Declaración de la OPAQ, se usan dentro de las declaraciones por las siguientes razones:

Nota: También se conoce a los Códigos de Grupos de Productos como códigos de Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI).

 - Complejos Industriales y Plantas de las Listas 2 y 3:
 - Para describir las actividades principales de una planta o un complejo industrial.
 - Sustancias Químicas de la Lista 2:
 - Para describir los tipos de productos finales que fueron/serán procesados o consumidos por una planta; y
 - Para describir los tipos de productos finales que recibió otro complejo industrial, compañía comercial o persona dentro del Estado Parte.
 - Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas:
 - Para describir los tipos de productos finales que produjo un complejo industrial.
- Es importante que un complejo industrial emplee los Códigos de Grupos de Productos correctos en su declaración ya que la Secretaría Técnica los utiliza como un factor de peso para determinar el riesgo que representa un complejo industrial para los objetivos y propósitos de la Convención. Los Códigos de Grupos de Productos son uno de los muchos factores empleados en la selección de complejos industriales de la Lista 3 y “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas” para inspección.



- Seleccionar los Códigos de Grupos de Productos para describir los productos puede ser una elección difícil. Vea el trabajo de investigación intitulado “Códigos de Grupos de Productos–Descripciones de la Industria” que brinda una descripción genérica de los tipos de industrias a las que se puede aplicar los Códigos de Grupos de Productos, de esta manera haciéndolas más relevantes para una declaración.

ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE DECLARACIÓN POR INDUSTRIA

- Cada Estado Parte debe establecer un régimen de declaración para instalaciones (incluyendo complejos industriales), compañías comerciales y personas para declarar las sustancias químicas listadas y las sustancias químicas orgánicas definidas (SQODs) no listadas, según lo establece la Convención.
- La primera medida que puede tomar un Estado Parte para establecer un régimen de declaración es la de publicar y distribuir los siguientes tipos de documentos, que ayudarán a que su industria cumpla con sus obligaciones estipuladas por la Convención.
 - Lista de sustancias químicas Listadas y la definición de SQODs no listadas que están sujetas a declaración;
 - Directivas u otros documentos informativos que establezcan y describan los requisitos de declaración, incluyendo:
 - Requisitos de límites;
 - Excepciones;
 - Fechas límites para la presentación ante la Autoridad Nacional (distinta de la fecha límite de la presentación ante la Secretaría Técnica); y
 - Requisitos de límites de inspección. (Para más información sobre Inspecciones, vea la Sección 7 “Inspecciones”).
 - Formularios de declaración u otros métodos para recopilar información de la industria, incluyendo:
 - El uso de los formularios de la OPAQ con instrucciones sobre como completarlos y definiciones de términos de la Convención únicos;
 - Como una alternativa, un Estado Parte puede crear sus propios formularios con instrucciones sobre como completarlos y definiciones de términos de la Convención únicos; y
 - Obligación para que la industria brinde información sobre puntos de contacto para la declaración, tales como números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y dirección de correo postal para responder cualquier pregunta de seguimiento.
 - Material de información general para educar a las industrias sobre los requisitos de la Convención.



Nota: *Vea el Elemento del IAP (Programa de Asistencia para la Aplicación) intitulado “Herramientas” para obtener publicaciones de educación general que puedan distribuirse a su industria, incluyendo:*

- Obligaciones para Actividades no Prohibidas por la Convención (IAP-001);
 - Una Guía de la Convención de Armas Químicas (IAP-002);
 - La Organización para la Prohibición de Armas Químicas (IAP-003); y
 - Introducción a la Implementación del Artículo VI (IAP-004).
- En muchos casos un Estado Parte deberá ayudar a su industria a determinar si es que una sustancia química está sujeta a declaración bajo la Convención. La siguiente información debe recopilarse de la industria y tomarse en cuenta al momento de determinar si una sustancia química es declarable:
 - Sustancia química
 - Actividad
 - Niveles límites
 - Excepciones

Nota: *Vea el Elemento del IAP intitulado “Sustancias químicas” (Cómo Determinar si una Sustancia Química está Sujeta a Declaraciones) para obtener más información detallada sobre la clasificación de sustancias químicas.*

- Una herramienta útil para la distribución de la información es a través de un sitio web u otro método para que la industria localice fácilmente información relacionada con el tratado. Por ejemplo, publicar información que identifique cuál es la organización gubernamental responsable de la implementación de la CAQ, incluyendo información de contacto, tal como dirección y números de teléfono y fax.
 - La lista de los Estados Miembros de la CAQ que está en el sitio web incluye links a los sitios web de los Estados Partes: http://www.opcw.org/html/db/members_frameset.html.
- Finalmente, una pieza crucial para la implementación de cualquier régimen regulador es brindar programas o seminarios de entrenamiento para industrias para asegurarse de que entiendan adecuadamente los requisitos de la Convención.

Nota: *Vea el Elemento del IAP intitulado “Extensión a Industrias” (Panorama General) para obtener información adicional sobre el entrenamiento a industrias para el cumplimiento de sus obligaciones de declaración.*

PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO PARTE PARA RECIBIR Y PROCESAR LAS DECLARACIONES

- Una vez que un Estado Parte ha establecido un régimen de declaración para su industria con el objeto de cumplir con las obligaciones de declaración de la Convención, el Estado Parte también debe establecer procedimientos internos para el elaboración de las declaraciones que recibe de la industria.



- El primer paso que un Estado Parte puede tomar para establecer los procedimientos internos es el de decidir si es que el proceso será una operación “manual” o un sistema electrónico (software). En algunos casos, el procedimiento puede ser un híbrido de ambos, procesamiento por computador y manual, dependiendo de cuán sofisticado sea el software.
- Si un Estado Parte no dispone de un software especialmente diseñado para el procesamiento de las declaraciones, puede optar por usar la aplicación “gratuita” que se incluye en el disco compacto de el IAP:
 - Base de datos de declaraciones suiza.
Esta aplicación le permite a un Estado Parte ingresar la información recibida de la industria, generar una declaración oficial para la presentación ante la Secretaría Técnica y almacenar información.
Nota: *Vea el elemento del IAP intitulado “Herramientas” para obtener más información sobre este software.*
- Un importante primer paso en el procesamiento de declaraciones sobre una base consistente es el de asignar un código único a cada instalación (complejo industrial), compañía comercial o persona que haya presentado información. Se aconseja que el código incluya el código de país para el Estado Parte y un número único. Estos códigos deben emplearse en todas las declaraciones futuras que se presentan ante la Secretaría Técnica para garantizar la coherencia en el control de la información. Además, el Estado Parte debe informar a cada declarante por escrito sobre sus respectivos códigos.
 - Por ejemplo:

ROM00010	Romanian Starch Ltd.
ROM00011	Ajax Inc.
ROM00012	International Chemicals Inc.
- Debe revisarse que la información en cada declaración presentada por una instalación (complejo industrial), compañía comercial o persona sea correcta y completa. De haber información incompleta o discrepancias, el Estado Parte debe contactar Punto de Contacto para la Declaración para aclarar la información.
- El paquete de la declaración debe compilarse empleando el formulario de identificación para la declaración aplicable (ej., B-1 para la Declaración Anual de Actividades del Año Anterior) y el formulario de declaración correcto para cada tipo de declaración. También se aconseja que un Estado Parte incluya una carta de transmisión con su paquete de declaración.

Nota 1: *Vea el Elemento del IAP intitulado “Requisitos para la Declaración” (Formularios Requeridos para las Declaraciones de las Listas 1, 2, 3 y Sustancias Químicas Orgánicas Definidas no listadas) para los formularios específicos requeridos para cada tipo de declaración.*

Nota 2: *Vea la Sección A, Parte 4 del Manual para la Declaración de la OPAQ para obtener más instrucciones sobre como preparar las declaraciones (ej., numerado de páginas) y dónde transmitir la declaración.*



COMPILACIÓN DE DECLARACIÓN PARA LA PRESENTACIÓN ANTE LA OPAQ

Luego de revisar y verificar la información de cada declaración presentada por la industria, compile la declaración oficial del Estado Parte para la presentación ante la Secretaría Técnica. A continuación le ofrecemos un método sugerido para realizar esta tarea:

Primer Paso:

- Organice las declaraciones por régimen de declaración (ej., Lista 1, Lista 2, Lista 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas); y
- Organice las declaraciones por Código de Complejo Industrial en orden ascendente (ej., Lista 3: Código de Complejo Industrial ROM00009, ROM00014, ROM00022; Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas: Código de Complejo Industrial ROM00002, ROM00008, ROM00024) o por cualquier nomenclatura que haya decidido implementar.

Segundo Paso (Sólo se aplica para la Declaración Inicial y la Declaración Anual sobre Actividades Anteriores):

- Para la Declaración de Datos Nacionales Totalizados para las sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 que se incluyen en la Declaración Inicial y en la Declaración Anual sobre Actividades Anteriores, compile de la siguiente manera:
 - Lista 1
 - Declaración Anual Detallada de Transferencias hacia/desde el Estado Parte Declarante Durante el Año Calendario Previo.
 - Sume la cantidad total exportada o importada de cada Sustancia Química de la Lista 1 (para los requisitos generales, vea EC-XIX/DEC.5).
 - Declaración Anual Detallada de Cada Transferencias de una Sustancia Química de la Lista 1.
 - Ofrezca información detallada sobre cada transferencia real de la sustancia química.
 - Lista 2
 - Declaración de Sustancias Químicas de la Lista 2.
 - Sume la cantidad total producida, procesada, consumida, exportada o importada de cada sustancia química de la Lista 2 de todos los complejos industriales, compañías comerciales y personas dentro del Estado Parte durante el año calendario anterior (para consultar las reglas de redondeo, vea EC-XIX/DEC.5).
 - Declaración de Especificaciones de Importaciones o Exportaciones de las Sustancias Químicas de la Lista 2 por País.
 - Sume la cantidad total de cada sustancia química de la Lista 2 “por país” que el Estado Parte exportó o importó basándose en los datos agregados recibidos de todos los complejos industriales, compañías comerciales y personas dentro de un Estado Parte (para consultar las reglas de redondeo, vea EC-XIX/DEC.5).



- Lista 3
 - Declaración de Sustancias Químicas de la Lista 3.
 - Sume la cantidad total producida, exportada o importada de cada sustancia química de la Lista 3 de todos los complejos industriales, compañías comerciales y personas dentro del Estado Parte durante el año calendario anterior (para consultar las reglas de redondeo, vea EC-XIX/DEC.5).
 - Declaración de Especificaciones de Importaciones o Exportaciones de las Sustancias Químicas de la Lista 2 por País.
 - Sume la cantidad total de cada sustancia química de la Lista 2 “por país” que el Estado Parte exportó o importó basándose en los datos agregados recibidos de todos los complejos industriales, compañías comerciales y personas en un Estado Parte (para consultar las reglas de redondeo, vea EC-XIX/DEC.5).

Tercer Paso:

- Prepare el formulario de identificación de declaración aplicable (ej., Formulario B-1 para la Declaración Anual sobre Actividades Anteriores para las Listas 2 y 3 “Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas”), que identifica los tipos específicos de declaraciones que se incluyen en un paquete. Este formulario es extremadamente útil para la Secretaría Técnica ya que ayuda en el manejo de los numerosos paquetes de declaraciones que reciben de los Estados Partes.

Cuarto Paso:

- Compile el paquete de la declaración, incluyendo los formularios específicos que se exigen según el tipo de declaración que se trasmite a la Secretaría Técnica.

Nota 1: *Vea el Elemento del IAP intitolado “Requisitos para la Declaración” (identifique los regímenes de sustancias químicas aplicables para los cuales está compilando una declaración y luego seleccione “Formularios Requeridos para las Declaraciones”).*

Nota 2: *Vea la Sección A, Parte 4 del Manual para la Declaración de la OPAQ para obtener más instrucciones sobre cómo preparar las declaraciones (ej., numerado de páginas) y dónde transmitir la declaración.*

Quinto Paso:

- Cree una lista de instalaciones y complejos industriales, por régimen de sustancia química, que se declararon a la Secretaría Técnica en las declaraciones presentadas anteriormente pero que no se declaran en el paquete de declaración actual. Este paso puede evitar que la Secretaría Técnica tenga que emitir un pedido de clarificación para verificar el estatus de una instalación o complejo industrial.

Sexto Paso:

- Clasifique la declaración y revise el paquete para asegurarse de que esté completo y correcto, incluyendo número de páginas, antes de enviarlo a la Secretaría Técnica.



Séptimo Paso:

- Prepare una carta adjunta para transmitir el paquete de declaración a la Secretaría Técnica, teniendo en cuenta las fechas límites aplicables para la declaración.

CLASIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO PARTE

- Un Estado Parte debe marcar claramente la clasificación de confidencialidad en sus declaraciones para asegurarse de que la Secretaría Técnica (y cualquier otro Estado Parte que pueda recibir una copia de las declaraciones) manejen apropiadamente las declaraciones.
- La marca de clasificación de confidencialidad se coloca generalmente en la “línea de encabezado” de cada página dentro de un paquete de declaración, incluyendo los formularios de identificación de declaración.
- Existen en la actualidad tres niveles de clasificación de confidencialidad que los Estados Partes usan para marcar las declaraciones, de la siguiente manera:
 - OPAQ NO CONFIDENCIAL
 - OPAQ RESTRINGIDO
 - OPAQ PROTEGIDO
 - OPAQ ALTAMENTE PROTEGIDO
- La Decisión de la Conferencia de los Estados Partes C-I/DEC.13 (y corrigenda de ahí en adelante) brinda información sobre el criterio un Estado Parte puede emplear para determinar la clasificación de confidencialidad apropiada para su declaración. Esta decisión también incluye consignas sobre procedimientos acerca de la difusión de información clasificada por parte de la Secretaría Técnica.

TRANSMISIÓN DE LA DECLARACIÓN A LA SECRETARÍA TÉCNICA

Los paquetes de declaración, sin importar el tipo, deben enviarse por correo o entregarse personalmente a la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas, de la siguiente manera:

Dirección Postal: División de Declaraciones (DDE)
Johan de Wittlaan 32
2517 JR La Haya
Países Bajos

Entrega en mano: Contacte la Unidad de Validación y Procesamiento de Información de la División de Declaraciones al 31-070-416-3031 para arreglar una cita para entregar personalmente un paquete de declaración.



Códigos para Grupos de Productos– Descripción de la Industria

Los Códigos para Grupos de Productos (también conocidos como Códigos de Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)) son requeridos para formalizar las declaraciones. A continuación presentamos una descripción genérica de ciertos Códigos para Grupos de Productos que pueden ser utilizados como referencia al momento de seleccionar los códigos adecuados con el fin de describir productos relacionados con el emplazamiento de una planta, la planta o el producto químico al formalizar las declaraciones. Estas descripciones tienen como objetivo clarificar los Códigos para Grupos de Productos identificados en el Manual de Declaración de la OPAQ (Códigos para Grupos de Productos – Apéndice 4) haciéndolos más pertinentes a los tipos de industrias que pueden estar involucradas en una categoría específica de productos. No se brinda descripción para aquellos Códigos para Grupos de Productos que son muy claros. Estas descripciones están basadas en la coordinación de dos sistemas de clasificación: el Sistema Norteamericano de Clasificación Industrial (NAICS, versión 1997) y el Sistema de Clasificación Industrial Estándar (SIC, versión 1987).

511 Hidrocarburos, N.E.S.*, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la fabricación de productos químicos utilizando procesos básicos, tales como fisura de origen térmico y destilación. Los productos químicos fabricados en este grupo industrial son por lo general elementos químicos separados o compuestos separados químicamente definidos e incluyen:

(1) hidrocarburos acíclicos (a saber, alifáticos) como etileno, propileno y butileno obtenidos de petróleo refinado o hidrocarburos líquidos; y/o

(2) hidrocarburos aromáticos cíclicos como benceno, tolueno, estireno, xileno, benceno de etil y cumeno obtenidos de petróleo refinado o hidrocarburos líquidos.

512 Alcoholes, fenoles, fenol-alcoholes, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la destilación de alquitrán de hulla y/o a la fabricación de crudos cíclicos, o productos intermedios cíclicos de petróleo refinado o gas natural.

513 Ácidos carboxílicos y sus anhídridos, haluros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la fabricación de productos químicos orgánicos básicos (excepto productos petroquímicos aromáticos, gases industriales, colorantes y pigmentos orgánicos sintéticos, crudos cíclicos y productos intermedios, y alcohol etílico).



514 Compuestos que contienen nitrógeno

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la fabricación de compuestos orgánicos acíclicos y cíclicos que contienen nitrógeno, incluyendo nitratos, amidas, aminoácidos.

515 Compuestos organo-inorgánicos, compuestos heterocíclicos, ácidos nucleicos y sus sales, y sulfonamidas

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de productos químicos orgánico-inorgánicos acíclicos y heterocíclicos.

516 Otros productos químicos orgánicos

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de productos químicos orgánicos que no corresponden a ninguna de las otras categorías

522 Elementos químicos inorgánicos, óxidos y sales halógenas

523 Sales metales y peroxisales de ácidos inorgánicos

524 Otros productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos

525 Materiales radiactivos y materiales relacionados

Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluyendo los elementos químicos físisles o fértiles e isótopos) y sus compuestos; mezclas y residuos que contienen estos productos.

531 Colorantes orgánicos sintéticos y lacas de color, y preparaciones basadas en éstos

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de colorantes y pigmentos orgánicos e inorgánicos sintéticos, tales como lacas y tóner de color (excepto electrostáticos y fotográficos).

532 Extractos colorantes y bronceantes y materiales bronceantes sintéticos

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a colorantes naturales, y a extractos bronceantes naturales, así como también a materiales bronceantes orgánicos sintéticos.

**533 Pigmentos, pinturas, barnices y materiales relacionados**

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de pinturas (en pasta y en mezcla final; barnices; lacas; esmaltes y laca; masillas, rellenos para madera, y tapaporos; pintura y quitavarnices; limpiadores para brochas de pintar; y productos de pintura relacionados.

541 Productos medicinales y farmacéuticos que no sean medicamentos del Grupo 542

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a una o más de las siguientes actividades:

- (1) fabricación de productos químicos biológicos y medicinales básicos y sus derivados (por ej., generalmente para uso de fabricantes de productos farmacéuticos); y/o
- (2) procesamiento (por ej, clasificación, trituración, y molienda) de hierbas botánicas básicas.

542 Medicamentos (incluyendo medicamentos veterinarios)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación, procesamiento y envasado de productos químicos medicinales y productos farmacéuticos pensados para uso interno o externo humano o animal.

551 Aceites, perfumes y elementos con sabor

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de perfumes y elementos con sabor (naturales y sintéticos), cosméticos, y otros productos de tocador.

553 Productos de perfumería, cosmética y de tocador (sin incluir jabones)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la mezcla y composición de bases para perfumes y cosméticos; y aquellos dedicados a la fabricación de productos de tocador, champúes, y productos de afeitarse.

554 Jabones, productos de limpieza y mantenimiento

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación y envasado de jabones y otros compuestos de limpieza, agentes activos superficiales, detergentes de lavandería, detergentes para vajilla, glicerina natural, y agentes utilizados para reducir la tensión o velocidad del proceso de secado.



562 Fertilizantes (otros que no sean los del Grupo 272)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a una o más de las siguientes actividades:

- (1) fabricación de materiales fertilizantes nitrogenosos o fosfáticos;
- (2) fabricación de fertilizantes a partir de aguas residuales o desechos animales;
- (3) fabricación de materiales nitrogenosos o fosfáticos y mezcla de otros ingredientes en fertilizantes; y
- (4) mezcla de ingredientes transformados en fertilizantes en otros lugares.

571 Polímeros de etileno, en formas primarias

572 Polímeros de estireno, en formas primarias

573 Polímeros de cloruro de vinilo u otras olefinas halogenadas en formas primarias

574 Poliacetales, otros poliéteres, y resinas epoxódicas, en formas primarias; policarburos, resinas alquídicas, ésteres polialílicos y otros poliésteres

579 Desechos y separaciones de plásticos

581 Tubos, caños, y mangueras, y accesorios para éstos de plásticos

582 Placas, láminas, capas, y tiras de plásticos

583 Monofilamento del cual cualquier dimensión transversal excede 1mm, barras, varillas, y formas de perfil, sean o no trabajadas superficialmente pero que no sean trabajadas de otra manera, de plásticos

591 Insecticidas, rodenticidas, fungicidas, herbicidas, productos anti-proliferación y reguladores del crecimiento de plantas, desinfectantes y productos similares, puestos en envases para la venta al por menor o como productos o artículos (por ej., bandas con tratamiento de azufre, mechas y velas, y tiras matamoscas)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la formulación y preparación de productos químicos para la agricultura y el hogar para el control de plagas.

592 Almidones, gluten de inulina y trigo; sustancias albumenoidales; pegamentos

Esta industria se dedica principalmente al maíz triturado húmedo y otras verduras.

593 Explosivos y productos pirotécnicos



597 Aditivos preparados para aceites minerales y del tipo; líquidos preparados para transmisión hidráulica; productos anti-congelantes y fluidos anticongelantes preparados; productos lubricantes

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la mezcla o combinación de petróleo refinado para hacer aceites y grasas lubricantes y/o a la re-refinación de aceites lubricantes de petróleo utilizados.

598 Productos químicos misceláneos, N.E.S.*

Esta industria incluye productos químicos inorgánico-orgánicos misceláneos que no corresponden a ninguna de las otras categorías.

599 Otros

* N.E.S. = no especificado en otra parte



OPAQ

Consejo Ejecutivo

Trigésima Tercer Sesión
24 – 27 de junio de 2003

EC-33/S/4
19 de junio de 2003
Original: INGLÉS

NOTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

SEGUNDO INFORME SOBRE EL PROYECTO PARA AYUDAR A LOS ESTADOS PARTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE INSTALACIONES DECLARABLES NUEVAS BAJO EL ARTÍCULO VI DE LA CONVENCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

1. Introducción

- 1.1 Este informe ofrece una actualización sobre los esfuerzos realizados por la Secretaría Técnica (en adelante llamada “la Secretaría”) para ayudar a los Estados Partes en la tarea de identificar las actividades e instalaciones que puedan estar sujetas a declaraciones bajo el Artículo VI de la Convención de Armas Químicas (en adelante llamada “la Convención”), y es la continuación del informe previo de un proyecto, conocido como “el proyecto del Artículo VI”, el cual fue presentado al Consejo Ejecutivo (en adelante llamado “el Consejo”) en su vigésima novena Sesión (EC-29/S/6, con fecha del 13 de junio de 2002).
- 1.2 La Secretaría inició el proyecto del Artículo VI en junio de 2001. Su meta es brindar asistencia técnica a los Estados Partes por medio de la identificación de nuevas plantas potencialmente declarables bajo el Artículo VI y las Partes VII, VIII y IX del Anexo sobre Verificación de la Convención.
- 1.3 La primer Sesión Especial de la Conferencia de los Estados Partes para Revisar la Operación de la Convención sobre las Armas Químicas alentó a la Secretaría a continuar con estos esfuerzos, en estrecha colaboración con los Estados Partes y sus Autoridades Nacionales.

2. Metodología adoptada

- 2.1 La Secretaría consideró importante llevar a cabo el proyecto de la forma más transparente e imparcial posible. Por esa razón, la metodología adoptada para desarrollar el proyecto incluye los siguientes pasos:
 - (a) identificación, por fuentes abiertas y por todos los Estados Miembros, de las instalaciones que puedan estar involucradas en actividades relacionadas con sustancias químicas orgánicas discretas, Lista 2 y Lista 3;
 - (b) comparación del número total de instalaciones declarables (de existir alguna) con el número de instalaciones potencialmente declarables identificadas por la Secretaría, con el objeto de decidir el orden en el cual se abordaría a los distintos Estados Partes;

CS-2003-3460(E) distribuido 19/06/2003

CS-2003-3460.E



EC-33/S/4
página 2

- (c) transmisión de la información relevante a la Autoridad Nacional del Estado Parte pertinente para su consideración, para que de esta manera pueda tomar cualquier medida apropiada en relación a la declaración de industrias conforme al Artículo VI. En esta etapa, se les informó a los Estados Partes que los nombres de las empresas extraídos de fuentes públicas no fueron comparados con los nombres de plantas que ya habían declarado. Se tomó esta declaración como una clara indicación de que el objetivo del proyecto de Artículo VI no fue el de poner en tela de juicio si las declaraciones presentadas por los Estados Partes estaba completas o no, sino el de identificar nuevas instalaciones declarables potenciales.
- 2.2 El proyecto se llevó a cabo en dos partes:
- (a) En la parte 1, que comenzó en el 2001, la Secretaría ayudó a identificar nuevas instalaciones declarables a aquellos Estados Partes que no presentaron ninguna declaración de industria según el Artículo VI hasta mayo del 2001.
 - (b) En la parte 2, que comenzó en el 2002, la Secretaría empezó a incluir en el proyecto del Artículo VI a aquellos Estados Partes que habían presentado declaraciones según el Artículo VI con anterioridad.
- 2.3 Ambas partes del proyecto están en curso en la actualidad. En el párrafo 3 más abajo, se ofrece una cronología de los eventos relacionados con su desarrollo.
- 3. Parte 1: ayuda a los Estados Partes que todavía no han presentado declaraciones según el Artículo VI¹**
- 3.1 En julio y agosto del 2001, se recopiló información, de fuentes abiertas disponibles para la Secretaría, acerca de las industrias químicas de aquellos Estados Parte que no presentaron ninguna declaración según el Artículo VI. También se incluyó en la parte 1 a dos Estados Partes que presentaron algunas declaraciones según el Artículo VI, ya que, según el criterio de la Secretaría, se beneficiarían con la ayuda adicional brindada bajo los auspicios del proyecto del Artículo VI. Una revisión de la información disponible sobre las industrias químicas de los 145 Estados Partes a esa altura sugirió que 52 probablemente no tenían ninguna instalación potencialmente declarable. De los 93 restantes, 51 ya habían presentado las declaraciones según el Artículo VI, y las otras 42 parecían tener algunas instalaciones declarables.
- 3.2 Desde setiembre del 2001 a febrero del 2002, la Secretaría contactó a representantes de los 44 Estados Parte mencionados anteriormente (42 más 2), y se acordaron reuniones bilaterales en las cuales se explicó el proyecto del Artículo VI y se les entregó paquetes con la información recopilada de fuentes públicas sobre las industrias químicas en esos Estados Parte. Se solicitó a los representantes de esos Estados Partes que entregaran la información a sus Autoridades Nacionales respectivas, ya que, según la Convención, la Autoridad Nacional es la entidad asignada para identificar actividades e instalaciones declarables y la cual cumple con las declaraciones apropiadas, de ser necesario.

¹ Hasta mayo del 2001, cuando se evaluó la información



4. Part 2: ayuda a los Estados Partes que habían presentado declaraciones según el Artículo VI con anterioridad

- 4.1 En marzo del 2002, comenzó la parte 2 del proyecto del Artículo VI como una continuación de la parte 1. Abarcaba a los Estados Partes que ya habían presentado declaraciones según el Artículo VI, pero que, de acuerdo con la información recopilada de fuentes abiertas, podrían tener algunas instalaciones declarables adicionales. Esta premisa se basó en la diferencia entre el número total de instalaciones que fueron declaradas por un Estado Parte dado y el número de instalaciones que podrían tener actividades declarables según el Artículo VI, de acuerdo con el análisis de información de fuentes públicas llevado a cabo por la Secretaría. Si la última cifra era mayor que la primera por más de un 25 %, la Secretaría consideraba necesario contactar al Estado Parte en cuestión y proporcionarle un paquete informativo. Algunos Estados Partes que no tenían esta diferencia mayor del 25% también solicitaron el paquete informativo.
- 4.2 Desde julio del 2002, el equipo del proyecto ha identificado información de fuentes públicas para 55 de los 60 Estados Partes actuales que presentaron declaraciones según el Artículo VI. No se dispuso de información de fuentes pública de 5 Estados Partes. Para otros 3, el número de instalaciones potencialmente declarables de las cuales se disponía información era menor que el número de instalaciones realmente declaradas. Se consideró que estos Estados Partes no se beneficiarían con esta información adquirida por la Secretaría. De los 52 Estados Parte, hasta el momento 41 obtuvieron información acerca de instalaciones potencialmente declarables. La evaluación de la información pública disponible para 2 Estados Partes ya está lista y será entregada en conferencia cerrada y con el consentimiento de sus Autoridades Nacionales en un futuro cercano. Una evaluación de los 9 Estados Partes restantes se encuentra en proceso.
- 4.3 El objetivo del proyecto fue y aún sigue siendo mantener una estrecha y productiva cooperación con los Estados Partes. En la mayoría de los casos, los Estados Partes han sabido apreciar los esfuerzos de la Secretaría. Se descubrió que algunos de estos 41 Estados Partes tenían al menos un 25% más de instalaciones potencialmente declarables de lo que habían declarado en realidad. La Secretaría consulta a los Estados Partes en cuestión sobre el mejor modo de proceder.
- 4.4 Durante la reunión de Autoridades Nacionales que se llevó a cabo en La Haya en octubre del 2002, algunos Estados Parte con menos del 25% de diferencia entre las plantas declaradas y las plantas potencialmente declarables señalaron que agradecerían recibir los paquetes informativos, y cuatro de ellos reciben esa información desde entonces.

5. Evaluación de los resultados del proyecto del Artículo VI

- 5.1 Esta sección resume los resultados de las dos partes del proyecto del Artículo VI.
- 5.2 De los 151 Estados Partes de la Convención hasta el 30 de mayo de 2003, la búsqueda de fuentes públicas disponibles para la Secretaría indicó que 55 no tendrían ninguna instalación potencialmente declarable bajo el Artículo VI.



EC-33/S/4
página 4

- 5.3 En la actualidad, no se abordó a 19 Estados Partes. La Secretaría cree que no existe información suficiente que justifique el abordaje de 8 de ellos. La Secretaría, contactará, con su consentimiento, a los 11 restantes tan pronto como el equipo del proyecto haya finalizado la evaluación.
- 5.4 de los 77 Estados Partes restantes que se abordaron hasta el momento, 16 no respondieron todavía. Se puede categorizar las respuestas recibidas de los 61 Estados Partes restantes de la siguiente manera:
- (a) Diez Estados Partes—Azerbaiján, Cuba, Georgia, Grecia, Indonesia, Kuwait, Pakistán, Perú, Uzbekistán, y Vietnam—presentaron sus primeras declaraciones de las instalaciones relacionadas con el Artículo VI.
 - (b) Siete Estados Partes declarantes ofrecieron otras declaraciones además de aquellas que ya habían presentado antes del proyecto del Artículo VI.
 - (c) Treinta y dos Estados Partes presentaron parte de la información o explicaron que estaban trabajando para brindar dicha información.
 - (d) Doce Estados Partes reafirmaron que no se necesitan declaraciones adicionales.
- 5.5 Desde que comenzó el proyecto, hubo un incremento significativo en el número de Estados Partes declarantes, lo cual es una buena señal de que los esfuerzos realizados para el proyecto valieron la pena y que las metas fueron alcanzadas. Cuando comenzó el proyecto en junio del 2001, había 51 Estados Partes declarantes. Al momento del primer informe al Consejo en junio del 2002, era 55; y ese número subió a 61 al momento en que se redacta el presente informe —un aumento del 19.6% con respecto a la cifra de junio del 2001.
- 5.6 Estas cifras indican que el proyecto del Artículo VI está ayudando a aumentar el número de Estados Partes declarantes nuevos —una evaluación confirmada por la correspondencia recibida de la abrumadora mayoría de los Estados Partes concernientes y por la discusión informal con ellos.
- 6. Observaciones sobre la respuestas de los Estados Partes al proyecto del Artículo VI**
- 6.1 Como se señala anteriormente, la mayoría de los Estados Partes involucrados en el proyecto del Artículo IV respondieron positivamente y entendieron la meta detrás del proyecto: proporcionar información disponible a la Secretaría que puede ser de utilidad para los Estados Partes en sus esfuerzos para implementar la Convención. Sin embargo, un grupo reducido de Estados Partes expresaron algunas preocupaciones acerca del proyecto. Se detallan abajo:
- (a) Dos Estados Partes expresaron su preocupación sobre la metodología empleada por la Secretaría para la identificación de instalaciones potencialmente declarables y preferirían un abordaje más proactivo por parte de la Secretaría.
 - (b) Un Estados Partes señaló que no consideraba que la Convención autorizara a la Secretaría a llevar a cabo tal iniciativa y por lo tanto la encontró inaceptable.



- (c) Un Estados Partes expresó su preocupación acerca de la posible difusión de información confidencial a otros Estados Partes.
- 6.2 Durante el desarrollo del proyecto del Artículo VI, representantes de algunos Estados Partes presentaron a la Secretaría ciertas dificultades que enfrentaron al realizar las declaraciones según el Artículo VI. Entre ellas se incluyen:
- (a) falta de legislación de implementación en sus países;
 - (b) falta de fondos para la implementación; y
 - (c) limitaciones de recursos humanos disponibles para las Autoridades Nacionales, lo que tornaría dificultoso para ellos actuar como nexo para los representantes de las instalaciones y para otras autoridades locales, aún cuando la Secretaría proporcionara asistencia técnica.

7. Continuación de las acciones del proyecto del Artículo VI

- 7.1 La Secretaría pretende continuar evaluando la información de fuentes públicas sobre industrias de los 11 Estados Partes restantes y de cualquier Estados Partes ratificado recientemente, y seguir proporcionando paquetes informativos con el consentimiento mutuo de esos Estados Partes.
- 7.2 La Secretaría seguirá utilizando toda oportunidad disponible, como cursos, talleres y seminario de la Autoridad Nacional, para organizar reuniones bilaterales con representantes de los Estados Partes para brindar actualizaciones sobre el progreso del proyecto del Artículo VI.
- 7.3 Cuando el Estados Partes lo solicite oficialmente, la Secretaría pondrá a su disposición un equipo calificado para colaborar con la identificación de actividades e instalaciones declarables. Se brindará dicha ayuda en forma de una visita técnica cuya agenda y duración serán acordadas por la Secretaría y el Estados Partes pertinente.
- 7.4 La Secretaría desea aprovechar la ocasión para agradecer a los Estados Partes por su cooperación con el proyecto y alentar a aquellos Estados Partes que posean la experiencia técnica o los fondos, para que consideren brindar asistencia voluntaria, en una base regional o de otro tipo a decidir, a aquellos Estados Partes que actualmente no poseen dichos recursos.
- 7.4 La Secretaría presentará al Consejo, en su trigésimo quinta Sesión, más información actualizada sobre el progreso del proyecto del Artículo VI.

--- 0 ---

**OPAC****Consejo Ejecutivo**

Trigésima Sexta Sesión
23 - 26 de marzo de 2004

EC-36/DEC.7
26 de marzo de 2004
Original: INGLÉS

DECISIÓN

ACLARACIÓN A LAS DECLARACIONES

El Consejo Ejecutivo:

Considerando que las solicitudes de aclaración a las declaraciones contribuyen a que la Secretaría Técnica (en lo adelante “la Secretaría”) ejecute eficientemente las funciones que le confiere la Convención de Armas Químicas (en lo adelante “la Convención”);

Considerando además, que las oportunas respuestas de los Estados Partes a tales solicitudes de aclaración promueven la implementación efectiva y eficiente del régimen de verificación de la Convención;

Afirmando la necesidad que tienen los Estados Partes de perfeccionar la implementación comprometiéndose a responder a tales solicitudes lo más completa y expeditamente posible;

Habiendo determinado que nada de lo contenido en la presente decisión perjudica las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, ni crea obligaciones adicionales;

Recordando lo establecido por el Artículo VIII, párrafo 40 de la Convención; y

Reconociendo la necesidad de continuar trabajando en este tema, en particular en lo relacionado con la aclaración de las discrepancias en las transferencias y la necesidad de que la Secretaría continúe explorando los modos para el mejor intercambio de la información confidencial con los Estados Partes, en correspondencia con los procedimientos de confidencialidad que establece la Convención;

Por tanto, por la presente:

Exhorta a todos los Estados Partes, cuando en las declaraciones no estén involucrados otros Estados Partes (por ejemplo, discrepancias en las transferencias), a agilizar sus respuestas a las solicitudes de aclaración a las declaraciones de la siguiente forma: enviar una respuesta inicial en el término de 90 días a partir de la tramitación oficial de la solicitud por la Secretaría, la cual, o bien responda completamente a la solicitud, o indique los pasos que se están dando para elaborar y comunicar una respuesta completa; y

CS-2004-3846(E) distribuido 13/04/2004

CS-2004-3846.E



EC-36/DEC.7

Página 2

Recomienda que, cuando la Secretaría emita una solicitud de aclaración referente a posibles errores o información incompleta de una declaración ya presentada que impidan que la Secretaría decida acerca de la factibilidad de inspeccionar la instalación, y no reciba respuesta del Estado Parte interesado dentro de los 90 días siguientes a la tramitación oficial de la solicitud por la Secretaría, que la Secretaría informe al Consejo sobre la solicitud en concreto, por adelantado, sin esperar a su próxima reunión ordinaria. La Secretaría enviará un recordatorio al Estado Parte afectado en los 60 días siguientes a la tramitación de la solicitud de aclaración.

--- 0 ---



SECCIÓN 6

Requisitos de Exportación e Importación

En esta Sección:

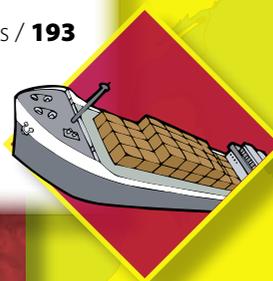
Tópicos / página

Requerimientos del Tratado / **189**

Medidas Legislativas y Administrativas / **193**

Cumplimiento / **196**

Información / **198**





REQUERIMIENTOS DEL TRATADO

Prohibiciones relacionadas con exportaciones e importaciones

General

- Se exige que cada Estado Parte adopte las medidas necesarias para garantizar que cualquier sustancia química tóxica o precursor sólo sea desarrollado, producido o adquirido, retenido, transferido o empleado en cualquier lugar dentro de su jurisdicción o control para fines no prohibidos (énfasis agregado).
 - Este requisito no se limita a sustancias químicas listadas o sustancias químicas orgánicas discretas (SQOD) no listadas - incluye todas las sustancias químicas tóxicas y sus precursores.
 - Estos requisitos implementan las prohibiciones del Artículo I.

Sustancias Químicas de la Lista 1

- Se prohíben las exportaciones o importaciones de sustancias químicas de la Lista 1 a o de personas en Estados que no sean parte de la Convención.
- Se prohíbe retransferir sustancias químicas de la Lista 1 recibidas de personas en un Estado Parte a personas en un tercer Estado Parte.
- Las sustancias químicas de la Lista 1 exportadas o importadas sólo pueden usarse para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección y los tipos y cantidades deben ser justificables para esos propósitos. Se prohíben otros fines (ej., industriales, agrícolas).
- El total agregado de sustancias químicas de la Lista 1 que un Estado Parte pueda poseer a nivel nacional en un momento dado no deberá ser superior a 1 tonelada.

Sustancias Químicas de la Lista 2

- Se prohíben las exportaciones o importaciones de sustancias químicas de la Lista 2 a o de personas en Estados que no sean parte de la Convención, exceptuando:
 - productos que contengan un uno por ciento o menos de una sustancia química de la Lista 2A o 2A*;
 - productos que contengan un 10 por ciento o menos de una sustancia química de la Lista 2B; o
 - productos identificados como productos para consumidores empaquetados para la venta al por menor para uso personal, o empaquetados para uso individual.

Sustancias Químicas de la Lista 3

- Se prohíben las exportaciones de sustancias químicas de la Lista 3 a personas en Estados que no formen parte de la Convención a menos que:
 - el Estado Parte exportador haya recibido un Certificado de Uso Final; o
 - sea un producto que contenga 30 por ciento o menos de una sustancia química de la Lista 3; o
 - sea un producto identificado como producto para consumidores



empaquetado para la venta al por menor para uso personal, o empaquetado para uso individual.

- Los Certificados de Uso Final para exportaciones de sustancias químicas de la Lista 3 a personas en un Estado que no forme parte de la Convención deben ser emitidos por una autoridad gubernamental competente del Estado no parte, atestiguando que la sustancias químicas de la Lista 3 no se usará para fines prohibidos y debe incluir la siguiente información:
 - Las sustancias químicas sólo se usarán para fines no prohibidos por la Convención;
 - Las sustancias químicas no serán retransferidas;
 - El tipo y cantidad de sustancias químicas involucradas en la transferencia;
 - El/los usos finales de la sustancia química; y
 - El/los nombres y direcciones de los usuarios finales.

Sustancias Químicas Orgánicas Discretas (SQODs) no Listadas

- No existen restricciones para la exportación o importación de SQODs no listadas para propósitos no prohibidos.

Notificaciones de Exportaciones e Importaciones y Requisitos de los Informes

General

Las disposiciones para la exportación e importación del tratado se aplican a personas, instalaciones y plantas (declaradas o no declaradas) y a compañías comerciales dentro del Estado Parte.

Lista 1

- Los párrafos 5 y 6 de la Parte VI del Anexo de Verificación obliga a los Estados Partes a presentar notificación de las transferencias de las sustancias químicas de la Lista 1 así como también una declaración anual sobre las transferencias realizadas durante año calendario anterior.
- No hay excepciones:
 - No existe límite de cantidad para la declaración de exportaciones e importaciones.
 - Cualquier sustancia química de la Lista 1 que esté contenida en una mezcla debe ser notificada y declarada.

Notificaciones de la Lista 1

- Antes de la exportación o importación desde un Estado Parte de cualquier cantidad de sustancias químicas de la Lista 1, ambos Estados Parte involucrados en la transferencia deben presentar a la Secretaría Técnica una notificación de transferencia al menos 30 días antes de que dicha transferencia tenga lugar, excepto:
 - Notificaciones de exportaciones e importaciones de 5 miligramos o menos de Saxitoxina para fines médicos o de diagnósticos pueden transmitirse a la Secretaría Técnica al momento de la exportación/importación.



- Las Autoridades Nacionales suelen intercambiarse las notificaciones entre ellos para asegurarse de que los datos de las transacciones propuestas sean consistentes.
- Los Estados Partes tendrán que establecer tiempo adicional para recibir las notificaciones de industrias con el fin cumplir con los vencimientos de la CAQ para la presentación ante la Secretaría Técnica (ej., 30 días o al momento de la transferencia, según sea el caso).
- Para cada transferencia, las notificaciones presentadas a la Secretaría Técnica por el Estado Parte que envía y el que recibe deben incluir la misma información, como se presenta a continuación:
 - Nombre de la sustancia química;
 - Fórmula Estructural;
 - Número de Registro CAS (de haber sido asignado);
 - Cantidad Involucrada;
 - Fecha planeada para la transferencia;
 - Propósito para el cual se empleará la sustancia química de la Lista 1;
 - Nombre del país de salida (Estado Parte exportador);
 - Nombre y dirección del exportador;
 - Nombre del país de llegada (Estado Parte importador); y
 - Nombre y dirección del importador.

Declaración Anual de Transferencias de las Sustancias Químicas de la Lista 1

- Anualmente (no más de 90 días después del año en que la importación o exportación tuvo lugar), cada Estado Parte debe presentar a la Secretaría Técnica una declaración anual detallada sobre las transferencias realizadas durante el año anterior. Esta declaración debe incluir la siguiente información para cada sustancia química exportada o importada:
 - Nombre de la sustancia química;
 - Número de registro CAS (de haber sido asignado);
 - País de receptor o de salida, según sea el caso;
 - Nombre del receptor o del exportador (siempre identifique la entidad en el otro país);
 - Dirección;
 - Uso final; y
 - Fecha de la transferencia (fecha de exportación y fecha de recepción).

Nota: Si se presentó una notificación de la Lista 1 a la Secretaría Técnica y no se llevó a cabo la transferencia, informe a la Secretaría Técnica y no incluya la transferencia en su declaración anual.



Lista 2

Declaraciones de los Datos Nacionales Totalizados (DNT) sobre exportaciones e importaciones sustancias químicas de la Lista 2

- Anualmente (no más de 90 días luego del final del año calendario anterior), cada Estado Parte debe presentar una declaración DNT sobre las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 exportada o importada durante el año calendario anterior. La declaración debe incluir:
 - Nombre de la sustancia química;
 - Número de registro CAS (identifique la unidad de peso, ej., tonelada/kilogramo);
 - Cantidad total exportada e importada por todas las personas, compañías comerciales o plantas dentro del Estado Parte; y
 - Cantidad total exportada e importada por cada Estado Parte.
 - Cuando la cantidad total que se exporta de una sustancia química dada para ese año para esa actividad sea menor que los límites establecidos para esa sustancia química en los subpárrafos 3(a), 3(b), o 3(c) de la Parte VII del Anexo de Verificación, la cantidad debe expresarse como “<(cantidad de límite relevante)”.
 - Las declaraciones DNT están separadas de las declaraciones anuales de producción de, procesamiento y de consumo de las sustancias químicas de la Lista 2.
 - Sin embargo, note que las declaraciones anuales de la Lista 2 sobre las actividades pasadas de plantas deben incluir también información sobre importaciones y exportaciones directas por parte de las plantas. Las declaraciones anuales de las actividades pasadas y anticipadas de plantas también deben incluir los propósitos (pasados y futuros) por los cuales se producen, procesan o consumen las sustancias químicas de la Lista 2, incluyendo “exportaciones directas,” con una especificación de los Estados provistos.

Nota: *Vea la Sección 5, “Régimen de Declaración” para obtener información detallada sobre los requisitos DNT.*

- Excepciones para mezclas que contenga bajas concentraciones
 - La OPAQ no ha establecido un reglamento de mezclas para las sustancias químicas de las Listas 2A o 2A*. Ante la ausencia de dicha decisión, un Estado Parte puede establecer sus propias excepciones para concentraciones bajas para la declaración de las sustancias químicas de la Lista 2A y 2A*, salvo en casos en que la facilidad de recuperación de la sustancia química de la Lista 2 de la mezcla y su peso total puedan representar un riesgo para los objetivos y propósitos de esta Convención.
 - No se exige la declaración de las transferencias de mezclas que contenga un 30% o menos de una sustancia química de la Lista 2B.

Lista 3

Declaraciones de Datos Nacionales Totalizados (DNT) sobre la Exportación e Importación de Sustancias Químicas de la Lista 3



- Anualmente (no más de 90 días luego de que termine el año calendario anterior), cada Estado Parte debe presentar una declaración de DNT sobre las cantidades de cada sustancia química de la Lista 3 exportada o importada durante el año calendario anterior, especificando:
 - Nombre de la Sustancia Química;
 - Numero de registro CAS (identifique la unidad de peso, ej., tonelada/kilogramo);
 - Cantidad total exportada o importada por toda persona, compañía comercial o planta dentro del Estado Parte; y
 - Cantidad total exportada a ese Estado Parte o importada desde Estado Parte.
 - Las declaraciones DNT están separadas de las declaraciones de plantas sobre la producción de sustancias químicas de la Lista 3.

Nota: Vea la Sección 5, “Régimen de Declaraciones” para obtener información detallada sobre los requisitos DNT.

- Excepciones para mezclas que contengan bajas concentraciones
 - No se exige la declaración de las transferencias de mezclas que contengan 30% o menos de una sustancia química de la Lista 3.

MEDIDAS LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

- El Artículo VII obliga a cada Estado Parte a adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias para implementar las exigencias de la CAQ, incluyendo la promulgación de legislación penal que abarque las actividades prohibidas por la Convención y la extensión extraterritorial de dicha legislación penal hacia actividades llevadas a cabo en cualquier lugar por personas naturales con nacionalidad de dicho Estado Parte.
- Normalmente, las medidas legislativas y administrativas con respecto a las exportaciones e importaciones incluirán lo siguiente:
 - hacer que la participación en transferencias prohibidas o restringidas por la Convención sea una ofensa penal;
 - establecer los procedimientos por los cuales se realizarán transferencias dentro de los marcos de la ley;
 - establecer los requisitos y procedimientos de informe que deberán seguir los exportadores e importadores para notificar la información declarable a la Autoridad Nacional;
 - establecer las penas por incumplimientos.
- Sin importar que un Estado Parte produzca o no sustancias químicas incluidas en una Lista, la imposición requisitos de exportación e importación es necesaria para:
 - Recopilar datos sobre exportación e importación de sustancias químicas listadas;



- Prevenir el uso no autorizado de sustancias químicas listadas; y
- Prevenir el trasbordo no autorizado.
- La Resolución 1540 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas también exige estas medidas y asegura su cumplimiento.
- Con el objeto de implementar los requisitos de exportación e importación de la CAQ, cada Estado Parte debe establecer la autoridad legal para prohibir ciertas actividades y para cumplir con la presentación de la información de personas en su territorio o bajo su jurisdicción.
- Aunque la CAQ no exige que los Estados Partes autoricen la exportación o importación de sustancias químicas, muchos Estados Partes han establecido esos mecanismos por razones de seguridad nacional y para permitirles recopilar la información que necesitan para las declaraciones de los Estados Partes ante la OPAQ.
- Un Estado Parte debe desarrollar y publicar reglas administrativas (ej., regulaciones, (vea Sección 10 “Herramientas”/Regulaciones), decretos, directivas) que cubran los siguientes aspectos:
 - Descripción de las personas sujetas a dichas reglas, para incluir:
 - Instalaciones (incluidas plantas y emplazamientos de plantas);
 - Compañías comerciales; y
 - Personas naturales y jurídicas en cualquier lugar del territorio del Estado Parte o en cualquier otro lugar que esté dentro de su jurisdicción.
 - Enumeración de las sustancias químicas sujetas a controles de exportación/importación por parte de la CAQ.
 - Disposición de los requisitos de exportación, importación y transferencia exigidos por la CAQ.
 - Prohibiciones:
 - exportación e importación de cualquier sustancia química para fines prohibidos por el Artículo I;
 - exportaciones e importaciones de sustancias químicas de las Listas 1 y 2 desde Estados que no sean parte de la Convención o hacia ellos;
 - Cualquier retransferencia de sustancias químicas de la Lista 1;
 - exportaciones o importaciones de sustancias químicas de la Lista 1 salvo para propósitos de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección;
 - exportaciones o importaciones de sustancias químicas de las Listas 2 ó 3 para fines prohibidos por la Convención; y
 - exportaciones de sustancias químicas de la Lista 3 a personas en Estados que no sean parte de la Convención sin un Certificado de Uso Final.



- Requisitos de notificación para exportaciones e importaciones de sustancias químicas de la Lista 1 (vea “Régimen de Declaración”).
- Requisitos del Certificado de Uso Final para exportaciones de sustancias químicas de la Lista 3 hacia Estados que no sean parte de la Convención.
- Permiso para importa y reexportar equipamiento de inspección de la OPAQ empleado durante la verificación en planta.
- Disposición de los mecanismos para la implementación de estos requisitos.
 - Exigir al exportador o importador que obtenga la autorización de la Autoridad Nacional antes de la exportación, importación o retransferencia de las sustancias químicas listadas sujetas a las prohibiciones antemencionadas.
 - Los reglamentos (regulaciones, decretos, directivas) deben dejar en claro qué actividades están prohibidas y no serán autorizadas.
 - Recibir notificaciones y, de ser posible, autorizar exportaciones o importaciones de sustancias químicas de la Lista 1 según se reciban, de la siguiente manera:
 - Establecer fechas límites para personas que presenten notificaciones de la transferencia a la Autoridad Nacional a tiempo para poder entregarla a la Secretaría Técnica, no menos de 30 días antes de que cualquier transferencia tenga lugar.
 - Excepción: las transferencias de 5 miligramos o menos de saxitoxina exigen que una Autoridad Nacional notifique a la Secretaría Técnica al momento de la transferencia.
 - Establecer, de ser posible, un procedimiento para proporcionar una autorización por escrito al exportador o importador antes de la exportación o importación de las sustancias químicas de la Lista 1.
 - Recolectar Certificados de Uso Final para la Lista 3 y, posiblemente, autorizar exportaciones según se reciban.
 - Por ejemplo, el exportador debe presentar un Certificado de Uso Final a la Autoridad Nacional antes de la exportación o dentro de cierta fecha luego de la exportación.
 - Al recibir un Certificado de Uso Final, la Autoridad Nacional puede autorizar dicha exportación.
 - Publicación de la lista de los Estados Partes y/o Estados que no sean parte de la Convención.
 - Para Estados no Parte, identificar los ministerios u otra autoridad gubernamental responsable de emitir los Certificados de Uso Final y las direcciones para obtenerlos, siempre que estén disponibles.
 - Disposición de excepciones de baja concentración relacionadas con transferencias autorizadas (las que pueden diferir de las excepciones de concentración baja para declaraciones que



involucran la producción, el procesamiento, el consumo, la exportación y la importación).

- Lista 1: Ninguna.
- Listas 2A/2A*: 1% o menos para exportaciones e importaciones de Estados no Partes y para productos identificados como mercancía para el consumidor empaquetada para venta al por menor para uso personal o empaquetada para uso individual.
- Lista 2B: 10% o menos para exportaciones e importaciones de Estados no Parte y de productos identificados como mercancía para el consumidor empaquetada para la venta al por menor para uso personal o empaquetada para uso individual.
- Lista 3: 30% o menos para exportaciones a Estados no Parte y de productos identificados como mercancía para el consumidor empaquetada para su venta al por menor para uso personal o empaquetada para uso individual.
- Creación de una autoridad ejecutiva para violaciones y castigos.
 - Especificar y administrar castigos para el incumplimiento de lo estipulado por la CAQ para la legislación penal de los Estados Partes.
- Disposición de exigencias en relación a registro de los documentos relacionados con las transacciones de exportación e importación, para incluir:
 - Documentos específicos que se deben mantener (ej., Certificados de Uso Final, notificaciones, declaraciones anuales de exportación e importación, autorizaciones); y
 - Políticas de retención (ej., 3 años) de dichos documentos.
- Disposición de requisitos de informe anual para la Autoridad Nacional sobre toda importación y exportación de sustancias químicas listadas.

CUMPLIMIENTO

- Al establecer la autoridad legal para la implementación de los requisitos de la CAQ sobre importación y exportación, cada Estado Parte debe desarrollar procedimientos para controlar su cumplimiento.
- Entre los métodos sugeridos para el control del cumplimiento se incluyen:
 - Verificar que las declaraciones, notificaciones y Certificados de Uso Final se reciban a tiempo y que los datos sean correctos y completos.
 - Establecer vencimientos internos para presentar la información declarable a la Autoridad Nacional anteriores a los vencimientos de la CAQ con el objeto de verificar los datos antes de presentar la información sobre exportaciones e importaciones a la Secretaría Técnica.



- Controlar y comparar las notificaciones de la Lista 1 con la declaración anual detallada sobre transferencias de sustancias químicas de la Lista 1.
 - Si se recibió una notificación de transferencia de la Lista 1 pero dicha transferencia no se llevó a cabo, no la declare ante la Secretaría Técnica. Sin embargo, se sugiere que se informe a la Secretaría Técnica (ej., por medio de una carta adjunta con la declaración anual sobre transferencias de transferencias notificadas que no se llevaron a cabo).
 - Un Estado Parte puede establecer un sistema interno de rastreo para garantizar la coherencia entre las notificaciones y la declaración anual de transferencias.
 - Comparta las notificaciones de la Lista 1 con los Estados Partes involucrados en la transferencia para asegurarse que coincidan las notificaciones realizadas para la Secretaría Técnica por ambos Estados Partes.
- Controle y compare los Certificados de Uso Final de la Lista 3 con la declaración de DNT.
- Si el Estado Parte emite autorizaciones de exportación/importación, utilice los datos de la autorización de exportación e importación para verificar la información presentada.
- Utilice información de Aduanas sobre exportación e importación para verificar la información presentada.
 - A cada sustancia química se le asignó un código de Sistema Armonizado (SA) de 6 dígitos y con sólo revisar los registros de Aduana puede encontrar información sobre las sustancias químicas importadas y exportadas (vea el Anexo sobre Sustancias Químicas en la Sección 4).
 - Mientras que la Organización Mundial de Aduanas no establece códigos únicos de SA para cada sustancia química listada, recomienda a los Estados que lo hagan a nivel nacional.
 - Un Estado Parte puede exigir a un exportador o importador que especifique en los documentos de Aduana internos si es que una sustancia química está sujeta a la CAQ con el objeto de facilitar los controles de cumplimiento.
 - Un Estado Parte puede exigir a los exportadores que especifiquen en documentos tales como facturas de transporte o de venta si es que una sustancia química está sujeta a la CAQ para alertar a un Estado Parte receptor sobre la necesidad de informar la importación a su Autoridad Nacional.
- Implemente un programa de verificación de Certificado de Uso Final.
 - Asegúrese que la agencia gubernamental que emite los Certificado de Uso Final sea una autoridad competente.
 - Considere establecer un mecanismo para controlar y verificar la



buena fe de los usuarios finales en Estados no Parte por medio de la verificación de licencias de negocios u otros medios como actividades de control dentro del país.

- Identifique a personas, instalaciones y compañías comerciales que puedan estar sujetas a las exigencias de la CAQ para el control de exportaciones e importaciones mediante:
 - El desarrollo de una relación de trabajo con industrias participando en las reuniones de compañías y asociaciones;
 - La revisión de información de Aduanas para identificar exportadores e importadores de sustancias químicas;
 - La revisión de información pública disponible, tal como directorios de asociaciones de comercio y sustancias químicas, procedimientos concernientes, usuarios y comerciantes de sustancias químicas;
 - Un sondeo de todas las compañías que posiblemente negocien con sustancias químicas sujetas a exportaciones o importaciones;
 - La publicación de avisos sobre los requisitos de declaración de exportación/importación de la CAQ en diarios, revistas químicas u otros eventos apropiados; y
 - La asistencia por parte de la Secretaría Técnica de la OPAQ o de otros Estados Partes.

INFORMACION

- Organizar seminarios o reuniones en alcaldías para brindar información general o instrucciones prácticas para industrias sobre sus obligaciones de exportaciones e importaciones.
- Publicar panfletos o folletos informativos que sirvan de guía para la declaración de exportaciones e importaciones.
- Envíe correos electrónicos o circulares a industrias para explicar los requisitos sobre la declaración de exportaciones e importaciones.
- Establezca una oficina de consulta para industrias con el objeto de brindar información general.
- Cree un sitio Web dedicado a la CAQ o incluya un enlace a asuntos relacionados con la CAQ en el sitio Web de la Autoridad Nacional, incluyendo enlaces a la página de la OPAQ.



SECCIÓN 7

Régimen de la Inspecciones

En esta Sección:

Tópicos / **página**

- Visión General / **201**
- Criterios para las Inspecciones / **201**
- Selección para las Inspecciones / **202**
- Notificación de Inspecciones Pendientes / **204**
- Objetivos de la Inspección / **205**
- Mandatos de la Inspección / **206**
- Duración de la Inspección / **206**
- Inspecciones Iniciales y Acuerdos de Instalaciones / **206**
- Disposiciones Generales de Inspección / **209**
 - Nombramiento del Inspector y Tránsito / **209**
 - Equipo / **210**
 - Acuerdos Administrativos / **211**
 - Informe Previo a la Inspección / **213**
 - Confidencialidad / **214**
- El Acceso de los Inspectores a la Instalación / **215**
- Revisión de los Registros / **217**
- Procedimientos de Inspecciones Adicionales / **219**
 - Entrevistas / **219**
 - Fotografías / **219**
 - Muestras y Análisis / **219**
- Informes de la Inspección / **220**
- Preparación de las Inspecciones y Asistencia / **222**

Reference Material / **page**

- Ejemplo de Notificación a una Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas / **223**
- Ejemplo de Mandato de Inspección / **225**





VISIÓN GENERAL

- Con vistas a asegurar que las actividades del Estado Parte relacionadas con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores son destinadas exclusivamente a fines no prohibidos por la Convención, cada Estado Parte deberá someter las instalaciones de producción de sustancias químicas de las listas 1, 2 y 3 y otro tipo de instalaciones de producción que produzcan sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en listas (SQOD) a las medidas de verificación in situ (como por ejemplo, inspecciones) con arreglo al artículo VI.
- Las inspecciones recogidas en el artículo VI tendrán lugar en función del contenido de las declaraciones entregadas por el Estado Parte a la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ). Estas inspecciones (incluyendo las iniciales, regulares y posteriores) se realizan exclusivamente en las instalaciones (incluidos los complejos industriales) declaradas conforme a las disposiciones del artículo VI.

Nota: la Secretaría Técnica de la OPAQ puede del mismo modo realizar inspecciones en virtud de la Parte X. Las inspecciones realizadas por denuncia no se incluyen en esta sección.

- Todas las inspecciones regidas por el artículo VI se realizarán de acuerdo con las disposiciones de la Parte II del anexo de verificaciones y su parte respectiva incluida en el anexo de verificaciones sobre las actividades realizadas en instalaciones o complejos industriales:

Partes III y VI:	Instalaciones de tipo 1
Parte VII:	Los complejos industriales de tipo 2
Parte VIII:	Los complejos industriales de tipo 3
Parte IX:	Otras instalaciones de producción química.

Cabe señalar que las disposiciones sobre inspecciones de la Parte II difieren de las señaladas en las partes III, VI-IX, teniendo prioridad la última de ellas.

CRITERIOS PARA LAS INSPECCIONES

- A diferencia de las instalaciones de tipo 1, no todas las instalaciones declaradas son sometidas a inspección bajo el artículo VI. El anexo de verificaciones indica los umbrales para la inspección de cada uno de los cuatro tipos de instalaciones.
- Una instalación es sometida a inspección en los siguientes casos:
 - Instalaciones destinadas a fines farmacéuticos, médicos y de investigación: cuando éstas han producido en el año anterior o han previsto producir durante el próximo año un total de más de 100g de sustancias químicas enumeradas en la lista 1.
 - Instalaciones con fines de protección e instalaciones únicas en pequeña escala: cuando éstas han producido en el año anterior o han previsto producir durante el próximo año sustancias químicas enumeradas en la lista 1, independientemente de la cantidad de que se trate.
 - Lista 2: cuando hayan producido, elaborado o consumido en los últimos 3 años o hayan previsto producir durante el próximo año:



- 10 Kg de una sustancia química indicada con un “*” enumerada en la parte A de la lista 2;
- 1 tonelada métrica de cualquier otra sustancia química enumerada en la parte A de la lista 2; o
- 10 toneladas métricas de cualquier sustancia química enumerada en la parte B de la lista 2.
- Lista 3: cuando éstas hayan producido o hayan previsto producir a lo largo del próximo año más de 200 toneladas métricas en total de cualquier sustancia química de la lista 3.
- Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas: cuando éstas hayan producido durante el año anterior:
 - más de 200 toneladas métricas en total de una SQOD por síntesis; o
 - más de 200 toneladas métricas de una SQOD por síntesis que contenga fósforo, azufre o fluorina (denominada en adelante como “fábrica PSF” y “sustancias químicas PSF”) en una o más fábricas. Esta constituye una sección especial de la categoría de las SQOD, a la cual la CAQ presta una atención particular.
- Analizando dichas declaraciones frente a los umbrales que requieren inspección, cada Autoridad Nacional podrá determinar exactamente cuántas instalaciones serán sometidas a inspección en su territorio a lo largo de un determinado año. Para obtener dicha información, los agentes gubernamentales conducirán investigaciones acerca de las instalaciones susceptibles y ofrecerán las disposiciones relativas al régimen de inspecciones. Esta información, unida al número de inspecciones previstas en el programa de la OPAQ sobre los trabajos y el presupuesto, podrá ofrecer una aproximación acerca del número de inspecciones conforme al artículo VI que realizará probablemente una determinada Autoridad Nacional a lo largo del año.
 - Es de extrema utilidad que la Autoridad Nacional informe a las instalaciones que serán sometidas a inspección de dicho hecho, tras la presentación de las declaraciones a la Secretaría Técnica.

SELECCIÓN PARA LAS INSPECCIONES

- La Secretaría Técnica selecciona las instalaciones que serán sometidas a inspección en función de los criterios indicados en su parte correspondiente del anexo de verificación. Dichos criterios son los siguientes:
 - Instalaciones de tipo 1
 - Cada instalación declarada de tipo 1 recibirá una inspección inicial poco tiempo después de ser declarada a la OPAQ.
 - El número, la intensidad, la duración, el horario y el modo de las inspecciones para cada instalación dependerán del peligro que ésta plantee a los fines y objetivos de la Convención, en función de las características de la instalación y de la naturaleza de las actividades llevadas a cabo en la misma. Dicha evaluación se realizará durante la inspección inicial.



- No hay ningún límite establecido para el número de inspecciones a las que pueden ser sometidas anualmente las instalaciones de tipo 1.
- Los complejos industriales de tipo 2
 - Cada complejo industrial recibirá una inspección inicial durante el primer año que sigue a su declaración ante la OPAQ.
Nota: La OPAQ ha establecido que los complejos industriales declarados y regidos por la Convención serán inspeccionados lo antes posible y preferentemente, en el plazo máximo de tres años tras la entrada en vigor de la Convención. Los complejos industriales de tipo 2 que hayan sido declarados con posterioridad a dicho plazo, serán inspeccionados en el plazo de un año a partir de la declaración.
 - La frecuencia y la intensidad de las inspecciones posteriores dependerá del riesgo evaluado por los inspectores durante la inspección inicial (vea igualmente la parte VII del anexo de verificaciones sobre las inspecciones iniciales de los complejos industriales de tipo 2).
 - Ningún complejo industrial de tipo 2 recibirá más de dos inspecciones al año.
- Los complejos industriales de tipo 3
 - La Secretaría Técnica irá seleccionando complejos industriales para realizar su debida inspección a través de los mecanismos adecuados (Ej. los programas informáticos especialmente diseñados a tal efecto) en base a los siguientes factores:
 - Distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y
Nota: La fórmula para calcular “la distribución geográfica equitativa” fue adoptada por el Consejo Ejecutivo (vea ECXVII/DEC.7).
 - Información que dispone la Secretaría Técnica acerca de los complejos industriales declarados en materia de las sustancias químicas importantes, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades llevadas a cabo en el mismo.
 - Ningún complejo industrial de tipo 3 recibirá más de dos inspecciones al año.
- Complejos industriales de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas
 - La Secretaría Técnica irá seleccionando complejos industriales para realizar su debida inspección a través de los mecanismos adecuados (ej. los programas informáticos especialmente diseñados a tal efecto) en base a los siguientes factores:
 - Distribución geográfica equitativa de las inspecciones;
 - La información de los complejos industriales declarados que dispone la Secretaría Técnica acerca de las características del complejo industrial y de la naturaleza de las actividades desarrolladas en el mismo.
 - Propositiones emitidas por los Estados Partes en base a los acuerdos establecidos con la Conferencia de los Estados Partes.



- Ninguna instalación de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas recibirá más de dos inspecciones al año.

Nota: *El número de inspecciones totales realizadas a las instalaciones de tipo 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas no podrá ser superior al 5% del número total de instalaciones de tipo 3 y de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas ni superar las 20 inspecciones anuales, sea cual sea la cantidad inferior.*

NOTIFICACIÓN DE INSPECCIONES PENDIENTES

- Todo Estado Parte recibirá una notificación formal del Director General de la Secretaría Técnica en la que se indicará la llegada prevista del equipo de inspección en el punto de entrada, la duración para cada uno de los regímenes (vea la entrada del inspector y las discusiones acerca del tránsito para más información sobre los puntos de entrada y permisos de entrada).
- El Estado Parte tiene la obligación de acusar recibo de dicha notificación en el plazo de una hora tras la recepción de dicha notificación.
- La Autoridad Nacional deberá establecer un punto de contacto durante 24 horas para recibir las notificaciones de la OPAQ y para garantizar que dicho acuse de recibo ha sido transmitido a la misma. Del mismo modo, un agente de servicio comunicará dicha notificación a la instalación.
- La notificación de la OPAQ incluirá del mismo modo lo siguiente:
 - El tipo de inspección (instalación de tipo 1, 2, 3 u Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas);
 - El punto de entrada al que llegará el equipo de inspección;
 - La fecha y la hora estimada de la llegada al punto de entrada;
 - El medio de llegada al punto de entrada (número de vuelo y compañía aérea);
 - Información acerca de la planta que será inspeccionada;
 - La notificación incluirá el nombre y la dirección de la instalación, tal y como aparece en la declaración presentada por dicha instalación.
 - Los nombres de los inspectores y de sus asistentes; y
 - Si es necesario, indicaciones acerca del avión para vuelos especiales.
- Vea página 223 al final de esta sección para observar un ejemplo de notificación a una instalación de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.



- El intervalo de tiempo transcurrido entre la recepción de la notificación y la llegada de los inspectores al punto de entrada depende del régimen de inspección:

RÉGIMEN	INTERVALO
Lista 1:	Inspección inicial: notificación enviada 72 horas antes de la llegada al punto de entrada. Inspecciones regulares: notificación enviada 24 horas antes de la llegada al punto de entrada.
Lista 2	Al menos 48 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial que debe ser inspeccionado.
Lista 3 / Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas	Al menos 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial que debe ser inspeccionado.

- La Autoridad Nacional debe estar preparada para recibir la llegada del equipo de inspección en el punto de entrada y asegurarse de que éste pueda llegar a la instalación cuya inspección ha sido prevista en las 12 horas siguientes a su llegada al punto de entrada.

OBJETIVOS DE LA INSPECCIÓN

- Los inspectores realizarán las actividades de inspección para cumplir con los objetivos generales y específicos, ambos establecidos por la Convención.
- Los objetivos de un régimen específico determinan la intensidad de la inspección y dictan las actividades específicas que deberán llevar a cabo los inspectores. Los inspectores se encargarán de comprobar que:

TIPO	OBJETIVO GENERAL	PARTICULAR AIM(S)
Lista 1 Instalaciones únicas en pequeña escala	Las cantidades producidas de sustancias químicas enumeradas en la lista 1 han sido correctamente declaradas.	La cantidad total de sustancias químicas de tipo 1es inferior a una tonelada.
Otras instalaciones de tipo 1	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobar que la instalación no es utilizada para producir ningún tipo de sustancias químicas de la lista 1 no declaradas. • Que las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de sustancias químicas han sido correctamente declaradas y son destinadas a los fines declarados; y • Que las sustancias químicas de la lista 1 no han sido utilizadas para fines distintos. 	
Lista 2	Comprobar que las actividades son conformes a las obligaciones de la Convención y coinciden con la información indicada en las declaraciones.	<ul style="list-style-type: none"> • La ausencia de cualquier sustancia química de la lista 1, especialmente su protección, salvo las actividades estipuladas en la Parte VI. • Los niveles de producción, elaboración y consume coinciden con la información declarada; y • Que las sustancias químicas de tipo 2 no se destinan a actividades prohibidas.
Lista 3 / Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas	Las actividades corresponden con la información de las declaraciones.	La ausencia de cualquier sustancia química de la lista 1, especialmente su protección, salvo las actividades estipuladas en la Parte VI.



MANDATOS DE LA INSPECCIÓN

- El mandato de inspección es el conjunto de instrucciones específicas impartidas por el Director General al equipo de inspección sobre el desarrollo de la inspección, sus objetivos y las inspecciones operativas específicas.
- El jefe del equipo de inspección presentará el mandato al representante del Estado Parte inspeccionado al llegar al punto de entrada.
- Vea página 225 al final de esta sección para visualizar un ejemplo de notificación a una instalación de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
- La revisión del Estado Parte del mandato de inspección es muy útil ya que permite garantizar que la información relativa a la instalación que va a ser inspeccionada es correcta y que los objetivos de dicho mandato corresponden a las exigencias del tratado con arreglo a las partes VI-IX del anexo de verificaciones.

DURACIÓN DE LA INSPECCIÓN

- La duración de la inspección varía en función del tipo de inspección. Todas las inspecciones recogidas en el artículo VI tienen una duración determinada, salvo aquellas que incluyen instalaciones de la lista 1.
- Las inspecciones de las instalaciones de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas, 2 y 3 pueden prolongarse, cuando el Estado Parte inspeccionado y el equipo de inspección lo estimen necesario.
- La duración de las distintas inspecciones se describe a continuación:

INSPECTION TYPE	DURATION
Lista 1	La Convención no fija una duración predefinida para este tipo de inspecciones.
Lista 2	96 horas como máximo
Lista 3 / Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas	24 horas como máximo

INSPECCIONES INICIALES Y ACUERDOS DE INSTALACIONES

- La primera inspección realizada en una instalación de tipo 1 o 2 es la inspección inicial. Todas las inspecciones realizadas con posterioridad a aquellas instalaciones que ya hayan sido sometidas a la inspección inicial se considerarán regulares (lista 1) o ulteriores (lista 2). No existen disposiciones especiales para las inspecciones iniciales o ulteriores para las instalaciones de tipo 3 u Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas ; se considerarán simplemente como inspecciones.



Nota: La presente sección describe los temas específicos de las inspecciones iniciales. Las disposiciones para el resto de las inspecciones (incluidas las sistemáticas y ulteriores) se incluyen en la sección de las disposiciones generales en materia de inspección.

- Inspecciones iniciales de las instalaciones de tipo 1
 - Todas las instalaciones de tipo 1 recibirán una breve inspección inicial tras ser declaradas.
 - El objetivo de la inspección inicial es comprobar la información indicada en las declaraciones realizadas sobre la instalación, desarrollar un acuerdo de instalación (vea más abajo) y obtener cualquier información adicional necesaria para planificar las actividades de verificación futuras en dicha instalación, incluidas las inspecciones in situ y el control continuo.
 - Además, las actividades in situ en las instalaciones únicas en pequeña escala, se incluye la verificación de:
 - que el volumen del recipiente de reacción no supera los 100 litros; y
 - que el volumen total de todos los recipientes de reacción cuyos volúmenes superen los 5 litros no sea superior a 500 litros.
 - Las disposiciones específicas para las instalaciones únicas en pequeña escala no se aplican a las instalaciones de tipo 1 (instalaciones destinadas a la protección, a la investigación o con fines médicos o farmacéuticos).
 - Acuerdos de instalaciones
 - Los acuerdos de instalaciones deben ser completados en un plazo de 180 días tras la adhesión del Estado Parte a la Convención o tras la primera declaración de éste. Esta disposición se aplica a todas las instalaciones de tipo 1.
 - Los acuerdos de instalaciones de tipo 1 suelen estar basados en el modelo del acuerdo de instalación aprobado por la Conferencia de los Estados Partes (C-III/DEC.14).
 - Una vez que se ha establecido el acuerdo, se llevarán a cabo inspecciones específicas y sistemáticas conforme a las disposiciones contenidas en dicho acuerdo de instalación.
 - La anulación de cualquier acuerdo de instalación debe ser aprobada por el Consejo Ejecutivo.
 - Disposiciones en materia de control continuo
 - Durante las inspecciones iniciales, el equipo de inspección podrá establecer los dispositivos de control continuo en las instalaciones de tipo 1 conforme a las disposiciones recogidas en la Convención y en el acuerdo de instalación.
- Inspecciones iniciales de los complejos industriales de tipo 2
 - Además de cumplir los objetivos generales y específicos de la inspección, las inspecciones iniciales sirven para determinar la frecuencia y la intensidad de las inspecciones ulteriores.



- Los inspectores evaluarán el riesgo que dicha instalación plantea a los objetivos y fines de la Convención en función de:
 - las sustancias químicas importantes;
 - las características del complejo industrial; y
 - la naturaleza de las actividades que se llevan a cabo en el mismo.

Teniendo en cuenta dichos factores, los inspectores evaluarán los siguientes puntos:

- la toxicidad de las sustancias químicas incluidas en listas y los productos finales producidos con las mismas (si los hay).
- la cantidad de sustancias químicas incluidas en listas que se almacenan normalmente en la fábrica inspeccionada;
- la cantidad de materias primas químicas para las sustancias químicas enumeradas en las listas que suelen almacenarse en la instalación inspeccionada;
- la capacidad de producción de las instalaciones de tipo 2; y
- la capacidad y convertibilidad para iniciar la producción, almacenamiento y carga de sustancias químicas tóxicas en el complejo inspeccionado.

Los elementos a tener en cuenta a la hora de evaluar el riesgo fueron detallados posteriormente por la Conferencia de los Estados Partes en C-I/DEC.32.

- Un complejo industrial de tipo 2 recibirá la inspección inicial en el plazo de un año a partir de su declaración.
- Acuerdos de instalaciones de tipo 2
 - Durante la inspección inicial, se preparará un proyecto de acuerdo de instalación a menos que el Estado Parte y la Secretaría Técnica consideren que no es necesario.
 - La CAQ establece que los acuerdos de instalación deberán ser concluidos en un plazo de 90 días tras la finalización de la inspección inicial. La anulación del acuerdo de instalación debe ser aprobada por el Consejo Ejecutivo.
 - Los acuerdos de instalaciones de tipo 2 suelen estar basados en el modelo del acuerdo de instalación aprobado por la Conferencia de los Estados Partes (C-III/DEC.15).
 - El acuerdo de instalación indicará la frecuencia y la intensidad de las inspecciones así como los procedimientos de inspección que serán utilizados a lo largo de las inspecciones ulteriores.

Instalaciones de tipo 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas

- Debido a que dichas instalaciones no constituyen a menudo objeto de inspección en función de sus propios mecanismos, y puesto que las instalaciones individuales son inspeccionadas raras veces, la Convención no exige acuerdos de instalación para las instalaciones de tipo 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.



- Sin embargo, un Estado Parte puede solicitar la creación de un acuerdo de instalación para una instalación de tipo 3 u Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas específica.
 - A la fecha de la presente publicación, aún no se han realizado acuerdos de instalación para este tipo de instalaciones.

DISPOSICIONES GENERALES DE INSPECCIÓN

Las normas generales de verificación, tal y como se describen en la Parte II del anexo de verificación, se aplican del mismo modo a todos los regímenes de inspección recogidos en el artículo VI y a todos los tipos de inspección. Las disposiciones aplicables del anexo de confidencialidad se aplican igualmente a todo tipo de inspecciones. Esta sección abarca dichas condiciones.

Las partes II, III y VI-IX del anexo de verificación contienen las disposiciones específicas que definen las inspecciones recogidas en el artículo VI. Los métodos utilizados por la Secretaría Técnica para ejecutar sus responsabilidades de acuerdo a las exigencias de la Convención se encuentran recogidas en el manual de inspección de la Secretaría Técnica, configurado conforme a la parte II, párrafo 42 del anexo de verificación.

Nombramiento del inspector y tránsito

- Todos los Estados Partes deben nombrar un punto de entrada en su territorio e informar a la OPAQ acerca de dicho punto de entrada en un plazo de 30 días tras la adhesión.
- Los Estados Partes podrán cambiar sus puntos de entrada designados al principio. Dichos cambios serán aplicados 30 días después de haberlos notificado a la Secretaría Técnica.
- Cada Estado Parte podrá establecer todos los puntos de entrada que estime necesarios sin límite alguno. Sin embargo, cabe señalar que las instalaciones sometidas a inspección deberán guardar una distancia máxima de 12 horas con respecto al punto de entrada.
 - Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada establecidos son insuficientes respecto al tiempo previsto para la realización de inspecciones, se solicitará al Estado Parte que solucione dicho problema.
- Los puntos de entrada consisten básicamente en aeropuertos que admitan la llegada de vuelos internacionales pero también puede tratarse de cruces de carreteras, estaciones de ferrocarril, etc., en función del país y de su infraestructura.
- Los Estados Partes deberán asegurar la entrada inmediata del equipo de inspección en su territorio y el desplazo seguro hacia el lugar de la inspección.
 - La entrada inmediata en el territorio de dicho país desde el punto de entrada puede realizarse acordando cierta prioridad a la llegada de los inspectores y recibéndolos de acuerdo a las costumbres de inmigración o mediante los agentes gubernamentales apropiados para confirmar la entrada.



- Con vistas a garantizar el traslado en condiciones de seguridad de los inspectores desde el punto de entrada al polígono de inspección, la Autoridad Nacional formará un equipo escolta, los recibirá de acuerdo a las costumbres de inmigración y los conducirá, acompañados de su equipo, hasta el lugar de inspección.

Equipo

- Con vistas a desarrollar correctamente las actividades de inspección técnica, la CAQ establece que los equipos de inspección se dirigirán al Estado Parte y a la instalación o polígono de inspección acompañados de su equipo correspondiente. Además de las disposiciones relativas a los equipos para la inspección de un Estado Parte (explicadas más adelante en la presente sección), el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse al equipo de inspección que acompaña al grupo de inspectores destinados a la inspección de una instalación.
- El equipo de inspección que acompaña al grupo de inspectores es inviolable conforme a las disposiciones de la Convención y está exento de las tasas aplicadas según las costumbres del país.
- La lista original de todo el equipo descrito por la Secretaría Técnica para su utilización en las actividades de verificación se encuentra recogida en C-I/DEC.71.
- La Conferencia ha adoptado unos procedimientos para actualizar la lista de los equipos aprobados (C-VII/DEC.20), y para actualizar las especificaciones técnicas del equipo aprobado (C-VIII/DEC.3). Dicha actualización tendría lugar, por ejemplo, cuando los desarrollos tecnológicos de los equipos permitan realizar operaciones de inspección más eficaces.
- Para hacer esto posible, la Secretaría Técnica deberá elegir exclusivamente el equipo especialmente designado para cada tipo de inspección solicitada.
- Cuando el grupo de inspectores estime necesario utilizar un equipo disponible en la instalación, que no pertenezca a la Secretaría Técnica, éste deberá enviar dicha solicitud al Estado Parte inspeccionado para poder utilizar dicho equipo. El Estado Parte inspeccionado deberá aprobar dicha solicitud, en la medida de lo posible.
- El Estado Parte tiene derecho a inspeccionar el equipo en el punto de entrada ante los miembros del grupo de inspección. Esto permite al Estado Parte comprobar la identidad del equipo conforme a la lista del equipo aprobado por la Secretaría Técnica.

Nota: *La Convención exigió a la Conferencia de los Estados Partes que estableciese los procedimientos adecuados para dicha inspección, los cuales se encuentran recogidos en C-I/DEC.7.*

- Ningún procedimiento de inspección elegido por el Estado Parte inspeccionado podrá anular el equipo aprobado para dicha inspección.
- Para facilitar el proceso de inspección y de identificación, la Secretaría Técnica deberá adjuntar los documentos y los dispositivos que demuestren la autenticidad de la designación y la aprobación del equipo.



- Dichos documentos deberán incluir, inter alia, la descripción, las especificaciones técnicas y las condiciones de funcionamiento del equipo así como la descripción de los procedimientos utilizados por la Secretaría Técnica para la designación, la medición y la aprobación del equipo aprobado.
 - Este proceso de inspección ofrece, del mismo modo, una oportunidad al Estado Parte inspeccionado para comprobar que el equipo cumple con la descripción del equipo aprobado para dicho tipo de inspección.
 - El Estado Parte podrá excluir el equipo que no cumpla con la descripción adecuada o aquel que no comporte los documentos y dispositivos de autenticación necesarios. El equipo excluido por el Estado Parte inspeccionado en el punto de entrada será retenido en dicho punto, bajo el control conjunto y debidamente sellado y se devolverá al equipo de inspección cuando éste salga del país.
- Los procedimientos y las medidas llevadas a cabo en el punto de entrada con relación al equipo deberán ser registradas en el informe de inspección.
- De forma periódica, se crean disposiciones para que los Estados Partes puedan familiarizarse con el equipo aprobado por la Haya y facilitar de este modo la inspección del equipo en el punto de entrada.

Acuerdos administrativos

- La Convención establece que el Estado Parte deberá proporcionar o disponer de las facilidades necesarias para el equipo de inspección. El Estado Parte será reembolsado por la Organización de los gastos en que haya incurrido por estos servicios. Los procedimientos a seguir para el reembolso se encuentran recogidos en la norma 4.12.01 del proyecto de normas financieras de la OPAQ (EC-IX/CRP.2/Rev.2). Estos servicios incluyen los siguientes conceptos:
 - Medios de comunicación
 - Mientras que estén en territorio del país inspeccionado, los inspectores tienen derecho a comunicarse con la sede de la Secretaría Técnica de la Haya, situada en los Países Bajos.
 - Servicios de interpretación
 - La interpretación será necesaria para garantizar la realización de actividades relacionadas con la inspección (como por ejemplo las entrevistas).
 - Transporte
 - Se refiere a todo el transporte necesario desde la llegada hasta la salida de los inspectores desde el punto de entrada, como por ejemplo, el traslado desde la sede de recibimiento hasta el lugar de inspección.
 - Escolta
 - A pesar de que no es obligatorio, el Estado Parte tiene derecho a proporcionar una escolta a los inspectores.

Nota: *El traslado eficaz y seguro a través del territorio del Estado Parte es*



mejor garantizado cuando la Autoridad Nacional proporciona una escolta a los inspectores.

- Espacio de trabajo
 - Durante la inspección, el grupo de inspectores tendrán derecho a un espacio de trabajo, acordándoles la inviolabilidad y la protección de las que gozan los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena.
 - Los espacios de trabajo de los inspectores deberán estar correctamente equipados para que éstos puedan realizar las actividades necesarias para completar la inspección como:
 - el proyecto de los primeros hallazgos;
 - la consulta entre inspectores;
 - la revisión de los registros y de la documentación relativa a la inspección; y
 - la comunicación con la sede de la OPAQ.
 - Se recomienda ofrecer a los inspectores un espacio de trabajo situado en el lugar de inspección. Si esto no es posible, por razones logísticas, la Autoridad Nacional deberá ubicar un espacio de trabajo adecuado lo más cerca posible de la instalación (por ej. un hotel).
- Alojamiento
 - Al igual que las condiciones requeridas para los espacios de trabajo, los inspectores tendrán derecho a residir en viviendas, acordándoles la inviolabilidad y la protección de las que gozan los agentes diplomáticos en virtud de la Convención de Viena.
 - Debido a que las inspecciones recogidas en el artículo VI tienen una duración limitada, se recomienda su alojamiento temporal en un hotel.
- Comidas
 - El acceso de los inspectores a la comida durante la estancia en el país queda bajo la responsabilidad del Estado Parte.
 - Los representantes del Estado Parte deberán revisar la notificación por si se indicase algún tipo especial de dieta para los inspectores y asegurar que dichas condiciones se cumplan durante la estancia en su territorio.
- Cuidados Médicos
 - Los representantes del Estado Parte deberán estar preparados para responder a las necesidades de los inspectores en el caso de que uno de estos sufra daños o necesite cuidados médicos durante la inspección.
 - Los agentes del Estado Parte no deben ofrecer por ellos mismos los cuidados médicos, pero deben asegurar dichos servicios por medio de un físico u otro tipo de personal médico adecuado (por ej. el traslado del inspector al lugar de cuidados médicos o instalar puntos para dicha tarea).



- Antes de la inspección, el Estado Parte deberá identificar las instalaciones médicas más próximas al punto de entrada y al lugar de inspección.

Informe previo a la inspección

- Los representantes de la instalación que debe ser inspeccionada deberán ofrecer un informe a los inspectores antes de iniciar la inspección.
 - El informe previo a la inspección establece que dicha instalación está preparada para recibir correctamente la inspección y ofrece el marco en el que se llevarán a cabo todas las actividades de verificación. Este informe sirve para orientar al grupo de inspectores acerca de la instalación y ofrece resultados críticos para el desarrollo de las conclusiones preliminares.
- Los informes deberán incluir mapas u otros documentos que puedan ser útiles para la inspección, según las consideraciones de los representantes de la instalación y del Estado Parte.
- El informe no deberá durar más de 3 horas.
- El informe deberá abordar:
 - Una introducción del personal principal de la instalación, sobre todo de aquellos individuos que cooperarán con los inspectores;
 - Información acerca de la instalación;
 - Las actividades desarrolladas en dicha instalación;
 - Las operaciones comerciales y de fábrica;
 - La descripción general de las actividades de la instalación declarada;
 - Descripción física de la instalación, incluyendo las distintas fábricas (declaradas y no declaradas) y la infraestructura común;
 - La lista de las sustancias químicas incluidas en listas que se encuentran presentes en la instalación (declaradas y no declaradas);
 - La lista de las fábricas y de las unidades específicas que desarrollan actividades declaradas;
 - Explicación del flujo de actividades o un esquema simplificado del mismo sobre las actividades declaradas;
 - Actualizaciones/revisiones de la información declarada desde la presentación de la última declaración a la OPAQ;
 - Tipos y ubicación de los registros/documentos;
 - Medidas de seguridad de la instalación;
 - Acuerdos administrativos y logísticos durante el periodo de inspección;
 - Temas confidenciales; y
 - Proposición de un plan de inspección.
- Los representantes de los Estados Partes podrán discutir las partes del informe previo a la inspección con el personal de la instalación antes de incluir las conclusiones en su informe.



- Existe un modelo disponible de informe previo a la inspección que incluye los elementos citados en la carpeta de documentación relativa a las inspecciones en el CD del IAP y en la sección de la aplicación del IAP. El modelo del informe general es adecuado para las inspecciones de instalaciones de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.

Confidencialidad

- El anexo de confidencialidad permite al Estado Parte tomar las medidas necesarias para proteger la información confidencial, siempre y cuando demuestre que dicha información no va en contra de la Convención.
- El anexo de confidencialidad establece al mismo tiempo las condiciones exigidas al equipo de inspección para proteger las instalaciones sensibles y la información confidencial durante las inspecciones *in situ*.
 - El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar las inspecciones de la forma menos intrusiva posible, siempre que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión.
 - Los inspectores tomarán en consideración las sugerencias del Estado Parte inspeccionado para garantizar la protección del equipo sensible o de las informaciones que no estén relacionadas con las armas químicas.
 - Para la elaboración de los arreglos y los acuerdos de instalación, el equipo de inspección tendrá en cuenta las exigencias relativas a la protección de la información confidencial.
- La Convención abarca otras disposiciones indicando los límites del acceso de los inspectores durante las inspecciones recogidas en el artículo VI:
 - Los inspectores deberán cumplir todas las funciones con arreglo a las disposiciones de la Convención, las reglas establecidas por el Director General y los acuerdos de instalaciones.
 - Los equipos de inspección realizarán exclusivamente la inspección señalada en su mandato y rechazarán cualquier actividad que se salga del marco de dicho mandato.
 - Las actividades de los inspectores se organizarán de tal forma que cumplan sus funciones en el tiempo previsto y de forma eficaz y que causen la menor molestia posible al Estado Parte inspeccionado y a la instalación o zona inspeccionada.
 - El equipo de inspección deberá evitar daños innecesarios o retrasos de las actividades de la instalación y evitar dañar la seguridad de la misma. Especialmente, los inspectores no deberán operar en cualquier instalación, estos podrán únicamente solicitar a un representante de la instalación inspeccionada que realice determinadas operaciones.
 - Durante el desarrollo de sus obligaciones, los miembros del grupo de inspección deben, bajo la aprobación del Estado Parte, estar acompañados de los representantes del grupo de inspección.
 - Los representantes del Estado Parte inspeccionado que los acompañan no deberán retrasar el desarrollo de las funciones del equipo de inspección.



- Los inspectores deberán observar las medidas de seguridad establecidas en el lugar inspeccionado.

EL ACCESO DE LOS INSPECTORES A LA INSTALACIÓN

- La Convención contempla tres tipos de acceso durante las inspecciones recogidas en el artículo VI:
 - acceso ilimitado;
 - acceso controlado, que permite a los Estados Partes inspeccionados utilizar las medidas recogidas en la Parte X, 46-50 del anexo de verificación; o
 - acceso acordado, como por ejemplo, el acuerdo entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.
- Estos tipos de acceso se aplican a los cuatro regímenes siguientes:

	LISTA 1	LISTA 2	LISTA 3	Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas
ACCESO	Libre acceso a las instalaciones declaradas	Libre acceso a las fábricas declaradas; acceso controlado al resto de zonas del complejo industrial	Libre acceso a las fábricas declaradas; acceso acordado al resto de zonas del complejo industrial	Acceso controlado a las fábricas declaradas; acceso acordado al resto de zonas del complejo industrial

- Es muy útil que el Estado Parte ofrezca un recorrido de la instalación al equipo de inspección para que este pueda orientarse, señalando aquellas zonas y actividades relacionadas con la unidad declarada y para incluir la infraestructura general y relacionada.
 - Dicho recorrido podrá realizarse a pie en los complejos pequeños o en un vehículo “parabrisas” en los complejos más grandes, combinando una visión interior y exterior de las zonas y actividades más importantes.
- Instalaciones de tipo 1
 - Los equipos de inspección tienen acceso ilimitado a todas las zonas de las instalaciones declaradas de tipo 1.
 - El manual de inspección de la Secretaría Técnica indica las zonas comunes de las instalaciones únicas en pequeña escala, de las instalaciones con fines de protección, de investigación, médicos o farmacéuticos que deben ser inspeccionadas, destacando:
 - El equipo utilizado para la producción (recipientes, reactores, tuberías);
 - Todas las zonas de almacenamiento;
 - La infraestructura adicional (almacenamiento, gestión de residuos, sistemas de purificación y ventilación y laboratorios para el control de



- la calidad íntimamente relacionados con la zona de producción);
- Las tuberías, válvulas y otros elementos, incluso cuando éstas no forman parte de las unidades de producción declaradas, pero comparten infraestructuras comunes o están conectadas a la unidad;
 - Los registros de la instalación relacionados con la adquisición de materias primas, la producción de sustancias químicas de tipo 1, el almacenamiento, la elaboración, el consumo, la transferencia y el control de calidad;
 - Los laboratorios analíticos auxiliares de la instalación declarada;
 - Los conductos de ventilación y evacuación, lavadores de gases, filtros y extractores asociados con la unidad de producción declarada; y
 - Las vías que unen la instalación con los depósitos subterráneos y/o las instalaciones de tratamiento así como los depósitos subterráneos/ instalaciones.
- Fábricas de las listas 2 y 3.
 - El objetivo de la inspección será la fábrica declarada situada en el complejo industrial inspeccionado, sin embargo, se podrá conceder acceso a este último para asegurar la comprobación de la ausencia de cualquier sustancia de tipo 1 o de un fin distinto al declarado (laboratorios analíticos, almacén central, centro médico).
 - Si el grupo de inspección solicita acceder a otras partes del complejo, deberá concedérsele dicho acceso de conformidad con la obligación de ofrecer cualquier tipo de clarificación en virtud del párrafo 51 de la Parte II del anexo de verificación.
 - El manual de inspección de la Secretaría Técnica señala varias zonas de inspección, entre las cuales se destacan:
 - Las zonas de recepción o de almacén de las materias primas químicas y de los reactivos;
 - Las zonas en las que se desarrollan los procesos de manipulación de los reactivos antes de añadirlos a los recipientes correspondientes;
 - Los medios de alimentación de los recipientes de reactivos así como sus válvulas asociadas, caudalímetros, etc.;
 - El aspecto externo de los recipientes de reacción y del equipo anexo;
 - Vías que unen los recipientes de reacción a procesos posteriores relacionados con las sustancias químicas de tipo 2 y 3.
 - Equipo de control relacionado con cualquiera de las cinco zonas citadas;
 - Equipo y zonas para la gestión de desechos y aguas negras;
 - Equipo y zonas para la disposición de las sustancias químicas no especificadas;
 - Laboratorios de control de calidad;



- Instalaciones médicas y de primeros auxilios; y
- Secciones administrativas (operativas).
- Complejos industriales de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas
 - El objetivo de la inspección es la fábrica que produce las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en listas, y/o las fábricas de sustancias PSF declaradas.
 - Si el equipo de inspección solicita el acceso a otras partes del complejo industrial para aclarar las ambigüedades en virtud del párrafo 51 de la Parte II del anexo de verificación, la concesión de dicho acceso deberá acordarse entre el equipo de inspección y el Estado Parte inspeccionado.
 - El manual de inspección de la Secretaría Técnica señala varias zonas de inspección en el complejo industrial, entre las cuales destacan:
 - La unidad de producción, el conjunto de los elementos que constituyen el equipo, incluyendo los recipientes y la disposición de éstos, necesarios para la producción de las sustancias químicas de tipo SQOD o PSF;
 - Las zonas para almacenar o gestionar las materias primas y los productos;
 - Las zonas para manipular y tratar los residuos y las aguas negras;
 - Laboratorios analíticos y de control;
 - Instalaciones médicas y de primeros auxilios; y
 - Unidades administrativas (operativas).

REVISIÓN DE LOS REGISTROS

- Para las inspecciones de tipo 1 y 2, el Estado Parte inspeccionado deberá ofrecer los registros al equipo de inspección para que éste pueda inspeccionarlos. La revisión de los registros de los complejos industriales de tipo 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas será sometida a acuerdo.
- A pesar de que el equipo de inspección tiene el derecho general de inspeccionar la documentación y los registros, se considera que la inspección, la intensidad de la revisión de los registros y las restricciones dependerán en cada caso, del tipo de régimen del que se trate.
- Instalaciones de tipo 1
 - No existe ningún límite aplicado al perímetro o la intensidad de la revisión de los registros.
 - La revisión de los registros en las instalaciones únicas en pequeña escala se realizará para demostrar que las cantidades producidas de sustancias químicas de tipo 1 han sido declaradas correctamente y que la cantidad total no supera la tonelada métrica.
 - En cuanto al resto de instalaciones de tipo 1, la revisión de los registros



constituye un elemento clave para demostrar que las cantidades producidas, elaboradas, o consumidas de sustancias químicas de tipo 1 corresponden a las cantidades y a los fines declarados.

- Podrán solicitarse registros específicos para cumplir tales objetivos como:
 - los inventarios de sustancias químicas y equipos (si son declarados);
 - los registros de lotes y/o historial de operaciones;
 - registros relativos a la gestión de desechos y a la descontaminación;
 - registros de ventas, compras y transferencias; y
 - normas y registros de seguridad.
- Los complejos industriales de tipo 2
 - El Estado Parte inspeccionado deberá conceder el acceso a los registros para asegurar que no se ha producido una desviación de las sustancias químicas de la lista 2 declaradas y que dichas actividades de producción, elaboración o consumo corresponden a las indicadas en la declaración, pudiendo demostrar la ausencia de sustancias químicas de tipo 1.
 - El equipo de inspección realizará la revisión de los registros en virtud de las disposiciones recogidas en el acuerdo de instalación, en el caso de que éste exista en el momento de la inspección.
 - El Estado Parte podrá sugerir los registros que a su parecer, correspondan a los objetivos de la inspección. Véanse a continuación los registros más revisados:

REGISTRO	FINALIDAD
Los registros de lotes y/o historial de operaciones	Confirmar los niveles de producción, elaboración o consumo declarados.
Registros de inventario, de recepción y de envío	Realizar un balance para confirmar la inexistencia de desviación de las sustancias químicas de la lista 2.
Registros sobre el mantenimiento, el análisis y la disposición de los desechos	Confirmar la inexistencia de desviación de las sustancias químicas de la lista 2.

- Instalaciones de tipo 3 y de SQOD
 - El equipo de inspección podrá acceder a los registros cuando el Estado Parte conceda dicho acceso para lograr los objetivos de la inspección.
 - Al igual que las inspecciones de tipo 2, los inspectores podrán solicitar la revisión de los registros para cumplir los objetivos de la inspección (comprobar la ausencia de las sustancias químicas de tipo 1 y la adecuación de las actividades respecto a la declaración).
 - La revisión de los registros será menos intensa que en el caso de los otros regímenes ya que los niveles de producción son exclusivamente declarados cuando se sobrepasan los límites indicados. No se establece ningún balance (necesario en algunos casos para las inspecciones de instalaciones de tipo 2) y la ausencia de desviación no forma parte de los objetivos de la inspección.



PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN ADICIONALES

- Los inspectores cuentan con una amplia gama de procedimientos para cumplir los objetivos de la inspección durante las inspecciones recogidas en el artículo VI (revisión de registros, accesos, entrevistas, fotografías, muestras). En función de cada caso, se podrán aplicar uno o varios de estos procedimientos.
- Es aconsejable que el personal del Estado Parte inspeccionado desarrolle procedimientos específicos para llevar a cabo dichas actividades para cuando el equipo de inspección las solicite.
- Además del acceso físico a la instalación y la revisión de los registros, existen otros procedimientos disponibles para los inspectores.

Entrevistas

- Durante la inspección, los inspectores podrán solicitar entrevistas al personal del complejo industrial para obtener la información necesaria conforme a los objetivos de la inspección.
- Además de otros procedimientos de inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá tomar ciertas medidas recogidas en el anexo de Confidencialidad para proteger la información confidencial que no esté relacionada con las armas químicas durante dichas discusiones.
- Los inspectores tendrán además el derecho de realizar entrevistas oficiales a cualquier miembro del personal bajo la presencia de los representantes de los Estados Partes durante las inspecciones recogidas en el artículo VI.
- El objetivo de las entrevistas es establecer hechos relevantes para la inspección. Los inspectores deberán solicitar exclusivamente la información necesaria para realizar la inspección.
- El Estado Parte podrá oponerse a cualquier solicitud que se considere no relevante de cara a la inspección.

Fotografías

- Los inspectores podrán realizar fotografías a condición de presentar su solicitud ante los representantes del Estado Parte inspeccionado o la instalación inspeccionada.
- Además de otros procedimientos de inspección, el Estado Parte inspeccionado podrá tomar ciertas medidas permitidas por el anexo de confidencialidad para proteger la información confidencial que no esté relacionada con las armas químicas.

Muestras y Análisis

- Los representantes del Estado Parte inspeccionado o de la instalación inspeccionada deberán tomar las muestras solicitadas por el equipo de inspección, bajo la presencia de los inspectores. Además, el equipo de inspección podrá tomar las muestras por sí mismo si obtiene dicho acuerdo.
- Cuando sea posible, dicho análisis deberá realizarse in situ. El equipo de



inspección podrá realizar los análisis in situ de las muestras utilizando su propio equipo aprobado que lo acompaña en la misión. El Estado Parte inspeccionado podrá asistir al análisis de las pruebas in situ, bajo la aprobación del equipo de inspección y con arreglo a los procedimientos acordados.

- El equipo de inspección deberá, cuando se estime necesario, transferir las muestras fuera de la instalación para ser analizadas en los laboratorios designados por la OPAQ.
 - En el caso de los análisis realizados fuera de la instalación, la muestra deberá ser analizada al menos en dos laboratorios designados. Cualquier parte de la muestra que no se utilice deberá devolverse a la Secretaría Técnica.

Nota: La lista de los laboratorios designados puede cambiar cada año. Los laboratorios deben participar en un programa de control de calidad una vez al año. En el caso de que las actividades de un laboratorio no fuesen satisfactorias, éste suspenderá temporalmente la recepción y el análisis de las pruebas de la OPAQ. Sus actividades se reanudarán tras haber pasado el control de calidad al completo.

- La Convención no ha establecido normas especiales para las muestras de instalaciones de tipo 1; las disposiciones indicadas en los párrafos anteriores se aplican a las verificaciones de las instalaciones de tipo 1.
- La Convención establece que durante las inspecciones de tipo 2, las muestras y el análisis serán realizadas con vistas a confirmar la ausencia de sustancias químicas incluidas en listas que no hayan sido declaradas.
- En cuanto a las instalaciones de tipo 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas, las muestras y el análisis serán realizadas para comprobar la ausencia de sustancias químicas incluidas en listas que no hayan sido declaradas.
- Se han establecido medidas técnicas para permitir que los Estados Partes inspeccionados protejan la información confidencial durante los análisis realizados con sistemas GCMS (Cromatógrafo de gases/espectrómetro de masas). Una “barrera” del programa GCMS limita los resultados a la información relacionada con la identificación de las sustancias químicas incluidas en listas y los filtros de regulación de los niveles de seguridad del sistema de evaluación de datos GCMS limita la cantidad de información revelada sobre el compuesto identificado.

Nota: Para más información, vea el documento de la Secretaría Técnica S/360/2003.

INFORMES DE LA INSPECCIÓN

- El grupo de inspección, dispondrá de un plazo máximo de 24 horas tras finalizar la inspección, para presentar al Estado Parte inspeccionado su informe preliminar de forma escrita y en el formato adecuado, así como una lista de las muestras y las copias de las informaciones escritas y los datos recopilados y cualquier otro material que se desee sacar de la instalación.



- El equipo de inspección se reunirá con los representantes del Estado Parte inspeccionado tras haber finalizado la inspección para revisar el informe preliminar del equipo de inspección y aclarar cualquier tipo de ambigüedades.
 - Durante la revisión del informe preliminar, el Estado Parte inspeccionado podrá realizar cualquier tipo de comentarios que desee añadir al informe preliminar con virtud al anexo J (“Comentarios del Estado Parte inspeccionado”). Este anexo será incluido del mismo modo en el informe final (vea más abajo).
 - El documento será firmado por el jefe del equipo de inspección, indicando que ha leído y comprendido el contenido del documento. El representante del Estado Parte inspeccionado deberá firmar dicho documento.
- Los inspectores deberán preparar, en un plazo máximo de 10 días tras la inspección e inmediatamente después de su finalización, un informe final de hechos sobre las actividades de inspección desarrolladas por el grupo de inspección y sus hallazgos.
 - Este informe sólo incluirá hechos relevantes de cara al cumplimiento de la Convención, tal y como se indicó en el mandato de inspección.
 - La Convención exige que dicho informe final incluya la información relativa a la cooperación ofrecida por el Estado Parte al equipo de inspección.
 - El Estado Parte inspeccionado tendrá la oportunidad de emitir comentarios al informe final en un plazo de 30 días tras la recepción del informe. La Secretaría Técnica adjuntará al informe cualquier comentario que reciba por escrito.
 - El informe será confidencial. De conformidad con el anexo de confidencialidad, el informe será tratado en virtud a las disposiciones establecidas por la OPAQ en materia de la gestión de la información confidencial.
 - Si el informe incluyese ciertas inexactitudes o si la cooperación entre la Autoridad Nacional y los inspectores no hubiese cumplido las condiciones normales, el Director General solicitará la aclaración del Estado Parte.
 - Si dichas inexactitudes no se pudiesen resolver o si los hechos establecidos evidenciasen la ausencia de cumplimiento de las obligaciones de la Convención, el Director General informará el Consejo Ejecutivo inmediatamente.
 - Cada Estado Parte recibirá de forma anual un informe clasificado de aplicación de verificaciones que incluirá el resumen de la información relativa a las inspecciones realizadas durante dicho año y sus resultados, incluyendo cualquier problema que haya podido surgir de las mismas y su estado actual.



PREPARACIÓN DE LAS INSPECCIONES Y ASISTENCIA

- Además de actuar de manera conjunta con la Secretaría Técnica y con otros Estados Partes, cada Autoridad Nacional podrá disponer de un punto de contacto gubernamental para la industria química y las instalaciones específicas regidas por las disposiciones de la CAQ.
- Este medio de comunicación podrá ser de gran utilidad para las instalaciones concernidas pero también podrá ofrecer una asistencia más definida y de mayor duración en el caso de que una instalación recibiese notificación acerca de una inspección pendiente.
- Dicha asistencia podría proporcionar información general sobre las disposiciones más importantes recogidas en la Convención, cuya comprensión es crucial durante las actividades de inspección. Para obtener un ejemplo de dicha información externa, vea el manual de preparación de inspecciones industriales. El manual de preparación de inspecciones industriales se encuentra disponible en los archivos de documentación relativa a la inspección del CD del IAP y en la sección de inspecciones de la aplicación del IAP.

**ESTADO PARTE INSPECCIONADO – INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

FORMULARIO NÚMERO: F010.

DE: ORGANIZACIÓN PARA LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS QUÍMICAS

PARA: ESTADO PARTE

PRIORIDAD: INMEDIATA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE LLEGADA PREVISA DE UN EQUIPO DE INSPECCIÓN
AL PUNTO DE ENTRADA

1. CAQ/XXX/1230GMT/2005/F010

2. REFERENCIA: NIL

3. CONTENIDO:

A. PROPÓSITO DE LA INSPECCIÓN O DE LA VISITA: INSPECCIÓN

B. TIPO DE INSPECCIÓN:

OTRA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS,
ARTÍCULO VI, ANEXO DE VERIFICACIÓN, PARTE IX, CAQ.

C. LUGAR O INSTALACIÓN A INSPECCIONAR

SOCIEDAD ABC
DIRECCIÓN

CÓDIGO DE FÁBRICA: ROM00014

D. PUNTO DE ENTRADA:

AEROPUERTO INTERNACIONAL

E. FECHA Y HORA ESTIMADA DE LLEGADA AL PUNTO DE ENTRADA: 05
DE AGOSTO DE 2005, A LAS 12:30

F. MEDIO DE LLEGADA AL PUNTO DE ENTRADA: VUELO 123

G. LISTA DE INSPECTORES:

INSPECTOR A, 123456 (UNLP: 12345), JEFE DE EQUIPO
INSPECTOR B, 789123 (UNLP: 67890)



INSPECTOR C, 456789 (UNLP: 54321)

H. VOLUMEN, PESO ESTIMADO Y CUALQUIER OTRA CONDICIÓN DEL EQUIPO QUE ACOMPAÑA A LOS INSPECTORES:

VOLUMEN TOTAL ESTIMADO: 1 METRO CÚBICO APROX.

PESO TOTAL ESTIMADO: INFERIOR A 100 KG

NO EXISTE NINGUNA CONDICIÓN ESPECIAL RELATIVA AL EQUIPO

I. NÚMERO DE INTÉRPRETES SOLICITADOS E IDIOMA UTILIZADO:
EL IDIOMA UTILIZADO DURANTE LA INSPECCIÓN SERÁ EL INGLÉS.

4. NOTAS:

A HABITACIONES PARA NO FUMADORES PARA TODOS LOS MIEMBROS DEL EQUIPO

B. EL INSPECTOR B ES VEGETARIANO

5. FIN DEL CAQ/XXX/1230GMT/2005/F010



Para: El Inspector A : *Jefe del equipo de inspección*

De: El Director General de la Organización para la Prohibición de Armas Químicas

Asunto: Mandato de inspección, Número de referencia: **Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas/00001/05**

En virtud del párrafo 6 del artículo VI, por la presente mando e instruyo un equipo de inspección bajo su dirección para que realice una inspección in situ en otra instalación de producción de sustancias químicas (instalación de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas), indicada más abajo con vistas a:

- a) *Comprobar que las actividades realizadas corresponden a la información ofrecida por el Estado Parte en sus declaraciones;*
- b) *Comprobar la ausencia de cualquier sustancia química de la lista 1, especialmente su producción, salvo aquellas actividades estipuladas en la Parte VI del anexo de verificación de la Convención..*

1. Estado Parte a inspeccionar: ***Rumania***
2. Punto de entrada a utilizar: ***Aeropuerto internacional de Bucarest***
3. Lugar de inspección:
 - a) Nombre: ***Instalación ABC***
 - b) Calle: ***1234 Main Street***
 - c) Ciudad/distrito: ***Ciudad X***
 - d) Provincia/Estado/Otro: ***Estado X***
 - e) Código postal: ***12345***
 - f) Código del lugar: ***ROM00014***
 - g) Ubicación precisa:
 - i) Coordenadas geográficas: ***12/34/56/N, 123/45/67 O***
 - ii) Otra información: ***Ninguna***



4. Nombre de los inspectores y asistentes de inspección asignados a su equipo de inspección:

INSPECTOR B
INSPECTOR C
INSPECTOR D

5. El equipo de inspección que ha sido autorizado para acompañar al equipo de inspección será seleccionado entra la lista de equipos aprobados detallada en C-I/DEC.71.
6. El Estado Parte inspeccionado será notificado en virtud del párrafo 31 y 32 de la Parte II del anexo de verificación.
7. Instrucciones específicas de operación:

- 7.1 *Si el Estado Parte inspeccionado solicita un acuerdo de instalación, el equipo de inspección queda autorizado para preparar un proyecto de acuerdo de instalación. En este caso, el equipo de inspección deberá negociar una prorrogación de la duración de la inspección in situ para preparar dicho proyecto.*
- 7.2 *Reúnanse las informaciones adicionales recogidas en las declaraciones.*



SECCIÓN 8

Actividades del Cumplimiento

En esta Sección:

Tópicos / **página**

Visión General / **229**

Las Actividades del Cumplimiento de la Secretaría Técnica / **229**

Actividades del Cumplimiento de los Estados Partes / **230**

Material de Referencia / **página**

Códigos para Grupos de Productos – Descripción de la Industria / **234**

Informe de la Secretaría Técnica - “El Proyecto de Apoyo a los Estados Partes para la Identificación de las Nuevas Instalaciones Declarables en Virtud del Artículo VI de la Convención sobre Armas Químicas” / **239**

Aclaraciones a las Declaraciones / **244**





VISIÓN GENERAL

- Los Estados Partes deben cerciorarse de que sus entidades (tanto gubernamentales como industriales) cumplen las condiciones establecidas en el artículo VI de la CAQ, de forma que dichos Estados Partes estén conformes de cara a las obligaciones de la Convención.
- La legislación de cada Estado Parte deberá incluir sanciones administrativas y criminales frente a la violación de las normas de la Convención.
- El artículo VII exige a los estados partes:
 - Decretar la legislación, incluyendo las disposiciones penales, para aplicar las prohibiciones promulgadas por la CAQ.
 - Establecer una Autoridad Nacional como punto nacional central que facilite la cooperación con la OPAQ y con el resto de los Estados Partes.
 - Informar a la OPAQ acerca de las medidas legislativas y administrativas que han sido adoptadas para la aplicación de la CAQ y para someter los textos legales a aprobación.

LAS ACTIVIDADES DEL CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

- La función de la Secretaría Técnica para la aplicación de la Convención se basa en la comprobación de las informaciones necesarias con vistas a apoyar a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones de cara al tratado. La Secretaría Técnica cumple con dicho mandato analizando el rigor y la precisión de las declaraciones, garantizando la adecuación de las instalaciones químicas y fábricas declaradas por cada Estado Parte y llevando a cabo las inspecciones.
- Si la Secretaría Técnica considera que alguna de las declaraciones está incompleta o que su contenido no es lo suficientemente transparente, ésta contactará el Estado Parte con vistas a solicitarle una “aclaración”.
- Una de las medidas utilizadas por la Secretaría Técnica para garantizar la corrección de las declaraciones sobre instalaciones químicas se basa en compartir “públicamente las informaciones disponibles”. En caso de discrepancias, la Secretaría Técnica solicitará al Estado Parte una “aclaración” sobre la declaración o la ausencia de declaración de una instalación determinada.

Nota: Vea adjunto el informe de la Secretaría Técnica titulado “El proyecto de asistencia a los Estados Partes para la identificación de las nuevas instalaciones declarables con forme al artículo VI de la Convención sobre Armas Químicas”, en la página 239 al final de la presente sección.



ACTIVIDADES DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS PARTES

General

- Desde el momento en que el Estado Parte haya definido las medidas administrativas para aplicar las condiciones de importación y exportación y para exigir el informe acerca de las informaciones declarables a la Autoridad Nacional por parte de las instalaciones, sociedades comerciales y personas, será mucho más fácil gestionar el proceso de comprobación de las declaraciones individuales y de las informaciones adicionales.
- Cada Estado Parte deberá redactar su propia lista de instalaciones declarables (fábricas), sociedades comerciales o personas siguiendo el método utilizado en la descripción de elementos químicos, “Cómo identificar tu industria química”, página 83.
- Otras sugerencias adicionales para la identificación de las instalaciones (fábricas), sociedades comerciales o personas indicadas en las condiciones establecidas en el artículo VI son:
 - El desarrollo de una relación laboral con la industria mediante la participación en las empresas o en las reuniones de la asociación;
 - La revisión de las informaciones de aduanas con vistas a identificar los importadores y los exportadores de sustancias químicas;
 - La revisión pública de las informaciones disponibles como los directorios de las sociedades comerciales y químicas, acerca de los productores, usuarios, y comerciantes de productos químicos;
 - La realización de encuestas a todas las empresas que gestionan productos químicos sujetos al control de informaciones y por último;
 - La publicación de las exigencias de la CAQ en periódicos, revistas químicas u otros medios adecuados.

Cumplimiento en materia de importación y exportación

- Existen distintos métodos relativos al cumplimiento del control de las exigencias de la CAQ en materia de exportación e importación, entre los cuales cabe señalar:
 - Comprobar que las declaraciones, notificaciones y certificados de usuarios finales se entregan en el momento adecuado, son precisas y completas.
 - Establecer plazos internos para la entrega de los informes acerca de las informaciones declarables a la Autoridad Nacional, con antelación a los plazos de la CAQ con vistas a comprobar las informaciones antes de presentarlas a la Secretaría Técnica.
 - Comprobar las notificaciones de la lista 1 con la declaración anual detallada acerca de los envíos de sustancias químicas incluidas en la lista 1.
 - En el caso de que una notificación acerca del envío de sustancias de tipo 1 haya sido recibida sin realizarse finalmente, no se deberá declarar dicho envío a la Secretaría Técnica. Sin embargo, es aconsejable informar a la Secretaría Técnica (mediante correo adjunto a la declaración anual de los envíos) acerca de los envíos



- notificados que no han sido finalmente realizados.
- Cada Estado Parte deberá establecer un sistema de verificación interna para garantizar la consistencia entre las notificaciones recibidas y la declaración anual de envíos.
 - Compartir las notificaciones relativas a las sustancias de la lista 1 con los Estados Partes involucrados en los envíos para garantizar que las notificaciones enviadas a la Secretaría Técnica acerca de los Estados Partes receptores y emisores coincidan.
 - Comprobar los certificados de usuario final de las sustancias de la lista 3 y compararlos con la DNT declaración.
 - Utilizar la información relativa a los permisos de importación y exportación, en el caso de que el Estado Parte emita dichos permisos, para comprobar la información declarada.
 - Utilizar la información de las aduanas en materia de importación y exportación para comprobar la información declarada.
 - A cada sustancia química catalogada se le ha atribuido un código según el Sistema Armonizado (SA) de 6 dígitos y gracias a la revisión del registro de aduanas, se puede obtener información acerca de las sustancias químicas que han sido exportadas e importadas (vea el anexo sobre las sustancias químicas de la sección 4).
 - A pesar de que la Organización Mundial de Aduanas no haya establecido aún un único SA de códigos para cada sustancia química catalogada, se recomienda a los estados que lo hagan a nivel nacional.
 - Cada Estado Parte podrá exigir a los importadores y exportadores que indiquen en los documentos de aduanas si una sustancia química está regida por la CAQ para facilitar el cumplimiento de las verificaciones.
 - Cada Estado Parte podrá exigir a los exportadores que indiquen en documentos como facturas de ventas o de envío si una sustancia química se encuentra regida por la CAQ para prevenir al Estado Parte receptor de la necesidad de realizar el informe correspondiente a su Autoridad Nacional.
 - Poner en pie un programa de comprobación de los certificados de usuarios finales.
 - Garantizar que la agencia gubernamental que emite el certificado de usuario final es la autoridad competente.
 - Considerar el establecimiento de un mecanismo para vigilar y comprobar la bona fides del usuario final ubicado en el Estado no Parte por medio de la comprobación de licencias comerciales u otros medios como las actividades de comprobación internas del país.

Cumplimiento de declaraciones

- Tras recibir la declaración inicial, el Estado Parte deberá crear una “lista” o un registro de las instalaciones (fábricas), sociedades comerciales y personas con vistas a garantizar las declaraciones correspondientes que serán emitidas posteriormente.



- Para cada ciclo de declaraciones, la Autoridad Nacional deberá asegurarse de recibir la declaración de todas y cada una de las instalaciones (fábricas), sociedades comerciales o personas indicadas en su lista inicial o actualizada.
 - En el caso de que dicha autoridad no reciba la declaración de alguna de las instalaciones o fábricas, el Estado Parte deberá contactar el Punto de Contacto para las Declaraciones y solicitar el estado de dicha instalación (fábrica), sociedad comercial o persona, teniendo en cuenta los umbrales y exenciones que no exigen declaración.
- La Autoridad Nacional deberá revisar cada declaración recibida para asegurarse de que están completas y que cumplen con las siguientes exigencias:
 - Información exigida en las partes VI y XI del anexo sobre las verificaciones de la Convención, incluyendo:
 - La información exigida por el manual de declaraciones de la OPAQ, según lo establecido; y
 - Las exigencias y procedimientos de tipo administrativo y legislativo del Estado Parte (como los umbrales y las exenciones aplicables).
- Del mismo modo, se deberá comprobar si las declaraciones están completas puesto que cualquier información inexistente dará lugar al envío de una “solicitud de aclaración” por parte de la Secretaría Técnica al Estado Parte.
- La revisión de la declaración deberá insistir en los siguientes puntos:
 - Comprobación de cualquier cambio del nombre de los propietarios de las instalaciones, fábricas o plantas;
 - Comprobación de cualquier cambio de la dirección o de la ubicación de una fábrica (esto no suele ocurrir muy a menudo, sin embargo, puede plantearse en el momento en el que las autoridades dividen distritos, cambian el nombre de las calles, los códigos postales, etc., o por causa de un cambio de las coordenadas de dicha ubicación);
 - Comprobación de la introducción o de la eliminación de las fábricas declaradas en el mapa;
 - Comprobación de la introducción o eliminación de sustancias químicas y actividades catalogadas (Ej.: producción, tratamiento y consumo);
 - Comprobación de la introducción o de la eliminación de otras actividades como el almacenamiento o el embalaje;
 - Comprobación de los códigos correspondientes a los tipos de grupos de productos (incluidos al final de la presente sección) que han sido declarados por una fábrica determinada, debiendo ésta declarar cualquier cambio de las actividades de dicha planta, sobre todo en el caso de introducción de nuevas instalaciones de producción química; y
 - Comprobación de las cantidades dudosas de sustancias químicas exportadas o importadas.

Nota: Una vez presentada la declaración de la instalación o fábrica ante la Autoridad Nacional, ésta podrá basarse en dicha declaración para revisar y/o comparar la



declaración actual, con vistas a identificar los cambios más importantes o tendencias de dicha instalación o fábrica.

- En el caso de dudas o necesidad de información ausente acerca de las declaraciones, la Autoridad Nacional contactará con el Punto de contacto para las declaraciones.
- En el caso de que una instalación o fábrica haya presentado una Declaración Anual sobre Actividades Previstas (DAAP) para un año en concreto, se le solicitará que presente una Declaración Anual sobre Actividades Anteriores (DAAA) para el mismo año (teniendo en cuenta que dichas declaraciones se reciben al cabo de 18 meses)
 - El Estado Parte deberá comprobar que dichas declaraciones han sido presentadas y revisar la consistencia de las mismas.
 - En caso de no presentarse una DAAA, el Estado Parte deberá comprobar con el Punto de contacto para las declaraciones correspondiente que las actividades actuales permanecen por debajo de los límites de cantidades aplicables.
 - En el caso de que la DAAA y la DAAP no coincidan, el Estado Parte deberá confirmar la adecuación de la ausencia de necesidad de declaración de las actividades planificadas.



Códigos para Grupos de Productos– Descripción de la Industria

Los Códigos para Grupos de Productos (también conocidos como Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)) son requeridos para formalizar las declaraciones. A continuación presentamos una descripción genérica de ciertos Códigos para Grupos de Productos que pueden ser utilizados como referencia al momento de seleccionar los códigos adecuados con el fin de describir productos relacionados con el emplazamiento de una planta, la planta o el producto químico al formalizar las declaraciones. Estas descripciones tienen como objetivo clarificar los Códigos para Grupos de Productos identificados en el Manual de Declaración de la OPAQ (Códigos para Grupos de Productos – Apéndice 4) haciéndolos más pertinentes a los tipos de industrias que pueden estar involucradas en una categoría específica de productos. No se brinda descripción para aquellos PGC que son muy claros. Estas descripciones están basadas en la coordinación de dos sistemas de clasificación: el Sistema Norteamericano de Clasificación Industrial (NAICS, versión 1997) y el Sistema de Clasificación Industrial Estándar (SIC, versión 1987).

511 Hidrocarburos, N.E.S.*, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la fabricación de productos químicos utilizando procesos básicos, tales como fisura de origen térmico y destilación. Los productos químicos fabricados en este grupo industrial son por lo general elementos químicos separados o compuestos separados químicamente definidos e incluyen:

(1) hidrocarburos acíclicos (a saber, alifáticos) como etileno, propileno y butileno obtenidos de petróleo refinado o hidrocarburos líquidos; y/o

(2) hidrocarburos aromáticos cíclicos como benceno, tolueno, estireno, xileno, benceno de etil y cumeno obtenidos de petróleo refinado o hidrocarburos líquidos.

512 Alcoholes, fenoles, fenol-alcoholes, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la destilación de alquitrán de hulla y/o a la fabricación de crudos cíclicos, o productos intermedios cíclicos de petróleo refinado o gas natural.

513 Ácidos carboxílicos y sus anhídridos, haluros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la fabricación de productos químicos orgánicos básicos (excepto productos petroquímicos aromáticos, gases industriales, colorantes y pigmentos orgánicos sintéticos, crudos cíclicos y productos intermedios, y alcohol etílico).



514 Compuestos que contienen nitrógeno

Esta industria consta de establecimientos dedicados principalmente a la fabricación de compuestos orgánicos acíclicos y cíclicos que contienen nitrógeno, incluyendo nitratos, amidas, aminoácidos.

515 Compuestos organo-inorgánicos, compuestos heterocíclicos, ácidos nucleicos y sus sales, y sulfonamidas

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de productos químicos orgánico-inorgánicos acíclicos y heterocíclicos.

516 Otros productos químicos orgánicos

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de productos químicos orgánicos que no corresponden a ninguna de las otras categorías

522 Elementos químicos inorgánicos, óxidos y sales halógenas

523 Sales metales y peroxisales de ácidos inorgánicos

524 Otros productos químicos inorgánicos; compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos

525 Materiales radiactivos y materiales relacionados

Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluyendo los elementos químicos físiiles o fértiles e isótopos) y sus compuestos; mezclas y residuos que contienen estos productos.

531 Colorantes orgánicos sintéticos y lacas de color, y preparaciones basadas en éstos

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de colorantes y pigmentos orgánicos e inorgánicos sintéticos, tales como lacas y tóner de color (excepto electrostáticos y fotográficos).

532 Extractos colorantes y bronceantes y materiales bronceantes sintéticos

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a colorantes naturales, y a extractos bronceantes naturales, así como también a materiales bronceantes orgánicos sintéticos.



533 Pigmentos, pinturas, barnices y materiales relacionados

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de pinturas (en pasta y en mezcla final; barnices; lacas; esmaltes y laca; masillas, rellenos para madera, y tapaporos; pintura y quitavarnices; limpiadores para brochas de pintar; y productos de pintura relacionados.

541 Productos medicinales y farmacéuticos que no sean medicamentos del Grupo 542

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a una o más de las siguientes actividades:

- (1) fabricación de productos químicos biológicos y medicinales básicos y sus derivados (por ej., generalmente para uso de fabricantes de productos farmacéuticos); y/o
- (2) procesamiento (por ej, clasificación, trituración, y molienda) de hierbas botánicas básicas.

542 Medicamentos (incluyendo medicamentos veterinarios)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación, procesamiento y envasado de productos químicos medicinales y productos farmacéuticos pensados para uso interno o externo humano o animal.

551 Aceites, perfumes y elementos con sabor

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación de perfumes y elementos con sabor (naturales y sintéticos), cosméticos, y otros productos de tocador.

553 Productos de perfumería, cosmética y de tocador (sin incluir jabones)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la mezcla y composición de bases para perfumes y cosméticos; y aquellos dedicados a la fabricación de productos de tocador, champúes, y productos de afeitarse.

554 Jabones, productos de limpieza y mantenimiento

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la fabricación y envasado de jabones y otros compuestos de limpieza, agentes activos superficiales, detergentes de lavandería, detergentes para vajilla, glicerina natural, y agentes utilizados para reducir la tensión o velocidad del proceso de secado.



562 Fertilizantes (otros que no sean los del Grupo 272)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a una o más de las siguientes actividades:

- (1) fabricación de materiales fertilizantes nitrogenosos o fosfáticos;
- (2) fabricación de fertilizantes a partir de aguas residuales o desechos animales;
- (3) fabricación de materiales nitrogenosos o fosfáticos y mezcla de otros ingredientes en fertilizantes; y
- (4) mezcla de ingredientes transformados en fertilizantes en otros lugares.

571 Polímeros de etileno, en formas primarias

572 Polímeros de estireno, en formas primarias

573 Polímeros de cloruro de vinilo u otras olefinas halogenadas en formas primarias

574 Poliacetales, otros poliéteres, y resinas epoxódicas, en formas primarias; policarbuos, resinas alquídicas, ésteres polialílicos y otros poliésteres

579 Desechos y separaciones de plásticos

581 Tubos, caños, y mangueras, y accesorios para éstos de plásticos

582 Placas, láminas, capas, y tiras de plásticos

583 Monofilamento del cual cualquier dimensión transversal excede 1mm, barras, varillas, y formas de perfil, sean o no trabajadas superficialmente pero que no sean trabajadas de otra manera, de plásticos

591 Insecticidas, rodenticidas, fungicidas, herbicidas, productos anti-proliferación y reguladores del crecimiento de plantas, desinfectantes y productos similares, puestos en envases para la venta al por menor o como productos o artículos (por ej., bandas con tratamiento de azufre, mechas y velas, y tiras matamoscas)

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la formulación y preparación de productos químicos para la agricultura y el hogar para el control de plagas.

592 Almidones, gluten de inulina y trigo; sustancias albumenoidales; pegamentos

Esta industria se dedica principalmente al maíz triturado húmedo y otras verduras.

593 Explosivos y productos pirotécnicos



597 Aditivos preparados para aceites minerales y del tipo; líquidos preparados para transmisión hidráulica; productos anti-congelantes y fluidos anticongelantes preparados; productos lubricantes

Esta industria consta de establecimientos que se dedican principalmente a la mezcla o combinación de petróleo refinado para hacer aceites y grasas lubricantes y/o a la re-refinación de aceites lubricantes de petróleo utilizados.

598 Productos químicos misceláneos, N.E.S.*

Esta industria incluye productos químicos inorgánico-orgánicos misceláneos que no corresponden a ninguna de las otras categorías.

599 Otros

* N.E.S. = no especificado en otra parte

**OPAQ****Consejo Ejecutivo**Trigésima Tercer Sesión
24 – 27 de junio de 2003EC-33/S/4
19 de junio de 2003
Original: INGLÉS**NOTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA****SEGUNDO INFORME SOBRE EL PROYECTO PARA AYUDAR A
LOS ESTADOS PARTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE
INSTALACIONES DECLARABLES NUEVAS BAJO EL ARTÍCULO VI
DE LA CONVENCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS****1. Introducción**

- 1.1 Este informe ofrece una actualización sobre los esfuerzos realizados por la Secretaría Técnica (en adelante llamada “la Secretaría”) para ayudar a los Estados Partes en la tarea de identificar las actividades e instalaciones que puedan estar sujetas a declaraciones bajo el Artículo VI de la Convención de Armas Químicas (en adelante llamada “la Convención”), y es la continuación del informe previo de un proyecto, conocido como “el proyecto del Artículo VI”, el cual fue presentado al Consejo Ejecutivo (en adelante llamado “el Consejo”) en su vigésima novena Sesión (EC-29/S/6, con fecha del 13 de junio de 2002).
- 1.2 La Secretaría inició el proyecto del Artículo VI en junio de 2001. Su meta es brindar asistencia técnica a los Estados Partes por medio de la identificación de nuevas plantas potencialmente declarables bajo el Artículo VI y las Partes VII, VIII y IX del Anexo sobre Verificación de la Convención.
- 1.3 La primer Sesión Especial de la Conferencia de los Estados Partes para Revisar la Operación de la Convención sobre las Armas Químicas alentó a la Secretaría a continuar con estos esfuerzos, en estrecha colaboración con los Estados Partes y sus Autoridades Nacionales.

2. Metodología adoptada

- 2.1 La Secretaría consideró importante llevar a cabo el proyecto de la forma más transparente e imparcial posible. Por esa razón, la metodología adoptada para desarrollar el proyecto incluye los siguientes pasos:
- (a) identificación, por fuentes abiertas y por todos los Estados Miembros, de las instalaciones que puedan estar involucradas en actividades relacionadas con sustancias químicas orgánicas discretas, Lista 2 y Lista 3;
 - (b) comparación del número total de instalaciones declarables (de existir alguna) con el número de instalaciones potencialmente declarables identificadas por la Secretaría, con el objeto de decidir el orden en el cual se abordaría a los distintos Estados Partes;

CS-2003-3460(E) distribuido 19/06/2003

CS-2003-3460.E



EC-33/S/4
página 2

- (c) transmisión de la información relevante a la Autoridad Nacional del Estado Parte pertinente para su consideración, para que de esta manera pueda tomar cualquier medida apropiada en relación a la declaración de industrias conforme al Artículo VI. En esta etapa, se les informó a los Estados Partes que los nombres de las empresas extraídos de fuentes públicas no fueron comparados con los nombres de plantas que ya habían declarado. Se tomó esta declaración como una clara indicación de que el objetivo del proyecto de Artículo VI no fue el de poner en tela de juicio si las declaraciones presentadas por los Estados Partes estaba completas o no, sino el de identificar nuevas instalaciones declarables potenciales.
- 2.2 El proyecto se llevó a cabo en dos partes:
- (a) En la parte 1, que comenzó en el 2001, la Secretaría ayudó a identificar nuevas instalaciones declarables a aquellos Estados Partes que no presentaron ninguna declaración de industria según el Artículo VI hasta mayo del 2001.
 - (b) En la parte 2, que comenzó en el 2002, la Secretaría empezó a incluir en el proyecto del Artículo VI a aquellos Estados Partes que habían presentado declaraciones según el Artículo VI con anterioridad.
- 2.3 Ambas partes del proyecto están en curso en la actualidad. En el párrafo 3 más abajo, se ofrece una cronología de los eventos relacionados con su desarrollo.
- 3. Parte 1: ayuda a los Estados Partes que todavía no han presentado declaraciones según el Artículo VI¹**
- 3.1 En julio y agosto del 2001, se recopiló información, de fuentes abiertas disponibles para la Secretaría, acerca de las industrias químicas de aquellos Estados Parte que no presentaron ninguna declaración según el Artículo VI. También se incluyó en la parte 1 a dos Estados Partes que presentaron algunas declaraciones según el Artículo VI, ya que, según el criterio de la Secretaría, se beneficiarían con la ayuda adicional brindada bajo los auspicios del proyecto del Artículo VI. Una revisión de la información disponible sobre las industrias químicas de los 145 Estados Partes a esa altura sugirió que 52 probablemente no tenían ninguna instalación potencialmente declarable. De los 93 restantes, 51 ya habían presentado las declaraciones según el Artículo VI, y las otras 42 parecían tener algunas instalaciones declarables.
- 3.2 Desde setiembre del 2001 a febrero del 2002, la Secretaría contactó a representantes de los 44 Estados Parte mencionados anteriormente (42 más 2), y se acordaron reuniones bilaterales en las cuales se explicó el proyecto del Artículo VI y se les entregó paquetes con la información recopilada de fuentes públicas sobre las industrias químicas en esos Estados Parte. Se solicitó a los representantes de esos Estados Partes que entregaran la información a sus Autoridades Nacionales respectivas, ya que, según la Convención, la Autoridad Nacional es la entidad asignada para identificar actividades e instalaciones declarables y la cual cumple con las declaraciones apropiadas, de ser necesario.

¹ Hasta mayo del 2001, cuando se evaluó la información



4. Part 2: ayuda a los Estados Partes que habían presentado declaraciones según el Artículo VI con anterioridad

- 4.1 En marzo del 2002, comenzó la parte 2 del proyecto del Artículo VI como una continuación de la parte 1. Abarcaba a los Estados Partes que ya habían presentado declaraciones según el Artículo VI, pero que, de acuerdo con la información recopilada de fuentes abiertas, podrían tener algunas instalaciones declarables adicionales. Esta premisa se basó en la diferencia entre el número total de instalaciones que fueron declaradas por un Estado Parte dado y el número de instalaciones que podrían tener actividades declarables según el Artículo VI, de acuerdo con el análisis de información de fuentes públicas llevado a cabo por la Secretaría. Si la última cifra era mayor que la primera por más de un 25 %, la Secretaría consideraba necesario contactar al Estado Parte en cuestión y proporcionarle un paquete informativo. Algunos Estados Partes que no tenían esta diferencia mayor del 25% también solicitaron el paquete informativo.
- 4.2 Desde julio del 2002, el equipo del proyecto ha identificado información de fuentes públicas para 55 de los 60 Estados Partes actuales que presentaron declaraciones según el Artículo VI. No se dispuso de información de fuentes pública de 5 Estados Partes. Para otros 3, el número de instalaciones potencialmente declarables de las cuales se disponía información era menor que el número de instalaciones realmente declaradas. Se consideró que estos Estados Partes no se beneficiarían con esta información adquirida por la Secretaría. De los 52 Estados Parte, hasta el momento 41 obtuvieron información acerca de instalaciones potencialmente declarables. La evaluación de la información pública disponible para 2 Estados Partes ya está lista y será entregada en conferencia cerrada y con el consentimiento de sus Autoridades Nacionales en un futuro cercano. Una evaluación de los 9 Estados Partes restantes se encuentra en proceso.
- 4.3 El objetivo del proyecto fue y aún sigue siendo mantener una estrecha y productiva cooperación con los Estados Partes. En la mayoría de los casos, los Estados Partes han sabido apreciar los esfuerzos de la Secretaría. Se descubrió que algunos de estos 41 Estados Partes tenían al menos un 25% más de instalaciones potencialmente declarables de lo que habían declarado en realidad. La Secretaría consulta a los Estados Partes en cuestión sobre el mejor modo de proceder.
- 4.4 Durante la reunión de Autoridades Nacionales que se llevó a cabo en La Haya en octubre del 2002, algunos Estados Parte con menos del 25% de diferencia entre las plantas declaradas y las plantas potencialmente declarables señalaron que agradecerían recibir los paquetes informativos, y cuatro de ellos reciben esa información desde entonces.

5. Evaluación de los resultados del proyecto del Artículo VI

- 5.1 Esta sección resume los resultados de las dos partes del proyecto del Artículo VI.
- 5.2 De los 151 Estados Partes de la Convención hasta el 30 de mayo de 2003, la búsqueda de fuentes públicas disponibles para la Secretaría indicó que 55 no tendrían ninguna instalación potencialmente declarable bajo el Artículo VI.



EC-33/S/4

página 4

- 5.3 En la actualidad, no se abordó a 19 Estados Partes. La Secretaría cree que no existe información suficiente que justifique el abordaje de 8 de ellos. La Secretaría, contactará, con su consentimiento, a los 11 restantes tan pronto como el equipo del proyecto haya finalizado la evaluación.
- 5.4 de los 77 Estados Partes restantes que se abordaron hasta el momento, 16 no respondieron todavía. Se puede categorizar las respuestas recibidas de los 61 Estados Partes restantes de la siguiente manera:
- (a) Diez Estados Partes—Azerbaiján, Cuba, Georgia, Grecia, Indonesia, Kuwait, Pakistán, Perú, Uzbekistán, y Vietnam—presentaron sus primeras declaraciones de las instalaciones relacionadas con el Artículo VI.
 - (b) Siete Estados Partes declarantes ofrecieron otras declaraciones además de aquellas que ya habían presentado antes del proyecto del Artículo VI.
 - (c) Treinta y dos Estados Partes presentaron parte de la información o explicaron que estaban trabajando para brindar dicha información.
 - (d) Doce Estados Partes reafirmaron que no se necesitan declaraciones adicionales.
- 5.5 Desde que comenzó el proyecto, hubo un incremento significativo en el número de Estados Partes declarantes, lo cual es una buena señal de que los esfuerzos realizados para el proyecto valieron la pena y que las metas fueron alcanzadas. Cuando comenzó el proyecto en junio del 2001, había 51 Estados Partes declarantes. Al momento del primer informe al Consejo en junio del 2002, era 55; y ese número subió a 61 al momento en que se redacta el presente informe —un aumento del 19.6% con respecto a la cifra de junio del 2001.
- 5.6 Estas cifras indican que el proyecto del Artículo VI está ayudando a aumentar el número de Estados Partes declarantes nuevos —una evaluación confirmada por la correspondencia recibida de la abrumadora mayoría de los Estados Partes concernientes y por la discusión informal con ellos.

6. Observaciones sobre la respuestas de los Estados Partes al proyecto del Artículo VI

- 6.1 Como se señala anteriormente, la mayoría de los Estados Partes involucrados en el proyecto del Artículo IV respondieron positivamente y entendieron la meta detrás del proyecto: proporcionar información disponible a la Secretaría que puede ser de utilidad para los Estados Partes en sus esfuerzos para implementar la Convención. Sin embargo, un grupo reducido de Estados Partes expresaron algunas preocupaciones acerca del proyecto. Se detallan abajo:
- (a) Dos Estados Partes expresaron su preocupación sobre la metodología empleada por la Secretaría para la identificación de instalaciones potencialmente declarables y preferirían un abordaje más proactivo por parte de la Secretaría.
 - (b) Un Estados Partes señaló que no consideraba que la Convención autorizara a la Secretaría a llevar a cabo tal iniciativa y por lo tanto la encontró inaceptable.



EC-33/S/4
página 5

- (c) Un Estados Partes expresó su preocupación acerca de la posible difusión de información confidencial a otros Estados Partes.
- 6.2 Durante el desarrollo del proyecto del Artículo VI, representantes de algunos Estados Partes presentaron a la Secretaría ciertas dificultades que enfrentaron al realizar las declaraciones según el Artículo VI. Entre ellas se incluyen:
- (a) falta de legislación de implementación en sus países;
 - (b) falta de fondos para la implementación; y
 - (c) limitaciones de recursos humanos disponibles para las Autoridades Nacionales, lo que tornaría dificultoso para ellos actuar como nexo para los representantes de las instalaciones y para otras autoridades locales, aún cuando la Secretaría proporcionara asistencia técnica.

7. Continuación de las acciones del proyecto del Artículo VI

- 7.1 La Secretaría pretende continuar evaluando la información de fuentes públicas sobre industrias de los 11 Estados Partes restantes y de cualquier Estados Partes ratificado recientemente, y seguir proporcionando paquetes informativos con el consentimiento mutuo de esos Estados Partes.
- 7.2 La Secretaría seguirá utilizando toda oportunidad disponible, como cursos, talleres y seminario de la Autoridad Nacional, para organizar reuniones bilaterales con representantes de los Estados Partes para brindar actualizaciones sobre el progreso del proyecto del Artículo VI.
- 7.3 Cuando el Estados Partes lo solicite oficialmente, la Secretaría pondrá a su disposición un equipo calificado para colaborar con la identificación de actividades e instalaciones declarables. Se brindará dicha ayuda en forma de una visita técnica cuya agenda y duración serán acordadas por la Secretaría y el Estados Partes pertinente.
- 7.4 La Secretaría desea aprovechar la ocasión para agradecer a los Estados Partes por su cooperación con el proyecto y alentar a aquellos Estados Partes que posean la experiencia técnica o los fondos, para que consideren brindar asistencia voluntaria, en una base regional o de otro tipo a decidir, a aquellos Estados Partes que actualmente no poseen dichos recursos.
- 7.4 La Secretaría presentará al Consejo, en su trigésimo quinta Sesión, más información actualizada sobre el progreso del proyecto del Artículo VI.

--- 0 ---



OPAC

Consejo Ejecutivo

Trigésima Sexta Sesión
23 - 26 de marzo de 2004

EC-36/DEC.7
26 de marzo de 2004
Original: INGLÉS

DECISIÓN
ACLARACIÓN A LAS DECLARACIONES

El Consejo Ejecutivo:

Considerando que las solicitudes de aclaración a las declaraciones contribuyen a que la Secretaría Técnica (en lo adelante “la Secretaría”) ejecute eficientemente las funciones que le confiere la Convención de Armas Químicas (en lo adelante “la Convención”);

Considerando además, que las oportunas respuestas de los Estados Partes a tales solicitudes de aclaración promueven la implementación efectiva y eficiente del régimen de verificación de la Convención;

Afirmado la necesidad que tienen los Estados Partes de perfeccionar la implementación comprometiéndose a responder a tales solicitudes lo más completa y expeditamente posible;

Habiendo determinado que nada de lo contenido en la presente decisión perjudica las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, ni crea obligaciones adicionales;

Recordando lo establecido por el Artículo VIII, párrafo 40 de la Convención; y

Reconociendo la necesidad de continuar trabajando en este tema, en particular en lo relacionado con la aclaración de las discrepancias en las transferencias y la necesidad de que la Secretaría continúe explorando los modos para el mejor intercambio de la información confidencial con los Estados Partes, en correspondencia con los procedimientos de confidencialidad que establece la Convención;

Por tanto, por la presente:

Exhorta a todos los Estados Partes, cuando en las declaraciones no estén involucrados otros Estados Partes (por ejemplo, discrepancias en las transferencias), a agilizar sus respuestas a las solicitudes de aclaración a las declaraciones de la siguiente forma: enviar una respuesta inicial en el término de 90 días a partir de la tramitación oficial de la solicitud por la Secretaría, la cual, o bien responda completamente a la solicitud, o indique los pasos que se están dando para elaborar y comunicar una respuesta completa; y

CS-2004-3846(E) distribuido 13/04/2004

CS-2004-3846.E



EC-36/DEC.7

Página 2

Recomienda que, cuando la Secretaría emita una solicitud de aclaración referente a posibles errores o información incompleta de una declaración ya presentada que impidan que la Secretaría decida acerca de la factibilidad de inspeccionar la instalación, y no reciba respuesta del Estado Parte interesado dentro de los 90 días siguientes a la tramitación oficial de la solicitud por la Secretaría, que la Secretaría informe al Consejo sobre la solicitud en concreto, por adelantado, sin esperar a su próxima reunión ordinaria. La Secretaría enviará un recordatorio al Estado Parte afectado en los 60 días siguientes a la tramitación de la solicitud de aclaración.

--- 0 ---



SECCIÓN 9

Información



En esta Sección:

Tópicos / página

Visión General / **249**

Folletos Informativos / **249**

Material de Referencia / página

Obligaciones Relativas a las Actividades no Prohibidas por la Convención sobre Armas Químicas, IAP-001 / **250**

Guía de la Convención de Armas Químicas, IAP-002 / **251**

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, IAP-003 / **253**

Introducción a la Aplicación del Artículo VI, IAP-004 / **254**



VISIÓN GENERAL

- Con vistas a implantar correctamente el programa de aplicación del artículo VI, es esencial que cada Estado Parte mantenga informadas a las instalaciones, a las sociedades comerciales y a los individuos acerca de las disposiciones en materia de prohibiciones, control de datos e inspecciones in situ reguladas por la CAQ.
- Se aconseja que dicho programa de información incluya:
 - La realización de seminarios o reuniones que ofrezcan información general y/o instrucciones de primera mano a la industria;
 - La publicación de folletos y panfletos informativos;
 - El envío de correos electrónicos o de listas de correo a la industria explicando las condiciones del artículo VI;
 - La implantación de una oficina de “aproximación” para la industria, que ofrezca asistencia general (por Ej., sobre las clasificaciones de sustancias químicas);
 - Crear un portal web dedicado a la CAQ o un enlace que dirija a dicha página a través del portal de la Autoridad Nacional, para incluir al mismo tiempo un enlace al portal de la OPAQ; y
 - Desarrollar una relación laboral con la industria mediante la participación en las empresas o en las reuniones de la asociación.

FOLLETOS INFORMATIVOS

- El IAP incluye los folletos informativos que se citan a continuación para explicar las obligaciones recogidas en el artículo VI y las funciones de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas:
 - Obligaciones de cara a las actividades no prohibidas por la Convención de Armas Químicas, IAP-001 (*vea la página 250 al final de la presente sección.*)
 - Guía de la Convención de Armas Químicas, IAP-002 (*vea la página 251 al final de esta sección.*)
 - Organización para la Prohibición de Armas Químicas, IAP-003 (*vea la página 253 al final de la presente sección.*)
 - Introducción a la aplicación del artículo VI, IAP-004 (*vea la página 254 al final de la presente sección.*)
- Cada uno de los folletos se encuentra igualmente disponible en el CD del IAP en formato word, con vistas a que cada Estado Parte pueda adaptar su contenido en función de sus propias condiciones administrativas y legislativas.



OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCIÓN SOBRE ARMAS QUÍMICAS (CAQ)

	Sustancias químicas de la lista 1	Sustancias químicas de la lista 2	Sustancias químicas de la lista 3	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas (SQOD)
Sustancias químicas	Agentes de AQ, precursores clave de AQ.	Agentes potenciales de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Antiguos agentes de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas, incluidas aquellas que contengan fósforo, sulfuro o fluoruro (sustancias químicas PSF) producidas en otras instalaciones de producción de sustancias químicas. Quedan excluidas las instalaciones que produzcan exclusivamente explosivos o hidrocarburos.
Usos comerciales	Bajo o ninguno	Bajo o medio	Alto	Alto
Límites para la declaración de actividades anuales	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	1 kg de BZ, 100 kg de otras sustancias químicas incluidas en la parte A y 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	30 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (incluidas las sustancias químicas PSF) y 30 toneladas métricas para cada sustancia química PSF.
Actividades que deben ser declaradas cada año	Datos relativos a la producción (consumo, almacén, traslado), exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción, elaboración, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción, elaboración y consumo anticipado para el próximo año.	Datos relativos a la producción, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción por síntesis registrada en el año anterior.
Plazo para las declaraciones anuales - de las actividades previstas (sólo las declarables)	90 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (3 de octubre)	60 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (2 de noviembre)	No aplicable	No aplicable
Plazo para las declaraciones anuales - de las actividades anteriores	90 días antes del cierre del año anterior (30 marzo o 31 de marzo)			
Límites de las actividades que conllevan inspecciones	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	10 kg de BZ, 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte A y 10 toneladas métricas para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	200 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para las SQOD, incluidas las sustancias químicas PSF.
Acuerdos sobre las inspecciones ordinarias de las instalaciones	Obligatorias	Obligatorias (a menos que el Estado parte inspeccionado y la OPAQ establezcan de manera conjunta lo contrario)	No son obligatorias a menos que el Estado Parte las solicite.	
Anuncio de inspección inicial y ordinaria	Al menos 72 horas antes en el caso de las inspecciones iniciales y 24 horas antes de la llegada del equipo de inspección al lugar de inspección.	Al menos 48 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	Al menos 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	
Duración de las inspecciones ordinarias e iniciales	La duración depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	Aviso realizado 96 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte de forma conjunta.	Aviso realizado 24 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte inspeccionado de forma conjunta.	
Número máximo de inspecciones	La cantidad depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	2 cada año en cada complejo industrial	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
Límites de las exportaciones e importaciones	Las exportaciones y las importaciones desde y hacia los Estados Partes con fines médicos, farmacéuticos, de protección o de investigación: no se incluyen los traslados	Las exportaciones o importaciones únicamente desde los Estados Partes.	Exportaciones a los Estados partes y a los Estados no Partes que hayan presentado el certificado de usuario final.	Sin límites

Fuentes: Convención sobre las Armas Químicas 1993

Publicación del IAP-001

Fecha de actualización: noviembre de 2004



Boletín sobre el Programa de Asistencia en la Implementación

Agosto de 2005
Publicación del IAP-002

Programa de Asistencia en la Implementación - Guía de la Convención de Armas Químicas

Existen más de 170 países en la Convención sobre Armas Químicas (CAQ) que prohíben el desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de las armas químicas (AQ). El presente documento ofrece una visión general sobre las sustancias químicas controladas por la CAQ y sobre algunos elementos del régimen de verificaciones de la CAQ. Dichos elementos incluyen las exigencias relativas a las declaraciones y a las inspecciones *in situ* exigidas desde el momento en que se sobrepasan los límites de actividad indicados para las sustancias químicas controladas por la CAQ.

Visión general de las sustancias químicas de la CAQ

La CAQ vigila las sustancias químicas catalogadas en sus 3 listas y algunas sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD)

Sustancias químicas de la lista 1

- Sustancias químicas con escasos o ningún uso legítimo que constituyen por sí mismas armas químicas o se encuentran íntimamente relacionadas con las armas químicas.
- Desarrolladas o utilizadas especialmente para fines militares.
- Como ejemplos, cabría destacar los agentes nerviosos como el sarín y agentes que causan ampollas como la mostaza o la lewisita.

Sustancias químicas de la lista 2

- Sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la producción de AQ, pudiendo tener al mismo tiempo algunos usos legítimos.
- No son producidas en grandes cantidades comerciales.
- Como ejemplo, se podrían citar algunas sustancias químicas utilizadas en la fabricación de fertilizantes y pesticidas.

Sustancias químicas de la lista 3

- Sustancias químicas que pueden ser utilizadas para la producción de AQ, pudiendo tener al mismo tiempo un uso legítimo importante.
- Son producidas en grandes cantidades comerciales.

- Como ejemplos, cabría citar las sustancias químicas utilizadas en la producción de disolventes para pinturas, de limpiadores y de lubricantes.

Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas (SQOD)

- Sustancias químicas que pertenecen a la clase de compuestos químicos a base de carbono, salvo sus óxidos, sulfitos y carbonometales. Quedan excluidos los complejos industriales dedicados exclusivamente a la producción de explosivos e hidrocarburos.

Declaraciones

La CAQ ha establecido exigencias relativas a la declaración de los Estados partes respecto al traslado de las sustancias químicas controladas por la CAQ de un Estado Parte a otro y a las industrias de los Estados Partes en materia de producción, elaboración o consumo de las sustancias químicas controladas por la CAQ cuyas cantidades sobrepasan ciertos límites. Dichas exigencias incluyen:

- Declaraciones iniciales.
- Las declaraciones anuales de las actividades del año anterior.
- Las declaraciones anuales de las actividades previstas para el año siguiente.
- Las enmiendas o las actualizaciones de las declaraciones cuando se presentan cambios en las informaciones presentadas o se añaden actividades a las previstas.

Inspecciones

La CAQ exige inspecciones *in situ* cuando se sobrepasan los límites de algunas actividades sobre las sustancias químicas controladas por la CAQ.

Inspecciones iniciales

- Comprobar la precisión de las declaraciones y asegurarse de que las actividades son compatibles con los objetivos y fines de la CAQ.
- Valorar el riesgo para determinar la frecuencia y el intrusismo de las inspecciones futuras.
- Preparar los acuerdos de instalaciones (obligatorios para las instalaciones de sustancias químicas de la



Boletín sobre el Programa de Asistencia en la Implementación

Agosto de 2005
Publicación del IAP-002

lista 1 y 2 y optativos para los complejos industriales de la lista 3 y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas).

Inspecciones posteriores

- Su objetivo es comprobar las declaraciones, la ausencia de sustancias químicas de tipo 1 (en el caso de que éstas no hayan sido declaradas) y la ausencia de desviación de los fines de las sustancias químicas catalogadas.
- En instalaciones de tipo 1: la cantidad, la intensidad, la duración, los horarios y el tipo de inspección serán determinados en función del riesgo.
- En los complejos industriales de tipo 2: se realizarán 2 inspecciones anuales como máximo en cada uno de los complejos y dichas inspecciones podrán durar

hasta 96 horas.

- En los complejos industriales de tipo 3: se realizarán 2 inspecciones anuales como máximo en cada complejo industrial (por cada año tendrá lugar un máximo de 20 inspecciones a nivel nacional para aquellos que estén catalogados en la lista 3 y para las Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
- En las Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas: normalmente, requieren las mismas condiciones que las instalaciones de tipo 3.

Si desea obtener más información sobre la OPAQ, visite su portal en www.opcw.org.



Boletín del Programa de Asistencia en la Implementación

Agosto de 2005
Publicación IAP-003

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ) es el organismo internacional encargado de la aplicación de la Convención sobre Armas Químicas (CAQ). La OPAQ mantiene una relación de afiliación con las Naciones Unidas y tiene su sede en La Haya, Reino de los Países Bajos. Su plantilla puede estar integrada por ciudadanos cualificados de más de 170 Estados Partes.

Organización Básica

El Artículo VIII de la CAQ describe la OPAQ y sus principales órganos. La Conferencia de Estados Partes es el órgano máximo, principal responsable de velar por la implementación y la revisión de todos los temas relacionados con el cumplimiento de la Convención. Todos los Estados Partes son miembros de la Conferencia de Estados Partes, cuya reunión tiene lugar una vez al año.

El Consejo Ejecutivo (CE) es el órgano ejecutivo de la OPAQ. Éste se encarga de asegurar la efectiva aplicación y el cumplimiento de la Convención. El CE se reúne aproximadamente seis veces al año para supervisar las actividades de la Secretaría Técnica (ST) y facilitar las consultas y la cooperación entre los Estados Partes. El CE se compone de 41 miembros elegidos según una fórmula que reconoce la importancia de la diversidad geográfica, en representación de las industrias químicas más importantes a nivel nacional, y los intereses políticos y de seguridad.

La ST se encarga de efectuar las tareas diarias y de las actividades de verificación. Forma parte de la plantilla permanente de la OPAQ y la dirige el Director General, elegido por la Conferencia de Estados Partes. La plantilla está formada por profesionales técnicos, de gestión y personal administrativo.

Departamento de Verificación

La División de Verificación de la ST recibe y conserva los datos procedentes de las declaraciones y los informes de inspección, gestiona los planes de inspección y analiza y protege la información relacionada con el cumplimiento y la aplicación de la CAQ.

- Oficina de Declaraciones: procesa y valida las declaraciones.
- Oficina de Confidencialidad: vigila la manipulación y controla el acceso a la información confidencial de verificación.

- Oficina de Verificación Industrial: evalúa las declaraciones y planifica las inspecciones en los emplazamientos de las fábricas e instalaciones declaradas.
- Oficina de Política y de Revisión: vigila y evalúa las actividades de verificación, prepara las proposiciones con vistas a mejorar la eficiencia de las verificaciones y resuelve los problemas de inspección.

La División de Inspección

La División de Inspección de la ST se ocupa de los inspectores al igual que de los aspectos logísticos y operacionales de las inspecciones.

- Oficina de Gerencia de Inspecciones: cuenta con más de 200 inspectores dedicados las actividades de verificación *in situ*.
- Oficina del Centro de Planificación y de Operaciones: cuenta con un centro de operaciones cuya plantilla se dedica a la notificación continua (24 horas) de las inspecciones y al apoyo a los equipos de inspección, realizando al mismo la información y la planificación a corto plazo de las inspecciones.
- Oficina de Revisión de las Inspecciones: revisa los aspectos logísticos y operacionales de las inspecciones y prepara manuales de procedimiento y documentos de política.

Los Inspectores

Los inspectores responsables de la verificación industrial son tecnólogos especializados en la producción química, especialistas de procesos, químicos analíticos y personal de logística. Tienen contratos de 3 años, con posibilidad de renovación y poseen las siguientes calificaciones:

- Ingenieros químicos y Licenciados en química y 6 años de experiencia práctica en fábricas.
- Fluidez en uno de los seis idiomas de la CAQ y conocimiento práctico del inglés.

Los inspectores, así como el resto del personal de la ST, deben firmar y cumplir el Acuerdo de Confidencialidad de la OPAQ, que les impide divulgar cualquier tipo de información obtenida mientras trabajan con la OPAQ. Esto se aplica a todo el periodo de trabajo y durante los 5 años siguientes a la finalización del mismo. El Acuerdo incluye la aceptación del Anexo de Confidencialidad incluido en la CAQ, relativo a la protección de la confidencialidad de la información sobre las empresas.



Introducción a la Aplicación del Artículo VI

Convención
sobre las
Armas
Químicas

Publicación del IAP-004
Noviembre 2005



Ceremonia de la firma de la Convención sobre Armas Químicas,
París, 13 de enero de 1993



Índice de contenidos

Introducción	1
Cómo utilizar la presente publicación (esquema)	2
El primer paso	3
Sustancias químicas de la CAQ	5
Declaraciones	9
Inspecciones	15
Resumen de las disposiciones relativas a la aplicación (tabla)	18
Anexo A: Sinopsis del texto de la CAQ	19
Anexo B: Pasajes del artículo II de la CAQ	23
Anexo C: Directrices sobre las listas de sustancias químicas	26
Anexo D: Compuestos orgánicos definidos no incluidos en las listas exentas de declaración	28
Anexo E: Decisiones de la Conferencia de los Estados Partes sobre la baja concentración de las sustancias químicas de tipo 2 y 3	29



Introducción

Más de 170 países han ratificado la Convención sobre Armas Químicas (CAQ)¹ un tratado internacional para la no proliferación y el control de armas que pretende prohibir de forma razonable las armas químicas. A diferencia de los intentos más recientes en materia de prohibición de armas químicas, el objetivo de la CAQ abarca hasta el uso actual de las armas químicas. La Convención exige la destrucción de las armas químicas existentes y prohíbe el uso, desarrollo, producción, adquisición, retención y traslado de dichas armas. Además, la Convención prohíbe la ayuda o la inducción a terceros con vistas a desarrollar las actividades prohibidas en dicho texto.

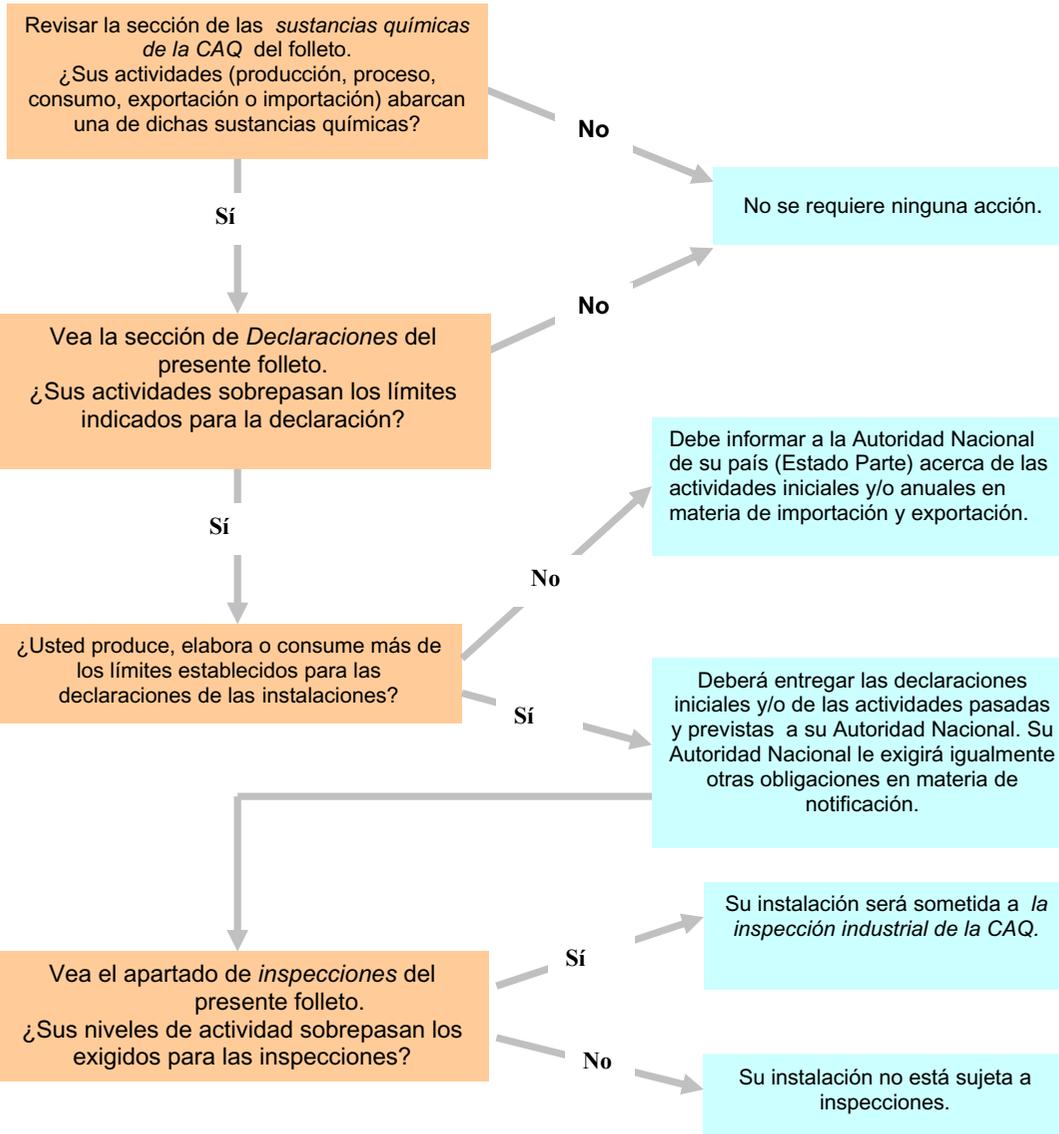
Para alcanzar los objetivos de no proliferación de la Convención, los Estados Partes han adoptado un amplio sistema de declaración y de verificación para las actividades no prohibidas (como por ejemplo aquellas que persiguen fines relacionados con la industria, agricultura, medicina, farmacia, investigación, protección y aplicación de leyes) que conllevan el uso de ciertas sustancias químicas tóxicas y de sus precursores. Esto se aplica a los productores, elaboradores, consumidores, exportadores e importadores de sustancias químicas que desarrollan dichas actividades no prohibidas y legítimas. El efecto de la Convención en dichas actividades se encuentra recogido en el presente folleto.

La Convención indica de forma explícita su aplicación con vistas a evitar un desarrollo negativo para el sector de la economía o de la tecnología. De igual modo, se prohíbe a los Estados Partes de la Convención usar la aplicación de la CAQ como pretexto para frenar el desarrollo y el comercio. A lo largo del extenso proceso que precede a la adopción de la Convención, la participación de los representantes de la industria química ha constituido la clave fundamental para la formulación de las disposiciones que reflejan la importancia del sector químico en la economía internacional.

¹ Oficialmente denominada la Convención para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y su producción.



Cómo utilizar la presente publicación





El primer paso

La Convención sobre Armas Químicas pretende prohibir todas las actividades relacionadas con el uso de sustancias químicas como medio de guerra. Del mismo modo, las sustancias químicas no quedarán plenamente prohibidas, incluso aquellas más tóxicas, puesto que son utilizadas además para fines pacíficos legítimos. Este es el único aspecto que distingue a la Convención del resto de acuerdos sobre control de armas, cuyos procedimientos de verificación han tenido una gran influencia. Por ello, aquellas actividades relacionadas con el uso de estas sustancias químicas, que persigan fines no prohibidos por la Convención, serán no obstante sujetas a declaración y a la realización de inspecciones *in situ*.

Fines no prohibidos por la Convención

Fines relacionados con la industria, la agricultura, la medicina, la farmacia u otro tipo de fines pacíficos.

Fines de protección, es decir aquellos cuyos objetivos se encuentran estrechamente relacionados con la protección contra las sustancias químicas y las armas químicas.

Fines militares cuyos objetivos no persigan el uso de armas químicas y de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como medio de guerra.

Fines relacionados con la aplicación de leyes, incluyendo el control antidisturbios interno.

Las instalaciones, los complejos industriales, las sociedades comerciales y las personas individuales deberán someter las declaraciones y notificaciones relativas a sus actividades siempre y cuando sobrepasen los umbrales establecidos para las sustancias químicas controladas por la CAQ. Cada Estado Parte deberá someter una declaración nacional a la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), encargada de administrar el tratado. En base a dichas declaraciones, algunas de estas instalaciones declaradas serán sometidas a inspección por la Secretaría Técnica.

El primer paso en este proceso es comprender cuáles son las sustancias químicas controladas y las distintas ramificaciones de las actividades de producción,¹ elaboración², consumo³, exportación e importación, para entender el resto de las obligaciones de la Convención. Dicha información se encuentra recogida en las tres secciones del presente folleto: *las sustancias químicas de la CAQ, las declaraciones y las inspecciones*. Si una instalación⁴, sociedad comercial o persona considera que una o varias de sus actividades abarcan la utilización de alguna o de varias sustancias químicas indicadas, ésta tendrá una obligación para con la Convención. Sin embargo, si una instalación, sociedad comercial o persona, participa en actividades que abarcan dichas sustancias químicas, éstas serán analizadas y clasificadas, en función de los tipos y niveles de dichas actividades, en una de las siguientes categorías:

¹ La producción de sustancias químicas significa la formación a través de una reacción química.

² La elaboración conlleva un proceso físico como la formulación, la extracción y la purificación por el cual una sustancia química no se convierte en otra distinta.

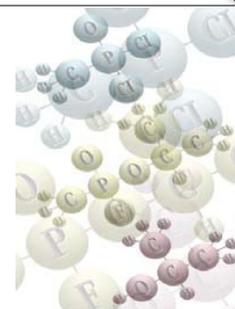
³ El consumo de una sustancia química consiste en su transformación en otra sustancia a través de una reacción química.

⁴ En lo sucesivo, el término "instalación" utilizado por la CAQ determina cualquier complejo industrial, fábrica o unidad.



1. Instalaciones, sociedades comerciales o personas que participen en actividades cuyo tipo o nivel no exijan la obligación de declarar ciertas actividades ni la realización de inspecciones *in situ*.
2. Instalaciones, sociedades comerciales o personas que participen en actividades cuyo tipo y cantidad exijan la presentación de la información relativa a tales actividades (producción, elaboración, consumo, exportación e importación) con vistas a cumplir con la obligación de la CAQ en materia de declaración general de las informaciones nacionales, sin estar sometidas a inspección *in situ*.
3. Instalaciones que participen en actividades cuyo tipo o nivel exijan la obligación de declarar ciertas actividades, sin estar sometidas a las inspecciones *in situ*.
4. Instalaciones que participen en actividades cuyo tipo o nivel exijan la obligación de declarar ciertas actividades, y estén sometidas a las inspecciones *in situ*.

La última sección del presente folleto abarca de forma breve las cuestiones de aplicación relativas a las instalaciones industriales. Para obtener una sinopsis de la Convención, diríjase al anexo A.



Sustancias químicas de la CAQ

La CAQ clasifica una serie de sustancias químicas tóxicas y precursores que ostenten o puedan ostentar alguna función en el desarrollo de actividades de armas químicas (AQ) en tres "listas", a las que se añade un grupo adicional de sustancias químicas, las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas. El régimen de verificación de la CAQ ha establecido que la Secretaría Técnica se encargará de controlar los niveles específicos de las actividades comerciales –producción, elaboración, consumo, exportación e importación - que guarden relación con las sustancias químicas catalogadas en las listas y las SQOD conforme a las exigencias de la Convención. Las listas de las sustancias químicas se encuentran ordenadas para reflejar una evaluación del riesgo frente a los objetivos y fines de la Convención - la eliminación de las armas químicas. Cabe señalar que el término de "sustancias catalogadas" se refiere a las sustancias químicas específicas registradas en las listas, así como las familias de dichas sustancias y otras que reúnan los criterios indicados en la Convención.¹

Sustancias químicas de la lista 1

Son las sustancias químicas que presentan el mayor riesgo frente al objetivo y los fines de la Convención. Incluyen los agentes nerviosos como los agentes VX y los que puedan provocar ampollas como el gas Mostaza e incluso sus precursores que actúan en la fase final de formación. Las sustancias químicas de la lista 1 tienen escasa utilidad para fines no prohibidos por la CAQ.

Sustancias químicas de la lista 2

Son las sustancias químicas que plantean un peligro importante frente al objetivo y fines de la Convención. Éstas incluyen las sustancias tóxicas y los precursores cuyas propiedades podrían permitir su utilización en actividades vinculadas a las AQ. Las sustancias químicas de la lista 2 pueden producirse en cantidades importantes para fines no prohibidos por la CAQ.

Sustancias químicas de la lista 3

Son las sustancias químicas que plantean algún tipo de peligro frente al objetivo y fines de la Convención. Incluyen las AQ de primera generación y otras sustancias químicas tóxicas y precursores que podrían ser utilizados en las actividades vinculadas a las AQ. Las sustancias químicas de la lista 3 se producen en cantidades importantes para fines no prohibidos por la CAQ.

Las SQOD

Se refiere a toda sustancia química, no incluida en las listas, que pertenezca a la clase de compuestos químicos a base de carbono, salvo sus óxidos, sulfitos y carbonometales², identificables por su nombre químico, fórmula, y en su caso, por su número CAS (número de registro del extracto químico) si se le ha

¹ Los criterios específicos de la CAQ se encuentran recogidos en el anexo C.

² Si desea obtener más información acerca de estos compuestos no incluidos en listas, vea el anexo D.



asignado. Además, se ha creado una subcategoría de SQOD no incluidas en las listas. Dichas SQOD sin catalogar contienen fósforo, azufre o fluorina y son denominadas "sustancias químicas PSF".

Actividades no sujetas a declaración con arreglo a las disposiciones de la CAQ.

Niveles de concentración: a menos que planteen un peligro al objeto y a los fines de la Convención debido al peso total y a la facilidad de recuperación, las sustancias químicas que presenten la siguiente concentración (en función del volumen o del peso) estarán exentas de declaración:

- Sustancias de la lista 1: en ningún caso.
- Sustancias de la lista 2A: la OPAQ no ha establecido una regla mixta para las sustancias químicas de tipo 2A/2A*. Debido a la inexistencia de dicha decisión, cada Estado Parte establecerá los límites mínimos de concentración de sustancias químicas declarables de las listas 2A/2A* salvo cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la lista 2 y su peso total plantean un peligro para el objeto y los fines de la presente Convención.
- Sustancias químicas de la lista 2B: <30%.
- Sustancias químicas de la lista 3 <30%.

Actividades químicas

- Los complejos industriales que produzcan exclusivamente hidrocarburos (como por ejemplo las sustancias químicas formadas a base de carbono e hidrógeno, independientemente de la concentración de cada elemento);
- Los complejos industriales que produzcan exclusivamente explosivos;
- Los óxidos y sulfitos de carbono y carbonometales;
- Los compuestos formados a base de carbono y metal;
- Oligómeros y polímeros;
- Las fábricas de compuestos o de elaboración, salvo a aquellas que elaboren sustancias químicas de la lista 2 (como por ej. las fábricas de compuestos polímeros o las fábricas de formulación) y
- Las actividades de extracción y/o purificación, salvo de sustancias

químicas de la lista 2, en las que no se registre ningún cambio químico de la sustancia durante la actividad.

Ayuda a la clasificación

Si desea obtener ayuda para determinar si su sustancia química está sujeta a declaración, póngase en contacto con la Autoridad Nacional de la CAQ de su país. Para cada sustancia química, será de gran utilidad la siguiente información: el nombre de la sustancia química, su fórmula y su número de registro CAS, si se le ha asignado.



LISTAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

(Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialquiladas, seguidos de una lista de grupos alquílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva lista todas las sustancias químicas posibles para todas las combinaciones posibles de los grupos alquílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un "*" en la parte A de la Lista 2, están sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación)

	Lista 1	N° del CAS	SA Code
A. Sustancias químicas tóxicas:			
(1)	Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C ₁₀ , incluido el cicloalkilo) ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo	(107 44 8) (96-64-0)	(2931.00)
(2)	N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C ₁₀ , incluido el cicloalkilo) ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo	(77-81-6)	(2931.00)
(3)	S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H ó <C ₁₀ , incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo	(50782-69-9)	(2930.90)
(4)	Mostazas de azufre: Clorometilsulfuro de 2-cloroetil Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil) Bis(2-cloroetil)metano Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetil)etano 1,3-bis(2-cloroetil)propano normal 1,4-bis(2-cloroetil)butano normal 1,5-bis(2-cloroetil)pentano normal Bis(2-cloroetil)éter Mostaza O: bis(2-cloroetil)éter	(2625-76-5) (505-60-2) (63869-13-6) (3563-36-8) (63905-10-2) (142868-93-7) (142868-94-8) (63918-90-1) (63918-89-8)	(2930.90)
(5)	Lewisitas: Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(541-25-3) (40334-69-8) (40334-70-1)	(2931.00)
(6)	Mostazas de nitrógeno: HN1: bis(2-cloroetil) etilamina HN2: bis(2-cloroetil) metilamina HN3: tris(2-cloroetil) amina	(538-07-8) (51-75-2) (555-77-1)	(2921.19) (2930.90) (2921.19)
(7)	Saxitoxina	(35523-89-8)	(3002.90)
(8)	Ricin	(9009-86-3)	(3002.90)
B. Precursores:			
(9)	Fosfonidifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) ej.: DF: metilfosfonidifluoruro	(676-99-3)	
(10)	0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H o <C ₁₀ , incluido el cicloalkilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)	(2931.00)
(11)	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)	(2931.00)
(12)	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)	(2931.00)
	Lista 2		
A. Sustancias químicas tóxicas:			
(1)	Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(75-53-5)	(2930.90)
(2)	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)	(2903.30)
(3)	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)	(2933.90)



Declaraciones



La CAQ exige la presentación de declaraciones cuando se cumplan los criterios indicados. Las instalaciones, sociedades comerciales u otras personas que exporten o importen sustancias químicas por encima de los umbrales indicados, deberán declararlas. Esta información se utilizará para cumplir con las obligaciones relativas a las declaraciones nacionales totales de cada Estado Parte. La Autoridad Nacional añadirá y eliminará las informaciones relativas a las instalaciones de las declaraciones sobre exportaciones e importaciones antes de someterlas a la Secretaría Técnica. Las instalaciones que producen, elaboran o consumen determinadas sustancias químicas por encima de los umbrales indicados deberán igualmente someter sus declaraciones. Las declaraciones específicas de las instalaciones serán enviadas a la Secretaría Técnica y deberán servir de base para futuras inspecciones *in situ*. La Autoridad Nacional clasificará las declaraciones que transmitirá a la Secretaría Técnica para garantizar que las informaciones confidenciales sean tratadas por ésta conforme a las normas indicadas.

Teniendo en mente estos objetivos, las condiciones de las declaraciones se organizan entorno a los criterios cuantitativos de la actividad y al tipo de lista en la que las sustancias químicas se inscriben. El principio es muy simple. *Cuanto mayor es el peligro que plantea la sustancia química y menor es su utilidad para fines pacíficos, menor será el umbral que implique la declaración.* Del mismo modo, el número de detalles y de informaciones auxiliares exigidas será mayor para las sustancias químicas de la lista 1, decreciendo progresivamente para la lista 2 y 3 y especialmente para las SQOD no incluidas en las listas. La producción, las exportaciones y las importaciones son los criterios relativos a la actividad de las instalaciones de las listas 1 y 3. En cuanto a los complejos industriales de la lista 2, se toma como criterio de actividades la producción, la elaboración, el consumo, las exportaciones y las importaciones. La producción por síntesis de las SQOD no catalogadas constituye el criterio de actividad para el Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.

LISTA 1:

Declaraciones

Las instalaciones involucradas en la producción de sustancias químicas recogidas en la lista 1 están sujetas a las medidas de verificación más estrictas. Las instalaciones de la lista 1 regidas por la CAQ se clasifican en dos categorías en función de las actividades no prohibidas que realicen:

1. Producción de sustancias químicas de la lista 1 en cantidades totales inferiores a 100 g anuales por cada instalación, destinadas a fines médicos, farmacéuticos o de investigación. Estas instalaciones no están sujetas a declaración.
2. Producción de sustancias químicas de la lista 1 en cantidades totales superiores a 100 g anuales por cada instalación, destinadas a fines médicos, farmacéuticos o de investigación. Por otra parte, si una "nueva" instalación inicia la producción de sustancias químicas inscritas en la lista 1 en cantidades superiores a los 100 g anuales, el Estado Parte deberá comunicar dicho acontecimiento a la Secretaría 180 días antes del inicio de la producción.



Exportaciones e importaciones

La CAQ exige a los Estados Partes que éstos le comuniquen con cierta antelación las exportaciones o importaciones de las sustancias químicas recogidas en la lista 1, independientemente de la cantidad de la que se trate y que declaren todas las exportaciones e importaciones de dichas sustancias de forma anual. Los Estados Partes deberán comunicar a la Secretaría, con una antelación de 30 días, la exportación o la importación de sustancias químicas de la lista 1 (salvo en el caso de las transferencias de 5 mg o menores de saxitoxinas para fines médicos o de diagnóstico cuya notificación podrá realizarse en el momento de realizarse dicha transferencia). Las declaraciones anuales sobre las exportaciones e importaciones deberán ser sometidas a la Secretaría Técnica, identificando cada una de las sustancias, la cantidad adquirida o transferida desde/hacia otros Estados Partes, incluyendo el origen o el receptor y la finalidad de dicho envío.

La exportación o la importación de las sustancias recogidas en la lista 1 se autorizan exclusivamente hacia o desde los Estados Partes de la CAQ y únicamente para fines permitidos. El reenvío queda totalmente prohibido.

Normas relativas a las declaraciones

Cada Estado Parte deberá someter a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales de las actividades y transferencias realizadas 90 días antes del cierre del año. Éstos deberán igualmente declarar las actividades previstas 90 días antes del inicio del año siguiente.

En cuanto a las declaraciones iniciales de las instalaciones de la lista 1, incluidas las instalaciones "nuevas", éstas deberán indicar el nombre, la situación y la descripción técnica detallada de la instalación así como de sus partes importantes.

Las declaraciones anuales de las actividades anteriores deberán incluir:

1. La identificación de la instalación;
2. Para cada sustancia química de la lista 1, se añadirán las informaciones relativas al fin de la producción, consumo, transferencia o almacenamiento de las mismas.

3. La información relativa a cualquier cambio de la instalación que haya sido efectuado durante el año con respecto a las descripciones técnicas presentadas sobre dicha instalación.

Las declaraciones anuales detalladas de las actividades previstas deberán incluir:

1. La identificación de la instalación;
2. Para cada sustancia química de la lista 1, la cantidad, la duración y la finalidad de la producción prevista; y
3. La información relativa a cualquier cambio previsto en la instalación o en una de sus partes importantes durante el año, con respecto a las descripciones técnicas presentadas sobre dicha instalación.

Para más información sobre la determinación de las actividades, las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las sustancias químicas de tipo 1, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.

LISTA 2:

Declaraciones

Las declaraciones de las actividades relacionadas con las sustancias químicas de la lista 2 se realizan por *complejo industrial* para indicar las actividades desarrolladas en *cada una de las fábricas declaradas* de dicho complejo. Las declaraciones iniciales son exigidas a todos los complejos industriales que incluyan una o más fábricas que hayan producido, elaborado o consumido sustancias químicas de la lista 2 en los últimos 3 años, en cantidades superiores a los umbrales establecidos. Las declaraciones anuales de las actividades desarrolladas durante el ejercicio anterior son exigidas a todos los complejos industriales que incluyan una o más fábricas que hayan producido, elaborado o consumido sustancias químicas de la lista 2 en los últimos 3 años, en cantidades superiores a los umbrales establecidos. Las declaraciones anuales de las actividades previstas son exigidas a todos los complejos industriales que incluyan una o más fábricas que tengan previsto producir, elaborar o consumir sustancias químicas de la lista 2 a lo largo del próximo año, en cantidades superiores a los umbrales establecidos.



Los umbrales de las actividades de la lista 2 que exigen declaración son los siguientes:

1. 1 kg de una sustancia química tóxica de la lista 2A a la que se le ha asignado un "*" (en la mayoría de los casos se trata del BZ).
2. 100 kg de cualquier otra sustancia química tóxica descrita en la lista 2A, siendo en su mayor parte los PFIB y el amiton (así como sus sales protonadas)
3. 1 tonelada métrica de un precursor de la lista 2B.

Las mezclas a base de sustancias químicas de la lista 2B no están sujetas a declaración si la cantidad de dichas sustancias en la mezcla es inferior al 30% del peso o del volumen de la mezcla total (por lo general es menor). La OPAQ no ha establecido una regla mixta para las sustancias químicas de tipo 2A/2A*. Debido a la ausencia de dicha decisión, cada Estado Parte establecerá los límites mínimos de concentración de sustancias químicas declarables de las listas 2A/2A* salvo cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la lista 2 y su peso total planteen un peligro para el objeto y los fines de la presente Convención.

Las declaraciones deberán incluir la información correspondiente al complejo industrial y al propietario, indicar detalladamente la ubicación del complejo y la información relativa a cada una de las fábricas que la componen.

Para cada fábrica declarada, se deberá entregar la información siguiente:

- Identificación de la fábrica y de su propietario, su ubicación dentro del complejo industrial y sus principales actividades;
- Si la fábrica produce, elabora o consume las sustancias químicas declarables, si se dedica exclusivamente a dichas actividades, a varias de ellas o a otras y si realiza otro tipo de actividades relacionadas con las sustancias químicas de la lista 2 y por último; y
- La capacidad de producción de la fábrica de cada una de las sustancias

químicas de tipo 2 que se producen en ella.

Además, las declaraciones de los complejos industriales deberán identificar y cuantificar cada una de las sustancias químicas de tipo 2 que cumplen los criterios relativos a los límites que exigen declaración:

Declaración anual de las actividades anteriores: El nombre de la sustancia química, el nombre común o comercial utilizado por la instalación, la fórmula estructural, el número de registro del CAS si lo tuviese asignado, la cantidad total de sustancias producidas, elaboradas, consumidas, importadas y exportadas por la instalación durante el año anterior y la finalidad perseguida con dicha producción, elaboración o consumo.

- La producción y el consumo desarrollados en la instalación, indicando los tipos de productos;
- La venta o la transferencia realizada en territorio nacional o en cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción o el control del Estado parte, indicando si dicha venta o transferencia se ha realizado a otra industria, comercio u otro tipo de destinatario y si es posible, los tipos de productos finales;
- Las exportaciones directas, indicando los Estados involucrados; u
- otros, incluyendo el tipo de finalidades perseguidas.

Declaración anual de las actividades previstas: El nombre de la sustancia química, el nombre común o comercial utilizado por la instalación, la fórmula estructural, el número de registro del CAS si lo tuviese asignado, la cantidad total de sustancias que se ha previsto producir, elaborar, consumir, importar y exportar en la instalación a lo largo del año siguiente, la duración prevista para dicha producción, elaboración y consumo y la finalidad perseguida con dicha producción, elaboración o consumo.

- La elaboración y el consumo desarrollados en la instalación, indicando los tipos de productos;
- La venta o la transferencia realizada en territorio nacional o en cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción o el



control del Estado parte, indicando si dicha venta o transferencia se ha realizado a otra industria, comercio u otro tipo de destinatario y si es posible, los tipos de productos finales;

- Las exportaciones directas, indicando los Estados involucrados; u
- otros, incluyendo el tipo de finalidades perseguidas.

Exportaciones e importaciones

La CAQ exige a los Estados Partes que declaren a la Secretaría Técnica las actividades de los años anteriores relacionadas con la importación o la exportación de las sustancias químicas de la lista 2 desde o hacia su territorio, salvo en el caso de mezclas cuyo contenido de sustancias químicas de tipo 2B no esté sujeto a declaración si dicha proporción es inferior al 30% del peso o volumen total de la mezcla (sea cual sea dicha proporción). La OPAQ no ha establecido una regla mixta para las sustancias químicas de tipo 2A/2A*. Debido a la ausencia de dicha decisión, cada Estado Parte establecerá los límites mínimos de concentración de sustancias químicas declarables de las listas 2A/2A* salvo cuando se considere que la facilidad de recuperación de la mezcla de la sustancia química de la lista 2 y su peso total planteen un peligro para el objeto y los fines de la presente Convención.

La Datos Nacionales Totalizados (DNT) en materia de exportación e importación deberá ser sometida a la Secretaría Técnica e identificar cada sustancia química, la cantidad adquirida o transferida desde o hacia otro estado y la identificación del Estado Parte.

La exportación y la importación de las sustancias químicas catalogadas en la lista 2 queda permitida exclusivamente cuando se realiza desde o hacia otro de los Estados Partes de la CAQ (salvo cuando la cantidad de la sustancia química de tipo 2A o 2A* es igual o inferior al 1% del producto o la cantidad de la sustancia de tipo 2B contenida en dicho producto es igual o inferior al 10% o constituye un ingrediente normal de los bienes del consumidor empaquetado para la venta de minoristas destinada a uso personal).

Normas relativas a las declaraciones

Cada Estado Parte deberá someter a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales sobre actividades anteriores y DNT no más que 90 días después del final del año civil anterior, y Declaración Anual sobre actividades previstas no más que 60 días antes del inicio del año siguiente.

Para más información sobre la determinación de las actividades, las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las sustancias químicas de tipo 2, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.

LISTA 3:

Declaraciones

Las condiciones de declaración de las sustancias químicas de la lista 3 son mucho más simples que las exigidas para la lista 2. Las declaraciones anuales son exigidas a todos los complejos industriales, compuestos por una o más fábricas que hayan producido más de 30 toneladas métricas de sustancias químicas de la lista 3 durante el año anterior o que hayan previsto producir más de 30 toneladas métricas durante el próximo año. Las declaraciones de los complejos industriales deberán incluir el nombre, el propietario y la ubicación precisa del complejo industrial, así como el número de fábricas que lo componen.

Las declaraciones anuales de las actividades anteriores y las declaraciones de las actividades previstas deberán incluir, para cada una de las fábricas declaradas: el nombre, el propietario, la ubicación precisa dentro de la fábrica y las principales actividades de la misma. En el caso de que la producción de sustancias químicas de la lista 3 supere las 30 toneladas métricas en una o más de las fábricas, las declaraciones deberán incluir del mismo modo: la identificación de la sustancia química, la finalidad de su pasada/futura producción y la cantidad aproximada de producción anual, en base a las siguientes categorías:

- De 30 a 200 toneladas métricas
- Entre 200 y 1.000 toneladas métricas
- Entre 1.000 y 10.000 toneladas métricas
- Entre 10.000 y 100.000 toneladas métricas



- Más de 100.000 toneladas métricas

Las mezclas a base de sustancias químicas de la lista 3 no están sujetas a declaración si la cantidad de dichas sustancias en la mezcla es inferior al 30% del peso o del volumen total de dicha mezcla (independientemente de la proporción exacta).

Exportaciones e importaciones

La CAQ exige a los Estados Partes que declaren a la Secretaría Técnica las actividades del año anterior relacionadas con la exportación o la importación de sustancias químicas de la lista 3 desde o hacia su territorio cuando las cantidades superen las 30 toneladas métricas. Las mezclas a base de sustancias químicas de la lista 3 no están sujetas a declaración si la cantidad de dichas sustancias en la mezcla es inferior al 30% del peso o del volumen total de dicha mezcla (independientemente de la proporción exacta).

La Datos Nacionales Totalizados (DNT) en materia de exportación e importación deberá ser sometida a la Secretaría Técnica e identificar cada sustancia química, la cantidad adquirida o transferida desde o hacia otro estado y la identificación del Estado Parte o de un Estado no Parte frente a la Convención.

La exportación o la importación de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención exige la posesión del certificado de usuario final (salvo en los casos en los que la proporción de la sustancia química de tipo 3 no supere el 30% del producto, o sea un ingrediente normal de los bienes del consumidor, empaquetado para la venta de minoristas destinada al uso personal).

Normas relativas a las declaraciones

Cada Estado Parte deberá someter a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales sobre actividades anteriores y DNT no más que 90 días después del final del año civil anterior, y Declaración Anual sobre actividades previstas no más que 60 días antes del inicio del año siguiente.

Para más información sobre la determinación de las actividades, las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las sustancias

químicas de tipo 3, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.

Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas):

Declaraciones

Las declaraciones de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en listas aceptan los límites más altos y exigen los mínimos requisitos. Se exigirá la declaración anual de las actividades anteriores a las Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas que:

1. Hayan producido en total, a lo largo del año anterior más de 200 toneladas métricas de SQOD (incluidas las sustancias PSF); o
2. Estén compuestas de una o más plantas cuya producción total durante el año anterior haya superado las 30 toneladas métricas de un tipo de sustancia química PSF.

Las declaraciones deberán incluir la identificación de dicha instalación Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Química, de su propietario, su ubicación precisa, sus principales actividades, el número aproximado de fábricas que producen las SQOD no incluidas en listas y el número exacto de fábricas que producen sustancias químicas PSF.

En cuanto a las instalaciones de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Química incluidas en el párrafo anterior n°1, la información acerca de las cantidades totales aproximadas de la producción de SQOD no incluidas en listas será declarada en función de las siguientes categorías:

- De 200a 1.000 toneladas métricas
- Entre 1.000 y 10.000 toneladas métricas
- Más de 10.000 toneladas métricas

En cuanto a las instalaciones incluidas en el párrafo anterior n°2, la información acerca de las cantidades totales aproximadas de la producción de sustancias químicas de tipo PSF será declarada en función de las siguientes categorías:



- De 30 a 200 toneladas métricas
- Entre 200 y 1.000 toneladas métricas
- Entre 1.000 y 10.000 toneladas métricas
- Más de 10.000 toneladas métricas

Las actividades químicas exentas de declaración incluyen:

- Los complejos industriales que producen exclusivamente hidrocarburos (como por ejemplo las sustancias químicas formadas a base de carbono e hidrógeno, independientemente de la concentración de cada elemento);
- Los complejos industriales que producen exclusivamente explosivos;
- Los óxidos y sulfitos de carbono y carbonometales;
- Los compuestos formados a base de carbono y metal;
- Oligómeros y polímeros;
- Las fábricas de composición o de elaboración salvo a aquellas que elaboran sustancias químicas de la lista 2 (como por ej. las fábricas de compuestos polímeros o las fábricas de formulación); y
- Las actividades de extracción y/o purificación
 - salvo para las sustancias químicas de la lista 2
 - en las que no se registra ningún cambio químico de la sustancia durante la actividad.

Normas relativas a las declaraciones

Cada año, el Estado Parte deberá entregar a la Secretaría Técnica las declaraciones anuales de las actividades anteriores 90 días antes del cierre del año anterior.

Para más información sobre las condiciones de declaración y cualquier cuestión relativa a las actividades relacionadas con las SQOD no incluidas en listas, póngase en contacto con su Autoridad Nacional de la CAQ.



Inspecciones

Tan sólo las instalaciones declaradas serán sujetas a inspecciones iniciales u ordinarias de la CAQ. En base a las declaraciones, se estimará la obligación de realizar inspecciones *in situ* en función de los criterios de actividades. La planificación y la preparación prudente de dichas inspecciones, en base al conocimiento adquirido, es el modo más seguro para garantizar que la instalación cumpla con dicha obligación, demostrando su cumplimiento durante las inspecciones *in situ*. Esto es muy importante para la instalación ya que las decisiones sobre futuras inspecciones se basarán en gran parte sobre las valoraciones emitidas por la Secretaría Técnica de la OPAQ durante las inspecciones iniciales. Durante las actividades de verificación, la Autoridad Nacional actúa de escolta de los equipos de inspección en las instalaciones industriales sometidas a inspección. Para preparar dichas actividades de inspección, es de gran ayuda que se hayan entendido las disposiciones importantes de la Convención sobre las distintas categorías de declarantes.

Instalaciones de tipo 1

La Secretaría Técnica inspeccionará las instalaciones que produzcan sustancias químicas de la lista 1 en cantidades superiores a los 100 g, que estén destinadas a fines de investigación, médicos o farmacéuticos. El objetivo de las actividades de inspección de dichas instalaciones es comprobar que:

1. La instalación no está siendo utilizada para producir ningún tipo de sustancias químicas de la lista 1 distintas de las sustancias químicas declaradas;
2. Las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas de la lista 1 han sido correctamente declaradas y corresponden a las necesidades de los fines declarados y
3. Las sustancias químicas de la lista 1 no han sido utilizadas para fines distintos.

El número, la intensidad, la duración, el horario y el modo de las inspecciones para cada instalación dependerán del peligro que ésta plantee a los fines y objetivos de la Convención, en función de las cantidades producidas de sustancias químicas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades llevadas a cabo. Para realizar las inspecciones iniciales de las instalaciones de la lista 1, la Secretaría Técnica deberá informar al Estado Parte 72 horas antes de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada. En cuanto a las inspecciones posteriores, el periodo de notificación se reduce a 24 horas antes de dicha inspección.



Acuerdos de instalaciones

Durante la inspección inicial de una instalación de tipo 1 o 2, la Autoridad Nacional negociará un proyecto de acuerdo de instalación con el equipo de inspección. Los acuerdos de instalaciones abarcan todos los aspectos de las actividades de inspección y permiten prever la zona y el objetivo de las próximas inspecciones (detallando las áreas, los equipos, los ordenadores, los registros, las informaciones y los documentos que serán inspeccionados). Tras ello, la Secretaría Técnica de la OPAQ y el Estado Parte concluirán un acuerdo final acerca de las instalaciones.

Los acuerdos de instalaciones son obligatorios para todas las instalaciones de tipo 1. En el caso de aquellas que pertenezcan al tipo 2, se realizará igualmente el proyecto de acuerdo de instalación a menos que el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica acuerden lo contrario.

Los complejos industriales de tipo 2

La Secretaría Técnica realiza inspecciones iniciales a cada complejo industrial con una o más fábricas declaradas que hayan producido, elaborado o consumido durante los últimos 3 años o hayan previsto producir, elaborar o consumir durante el próximo año más de:

1. 10 kg de una sustancia química tóxica de la lista 2 a la que se le ha asignado un “*” (normalmente se trata del BZ);
2. 1 tonelada métrica de cualquier otra sustancia química tóxica descrita en la lista 2, siendo en su mayor parte los PFIB y el amiton (así como sus sales protonadas); o
3. 10 toneladas métricas de un precursor de la lista 2.

El objetivo general de las inspecciones es comprobar que las actividades realizadas son conformes a las obligaciones de la Convención y consistentes frente a la información presentada en las declaraciones. Los objetivos particulares de las inspecciones incluyen la verificación de:

1. La ausencia de cualquier sustancia química de la lista 1, especialmente de su producción excepto las

indicaciones previstas en las disposiciones de la CAQ sobre las actividades no prohibidas;

2. La consistencia de los niveles de producción, elaboración o consumo de las sustancias de la lista 2 respecto a las declaraciones presentadas; y
3. La ausencia de utilización de las sustancias químicas de la lista 2 en actividades prohibidas por la Convención.

Durante las inspecciones iniciales, además de preparar un proyecto de acuerdo de instalación para el complejo industrial, el equipo de inspección evaluará el peligro que para el objeto y propósito de la Convención plantean las sustancias químicas pertinentes, las características del complejo industrial y la naturaleza de las actividades llevadas a cabo en el mismo. La Convención establece que dichas actividades deberán tener lugar lo antes posible.

Tras haber recibido la inspección inicial, cada complejo industrial será sometido a inspecciones ulteriores conforme a lo establecido en el acuerdo de instalación, si procede. Al elegir los complejos industriales para su inspección y decidir la frecuencia y la intensidad de las inspecciones, la Secretaría Técnica tomará debidamente en consideración el peligro planteado para el propósito y el objeto de la Convención, los acuerdos de instalación correspondientes y los resultados de las inspecciones iniciales y posteriores. No obstante, ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año. Las inspecciones de la lista 2 deben ser notificadas 48 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial. Las inspecciones no deberán durar más de 96 horas, a menos que se haya estipulado de este modo en el acuerdo.

Los complejos industriales de tipo 3:

La Secretaría Técnica realizará inspecciones in situ de los complejos industriales cuyas fábricas declaradas hayan producido durante el último año o hayan previsto producir para el próximo año más de 200 toneladas en total de cualquier sustancia química de la lista 3. La Secretaría Técnica seleccionará los complejos



industriales que deberán ser inspeccionados en base a los siguientes factores:

1. Distribución geográfica equitativa de las inspecciones; y
2. Las informaciones disponibles en las declaraciones acerca de los complejos industriales declarados.

El objetivo de las inspecciones es comprobar que las actividades son conformes a la información presentada en las declaraciones, que no existe ningún tipo de actividad relacionada con alguna sustancia química de la lista 1, especialmente su producción, salvo en el caso de las actividades no prohibidas, recogidas en las disposiciones de la CAQ. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año, y el número total de inspecciones de las instalaciones de la lista 3 y de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas en cada país no podrá superar las 20 inspecciones por año. Las inspecciones de la lista 3 deben ser notificadas 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial. Las inspecciones no deberán durar más de 24 horas, a menos que se haya estipulado de este modo en el acuerdo.

Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas)

La Secretaría Técnica podrá realizar inspecciones in situ de cada complejo industrial que haya producido en total durante el último año más de 200 toneladas métricas de SQOD no incluidas en las listas, incluyendo aquellas que contienen fósforo, azufre o fluorina.

La Secretaría Técnica seleccionará los complejos industriales que deberán ser inspeccionados en base a los siguientes factores:

1. Distribución geográfica equitativa de las inspecciones;
2. La información de los complejos industriales declarados que dispone la Secretaría Técnica acerca de las características del complejo industrial y de las actividades desarrolladas en el mismo; y

3. Las proposiciones emitidas por los Estados Partes con arreglo a los procedimientos acordados con la OPAQ.

El objetivo de las inspecciones es comprobar que las actividades son conformes a la información presentada en las declaraciones, que no existe ningún tipo de actividad relacionada con alguna sustancia química de la lista 1, especialmente su producción, salvo en el caso de las actividades no prohibidas, recogidas en las disposiciones de la CAQ. Ningún complejo industrial recibirá más de dos inspecciones por año, y el número total de inspecciones de las instalaciones de la lista 3 y de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas en cada país no podrá superar las 20 inspecciones por año. Las inspecciones de las instalaciones de tipo Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas deben ser notificadas 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial. Las inspecciones no deberán durar más de 24 horas, a menos que se haya estipulado de este modo en el acuerdo.

Preparación de las inspecciones

Con arreglo a las disposiciones de la OPAQ, los inspectores podrán desarrollar una amplia gama de actividades durante las inspecciones *in situ*. Del mismo modo, la Convención ofrece los medios necesarios para reducir el coste y los cargos de los Estados Partes y las instalaciones en concepto de inspecciones y a reducir la publicación de las informaciones confidenciales. Véanse a continuación algunas ideas claves para la preparación de las inspecciones:

1. Saber trabajar conforme a las disposiciones de la CAQ;
2. Realizar auto-valoraciones, incluyendo la identificación de la información confidencial; y
3. Entrenar al personal sobre las inspecciones de la fábrica.

Los documentos publicados por la OPAQ pueden ser de gran utilidad para empezar a preparar su instalación y su personal. Dichos documentos se encuentran disponibles en el sitio web de la OPAQ www.opcw.org.



Resumen de las disposiciones relativas a la aplicación (tabla)

OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCIÓN SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS (CAQ)

	Sustancias químicas de la lista 1	Sustancias químicas de la lista 2	Sustancias químicas de la lista 3	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas (SQOD)
Sustancias químicas	Agentes de AQ, precursores clave de AQ.	Agentes potenciales de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Antiguos agentes de AQ, otros precursores clave y algunas sustancias químicas de uso dual.	Sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas, incluidas aquellas que contengan fósforo, sulfuro o fluoruro (sustancias químicas PSF) producidas en otras instalaciones de producción de sustancias químicas. Quedan excluidas las instalaciones que produzcan exclusivamente explosivos o hidrocarburos.
Usos comerciales	Bajo o ninguno	Bajo o medio	Alto	Alto
Límites para la declaración de actividades anuales	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	1 kg de BZ, 100 kg de otras sustancias químicas incluidas en la parte A y 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	30 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas (incluidas las sustancias químicas PSF) y 30 toneladas métricas para cada sustancia química PSF.
Actividades que deben ser declaradas cada año	Datos relativos a la producción (consumo, almacén, traslado), exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción, proceso, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción, proceso y consumo anticipado para el próximo año.	Datos relativos a la producción, exportación e importación registrada a lo largo del último año y la producción anticipada para el próximo año.	Datos relativos a la producción por síntesis registrada en el año anterior.
Plazo para las declaraciones anuales - de las actividades previstas (sólo las declarables)	90 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (3 de octubre)	60 días antes del inicio del año en el que dichas actividades tendrán lugar. (2 de noviembre)		No aplicable
Plazo para las declaraciones anuales - de las actividades anteriores	90 días antes del cierre del año anterior (30 marzo o 31 de marzo)			
Límites de las actividades que conllevan inspecciones	100 gramos en total de las sustancias químicas de la lista 1.	10 kg de BZ, 1 tonelada métrica para las sustancias químicas incluidas en la parte A y 10 toneladas métricas para las sustancias químicas incluidas en la parte B.	200 toneladas métricas	200 toneladas métricas en total para las SQOD, incluidas las sustancias químicas PSF.
Acuerdos sobre las inspecciones ordinarias de las instalaciones	Obligatorias	Obligatorias (a menos que el Estado parte inspeccionado y la Secretaría Técnica establezcan de manera conjunta lo contrario)	No son obligatorias a menos que el Estado Parte las solicite.	
Anuncio de inspección inicial y ordinaria	Al menos 72 horas antes en el caso de las inspecciones iniciales y 24 horas antes de la llegada del equipo de inspección al lugar de inspección.	Al menos 48 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	Al menos 120 horas antes de la llegada del equipo de inspección al complejo industrial.	
Duración de las inspecciones ordinarias e iniciales	La duración depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	Aviso realizado 96 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte de forma conjunta.	Aviso realizado 24 horas antes a menos que dicho plazo sea prorrogado por el equipo de inspección y el Estado Parte inspeccionado de forma conjunta.	
Número máximo de inspecciones	La cantidad depende del riesgo de cara al cumplimiento de los objetivos y fines de la CAQ.	2 cada año en cada complejo industrial	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.	2 cada año en cada complejo industrial además del número combinado de inspecciones de la lista 3 y de los complejos Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas.
Límites de las exportaciones e importaciones	Las exportaciones y las importaciones desde y hacia los Estados Partes con fines médicos, farmacéuticos, de protección o de investigación: no se incluyen los traslados	Las exportaciones o importaciones únicamente desde los Estados Partes.	Exportaciones a los Estados partes y a los Estados no Partes que hayan presentado el Certificado de Usuario Final.	Sin límites

Fuentes: Convención sobre Armas Químicas



Anexo A: Sinopsis del texto de la CAQ

La CAQ se divide en cuatro secciones principales: el preámbulo y 24 artículos, el anexo sobre sustancias químicas, el anexo sobre la aplicación y la verificación y el anexo sobre la protección de la información confidencial. Los anexos son considerados como partes integrantes de la Convención. Mientras que los anexos ofrecen detalladamente el "Cómo" de la Convención, el preámbulo y los artículos subrayan el "Qué" del documento.

Preámbulo

El *Preámbulo* señala brevemente, mediante el lenguaje estilizado del tratado, los antecedentes morales, históricos y legales de la Convención.

24 Artículos

Artículo I -Obligaciones generales- señala a los Estados Partes las actividades prohibidas por la Convención así como las acciones positivas que se exigen a los Estados Partes.

Artículo II –Definiciones y criterios – describe las definiciones específicas para la terminología utilizada en el marco de la CAQ.

Artículo III –Declaraciones- subraya las obligaciones relativas al informe que cada Estado Parte deberá entregar sobre las AQ y las actividades vinculadas a las AQ.

Artículo IV-Armas químicas- ofrece las bases para aplicar los procedimientos de destrucción de las AQ y su verificación.

Artículo V-Instalaciones de producción de Armas Químicas- ofrece las bases para aplicar los procedimientos de destrucción o de conversión de las instalaciones de producción y realizar su verificación.

Artículo VI –Actividades no prohibidas por la presente Convención – subraya las medidas de declaración y de verificación in situ sobre las sustancias químicas incluidas en las listas y Otras Instalaciones de Producción de Sustancias Químicas. Este artículo constituye la base de las medidas de verificación industriales.

Artículo VII –Medidas nacionales de aplicación – se indican los procedimientos administrativos y legales que deben llevar a cabo los Estados Partes con vistas a aplicar la Convención.

Artículo VIII- La organización – describe las funciones de los componentes estructurales de la Organización sobre la Prohibición de Armas Químicas (OPAQ).

La Conferencia de los Estados Partes o simplemente "la Conferencia", constituye el órgano principal de la OPAQ. La Conferencia se reúne al menos una vez al año y está formada por los representantes de cada uno de los Estados Partes.

El Consejo Ejecutivo, órgano ejecutivo de la Organización, es el responsable de la Conferencia y se encarga de promover la eficacia de la aplicación y el cumplimiento de la Convención. Está formado por los representantes de 41 Estados Partes, que son asignados mediante un sistema de rotación durante un período de 2 años, en función de su distribución geográfica y su importancia en la industria química.

La Secretaría Técnica ayuda a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo y pone en pie las medidas de verificación de la Convención. El Director General es el jefe de la Secretaría Técnica y es elegido por la Conferencia.



Artículo IX –Consultas, cooperación y determinación de los hechos –esta sección describe los procedimientos necesarios para aclarar y resolver los problemas relativos al cumplimiento, incluyendo los procedimientos de las inspecciones que supongan mayor dificultad.

Artículo X –Asistencia y protección contra las Armas Químicas –ofrece la asistencia y la cooperación entre los Estados Partes para la protección contra las AQ y para el informe de los programas de defensa química.

Artículo XI –Desarrollo tecnológico y económico – promueve el desarrollo tecnológico y económico y prohíbe los obstáculos que impiden el comercio y desarrollo del sector químico con fines pacíficos.

Artículo XII –Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones –ofrece las medidas colectivas que se deben aplicar en caso de que se amenace el objeto y propósito de la Convención, incluyendo la acción de las Naciones Unidas.

(El título de los 12 artículos siguientes explica su contenido claramente y abarcan principalmente temas administrativos)

Artículo XIII- Relación con otros acuerdos internacionales

Artículo XIV –Solución de controversias

Artículo XV -Enmiendas

Artículo XVI –Duración y retirada

Artículo XVII –Condición jurídica de los anexos

Artículo XVIII -Firma

Artículo XIX -Ratificación

Artículo XX -Adhesión

Artículo XXI –Entrada en vigor

Artículo XXII -Reservas

Artículo XXIII -Depositario

Artículo XXIV –Textos auténticos

Anexo sobre sustancias químicas

El anexo sobre sustancias químicas se divide en dos secciones: Directrices para las listas de sustancias químicas y las listas de sustancias químicas actuales

- Las sustancias químicas de la lista 1 son las que plantean un mayor peligro a la CAQ. Tienen escasas o ninguna utilización en actividades no prohibidas por la CAQ.
- Las sustancias químicas de la lista 2 plantean un peligro importante y pueden ser producidas en grandes cantidades para fines legítimos (no para AQ).
- Las sustancias químicas de la lista 3 tienen “doble uso” y pueden ser producidas en grandes cantidades comerciales a pesar de que puedan plantear algún tipo de peligro al objeto y propósito de la CAQ.



Anexo de verificación

El *anexo sobre la aplicación y la verificación*, más conocido como *el anexo de verificación*, contiene las instrucciones detalladas para la aplicación y el cumplimiento de la CAQ. Por ello, se trata del núcleo principal de la Convención y constituye la referencia en la que se pueden encontrar todas las respuestas a las preguntas operativas. La organización del anexo de verificación sigue el mismo orden que los artículos de la Convención. La lógica del documento se basa en empezar desde las nociones generales hasta las más específicas de forma que toda referencia posterior a un tema determinado abordará un tema que ha sido mencionado anteriormente acerca de la aplicación específica. Por ejemplo, las reglas generales de inspección se mencionan antes de citar los procedimientos de inspección aplicados a los distintos tipos de inspecciones e instalaciones, que aparecerán más tarde. A continuación le ofrecemos una sinopsis de los contenidos del anexo de verificación.

Parte I -Definiciones

Parte II –Normas generales de verificación –describe el nombramiento de los inspectores y su situación jurídica, las disposiciones sobre las notificaciones de las inspecciones y la llegada a los puntos de entrada, el equipo de inspección, el traslado al lugar de la inspección y una visión general de las actividades previas a la inspección. Aún más importante, esta sección determina las normas generales del desarrollo de las inspecciones y describe los derechos del equipo de inspección así como los del Estado Parte inspeccionado y los procedimientos exigidos. El equipo de inspección goza de libre acceso al lugar de inspección pero sin embargo, deberá observar exclusivamente el objeto de la inspección sin sobrepasar los límites del mismo. Además, éste deberá desarrollar sus actividades durante un tiempo determinado para causar el mínimo inconveniente al Estado Parte inspeccionado y evitar perturbar la instalación inspeccionada. La Parte II determina los derechos de los inspectores para realizar un número determinado de actividades de inspección, entre las cuales se destacan:

- La entrevista al personal de la instalación;
- La inspección de la documentación y los registros;
- La toma de fotografías;
- La solicitud de aclaraciones relativas a ciertas ambigüedades; y
- La recogida de pruebas y la realización de análisis.

Parte III –Disposiciones generales para las medidas de verificación adoptadas de conformidad con los artículos IV y V y el párrafo III- ofrece el marco para las verificaciones de las declaraciones sobre el almacén, la destrucción y las instalaciones de producción de armas químicas así como de las instalaciones químicas de la lista 1. Este marco incluye las condiciones de los acuerdos de instalaciones y las medidas para controlar de forma continua los instrumentos utilizados.

Parte IV (A) –Destrucción de las Armas Químicas y su verificación conforme al artículo IV –detalla los procesos de declaración y verificación en materia de armas químicas. Además de las informaciones históricas y técnicas de la declaración, los Estados Partes que posean armas químicas deberán someter un plan general y planes anuales detallados para la destrucción de las armas químicas. Estos planes deberán ser conformes a las disposiciones de la CAQ (prescribir la orden de destrucción, seguir las etapas fijadas y el objetivo general de la CAQ) para la destrucción total de las AQ en un plazo de 10 años tras su entrada en vigor.

Parte IV (B) -Las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas- describe las obligaciones y los procedimientos que deberán adoptar los Estados Partes acerca de los informes de las antiguas AQ y las AQ abandonadas y el régimen de verificación aplicado a las mismas.

Parte V –Destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas y su verificación de conformidad con el artículo V- ofrece los procedimientos de declaración, verificación y destrucción de las instalaciones de producción de AQ.



Parte VI – Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a las sustancias químicas de la lista 1 y a las instalaciones relacionadas con dichas sustancias)- indica aquellos usos limitados y las cantidades de sustancias químicas de la lista 1 permitidos por la Convención, así como las disposiciones en materia de declaración e inspección.

Parte VII –Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a las sustancias químicas de la lista 2 y a las instalaciones relacionadas con dichas sustancias)- indica los procedimientos para las actividades de inspección y las declaraciones.

Parte VIII –Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a las sustancias químicas de la lista 3 y a las instalaciones relacionadas con dichas sustancias)- indica los procedimientos para las actividades de inspección y las declaraciones.

Parte IX –Actividades no prohibidas por la presente Convención de conformidad con el artículo VI (Régimen aplicable a otras instalaciones de producción de sustancias químicas)- contiene los procedimientos para las declaraciones y las actividades de inspección acerca de las sustancias químicas orgánicas definidas no incluidas en las listas, incluyendo aquellas que contienen fósforo, azufre o fluorina (nombradas "sustancias químicas PSF" por la CAQ).

Parte X –Inspecciones por denuncia realizadas de conformidad con el artículo IX- ofrece información detallada sobre el desarrollo de las inspecciones por denuncia. Incluye la determinación, negociación, designación y función del perímetro sometido a inspección así como el concepto y la aplicación de los procedimientos de acceso gestionados.

Parte XI –Investigación en casos de presunto empleo de armas químicas- ofrece los procedimientos para solicitar una investigación y llevar a cabo las inspecciones.

Anexo de confidencialidad

El *anexo sobre la protección de la información confidencial*, más comúnmente conocido como *anexo de confidencialidad*, se encuentra dividido en cuatro secciones que subrayan los principios generales para la manipulación de la información confidencial, las normas éticas exigidas al comportamiento de los empleados de la Secretaría Técnica, la descripción de las medidas para proteger la información confidencial durante las actividades de verificación in situ y los procedimientos aplicables en caso de infracciones de la confidencialidad. *Es muy importante que los Estados Partes mantengan su derecho de proteger la información sensible que no esté vinculada a las armas químicas.* Este derecho, se encuentra asegurado por la obligación de los equipos de inspección de emplear las medidas menos entrometidas posibles. Estas disposiciones son elaboradas a partir de acuerdos de instalaciones. Por ello, la disposición de la Convención que concede al equipo de inspección el derecho de acceso sin restricciones al lugar inspeccionado se encuentra equilibrada por las obligaciones y los derechos de inspección de los Estados Partes. En el caso en que se revelase información que el Estado Parte considera confidencial, éste puede indicar este hecho e imponer una obligación a la Secretaría Técnica para desarrollar procedimientos de manipulación especial. Estos procedimientos quedan asegurados a través de los acuerdos de secreto profesional de los empleados cuya duración se extiende hasta 5 años después del periodo de funciones del empleado y las disposiciones en materia de pedidas disciplinarias y penalidades.



Anexo B: Pasajes del artículo II de la CAQ

DEFINICIONES Y CRITERIOS

De conformidad con el propósito de la presente Convención:

1. **"Armas químicas"** supone uno o varios de los significados siguientes:

- a. Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores, a excepción de aquellos que no persiguen objetivos prohibidos por la presente Convención, siempre y cuando los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con a tales propósitos;
- b. Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de dichas municiones o dispositivos;
- c. Cualquier equipo que esté diseñado específicamente para ser utilizado junto a las municiones o dispositivos indicados en el apartado b de la presente definición.

2. Por **"sustancia química"** se entiende:

toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualesquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas para las cuales se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en las listas incluidas en el anexo de sustancias químicas).

3. Por **"precursor"** se entiende:

Se trata de los reactivos químicos que participan, en alguna de las fases de producción de un producto químico tóxico, independientemente del método utilizado. Este término incluye cualquier componente principal de un sistema químico binario o de múltiples componentes.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, los precursores para los cuales se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumerados en las listas incluidas en el anexo de sustancias químicas).

4. **"Instalación de producción de armas químicas"**:

- a. Se refiere a todo equipo, así como a cualquier edificio en el que esté ubicado dicho equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1 de enero de 1946:
 - i. como parte del proceso de producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que el flujo de materiales comprenda, durante el funcionamiento del equipo:
 - 1) cualquier sustancia química enumerada en la lista 1 del anexo de sustancias químicas; o
 - 2) cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidades superiores a una tonelada anual, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos



por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

- ii. Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados; y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;
- b. No se considerará:
- i. Ninguna instalación cuya capacidad de producción para la síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) sea inferior a una tonelada;
 - ii. Ninguna instalación en la que se produzca una sustancia química especificada en el inciso i) del apartado a) como subproducto inevitable de actividades destinadas a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que esa sustancia química no supere el 3% del producto total y que la instalación esté sometida a declaración e inspección con arreglo al anexo sobre aplicación y verificación (denominado en lo sucesivo "anexo de verificación"); ni
 - iii. La instalación única en pequeña escala destinada a la producción de sustancias químicas enumeradas en la lista 1 para fines no prohibidos por la presente Convención a la cual se hace referencia en la parte VI del anexo de verificación.

5. Por **“fines no prohibidos por la presente Convención”** se entiende:

- a. Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;
- b. Objetivos directamente relacionados con la protección, principalmente contra los productos químicos tóxicos y contra las armas químicas;
- c. Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;
- d. Mantenimiento de la orden, incluida la represión interna de disturbios.

6. Por **“capacidad de producción”** se entiende:

Capacidad anual en términos cuantitativos de producir una determinada sustancia química por medio de un proceso tecnológico utilizado actualmente o si el proceso aún no está operativo, por medio de aquel que será utilizado en la instalación correspondiente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal por la placa o en el caso de que ésta no se encuentre disponible, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

7. **A efectos del artículo VI:**

- a. Por **“producción”** de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;



- b. **“Por elaboración”** de una sustancia química se entiende cualquier proceso físico como la formulación, la extracción y la purificación mediante el cual una sustancia química no se transforma en otra;
- c. Por **“Consumo”** de una sustancia química se entiende la conversión de un producto químico en otro a través de una reacción química.



Anexo C: Directrices sobre las listas de sustancias químicas

Directrices para la lista 1

Para incluir una determinada sustancia química tóxica en la lista 1, se han considerado los siguientes criterios:

- a. Si ha sido desarrollada, producida, almacenada o usada como arma química de acuerdo a su definición incluida en el artículo II;
- b. Si plantea un peligro para el objetivo y el propósito de la presente Convención en virtud de su alto potencial de uso en actividades prohibidas por la presente Convención debido a que se cumplen una o más de las condiciones siguientes:
 - i. Posee una estructura química estrechamente relacionada con la de otras sustancias químicas tóxicas enumeradas en la lista 1 y tiene propiedades comparables, o cabe prever que las tenga;
 - ii. Posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
 - iii. Puede emplearse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia química tóxica enumerada en la lista 1, con independencia de que esa fase ocurra en instalaciones, municiones o en otra parte;
- c. Tiene escasa o nula utilidad para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la lista 2

Al examinar si se debe incluir en la lista 2 una sustancia química tóxica no enumerada en la lista 1 o un precursor de una sustancia química de la lista 1 o de una sustancia química de la parte A de la lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;
- b. Puede emplearse como precursor en una de las reacciones químicas de la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2;
- c. Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la lista 1 o en la parte A de la lista 2;
- d. No se produce en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.

Directrices para la lista 3

Al examinar si se debe incluir en la lista 3 una sustancia química tóxica o un precursor que no esté enumerado en otras listas, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Se ha producido, almacenado o empleado como arma química;
- b. Plantea de otro modo un peligro para el objeto y propósito de la presente Convención porque posee tal toxicidad letal o incapacitante y otras propiedades que podrían permitir su empleo como arma química;



- c. Plantea un peligro considerable para el objeto y propósito de la presente Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la lista 1 o en la parte B de la lista 2;
- d. Puede producirse en grandes cantidades comerciales para fines no prohibidos por la presente Convención.



Anexo D: Compuestos orgánicos definidos no incluidos en las listas exentos de declaración

PARA DETERMINAR SI LOS COMPUESTOS QUÍMICOS SON ÓXIDOS DE CARBONO, SULFUROS DE CARBONO O CARBONATOS METÁLICOS O COMPUESTOS DE METAL Y CARBONO:

Determine si alguno de los productos químicos no catalogados de su instalación que contengan carbono se clasifican como óxidos de carbono, sulfuros de carbono, carbonatos metálicos, o compuestos de metal y carbono. Esta determinación deberá hacerse evaluando cada compuesto químico frente a las definiciones proporcionadas más abajo.

Los óxidos de carbono son compuestos químicos que contienen únicamente los elementos carbono y oxígeno y tienen como fórmula química C_xO_y , en donde x e y denotan números enteros. Los dos óxidos de carbono más comunes son el monóxido de carbono (CO) y el dióxido de carbono (CO₂). Si un producto químico producido en su instalación se ajusta a esta definición, deberá ser clasificado como óxido de carbono.

Los sulfuros de carbono son compuestos químicos que contienen solamente los elementos carbono y azufre, y tienen la fórmula química C_aS_b , en donde a y b denotan números enteros. El sulfuro de carbono más común es el disulfuro de carbono (CS₂). Si un producto químico producido en su instalación se ajusta a esta definición, se clasificará como sulfuro de carbono.

Los carbonatos metálicos son compuestos químicos que contienen un metal [como por ejemplo, los alcalinos del grupo 1, los alcalinotérreos del grupo 2, los metales de transición, o los elementos aluminio, galio, indio, talio, estaño, plomo, bismuto o polonio] y los elementos carbono y oxígeno. Los carbonatos metálicos poseen la fórmula química $M_d(CO_3)_e$, en donde d y e denotan números enteros y M representa un metal. Los carbonatos metálicos más comunes son el carbonato sódico (Na₂CO₃) y el carbonato cálcico (CaCO₃). Si un producto químico que se produce en su planta se ajusta a esta definición, se clasifica como carbonato metálico.

Los compuestos de metal y carbono son productos químicos que contienen solamente un metal (como se describe en el párrafo anterior) y carbono, por ejemplo (CaC₂).



Anexo E: Decisiones de la Conferencia de los Estados Partes sobre la baja concentración de las sustancias químicas de tipo 2 y 3.

La Conferencia de los Estados Partes ha tomado 4 decisiones con vistas a establecer los bajos niveles de concentración o las normas de las mezclas de las sustancias químicas de las listas 2 y 3 para las declaraciones y datos nacionales totales. Estas decisiones se entregan por completo como material de referencia suplementario.

- C-V/DEC.16 Aplicación de las restricciones impuestas a las transferencias de las sustancias químicas enumeradas en las listas 2 y 3 desde y hacia los estados que no forman parte de la Convención.
- C-V/DEC.19 Directrices respecto a los límites de las concentraciones bajas para declaraciones de las sustancias químicas de las listas 2 y 3.
- C-VI/DEC.10 Disposiciones acerca de las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los estados que no forman parte de la Convención.
- C-7/DEC.14 Directrices sobre las declaraciones de los datos nacionales totales respecto a la producción, la elaboración, el consumo, la importación y la exportación de las sustancias de la lista 2 y la exportación e importación de las sustancias químicas de la lista 3.



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Quinta sesión

C-V/DEC.16

Del 15 al 19 de mayo de 2000

17 de mayo de 2000

Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

APLICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LAS TRANSFERENCIAS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LAS LISTAS 2 Y 3 DESDE Y HACIA LOS ESTADOS NO PARTES DE LA CONVENCION

La Conferencia

Recordando la decisión de la Conferencia de los Estados Partes en su cuarta sesión sobre las directrices relacionadas con las disposiciones en materia de las sustancias alistadas en bajas concentraciones, incluyendo las mezclas y conforme al párrafo 5 de la Parte VII y VIII del anexo de verificación (C-IV/DEC.16, con fecha de 1 de julio de 1999);

Considerando la especial responsabilidad de los Estados Partes respecto a las transferencias de las sustancias químicas de tipo 2 y 3 a los Estados no Partes de la Convención y **recordando** del mismo modo, la obligación descrita en el párrafo 31 de la Parte VII del anexo de verificación, que entró en vigor el pasado 29 de abril de 2000, indicando que las sustancias químicas de la lista 2 serán transferidas o recibidas exclusivamente desde o hacia los Estados Partes de la Convención.

Recordando, por otra parte que, respecto a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3, y tras cinco años de la entrada en vigor de la Convención (29 de abril de 2002), la Conferencia ha estimado necesario que se establezcan otras medidas;

Reconociendo la necesidad de garantizar que las disposiciones relativas a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 2 y 3 no abarcan impurezas ni bienes consumibles;

Subrayando que **toda** transferencia de productos regulados por la presente decisión deberá realizarse exclusivamente para fines no prohibidos por la Convención y **afirmando** el deseo de los Estados Partes, frente a la presente decisión, de garantizar la revisión de los aspectos técnicos y de seguridad relacionados con las transferencias de productos tal y como se define en los párrafos operativos 1 (a) y (b) señalados más abajo;



Señalando la recomendación realizada por el Consejo Ejecutivo a la Conferencia en su decimonovena sesión (EC-XIX/DEC.11, con fecha de 2 de mayo de 2000);

Por la presente:

1. **Decide** que, con respecto a la aplicación de las disposiciones relativas a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 2 desde y hacia los Estados no Partes de la Convención, recogidas en el párrafo 31 de la Parte VII del anexo de VII verificación, quedarán exentos de tal aplicación:
 - (a) Los productos que contengan hasta un 1% de una sustancia química de la lista 2A o 2A*;
 - (b) los productos que contengan hasta un 10% de una sustancia química de la lista 2B; y
 - (c) los productos considerados como bienes consumibles empaquetados para la venta de minoristas destinados a uso personal o empaquetado para uso personal; y

2. **Otros puntos**, relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3, cuando el Consejo ejecutivo prepare una recomendación para la Conferencia en su sexta sesión.

--- 0 ---



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Quinta sesión

C-V/DEC.19

Del 15 al 19 de mayo de 2000

19 de mayo de 2000

Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

DIRECTRICES SOBRE LOS UMBRALES DE BAJA CONCENTRACIÓN PARA LAS DECLARACIONES DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LAS LISTAS 2 Y 3

La Conferencia de los Estados Partes

Recordando la decisión tomada en su cuarta sesión sobre las directrices relacionadas con las disposiciones en materia de las sustancias alistadas en bajas concentraciones, incluyendo las mezclas y conforme al párrafo 5 de la Parte VII y VIII del anexo de verificación (C-IV/DEC.16, con fecha de 1 de julio de 1999);

Decidida a alcanzar un equilibrio entre las disposiciones que rigen las sustancias químicas de las listas 2 y 3 en bajas concentraciones, con vistas a lograr una aplicación eficaz y no discriminatoria de la Convención;

Siendo consciente de los efectos administrativos y económicos que dichas directivas suponen para los Estados Partes;

Con arreglo a la decisión del Consejo Ejecutivo en su décima reunión en la que reomienda a la Conferencia de los Estados Partes que consideren y adopten la presente decisión en su quinta sesión;

Por la presente:

1. Decide, respecto a los umbrales de concentración aplicables recogidos en la Parte VII y VIII del anexo de verificación que;
 - (i) Las mezclas de sustancias químicas que contengan hasta un 30% de sustancias incluidas en las listas 2B o 3 quedan exentas de declaración; y
 - (ii) Se solicita a los estados partes que tomen las medidas oportunas conforme al Artículo VII, párrafo 1 para aplicar dichas directrices el 1 de enero del 2002; y
2. **Solicita** al Director General que forme un Comité consultivo científico para estudiar todos los aspectos importantes de los umbrales de concentración aplicables a las mezclas de sustancias químicas que contengan sustancias incluidas en las listas 2A y 2A* y para informar al Consejo acerca de dichos resultados con vistas a que éste considere la posibilidad de revisar algunas decisiones relativas a los Estados Partes en la sexta sesión de la Conferencia de los Estados Partes.

--- 0 ---



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Sexta sesión

C-VI/DEC.10

Del 14 al 19 de mayo de 2001

17 de mayo de 2000

Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

DISPOSICIONES ACERCA DE LAS TRANSFERENCIAS DE LAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE LA LISTA 3 A LOS ESTADOS NO PARTES DE LA CONVENCION

La Conferencia de los Estados Partes

Recordando la decisión tomada por la Conferencia de los Estados Partes (denominada a continuación "la Conferencia") en su quinta sesión acerca de la aplicación de las restricciones de las transferencias de las sustancias químicas incluidas en la lista 2 y 3 desde y hacia los Estados no Partes de la Convención (C-V/DEC.16, con fecha de 17 de mayo de 2000);

Recordando además la decisión tomada por la Conferencia en su quinta sesión acerca de las medidas de aplicación nacionales (C-V/DEC.20, con fecha de 19 de mayo de 2000);

Recordando especialmente la decisión tomada por el Consejo Ejecutivo (denominado en lo sucesivo "el Consejo") en su duodécima reunión y considerada en la sexta sesión de la Conferencia, en la que se indicaba su recomendación sobre la aprobación de las disposiciones en materia de transferencias de sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención (EC-M-XII/DEC.1, con fecha de 4 de mayo de 2001);

Teniendo presente la especial responsabilidad de los Estados Partes respecto a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención y **recordando** su obligación, recogida en el párrafo 26 de la Parte VII del anexo de verificación, de adoptar las medidas oportunas para garantizar que las sustancias químicas transferidas sean destinadas exclusivamente a fines no prohibidos por la presente Convención;

Recordando por otra parte que, con arreglo al párrafo 27 de la Parte VIII del anexo de verificación, tras cinco años de la entrada en vigor con fecha de 29 de abril de 2002, la Conferencia estima necesario establecer otras medidas que regulen las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención;



Considerando la contribución eficaz de dichas medidas a la prevención de la proliferación de las armas químicas y a la promoción de la adhesión universal a la Convención.

Por la presente:

1. **Realiza un llamamiento a** los Estados Partes recordándoles su obligación, a la hora de transferir sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención, de exigir al estado receptor un certificado de usuario final conforme al párrafo 26 de la Parte VIII del anexo de verificación y las decisiones C-III/DEC.6 y C-III/DEC.7 de la Conferencia, ambas con fecha de 17 de noviembre de 1998;
2. **Decide**, con respecto a la ejecución de la obligación de exigir un certificado de usuario final con motivo de las transferencias de las sustancias químicas incluidas en la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención y sin que suponga perjuicio alguno al derecho de cualquier Estado Parte a adoptar otras medidas aún más restrictivas, que los certificados de usuario final no serán exigidos cuando:
 - (i) los productos contengan hasta un 30% de una sustancia química de la lista 3; y
 - (ii) los productos considerados como bienes consumibles empaquetados para la venta de minoristas destinados a uso personal o empaquetado para uso personal;
3. **Recomienda a** los Estados Partes que adopten las medidas administrativas y legislativas nacionales que consideren necesarias para aplicar las disposiciones relativas a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención, y de acuerdo con el párrafo 5 del artículo VII de la Convención, informen a la Organización acerca de las medidas que han sido adoptadas.
4. **Solicita a** la Secretaría Técnica que incluya en sus informes regulares sobre la aplicación de la Convención, la información ofrecida por los Estados Partes acerca de la aplicación del párrafo 26 de la Parte VIII del anexo de verificación sobre las transferencias de sustancias químicas incluidas en la lista 3 a los Estados no Partes de la Convención.
5. **Solicita** al Consejo que considere la necesidad de establecer otro tipo de medidas respecto a las transferencias de las sustancias químicas de la lista 3 recogidas en el párrafo 27 de la Parte VIII del anexo de verificación y que informe acerca de los resultados de dicha evaluación a la Conferencia en su séptima sesión; y
6. **Recomienda** que tras cinco años de la aplicación de dicha decisión, los umbrales relativos a la declaración, descritos en el párrafo operativo 2 más arriba, deberían ser revisados bajo la recomendación del Consejo.

--- 0 ---

**OPAQ****Conferencia de los Estados
Partes**

Séptima sesión

C-7/DEC.14

Del 7 al 11 de octubre de 2002

10 de octubre de 2002

Versión original: INGLÉS

DECISIÓN

**DIRECTRICES PARA LAS DECLARACIONES DE
DATOS NACIONALES TOTALIZADOS
ACERCA DE LA PRODUCCIÓN, LA ELABORACIÓN, EL CONSUMO,
LA IMPORTACIÓN Y LA EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS DE
LA LISTA 2 Y LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LAS SUSTANCIAS
QUÍMICAS DE LA LISTA 3**

La Conferencia de los Estados Partes

Recordando que la Convención de Armas Químicas (denominada en lo sucesivo como “Convención”) exige a los Estados Partes la declaración de la totalidad de los datos nacionales acerca de las sustancias químicas incluidas en las listas 2 y 3 con arreglo a las disposiciones del párrafo 1° de la parte VIII del anexo de verificación de la Convención de Armas Químicas (denominado en lo sucesivo como “anexo de verificación”);

Recordando además que la Conferencia de los Estados Partes (denominada en lo sucesivo “Conferencia”) en su segunda sesión C-II/DEC.8 con fecha de 5 de diciembre de 1997 y el Consejo Ejecutivo (denominado a continuación “Consejo”) en su reunión EC-VIII/DEC.2 de 30 de enero de 1998 y EC-IX/DEC.10* de 24 de abril de 1998, solicitaron de igual modo a los Estados Partes que entregasen las bases utilizadas para la declaración de las sustancias químicas de la lista 2 y 3; y

Recordando igualmente los informes emitidos por la Secretaría Técnica (denominada en lo sucesivo “la Secretaría”) acerca de la información emitida por los Estados Partes respecto a este punto;

Señalando por otra parte las directrices sobre los umbrales de baja concentración para las declaraciones de las sustancias químicas incluidas en las listas 2 y 3, adoptadas por la Conferencia en su quinta sesión (C-V/DEC.19, con fecha de 19 de mayo de 2000);

Tomando en consideración que es preciso adoptar un planteamiento normalizado para las declaraciones obligatorias que permita a las Autoridades Nacionales informar de manera uniforme y



armonizada sobre la totalidad de los DNT y los datos pertinentes en materia de importaciones y exportaciones en complejos industriales, y que proporcionen información más significativa y cotejable para su uso por la Organización al explicar las pautas comerciales normales y determinar cualquier tendencia posible que sea de relevancia para el objeto y los fines de la Convención;

Siendo consciente de los efectos administrativos y financieros que supone la aplicación de dichas directrices a los Estados Partes y con vistas a establecer un planteamiento práctico y simple;

Con arreglo a la decisión del Consejo tomada en su decimotercera sesión (EC-30/DEC.14, con fecha de 13 de septiembre de 2002), en la que se recomendaba a la Conferencia que considerase y adoptase dicha decisión en su séptima sesión;

Decide sobre los siguientes aspectos:

1. que la totalidad de los datos relativos a importaciones y exportaciones de cada Estado Parte, en cumplimiento de la obligación de declarar establecida en el párrafo 1 de la Parte VII y en el párrafo 1 de la Parte VIII del anexo sobre verificación, incluya la actividad de las personas físicas y jurídicas que transfieran una sustancia química declarable entre el territorio del Estado Parte declarante y el de otros Estados, como se especifica a continuación;
2. que las declaraciones de los Estados Partes, recogidas en el párrafo 1 de la Parte VII, del anexo de verificación deberán incluir, en base al umbral de baja concentración, las cantidades de sustancias químicas de la lista 2 exportadas, importadas, consumidas, elaboradas o producidas si el total anual de dicha actividad es superior al umbral indicado por dicha sustancia en los subapartados 3 (a), 3(b), o 3(c) de la Parte VII del anexo de verificación;
3. que las declaraciones de los Estados Partes, recogidas en el párrafo 1 de la Parte VIII, del anexo de verificación deberán incluir, en base al umbral de baja concentración, las cantidades de sustancias químicas de la lista 3 exportadas e importadas si el total anual de dicha actividad es superior al umbral indicado por dicha sustancia en el subapartado 3 de la Parte VIII del anexo de verificación;
4. que además, en el caso de que las declaraciones de los Estados Partes emitidas con arreglo al párrafo 1º de la Parte VII y al párrafo 1º de la parte VIII del anexo de verificación, incluyan la exportación o la importación de sustancias químicas de la lista 3 conforme a los párrafos 2 o 3 citados anteriormente, las declaraciones independientes deberán incluir, con base a los umbrales de concentración, la cantidad total de cada sustancia química importada o exportada así como el nombre del país receptor o exportador. Cuando la cantidad indicada en dicha declaración sea inferior al umbral indicado para dicha sustancia química en el párrafo 3º de la Parte VII o en el párrafo 3º de la Parte VIII del anexo de verificación, la cantidad deberá indicarse como “< (umbral de cantidad relevante)¹”;
5. que los Estados Partes deben tomar las medidas oportunas de conformidad al párrafo 1º del artículo VII de la Convención para aplicar dichas directivas lo antes posible, teniendo como plazo hasta el 1 de enero de 2004;
6. que a pesar de que la presente decisión no dicte de qué modo ni sobre qué base los Estados Partes deberán recopilar los datos, sino el modo en que los Estados Partes deben notificar los datos recopilados a la Secretaría, los Estados Partes deberán examinar este aspecto, así como la

¹ La cantidad exacta que debería haberse añadido al total incluido en el informe de forma independiente conforme a los párrafos 2 y 3.



aplicación de estas directrices en general, a partir del estudio realizado por la Secretaría sobre los tres primeros años de presentación armonizada de la totalidad de los DNT; y además

7. que se encomiende al Consejo que prosiga su labor de armonización de la notificación de la totalidad de DNT sobre producción correspondientes a la Lista 3.”

--- 0 ---



SECCIÓN 10

Instrumentos

En esta Sección:

Tópicos / página

Legislación / **297**

Conjunto de Leyes para la Aplicación de la Opaq a Nivel Nacional / **297**

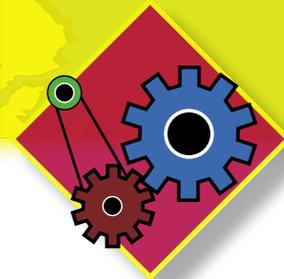
Reglas y Normas Administrativas / **297**

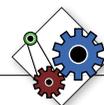
Documentos / **298**

Base de Datos de Declaraciones Suiza / **298**

Sitios Web / **298**

Puntos de Contacto / **299**





LEGISLACIÓN

Ejemplos de legislaciones nacionales

- Legislación de Rumania
 - Ley para aplicar las disposiciones de la Convención sobre la prohibición, el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el uso de armas químicas y su destrucción (pdf)
 - Información acerca de las medidas administrativas y legislativas llevadas a cabo en Rumania para la aplicación de la CAQ (pdf)

www.ancex.ro

www.export-control.ro

- Legislación de Nueva Zelanda (pdf)
- Legislación de Grecia (pdf)
- Legislación de los Estados Unidos
- Legislación canadiense (bilingüe francés/inglés)

CONJUNTO DE LEYES PARA LA APLICACIÓN DE LA OPAQ A NIVEL NACIONAL

- Conjunto de leyes para la aplicación de la OPAQ a nivel nacional (árabe) (pdf)
- Conjunto de leyes para la aplicación de la OPAQ a nivel nacional (chino) (pdf)
- Conjunto de leyes para la aplicación de la OPAQ a nivel nacional (inglés) (pdf)
- Conjunto de leyes para la aplicación de la OPAQ a nivel nacional (francés) (pdf)
- Conjunto de leyes para la aplicación de la OPAQ a nivel nacional (ruso) (pdf)
- Conjunto de leyes para la aplicación de la OPAQ a nivel nacional (español) (pdf)

REGLAS Y NORMAS ADMINISTRATIVAS

Una vez que el Estado Parte haya adoptado la legislación nacional necesaria para aplicar sus obligaciones frente a la Convención de Armas Químicas (CAQ), el siguiente paso consiste en preparar y establecer medidas, reglas o guías destinadas a la industria, con vistas a que ésta cumpla con la CAQ. Cada Estado Parte dispone de una gran variedad de formas distintas para desarrollar y establecer normas y reglas administrativas. Las reglas y/o normas deberán ser similares a las utilizadas por el Estado Parte para la aplicación de cualquier tipo de programa internacional o nacional. Vea a continuación algunos ejemplos de documentos creados por los Estados Partes para ayudar a la industria a aplicar sus obligaciones frente a la CAQ.

Nota: *La oficina del asesor jurídico de la Secretaría Técnica se encuentra disponible para asesorar a los Estados Partes en el desarrollo de reglas, normas o guías destinadas a la industria.*



Ejemplos de normas y reglas administrativas

- Canadá
- Polonia
- Reino Unido e Irlanda del Norte
- Estados Unidos

DOCUMENTOS

Documentos que ofrecen información adicional acerca de la Convención sobre Armas Químicas:

- Manual de declaraciones de la OPAQ de 2002 (pdf)
- Manual sobre sustancias químicas de la OPAQ de 2002 (pdf)

BASE DE DATOS DE DECLARACIONES SUIZA

Programa que ayuda a preparar las declaraciones presentadas a la OPAQ.

Base de datos de declaraciones suiza

La base de datos de declaraciones suiza (SDDB, versión 2.0) es una aplicación informática que puede utilizarse para rellenar los formularios de declaración. Del mismo modo, puede ser útil para las actividades diarias de la Autoridad Nacional (recopilación de datos, preguntas relacionadas con el artículo VI).

Para más información, contacte con:

SPIEZ LABORATORY Arms Control
Dr. Erik Jandrasits
CH-3700 Spiez

Tel: ++41 33 228 17 83

Fax: ++41 33 228 14 02

E-mail: erik.jandrasits@babs.admin.ch

SITIOS WEB

Un listado de los sitios web concerniente a la Convención de Armas Químicas.

Sitios web IAP - <http://iap.cwc.gov>

Sitios web OPAQ - <http://www.opcw.org>

Autoridad Nacional Australiana - <http://www.dfat.gov.au/cwco>

Sitios web Rumania - <http://www.ancex.ro>

Sitios web Estados Unidos - <http://www.cwc.gov>



PUNTOS DE CONTACTO

Información de contacto acerca de la Secretaría Técnica que puede ofrecer información adicional.

Red de peritos judiciales

Contactos de la Secretaría Técnica:
Oficina del asesor judicial de la OPAQ
Tel: +31 70 416 3779
Fax: +31 70 416 3814
legal@opcw.org

Asistencia relativa al artículo VII

Contactos de la Secretaría Técnica:
Cooperación Internacional
Tel: +31 70 416 3218
Fax: +31 70 416 3279
intcoopbr@opcw.org

Asistencia en materia de aplicación
Tel: +31 70 416 3376
Fax: +31 70 306 3535 ipb@opcw.org

Oficina del asesor judicial
Tel: +31 70 416 3779
Fax: +31 70 416 3814
legal@opcw.org

**Información de contacto sobre el folleto
del Programa de Asistencia en la
Implementación (IAP) y el software.**

Departamento de Comercio de
los EEUU

Teléfono: + (001) 703-605-4400

Fax: + (001) 703-605-4424

E-mail: iap@cw.gov

Autoridad Nacional Rumana para el
control de la exportación (ANCEX):

Teléfono : + (4021) 311-2083

Fax: + (4021) 311-1265

E-mail: ancex@ancex.ro

iap.cw.gov